



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

LA RACIONALIDAD ÉTICA EN LA TEORÍA DE LA LEGISLACIÓN,
BAJO LOS MODELOS EPISTEMOLÓGICOS NATURALISTA Y
POSITIVISTA.

T E S I S

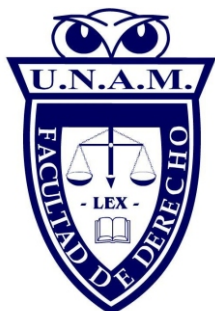
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ MANUEL IBARRA ARELLANO.

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROMERO.



México, Ciudad Universitaria.

Enero, 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amada madre, Rubí Arellano Michaca.

A mi amado padre, Manuel Ibarra Osorio.

IN MEMORIAM.

A mis hermanos Stephani y Ralf Hellwege,

Rafael y Christian Fernández Arellano.

A mis queridos Adrian Domenik Hellwege, Christian, Alexis y Sebastián Fernández Gutiérrez, Nancy y Johnny Fernández López, Gonzalo y Abril Ruiz Morales.

A mi maravillosa Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi enhiesta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mis valiosos Profesores de la H. Facultad de Derecho.

A mis amigos.

A mi asesor.

AGRADECIMIENTOS.

Te agradezco Universo, ya que por medio de tus cincuenta y cuatro rostros encontré la verdadera faz del mío.

Gracias Madre, por tu incansable sacrificio en favor del desarrollo de mi virtud, al haber creado no sólo mi cuerpo, sino también mi espíritu.

Gracias Padre, pues a pesar de que el sueño de la muerte te abrazó hace bastante, vives en mí.

Gracias Stephani, por las enseñanzas y el amor que me diste cuando me creí completamente solo.

Gracias Rafael y Christian, por todo el apoyo brindado en mi carrera.

Te agradezco mi alma mater, por haberme engendrado profesionalmente dentro de tus imperecederas y fértiles tierras, las más sagradas de todo México.

Te agradezco Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberme devuelto la fe en el Estado.

Les agradezco Señores Ministros Juan N. Silva Meza, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Alberto G. Pérez Dayán, por haberme dado la oportunidad de colaborar con cada uno de ustedes en la ardua tarea de construir un país más justo.

Le agradezco a mis queridos profesores de la H. Facultad de Derecho: Miguel Ángel Suárez Romero, Francisco Tortolero Cervantes, Martha Patricia Irigoyen Troconis, Ma. Elodia Robles Sotomayor, Rolando Tamayo y Salmorán, Armando Ramírez Gómez, Jorge Antonio Ibarra Ramírez, Ma. Eugenia Dávalos López, Edwina Rebeca Almada Flores, Carlos Reyes Martínez, Lorenzo Córdova Vianello, Arturo Verdejo Romero, Margarita Fuchs Bobadilla, Fernando Ortiz Proal, Raúl Rodríguez Lobato, Marta Morineau Iduarte, Jazmín Zárate Chong, Eduardo López Betancourt, Jesús de la Fuente Rodríguez, Graciela Amalia Osorio Villaseñor, Paul Octavio García Torres, Jorge Kristian Bernal Moreno, Guillermo Gabino Vázquez Robles, Elssie Núñez Carpizo, Orlando Olmedo Muñoz, Moisés Cruz Gayosso, Matilde Coutiño Castro, Minerva Arlette Sepúlveda Lerma; que al igual que las estrellas en la negra noche, guiaron mi camino hacia donde mi destino aguardaba.

Gracias también a ustedes mis entrañables amigos: Vianney Amezcua Salazar, Luna Mancini, Jocelyn Arzate Alemán, Mariana Díaz Figueroa, Fernando Echeverría Vicente, Rolando Javier García Martínez, Enrique Sumuano Cancino, Silvia Valadez Rodríguez, Salvador Rojas Barreda, Andrea Yatsiri Santillán Hernández, Claudia Ivonne Hernández del Muro, Carlos Iván Zarazúa Camargo, Natalia Tripp Arreguín, Ana Rebeca Chávez Ceballos, Quetzalli de la Concha Pichardo, Aidee Rodríguez Hernández, Luis Medina Mejía, Dorian Liliana Muñoz Muñoz, Daniela Lucio Espino; por haberme protegido de la oscuridad de mis pensamientos y de mis sentimientos con su poderosa luz.

EX IMO CORDE!

José Manuel Ibarra Arellano.

“Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum”.*

D.50.17.1

“Regla es la proposición que describe brevemente una cosa que existe. El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se crea a partir del derecho que existe. Así, pues, mediante la regla se transmite una breve descripción de las cosas, y, como dice Sabino, es como el compendio de una causa, que, si en algo está viciada, pierde su función”.

D.50.17.1

* Confróntese con la edición y traducción de Martha Patricia Irigoyen Troconis, *Sobre las diversas reglas del derecho antiguo (D.50.17)*, publicado por el Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM (véanse los datos completos en la Bibliografía).

ÍNDICE.

| | |
|--|-----|
| Introducción. | I. |
| Capítulo I. La Ciencia de la Legislación. | |
| 1.1. Nociones preliminares. | 1 |
| 1.1.1. Epistemología de la Ciencia de la Legislación. | 24 |
| 1.1.2. Concepto y definición. | 30 |
| 1.1.3. Objeto y método de la Ciencia de la Legislación. | 37 |
| 1.1.4. Estatuto epistemológico de la Ciencia de la Legislación frente a la Ciencia jurídica. | 43 |
| 1.2. La Teoría de la Legislación. | 54 |
| 1.2.1. El lenguaje del Derecho como norma. | 60 |
| 1.2.2. La estructura de las normas jurídicas. | 69 |
| 1.2.3. La racionalidad de la legislación como garantía de justicia. | 79 |
| Capítulo II. La racionalidad ética de las normas jurídicas. | |
| 2.1. La vida ético yusiva y la perspectiva ontológica del ser humano. | 99 |
| 2.1.1. La dimensión espiritual de la vida ético yusiva. | 107 |
| 2.1.2. La dimensión animal de la vida ético yusiva. | 114 |
| 2.1.3. La dimensión individual de la vida ético yusiva. | 124 |
| 2.1.4. La dimensión colectiva de la vida ético yusiva. | 130 |
| 2.1.5. Dialéctica entre las polaridades del mundo moral. | 138 |
| 2.2. La ética y su vinculación epistemológica con la Ciencia jurídica. | 162 |
| 2.2.1. La eupraxia y la eutaxia jurídica. | 203 |

| | |
|---|-----|
| Capítulo III. | |
| Las teorías éticas contemporáneas y su contribución al Derecho. | |
| 3.1. La división de la Ética contemporánea. | 213 |
| 3.1.1. La Ética teórica. | 217 |
| 3.1.2. La Ética normativa. | 220 |
| 3.2. Clasificación de las teorías éticas según la afinidad axiológica y la obligatoriedad del acto y de la norma moral. | 226 |
| 3.3. Los modelos epistemológicos de la ética. | 234 |
| 3.4. La racionalidad ética de las normas jurídicas, bajo el modelo epistemológico naturalista (naturalismo y neokantismo). | 263 |
| 3.5. La racionalidad ética de las normas jurídicas, bajo el modelo epistemológico positivista (intuicionismo y positivismo lógico no cognoscitivo). | 277 |
| Capítulo IV. | |
| La racionalidad ética del sistema jurídico mexicano. | |
| 4.1. La ética de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 283 |
| Conclusiones generales de la investigación. El modelo epistemológico de la ética más justa para el Derecho Positivo Mexicano (Rumbo a una Teoría de la Constitución que concilie la supralegalidad del orden moral y el imperio del orden constitucional normativo). | 310 |
| Bibliografía y legislación. | 324 |

➤ **Introducción.**

Uno de los cuestionamientos más grandes que nos han embargado y que han motivado la creación de este trabajo de investigación, es el saber si existe el progreso de la filosofía dentro del conocimiento jurídico, en particular en cuanto hace a los problemas que atañen a la ética y a su vinculación con la ciencia del Derecho. Consideramos *prima facie* que esta pregunta constantemente suele recibir una respuesta negativa, en contraste con la respuesta a una pregunta similar en el caso de la ciencia; no sería lo mismo preguntarnos si ha existido el progreso de cualquier concepto tratado directamente por la dogmática jurídica, como lo sería el caso del “contrato”, “el domicilio”, “la adopción”, “el “juicio oral”, “la prueba”, “la demanda”, etc., a que si preguntáramos sobre la suerte de “la justicia”, “el bien”, “la verdad”, “la libertad”, “la dignidad”, “la moral”. Sin embargo, resulta necesario identificar qué entendemos por progreso y en qué sentido se está empleando en estas ideas.

Siguiendo las concepciones de la filosofía de la ciencia, debemos entender al progreso científico como *el aumento del conocimiento empírico*, a partir de la evolución conceptual parcial o total del sistema de conocimientos que integran un saber específico. Por ejemplo, la introducción de una nueva conceptualización del algún fenómeno nuevo o ya conocido, o la articulación teórica entre implicaciones desconectadas previamente, etc. En este sentido, la pregunta debe redirigirse particularmente a saber si la filosofía del Derecho puede ser una actividad progresiva en los términos expuestos, toda vez que ésta se configura como una disciplina perteneciente a la ciencia del Derecho. Seguramente podrá pensarse que por causa de esta relación, cualquier progreso en la ciencia del Derecho implica automáticamente un progreso para la filosofía, pero en realidad, un progreso conquistado por la ciencia, es muchas veces una neutralidad filosófica, o a veces un perjuicio para ésta última.

Lo anterior se sostiene de este modo, pues muchos juristas e incluso filósofos del Derecho, ven a la filosofía jurídica como una herramienta conceptual con la

cual es posible generar conocimientos nuevos, y discurrir con una nueva terminología a partir de la clasificación que ésta hace de los conocimientos existentes en el gran árbol de la ciencia jurídica, pero muy pocos la miran como una disciplina en la cual debe trabajarse arduamente como si se tratara de alguna rama del Derecho; en términos concretos, se le mira como un medio y no como un fin en sí misma. No pasa inadvertido para nosotros que muchas son las razones por las cuales este acontecimiento es frecuente en la tradición científica del Derecho, pero concebimos que las más influyentes derivan de la infinidad de tabúes acerca de la complejidad y la dificultad que conlleva pensar la filosofía.

Lamentablemente, uno de los peores tabúes generados en contra de ésta, ha sido el que estima que la filosofía es incapaz de generar acuerdos, convenciones, convergencias y demás interacciones inicialmente diversas, en razón de la naturaleza de los objetos sobre los cuales discute. En lugar del consenso, asegura este argumento, lo único que se obtiene con la filosofía son controversias interminables sobre problemas que pudiesen ser mejor resueltos por otros niveles cognitivos como la ciencia o la técnica. En contraste con esta actitud por demás desgraciada, cabe mencionar que si bien los conflictos filosóficos conllevan su dificultad y que por virtud de la naturaleza de su nivel cognitivo, las soluciones que proponen no pueden ser nunca absolutas ni irrefutables, las discusiones que se generan en el discurso filosófico, tienen la mayor parte del tiempo la utilidad de ser generadores de nuevos disensos, para propiciar los siguientes niveles de pensamiento; por tal razón, la denominada *indisolubilidad* de los disensos¹ (que no debe confundirse con la imposibilidad de su solución aporética), es una característica que va aparejada al conocimiento causal, general y universal de la filosofía.

Volviendo a las cuestiones de la filosofía del Derecho, y en particular a las de la filosofía moral en el Derecho, consideramos que la insolubilidad de los disensos en esta materia, ha provocado que los estudiosos se muestren renuentes

¹ Vid. NUDLER, Oscar., *¿Progreso en filosofía?* (en *Filosofía Natural y Filosofía Moral en la Modernidad*), 1ª ed., UNAM (Facultad de Psicología), México, 2003., p. 17.

a conocer, proponer y discurrir acerca de la filosofía de su ciencia, descuidando una pieza fundamental del saber que les es propio. Sin embargo, en nuestro caso, consideramos que la indisolubilidad no es un obstáculo para afrontar filosóficamente una cuestión que impacta frontalmente una estructura científica, pues para nosotros, la filosofía sí se autodefine como un nivel de conocimiento progresivo, y mucho más cuando está en colaboración paralela con una ciencia.

El problema central que abordamos en este trabajo de investigación, consiste en determinar **cuál es la ética que propiciaría la mayor justicia para el Derecho, y por medio de qué procedimiento o método podría ser valorada por el orden jurídico.** En este contexto, entendemos a la justicia en su sentido moral, es decir, como la virtud ética de *dimensionar y juzgar todo según su naturaleza y circunstancias, para así ser dimensionados y juzgados con base en el respeto a nuestra propia naturaleza y circunstancias*; en el entendido de que no todas las éticas están en aptitud de reconocer tal máxima dentro sus conformaciones teóricas, debido a cuestiones principalmente de carácter formal.

Son tres los objetivos principales que nos orillaron a plantear este cuestionamiento. ***El primero de ellos*** atiende a la pretensión de demostrar que a causa de la inestabilidad y crisis de valores que sufre la sociedad mexicana, así como buena parte de su gobierno, ***la existencia de un orden jurídico que se concilie con mayor proximidad a las nociones fundamentales de la ética, es una necesidad imperiosa***, que no puede esperar más, si es que en verdad se pretende reestructurar los tejidos de la sociedad; ***el segundo objetivo*** atiende a la intención de demostrar que ***los conocimientos de la ética, pueden ser utilizados como conceptos jurídicos si se les da el tratamiento epistemológico debido, para crear un nivel de compatibilidad como el que ha tenido el Derecho con otro tipo de saberes como la medicina, la sociología, la política y la economía.***

Y finalmente, ***demostrar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio del dos mil once, el Estado mexicano ha dado comienzo a una etapa de transición en la que su discurso,***

ha reconocido elementos sustanciales del discurso de la ética, y los ha hecho suyos, reformando elementalmente el fundamento mismo del orden jurídico mexicano.

Teóricamente, la metodología empleada se constituye de los cuatro métodos generales en distintos momentos del desarrollo de la investigación, es decir, recurrimos a la inducción, a la deducción, a la síntesis y al análisis, dibujando una cruzeta al centro del problema para trasladarnos de forma horizontal y transversal a lo largo y ancho de su estructura. Sin embargo, es factible individualizar la metodología que empleamos para cada objetivo.

En cuanto al primero, hacemos uso de un análisis de tipo teórico respecto de la conformación del concepto de Derecho y las críticas hechas a éste por parte de las posturas iusfilosóficas más importantes del pensamiento jurídico, como lo son el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Asimismo, analizamos con base en estas dos grandes corrientes, aspectos fundamentales de la relación entre la moral y el Derecho, con el afán de evidenciar qué tan conveniente ha sido la concepción del orden jurídico bajo una y bajo la otra. Respecto del segundo objetivo, empleamos de nueva cuenta un análisis sobre la racionalidad ética de las normas jurídicas, bajo el auspicio de las cuatro corrientes éticas contemporáneas más significativas para el Derecho, teniendo como finalidad inmediata, la dilucidación de aquella que más se acerque al justo moral, en el sentido de propiciar la justicia.

Estas corrientes éticas contemporáneas son: *El naturalismo, el intuicionismo, el positivismo lógico y el neokantismo*. Este análisis filosófico parte de la premisa de considerar al Derecho y a la moral como fenómenos primariamente normativos, por poseer éstos, conceptos o categorías prescriptivas en la constitución de sus discursos, y que por lo tanto, es factible la consideración de la existencia de una identidad lógico-ontológica entre estos últimos, a la que hemos denominado ***síntesis cognitiva***. Por último, en el tercer objetivo, empleamos un ejercicio inductivo y sintético respecto de las implicaciones que trajo para el orden jurídico mexicano la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos,

adecuando a esta nueva realidad, cada uno de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación.

La presente investigación está integrada por cuatro capítulos:

- En el primero de ellos, *“La Ciencia de la Legislación”*, abordamos lo conducente a las nociones preliminares, definición, objeto, método y su estatuto epistemológico frente a la ciencia jurídica. Asimismo, nos adentramos en el estudio de la teoría de la legislación en relación con el tópico del lenguaje del Derecho como norma, pasando por la estructura de las normas jurídicas, para culminar con la racionalidad de la legislación como garantía de justicia.
- En el segundo, denominado *“La racionalidad ética de las normas jurídicas”*, exploramos la dimensión filosófica del *ethos*, a través de las diversas dimensiones de la vida ético-yusiva y la perspectiva ontológica del ser humano, para así argumentar al respecto de la dialéctica entre las polaridades del mundo moral. Posteriormente, nos adentramos en el tema de la ética y su vinculación epistemológica con el Derecho y en la explicación de los términos eupraxia y eutaxia jurídica.
- En el tercer capítulo, *“Las teorías éticas contemporáneas y su contribución al Derecho”*, estudiamos la división de la ética contemporánea, la clasificación de sus teorías según los criterios de la afinidad axiológica y de la obligatoriedad, así como del acto y de la norma moral; afrontamos igualmente el análisis de los modelos epistemológicos de la Ética, para culminar con los estudios comparativos y evaluativos de la racionalidad ética de las normas jurídicas según los modelos epistemológicos naturalista y positivista respectivamente.

- En el cuarto y último capítulo, llamado “*La racionalidad ética del sistema jurídico mexicano*”, analizamos particularmente la ética de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la ayuda de los resultados adquiridos de la confrontación entre la realidad y el análisis teórico, declaramos cuál es para nosotros el modelo epistemológico de la ética más justa para el Derecho mexicano, con base en la posibilidad de que con éste pueda conciliarse la supralegalidad del orden moral y el imperio del orden constitucional normativo.

Capítulo 1.

LA CIENCIA DE LA LEGISLACIÓN.

1.1. Nociones preliminares.

Naturalmente, los seres humanos nos hemos caracterizado por ser criaturas racionales, a falta y en suplencia de las habilidades portentosas y potentes de los demás seres que habitan con nosotros; dicha racionalidad ha consistido en la compenetración y comprensión de las esencias² de nuestro entorno, en dirección a su aprehensión y transformación, en dirección a una posibilidad de concepción y ejecución, a través de la racionalización de los contenidos de las mismas. Esta facultad fisiológica, que ya en nuestros días no despierta asombro entre los hombres, es la responsable de la existencia de la principal realidad que alberga esa aprehensión, y hablamos específicamente de la realidad abstracta³.

No obstante lo anterior, se suscribe la tesis acerca de la realidad indivisa del mundo, esto es, aquella que niega la polarización entre la realidad abstracta y la realidad fáctica, o bien entre las ideas y los hechos o cosas. Esta postura no es contraria al uso que metodológicamente hemos decidido dar a esta explicación, pues a pesar de coincidir con la unidad del ser, en un eclipse entre la trascendencia y la inmanencia de los objetos del mundo, se sostiene también que la realidad abstracta, en su mayoría, proviene de la realidad fáctica, y que la realidad fáctica sin la realidad abstracta, no hubiese podido dar tal fecundidad cultural al mundo del hombre, ni hubiese podido dar paso al mundo filosófico y científico que necesitó para su más aproximada apreciación. Dicho esto, en una

² También llamados objetos ideales o reales de forma abstracta, que por lo general se presentan de forma adyacente a las cosas.

³ Plano óntico que se caracteriza por poseer objetos ideales como las relaciones, las esencias y los objetos matemáticos, con categorías ónticas como la intemporalidad y la idealidad o implicación, este tipo de objetos son producto de la idealidad humana.

plena afiliación a la ontología indivisa⁴, damos paso a la consecuencia natural e inmediata de la realidad abstracta, es decir, la existencia de la filosofía y de la ciencia, y sus más cercanas implicaciones con el mundo del hombre.

La ciencia, es más que un conjunto de conocimientos metodológicamente sistematizados y ordenados que están dirigidos al progreso del saber, su ser trasciende rebasando al producto pendiente y plausible de su resultado, llegando a uno más etéreo, vinculado con el proceso mismo. La ciencia implica la existencia de un proceso, y este mismo es identificado con la evolución de la madurez de la realidad abstracta en el ser humano, este desarrollo ha estado en función del progreso entre la relación cognoscitiva de los humanos con la objetividad⁵; dicho en otras palabras, hemos estado atentos a la evolución de la naturaleza que nosotros hemos creado por disposición del *ordo naturae*, y que ha sido casi tan larga como la evolución de las especies biológicas, y que por supuesto, tal como ésta, se ha mantenido en progreso.

Este crecimiento, se vio reflejado en un indicador que no fue precisamente el conocimiento, sino la dimensión de la penetración que éste tuvo en los objetos y que como resultado arrojó la nula o vasta aproximación a la verdad sustancial de los mismos, incluido en éstos al hombre. Por tal razón, se sostiene que el mundo ideal ha pasado por tres grandes etapas cognoscitivas⁶: “*la etapa amanal*”, “*la etapa problemática*” y la “*etapa científica*”, cada una de estas representada a su vez por la animalidad, la filosofía y la ciencia del ser humano⁷.

⁴ Cfr. GARCÍA MORENTE, Manuel. *Lecciones preliminares de filosofía*, 18ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 269.

⁵ KUHN, Thomas S. *La estructura de las revoluciones científicas (trad. Agustín Contín)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

⁶ GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit. p. 265.

⁷ En el breve desarrollo de esta evolución del mundo ideal, encontramos las concepciones idóneas sobre la Filosofía y la Ciencia que están encausadas a la introducción a la Ciencia de la Legislación y a su respectiva teoría, que es el objeto de estudio en esta tesis de licenciatura. No es posible prescindir de una clara comprensión de lo que implican estas dos grandes corporaciones de conocimientos, si existe de nuestra parte, la pretensión de abordar la epistemología de la Ciencia de la Legislación, como un punto de partida para afirmar su esencia en el mundo abstracto, y por ende, su categoría o estatuto de ciencia.

Es importante mencionar la participación que tuvo la realidad fáctica en el desarrollo de la realidad abstracta, pues como se sostuvo anteriormente, la mayor parte de la conformación de ésta, es producto de una idealidad adyacente o “inspirada” en el mundo en cuanto tal, implicando directamente lo que “está” en “él”. Para demostrar fehacientemente tal relación entre una y otra realidad, basta con ceñirnos a la evolución gnoseológica ya indicada. Comencemos esta breve incursión, mencionando un mundo en donde no existe todavía ningún conocimiento, ningún sistema, ninguna ciencia (como producto), solamente existe en él un manto oscuro de formas y comportamientos que no se comprenden; ahora agreguemos al ser descrito párrafos anteriores, con la misma naturaleza acuciante de preguntarse todo lo que ocurre.

Sabemos bien que el paso siguiente de estos trazos creacionistas, será una interacción entre un sujeto intimidado, pero a la vez asombrado y enormemente consumido por la duda del acontecer cotidiano, y un mundo que guarda todas y cada una de sus respuestas dentro de una serie de “capas” que conforman una coraza de identidad. Estas cáscaras o caretas de la existencia de las cosas, invitan a nuestro sujeto a “tocar”, mirar, oler, oír y degustar su entorno, a descubrirlo sumergiéndose en el conocimiento sensorial de las cosas, en un primer grado de sapiencia, dentro de un mundo amanoal⁸. Lo anterior consiste en un primer acercamiento hacia la verdad que se halla inmanente en el mundo, generalmente compuesto por ilusiones, sentimientos y emociones de lo que se percibe sin la necesidad de una aporía previa, sin las preguntas forzadas que se presentan en la mente de los hombres, al momento de tocar, ver, sentir, oler u oír algo.

Este plano naturalmente sensorial, llamado en el pasado clásico como *conocimiento de los sentidos*⁹, presenta una resistencia que incita en nuestro sujeto, la necesidad de combatir la forma y la presencia que se obtiene por el

⁸Término surgido de la traducción de la frase acuñada por Heidegger, “*das zuhandene Welt*”, “*el mundo es cuanto que está a mano*”. Al respecto véase, GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit. p. 265.

⁹ Primer método cognoscitivo considerado por los Socráticos, principalmente por Platón, el cual refirió de este un producto falaz e incompleto sobre las “verdades” del mundo.

hecho de convivir con lo que “hay”, y esa resistencia a la que nos referimos, coincide contrariamente con el deseo y la decisión de nuestras incipientes emociones y sentimientos. Entonces, nuestro mundo comienza a transformarse por la barrera que se ha dibujado entre uno y otro, entre el sujeto que siente y percibe, y el mundo que es percibido; de esta forma, el individuo afronta el primer obstáculo de la trascendencia a la esencia, preguntándose continuamente el porqué de las formas y de las sensaciones que producen éstas, buscando en las ironías un sentido que le sea asequible.

De entre las cosas y su segregación natural, se erigen entonces las dudas más agudas y crónicas de la mente humana en la empresa de descubrir lo que “es” el mundo y lo que “somos” todos en él; a este grado de conocimiento mediato, le es característico el nominativo de “mundo problemático o teórico”, germen del pensamiento filosófico, antecesor inmediato de la ciencia. Los problemas a los que se refiere esta etapa intermedia entre lo gnoseológico y lo epistemológico, no deben entenderse en su acepción más común, la que sugiere del sustantivo “problema” un significado sobre algo difícil o complicado, sino como una predisposición al pensamiento y a su investigación.

Por consiguiente, el mundo problemático es el mundo teórico o filosófico, plagado de espíritus que habitan cuerpos que pueden ser cogidos y manipulados manualmente, pero que inciden en la razón del sujeto cognoscente, exhortándola a aprehenderlos con la abstracción del pensamiento. *Conocer con la razón*¹⁰, implica advertir las circunstancias de esencia (solamente en cuanto a que las hay), modo, tiempo y espacio de todo, pero no necesariamente su comprensión, pues dicho develar le corresponde al grado epistemológico, que se adentra en la delimitación y clasificación de las esencias que ya fueron cuestionadas inicialmente en el mundo de los problemas.

Damos paso, pues, a un mundo más complejo en el que habitan las cosas, sus esencias, y un sujeto que desea derribar finalmente la resistencia que declaró

¹⁰ El conocimiento racional, el único capaz de aproximarse a la verdad esencial de las cosas.

el mundo amano a sus pretensiones, cuando éste sólo se gustaba de sentir. En este grado de conocimiento, el sujeto cognoscente captura la esencia que ha advertido del problema y la penetra descubriéndola, determinándola y definiéndola. Esta labor cognoscitiva propicia la existencia de respuestas y resoluciones a las interrogantes del mundo problemático, permitiendo al sujeto cognoscente tener un dominio relativo de su entorno y de sí mismo, por lo que es posible llamar a esta etapa “científica”¹¹. La ciencia, como se sostuvo al inicio de este recorrido, es un grado de desarrollo de la realidad abstracta en la que el ser humano tiene como principal motivo, el conocer las esencias y clasificarlas en sistemas racionales de conocimientos, pero hemos visto que grandes tiempos de observación y reflexión han sido necesarios previamente para llegar a esta conformación sistemática.

La relación hacia este momento entre el sujeto y el objeto cognoscible, puede declararse epistemológica, ya que la pretensión del primero es conocer el sustrato de las cosas, a través de teorías e hipótesis sobre lo que se conoce, para poder discernir de la mayor forma posible su razón y papel en la armonía del universo, no conformándose con el simple hecho de congregarse con ellas. Cabe señalar que esta etapa del conocimiento, no representa el fin del ciclo cognoscitivo, pues el esfuerzo científico no garantiza la completa aprehensión y entendimiento de todas y cada una de las esencias de los objetos del mundo, sin contar aquellas que no pertenecen a cosas reales.

En resumen, las tres etapas del desarrollo cognoscitivo del ser humano o bien de la evolución de la realidad abstracta, hablan de un complejo camino que la razón humana ha tenido que recorrer para lograr el poder sapiente del que goza hoy día, así como de su certeza mayoritariamente lograda en la aventura del descubrimiento del mundo, que ha sido insertado en la naturaleza humana, en nuestra cultura.

¹¹ Vid. POPPER, Karl R., *La lógica de la investigación científica* (trad. Víctor Sánchez de Zavala), 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1962.

Hasta aquí, ha quedado asentado que la realidad abstracta ha sido construida con la filosofía y con la ciencia que los seres humanos hemos desarrollado, debido al poder fisiológico de nuestra naturaleza. Nuestro pensamiento ha abierto una relación antes inexistente entre las cosas y sus esencias, colocando a éstas en un plano completamente trascendente y nuclear respecto de las primeras, debido a que somos seres por naturaleza problemáticos, los cuales nos adentramos en la batalla por arrancar las apariencias del entorno y develar la resplandeciente verdad que se guarece de nuestra razón.

Sin embargo, cometeríamos un error al considerar que la ciencia únicamente se preocupa por esencias que duermen en cosas propias del mundo real, pues la esencia en sí misma es una delimitación ideal que a su vez guarda otra esencia, a la que la lógica tradicional ha dado el nombre de concepto. Esto hace posible, por lo tanto, desentrañar esencias de otros objetos ideales, como los objetos matemáticos, las relaciones y las esencias mismas; esto es así, pues la ciencia se ha visto obligada a abarcar cada uno de los planos de la objetividad, dividiéndose correspondientemente con cada uno de ellos.

El resultado de esta diferencia de posibilidades, engendra una clasificación específica de las ciencias que atiende al objeto de conocimiento o al tipo de “ser” que se coloca como centro de análisis, y al método por el cual ponen a prueba sus enunciados verificables o comprobables; esta clasificación divide a la ciencia en *ciencias formales y ciencias fácticas*¹². Entendemos por ciencia formal, a aquella disciplina que crea su propio objeto de estudio en el plano abstracto, y que tiende al conocimiento no objetivo¹³, comprobando la verdad y falsedad de las hipótesis y teoremas que la conforman sin la necesidad de experimentación. La ciencia factual, por otro lado, es una disciplina que adopta su objeto de estudio del mundo

¹² BUNGE, Mario. *La ciencia, su método y su filosofía*, 1ª ed., Nueva imagen, Buenos Aires, 1989, p. 10.

¹³ *Ibidem.*, p.11.

fáctico, y que tiende al conocimiento objetivo, a través de la experimentación o verificación fáctica de las hipótesis y teoremas que la conforman¹⁴.

Desentrañando más a fondo esta diferencia, es necesario atender lo explicado acerca de la realidad abstracta y de la realidad fáctica, en cuanto a que estas dos facetas del mundo están vinculadas inescindiblemente, ya que el mundo es uno solo, pero nuestra razón lo ha dividido, produciendo una idealidad adyacente o autónoma de las cosas que han existido con nosotros e incluso antes. No únicamente en el terreno ontológico conviene apostar por la indivisión del mundo, sino que también en el epistemológico debe hacerse tal apuesta, pues, no obstante lo prescrito por la clasificación que hemos decidido resaltar para este estudio, las ciencias también se ven interconectadas a pesar de la diferencia de sus objetos, pues sería contradictorio sostener que la realidad fáctica y la realidad abstracta están en constante relación por la plausible adyacencia de ésta con la primera, y negar al mismo tiempo la misma vinculación de las ciencias que atienden idénticamente a dichas realidades.

Por lo tanto, es preciso hablar de la ciencia formal en relación directa con la realidad abstracta y de la ciencia fáctica en relación directa con la realidad que lleva el mismo nombre, sin perder de vista la incidencia que de forma necesaria o contingente pueda tener una objetividad sobre la otra, en un sano orden derivado de la tradición de las realidades a las que responden. Ahora bien, la ciencia formal estudia los objetos creados por ella misma como la constitución de una realidad; trata con entelequias, no con cosas ni procesos, procurando establecer entre ellas una relación basada en lenguajes pictóricos, formas que puedan ser sustituidas con un una gran variante de contenidos fácticos o bien empíricos.

Esto revela que los objetos de estudio de las ciencias formales son ancillares de aquellos estudiados bajo el auspicio de la experimentación o verificación fáctica¹⁵, pues constituyen sistemas de interpretación de variables sustituibles que las ciencias fácticas necesitan para la construcción de sus

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Nótese el vínculo que necesariamente se presenta entre la ciencia formal con la ciencia fáctica.

teoremas. Sin embargo, las propiedades que les atribuyen los contenidos fácticos no son propiedades intrínsecas de estos objetos ideales, sino que de esta forma, las ciencias formales entran en contacto con la realidad fáctica, pero nunca en conflicto; sólo se “emplean” como un puente lexicográfico ordinario y científico, para llevar lo fáctico al terreno de lo abstracto.

Respecto del método que estas ciencias emplean para demostrar sus enunciados, es importante señalar que prescinden de la experimentación para tal fin, pues basta que sus enunciados sean deducciones de las reglas o criterios propios del teorema que discrecionalmente el científico ha considerado como “verdaderos” dentro de un sistema de ideas admitido previamente¹⁶, para que el enunciado puesto a prueba sea verdadero o falso; lo que atribuye una relatividad tanto a la veracidad, como a la falsedad de los enunciados de las ciencias formales, pues éstos serán únicamente verdaderos con relación a un determinado sistema racional, del cual haya surgido la normatividad de los criterios de verdad. Como ejemplo de estas ciencias, podemos citar, entre otras, a las Matemáticas, a la Lógica¹⁷, a la Lingüística, a la Lexicología, a la Semiótica, y a la Hermenéutica.

Por otro lado, la ciencia fáctica es un universo paralelo y proporcional a la ciencia formal. Este tipo de ciencia centra sus esfuerzos en estudiar objetos dados por el *ordo naturae* o por el *ordo hominis*, no creados por esta misma para efecto de insertarlos en un sistema de interpretación, sino que adopta “cosas” y “procesos” del mundo, ya sean físicos o sociales, que se encuentran ya insertos en los sistemas del universo y del ser humano. Por lo que bien puede decirse que esta ciencia aborda el estudio de las creaciones y destrucciones de la naturaleza y del hombre, sepa o no ésta, la causa de tales acontecimientos; estas ciencias describen la facticidad tal cual es a través de la observación, pretendiendo trascender a la esencia de las cosas y procesos, tal como se mencionó en el breve

¹⁶ Generalmente por consenso de una comunidad científica, derivado éste a su vez de la conveniencia de la finalidad que se persiga.

¹⁷ No obstante la Lógica sea considerada como una disciplina filosófica, su calificación como ciencia no altera su estatuto epistemológico, siempre y cuando se use el vocablo “ciencia” en su sentido *lato*.

apartado sobre la evolución gnoseológica, dentro de la etapa científica o del mundo científico¹⁸.

Las ciencias fácticas comúnmente perturban los hechos de forma objetiva, pues en ellas descansa la certeza de que la existencia del mundo que están estudiando no depende de la conmensurabilidad del hombre, no obstante que la finalidad de dicha perturbación sea la trascendencia o comprensión de la esencia de la cosa. La manipulación de los objetos de la realidad fáctica es un elemento necesario para la propuesta y creación nomotética de los resultados experimentales; la ciencia “destruye” y altera para posteriormente crear normas que reconstruyan *de facto et in abstracto* los procesos en su mayoría causales¹⁹, que le pertenecen a los objetos de la realidad fáctica. En este sentido, la trascendencia que rebasa a los hechos no se satisface con obtener de la observación el conocimiento necesario para describir lo que se percibe, sino que intenta controlar a los mismos, prediciendo o augurando en mayor o menor grado, las situaciones no conocidas a través de la percepción.

Por lo tanto, la ciencia fáctica es analítica, porque trata de descomponer todo a su mínima esencia y clasificar los componentes en grandes grupos o familias con la ayuda de entidades formales, originarias de la ciencia formal. Sin embargo, la síntesis es también una característica de este tipo de ciencia, pues los componentes desmembrados, necesariamente son reconstruidos con la ayuda de los enunciados de leyes, también llamados “nomotéticos”; normas que fungen como móviles que nos conducen con mayor claridad a las causas de los objetos de la facticidad. Estas normas que nos permiten aprehender la esencia de los objetos fácticos, procuran la síntesis de mayores hipótesis y teorías derivadas de éstas, pues no solamente nos aportan el contenido mayoritariamente aproximado de los procesos que intervienen en la existencia de los objetos, sino que nos otorgan más dudas sobre los mismos. Esto así, debido a que la verdadera fuente de nuevo conocimiento no son los hechos por sí mismos, sino su elaboración

¹⁸ BACON, Francis, *Del adelanto y progreso de la ciencia divina y humana*, Casa Juan Pablos, México, 2009.

¹⁹ Vid. BUNGE, Mario., op.cit. p. 23.

teórica y la comparación de las consecuencias de dichas teorías con lo que se ha observado del mundo.

A diferencia del método de demostración de los enunciados propios de las ciencias formales, las ciencias factuales requieren la verificación de sus enunciados en el mundo real para considerarlos verdaderos o falsos. El enunciado debe aprobar el examen de la experiencia, debe sostenerse enhiesto ante las “a veces misteriosas” causas de la naturaleza y del hombre que dirigen el proceso que se estudia. Los enunciados en este tipo de ciencia no son superiores a los objetos para los cuales nacen, en esta verificación fáctica, si un enunciado no se actualiza en la realidad, la idea por completo fracasa, a diferencia de lo que ocurre con las comprobaciones de los enunciados en las ciencias formales.

La ciencia fáctica por esto es empírica, pues necesita que sus hipótesis y leyes sean aprobadas por la experiencia; aunque esto no debe de entenderse como que todos los enunciados se verifican en una literal comparación entre la idea y lo que ocurre fuera de ella, sino que muchos otros enunciados, pertenecientes a ciencias fácticas de diversas características²⁰, no necesitan de un “laboratorio” para verificar sus postulados, por lo que puede concluirse que la ciencia fáctica es siempre empírica, pero no necesariamente *experimental*²¹.

Una vez teniendo en cuenta las diferencias objetivas de la ciencia, puede destacarse con especial interés la existencia de su unidad metodológica, ya que sin importar que los enunciados de ambas ciencias tengan distintos métodos para llegar a la verdad, ambos tipos están estrechamente ligados a concretarse o abstraerse de la realidad que les es propia en lo particular. De este modo, los objetos científicos son también formales y factuales, los cuales corresponden a la realidad abstracta y a la realidad fáctica respectivamente, constituyendo así la sustancia con la que labora la actividad científica. Esta diferencia exige que nos

²⁰ Principalmente aquellas que permiten distinguir entre las ciencias de la naturaleza humana y las ciencias de la naturaleza física.

²¹ Vid. BUNGE, Mario., op.cit. p. 23.

detengamos un momento a reflexionar sobre las causas de los objetos, así como de su implicación en los métodos empleados por las ciencias que los estudian.

Una “*causa*”, filosóficamente hablando, nos indica la existencia de una *razón volitiva detrás de la creación y destrucción de los objetos del cosmos y del cosmos mismo, a través de una fuerza actora potencialmente tendente a la creación y a la destrucción*. Esta definición propuesta, nos lleva directamente a pensar que todo lo que existe en el mundo tiene una causalidad, no obstante se trate de objetos que no son causales por esencia; es decir, que todos los seres existentes, inclusive aquellos en los que la esencia es existencia, tienen una relación de fundamento, motivo y efecto con la fuerza óptica que les ha creado o que les ha exterminado.

Ya en la prefilosofía o filosofía cósmica²² se habló de la fuerza óptica; los magos²³ o naturalistas griegos presocráticos, anteriores también a los sofistas, concebían que el universo, el cosmos mismo, era creador y creación de su causa. Atribuían como origen del mundo y de sus objetos, a las fuerzas relacionadas con la naturaleza física, principalmente los cuatro elementos de la naturaleza: el viento, la tierra, el fuego y el agua. Aunado a esto, consideraban también la atribución de esa fuerza a ciertos objetos ideales como los números.

Más tarde, esta influencia sería heredada por los sofistas y filósofos griegos, quienes introdujeron además, un cambio radical respecto de la concepción de las causas de la objetividad. Éstos insertaron al hombre en el centro del cosmos²⁴, atribuyéndole parte de la potestad del universo y conmensurabilidad del mismo, en una analogía sustancial microcósmica que dio

²² Se le denomina *cosmológico*, al primer periodo de la filosofía griega que tiene como objeto de reflexión al universo mismo. Se extiende del año 600 al 450 a.de C. y lo representan diversas doctrinas de naturalistas o filósofos cósmicos.

²³ El sustantivo “*magos*” se aparta por completo del significado vulgar que implica el arte de la invocación o conjuro de espíritus para contrariar las leyes de la naturaleza, pues su significado real alude al hombre sabio que conoce a la naturaleza y a través de ella a sí mismo. Se considera que su origen proviene de sustantivo latino *magister; tri*, “el maestro”.

²⁴ A diferencia de los filósofos cósmicos, que concebían al universo parte central del hombre.

paso a la existencia de la filosofía antropocéntrica²⁵ y a la bifurcación de las causas fácticas. Ese resultado produjo la división dicotómica entre *natura et cultura*, basada principalmente en los objetos metafísicos ordinales como la vida, la muerte, lo ordenado y lo caótico en ambas providencias; es decir, toda aquella vida, muerte, orden y caos que proviene tanto de la naturaleza como del ser humano.

Este acontecimiento en el pensamiento de occidente, marcó significativamente la percepción de la objetividad, pues su planteamiento no sólo propició el que más adelante perfeccionaría a la ciencia con las realidades abstracta y fáctica, sino que logró adentrarse más allá del problema que implicaba la percepción sensorial y el conocimiento racional, es decir, logró trascender en las causas de la esencia misma, no conformándose con “saber” de la existencia de las esencias y la posibilidad de su aprehensión. Este paso fuera de la mera circunscripción del objeto que logró la filosofía, es característico de la ambición generalizada del conocimiento reflexivo de la misma, pues la filosofía siempre ha pretendido el *saber verdadero de las cosas por sus causas*, no importando si únicamente conoce una particularidad del problema, ésta siempre tenderá a saber universalmente sobre un determinado tópico.²⁶

Por lo tanto, puede decirse que la filosofía, al igual que la ciencia, ha moderado un equilibrio dual en su actividad cognoscitiva. Párrafos atrás afirmamos que la ciencia conocía las esencias de los objetos y las explicaba, las aprehendía para su inordinación en un sistema de normas o enunciados factibles de ser verdaderos o falsos, dentro de un escenario conformado por idealidad y realidad. Asimismo, dijimos también, que la evolución del conocimiento había propiciado tal panorama, pues recorrimos tres etapas del mundo cognoscitivo,

²⁵ Esta etapa de la filosofía comienza propiamente a partir de la divulgación de la doctrina de Sócrates (469-399 a.de C.), quien es considerado el primer filósofo que concibe la universalidad humana, principalmente a través de la Ética.

²⁶ Como ejemplo podemos citar el estudio de la Filosofía sobre la moralidad que origina a la Ética. En este caso la Filosofía no conoce otro tipo de conductas o actos humanos más que los morales, pues la disciplina originada sólo circunscribe esta calidad como objetos de estudio particulares, no obstante que la Filosofía en su conjunto se preocupe por el resto de actividades de los seres humanos.

hasta llegar al grado epistemológico desde uno diverso que inició siendo gnoseológico; sin embargo, las preguntas de esta evolución no abarcaron los motivos de las potencias creativas y destructivas que engendraron tales objetos, no nos involucramos con las razones que la naturaleza y el ser humano tuvieron para darles esencia y una determinada existencia en estos mundos.

La Filosofía, por consiguiente, no heredó dicho grado de cuestionamiento a las ciencias, ya que la circunscripción de éstas se centra en las particularidades de la universalidad²⁷. Es verdad que pudiese existir aparentemente una excepción a tal afirmación, pues es muy bien conocido dentro de la epistemología, que el conocimiento científico origina estándares generales, pero no obstante a ello, esa generalidad habita en la paradoja de los juicios de la realidad, ya que los conocimientos genéricos de la ciencia, sólo son plausibles dentro de la particularidad perteneciente a un universo mayor. *Contrario sensu*, la filosofía llega al último grado de reflexión en una región cognoscitiva, agotando la mayor parte de las preguntas posibles dentro de un perímetro, a través de la universalización de la particularidad, o del conocimiento de las causas.

Dichas causas pueden ser humanas o naturales y con ellas albergar los motivos racionales de una determinada esencia, ya sea ésta de un objeto exclusivo del ser humano como los abstractos o bien de los objetos con los que comparte titularidad con la naturaleza, como los fácticos. Las causas, en este sentido, son creadoras de las esencias y de sus respectivas existencias y nos dicen la razón de ambas, respondiendo de este modo al porqué de un determinado objeto, sin importar la naturaleza epistemológica de la ciencia que preponderantemente lo aborde. Al respecto de esto, Aristóteles nos ha ilustrado con su *Metafísica*²⁸, pues consideró que ésta era el presupuesto de todo saber en

²⁷ A diferencia de la Filosofía, la ciencia particulariza conclusiones de fenómenos determinados en una región, aunque su materia específica involucre un universo completo. Por ejemplo la Física, que estudia al mundo entero en un determinado contexto, delimitado por ciertos modelos de apreciación y conmensurabilidad.

²⁸ Llamada por el Estagirita como la *filosofía primera*, encargada de analizar los métodos y las premisas de las ciencias particulares o *filosofías segundas*, estudia al ser en cuanto ser, analizando de manera abstracta la realidad. Nótese que Aristóteles ya había encontrado la distinción hecha valer en este trabajo de investigación, entre realidad abstracta y fáctica, pues al

búsqueda de las sustancias o *razones por las que cada cosa es lo que es*. Para el filósofo, la Metafísica sentó las bases de la ciencia, sin importar las variantes que tuviesen las mismas por causa de su objeto de estudio; consideraba que la ciencia implicaba el *conocer las cuatro causas*²⁹, al sostener que todas las esencias de las cosas coincidían con la causa que les precedía y que su “manera de ser” estaba predispuesta por ésta. Las cuatro causas de las esencias de los seres en Aristóteles son:

1. El objetivo por el cual se nace o se es producido.
2. La forma (estructura).
3. El proceso de creación.
4. La materia.

“Conocer una cosa o un objeto” significaba en este pensamiento que se conocía su causa, que al mismo tiempo era un principio activo derivado de una determinada racionalidad. En un sentido inicial, el significado de la palabra *causa* es indiviso, y nos relaciona directamente con el *principio*³⁰; posteriormente, la voz adquiere cuatro significados distintos que pueden entenderse de forma aislada, o bien como el proceso que yace inmanente a la causa misma, dirigido a la “creación” de un objeto. De forma aislada, aunque derivada del principio, las cuatro causas implican el encontrarnos de nueva cuenta en la dicotomía de las dos realidades, y cada una de ellas responde a un significado particular. Se atribuye como primer significado de causa, a la *esencia* y a la *sustancia* de un objeto; este significado alude a la idea o forma conceptual que cada uno de los seres tiene, es decir, la estructura que los identifica y diferencia, dentro de los planos ópticos en los que cada uno de ellos expresa su existencia.

analizar de forma abstracta a la realidad, un segundo nivel de seres lo embistieron para explicar los primeramente pretendidos. Cfr. Aristóteles, *“Tratados de Lógica (El Organón)”*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 31-37.

²⁹ “Razón del devenir”. Al respecto véase, ATLAS UNIVERSAL DE FILOSOFÍA, Océano, España, p. 643.

³⁰ Un principio es en entendido en este contexto, como un impulso causal derivado de la concepción natural de su esencia.

En una segunda acepción, la causa es la *materia* o *el sustrato* de las cosas, e indica de qué está hecho algo; por ejemplo los huesos, músculos y piel en los seres mamíferos, el mármol en las estatuas, o la corteza y hojas en los árboles; cabe indicar que este significado de la causa no es enteramente aplicable a los objetos abstractos, pues éstos no tienen una existencia real o fáctica, sino ideal, y por más que se intentara atribuírsele una materia o sustrato, no podría satisfactoriamente responder a la misma, ni porque se hiciera valer la materia del objeto fáctico del cual ha cobrado inspiración, en el supuesto de la idealidad adyacente.

La tercera acepción que se tiene de causa es respecto del *movimiento* o *dinamismo*; este significado de causa explica las mutaciones que desde su origen hasta su extinción tienen los objetos del mundo, indica la senda mutante por la que todos los objetos tienden a recorrer en el desarrollo de su existencia. Puede decirse con base en lo anterior, que un objeto desempeña un papel en la objetividad, el cual se encuentra directamente involucrado con los procesos que le son inherentes en su evolución, por disposición racional de la fuerza óptica que les ha creado; como ejemplo es factible citar los innumerables procesos físicos, químicos y biológicos a los que estamos sujetos los seres vivos, o bien los procesos de racionalización por los cuales los objetos ideales son concebidos e inordinados.

Por último, tenemos la cuarta acepción de causa, que alude al *motivo*, *objetivo* o *fin* del objeto mismo, fusionando la relación causal que existe entre la esencia y la existencia³¹. Dicha acepción coincide con el planteamiento que inicialmente nos hacíamos, acerca de las razones de las esencias mismas, que en un primer plano son abordadas por la filosofía como saber general y universal, ya sea dentro o fuera de una región, y que como tal, no lo hace la ciencia en su esfuerzo nomotético de conceptualización y generalización de los universos particulares objetos de su saber. Esta causa, también llamada *causa final*, es

³¹ La existencia de un objeto se identifica con la "manera" en la que la esencia de un objeto se expresa en una determinada realidad (fáctica o abstracta).

aquella que indica el motivo que tuvo la voluntad de la potencia óptica, para crear de una *forma*, con una *materia*, y bajo un *proceso* particular, un determinado objeto; es evidente ahora el proceso inmanente dentro de la causa que se hizo valer anteriormente, pues tal como se sostuvo, la causa es un concepto indiviso que alberga dentro de sí un proceso creativo, identificado con los cuatro significados atribuidos al sustantivo como etapas de éste, relevantemente jerarquizadas.

Este proceso obedece el orden de la jerarquía referida párrafos atrás, no obstante hayamos seguido uno distinto en la breve explicación de cada una de las causas. Por lo tanto, hallamos primero a la causa final, que se identifica al mismo tiempo con la causa *in genere*, y sucesoriamente con la causa formal; en el desarrollo de este proceso, la causa final inserta el *fin* de su creación como primer paso, otorgando el rol de acción en el mundo en el cual existirá el objeto y basado en éste, le da una forma.

Ejemplificando lo anterior utilizaremos como objeto creado a un concepto universalmente aplicado a las ciencias, como lo es el de la “ley”; no obstante, aludiremos a su acepción correspondiente al mundo jurídico, y entenderemos como ley, a la “ley jurídica”; por otro lado, nos referiremos al ser humano colectivamente organizado como la potencia óptica creadora.

Los seres humanos, como es bien sabido, necesitan una estructura en la cual guarecerse, pues han experimentado la hostilidad del mundo salvaje y *la necesidad de una civilización que los impulse a todos, por ello, comienzan voluntariamente a plantearse la creación de una armonía que les garantice evitar lo indeseable y propiciar lo provechoso*. Seguidos los pasos correspondientes de la organización, la sociedad decide instituir una asamblea juiciosa para dar paso a la creación de ciertos enunciados normativos que constreñirán la voluntad de todos los participantes a actuar de una determinada forma, y a evitar que se comporten de otra. Entonces la asamblea, derivación directa del conglomerado humano, estableciendo como principio de acción las razones que lo impulsan a actuar, crea una serie de enunciados con ciertas características.

Pensamos que la forma de esas normas pudiese ser la de cualquier norma actual, es decir, que responda a ciertas características como: *el carácter, el contenido, la condición de su aplicación, su autoridad, los sujetos involucrados y la ocasión*³². Estas características responden a la forma del objeto, pues delimitan su esencia, la cual sería evidente si se pretendiera definir qué es una ley. Como la causa final y la forma fueron agregadas en el primer paso, conviene hacer lo propio con la causa procedimental y material de estas leyes, quienes cerrarán el proceso. Ahora, nuestra asamblea deberá inordinar las normas que ha creado dentro de un perímetro de otras normas que regulen los procedimientos de creación y derogación de estas primeras; finjamos que nuestra asamblea decidió que cada ley debe prevalecer, hasta que la causa final que le dio origen desaparezca y que las nuevas deben surgir, cuando una causa final de suma importancia acontezca en la vida de la sociedad.

Estas normas “segundas”, por así llamarlas, constituyen la causa de movimiento del objeto, ya que éstas regularán el desarrollo de la existencia de las mismas en el mundo jurídico que nace incipiente en nuestra sociedad hipotética. Por último, la causa material de nuestro objeto. Es verdad que se sostuvo que los objetos ideales como en este caso “las leyes jurídicas” no pueden tener una causa material o de sustrato, ni porque se les relacione con la materialidad de un elemento fáctico que quizá las haya inspirado, pues sólo los objetos reales o fácticos pueden tenerla; pero lo que también es cierto, es que la materialidad en los objetos abstractos como la ley, no se entiende solamente de forma literal, sino que se concibe como una relación de identidad derivada de su causa formal.

Esta identidad surge por la similitud de características esenciales o formales que existen entre un objeto formal o abstracto y un sistema. Los sistemas a su vez, guardan similares características con los principios ordinales que les sirven como núcleo y que les otorgan una “*materia*”; en nuestro proceso, la materia de nuestro objeto sería la *juridicidad*, pues las normas creadas no poseen

³² Vid. PLATON, *Las leyes (trad., notas y estudio preliminar de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano.*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

características formales similares a otros sistemas, como los religiosos, los morales, los deportivos o los artísticos. En este orden de ideas, nuestras normas son jurídicas, porque su causa formal coincide con un sistema que alberga objetos con características iguales.

Como puede verse, la causa es en sí misma el proceso de esencia-existencia de un objeto, a pesar de que los cuatro significados atribuidos a la palabra conlleven acepciones que suelen tener una implicación distinta en diversas dimensiones como lo inmanente y lo trascendente. Dicho proceso se define como: *la derrama conceptual de la esencia dada por el principio causal hacia el desarrollo de la existencia del objeto en congruencia con los fines concebidos*. Es decir, los objetos de ambas realidades, no obstante sus categorías ónticas propias, son *finalmente causales*³³.

Sin embargo, no todos los objetos del mundo son sencillamente desentrañables como nuestra “ley jurídica”, ni todos los procesos de esencia-existencia son completamente adecuados a la fenomenología, ya que los objetos no son pertenecientes en su mayoría a la concepción humana, sino que ha sido la naturaleza quien ha impuesto la razón detrás de sus causas. Por la razón anterior, los objetos fácticos entrañan una dificultad mayor en la empresa de su aprehensión por parte de los esfuerzos científicos, no importando que las ciencias de la naturaleza hayan sido las primeras en ocupar los discursos de nuestra cultura; esta dificultad aludida consiste en la opacidad que siempre representan las causas de los objetos fácticos que fueron creados por el *ordo naturae* ante la posibilidad de subsumirlos en principios ordenadores, es decir, no podemos saber con exactitud que orilló al orden natural a concebir de un determinada *forma*, todos y cada uno de los objetos que no nos pertenecen, de los cuales formamos parte.

Debemos ser cuidadosos con la aserción anterior, pues la misma no significa que los objetos factuales que son naturales no sean asequibles por el conocimiento, ya que este pensamiento haría nugatoria la existencia de las

³³ Tendentes a existir congruentemente con la determinación teleológica de la esencia.

ciencias naturales; sino que debemos entender con esto, que dicha fenomenología en la que participan esta clase de objetos, es nebulosa respecto de de la causa más importante, *la causa final*³⁴.

La nebulosidad en la causa final se concibe como la incertidumbre cognoscitiva sobre la razón que tuvo la voluntad de la potencia óptica (en este caso la naturaleza), para crear de una *forma*, con una *materia*, y bajo un *proceso* particular, un determinado objeto. Para probar nuestra tesis, basta con pensar en algún ser no creado por el hombre cultural; respecto de él, no importando en cual se haya pensado, podemos acusarle ciertas características de su existencia, como su forma y su morfología, o bien conceptualizarle procesos y dinamismos con la ayuda de la nomotesis, pero seremos incapaces de acusarle exactamente una relación a la esencia formal de dichos seres con su causa final, pues la conocemos limitadamente.

En casos como estos, ha sido posible para el hombre de ciencia descubrir ciertas causas naturales con una mayor certeza, debido a que los objetos conocidos forman parte de otros grandes objetos que existen sistematizados y que conllevan inherentemente una mecanización dependiente de subordinados. Es decir, existen objetos naturales compuestos de otros que son susceptibles de ser conocidos con mayor amplitud, pues se deduce su causa del orden mayor al que pertenecen. Por ejemplo, es mejor conocida la causa del corazón en el cuerpo humano que la del humano en sí mismo, porque de éste se deduce la causa final del órgano.

Misma sería la conclusión si nos preguntáramos por la causa final de las células del músculo cardiaco con relación al corazón, pues éste sería el objeto del cual se deduciría la razón de aquéllas. Ahora bien, hemos suscrito que la naturaleza se comporta de forma sistemática, pero también no debemos soslayar que dicho comportamiento puede ser en algunos casos caótico. Cuando el comportamiento del *ordo naturae* es caótico, el hombre de ciencia difícilmente

³⁴ También llamada principio ordenador.

verá con claridad la causa final; por lo tanto, una nueva “causa” es superpuesta a la que originariamente concebimos en el objeto estudiado, ya que para conocer la causa de éste, tendremos que conocer primero la causa de dicho desorden.

Volviendo a las anteriores dimensiones, los objetos que se hallan en escalas jerárquicas mayores a las de sus subordinados, garantizan un verdadero reto al momento de discernir las causas, pues éstos suelen ser concebidos como los genes³⁵ de los subsistemas que descifra la ciencia. Preguntarnos sobre un gene de este tipo implica otorgar una causa final que circunscriba a todas y cada una de las pequeñas causas finales de cada uno de los seres que componen al gene, la cual necesitará de una coordinación casi exacta para podersele reconocer como tal.

Expresado esto (requisito imprescindible), damos paso a la segunda y última clasificación de las ciencias a propósito de las causas ya estudiadas. Con base en la distinción que hemos hecho de los objetos por la susceptibilidad de aprehensión de sus causas finales, también llamadas principios formales³⁶, destacamos una clasificación de las ciencias que aborda tal detalle. Esta clasificación es la que distingue entre las ciencias naturales y las humanidades³⁷.

Son ciencias *naturales*, aquellas que poseen un objeto de estudio factual, es decir, un objeto fáctico creado por la naturaleza; este tipo de ciencias coinciden con las ciencias fácticas en el método de demostración de sus enunciados, respecto de objetos naturales y no pueden responder plenamente las causas finales de los objetos genes. Son *humanidades o ciencias del espíritu*, aquellas que tienen por objeto de estudio un objeto formal o bien un objeto fáctico creado por el hombre; este tipo de ciencias comparten los métodos de demostración de

³⁵ A *contrario sensu* del sentido genético y genómico de los genes, los cuales son definidos como las unidades ínfimas de codificación de caracteres en los seres vivos.

³⁶ Nótese el ciclo de identidad que hay entre la causa final y el principio formal.

³⁷ Siendo concientes del desprecio que la epistemología contemporánea tiene por la división clásica entre *Naturwissenschaften* (*ciencias de la naturaleza*) y *Geisteswissenschaften* (*ciencias del espíritu*) nos atrevemos a diferenciar a las ciencias de una forma muy similar, pero no debe perderse de vista que se hace estando basados en la exposición de la asequibilidad del conocimiento de las causas de los objetos y de sus procesos.

sus enunciados tanto con las ciencias formales como con las ciencias factuales y pueden discernir las causas finales de los objetos genes, con algunas dificultades en las causas subordinadas.

Contrario a lo apuntado sobre las ciencias naturales, los seres humanos sabemos las causas de nuestras creaciones, sin la necesidad de abordar un terreno especulativo³⁸, es decir, conocemos originariamente a nuestros objetos genes; aunque dicha característica no libre al científico humano del obstáculo al conocimiento certero, porque en la particularidad de la ciencia humana, el conocer la causa del objeto gene, no garantiza el conocimiento de sus componentes. La razón de esto, es que en las ciencias humanas el científico conoce la potencia creadora de la causa y lo que la ha inspirado a crear al objeto tal como es y no de otra forma, cuestión que se vuelve impensable en las ciencias naturales. Sería sumamente ilusorio concebir que el científico pudiese criticar la estructura formal del orden natural, porque que fuese más conveniente para éste una determinada esencia y existencia en correspondencia de ciertos fines eminentemente humanos.

La ciencia humana es crítica de los objetos, al establecer una relación de coordinación entre la potencia creadora de éstos, y el sujeto cognoscente, la cual no sólo se conforma con describir su esencia, su materia o su proceso, sino que trasciende más a fondo, a través de la emisión del juicio de valor. Por lo tanto, la dificultad mencionada reside en el nivel de conocimiento que mayoritariamente es propio de las hipótesis de este quehacer científico, el cual denominamos deontológico o de *deber ser*.

Es puntual agregar, que con esta aserción, no nos estamos adentrando al conocimiento de la disciplina ética llamada *Deontología*, sino que utilizamos la

³⁸ Característico de la disciplina filosófica llamada *mística*, la cual aborda el estudio de las causas finales de los objetos naturales, al estudiar prioritariamente a la potencia creadora del universo natural. La necesidad de su auxilio por la ciencia es relativa, ya que ésta sistematiza sus conocimientos en niveles epistemológicos, mientras que la mística lo hace optando por una gnoseología "multimetódica". Sin embargo, suscribimos la influencia que esta disciplina pudiese tener en la convicción individual y colectiva de los científicos naturales al momento de intentar explicar las causas finales de sus objetos.

referencia etimológica del *deber*, en relación con lo que se *pretende que sea*, para distinguir los dos niveles epistemológicos en los que un científico natural o un científico humanista pueden partir en la elaboración de sus hipótesis y en establecimiento de sus paradigmas.

Estos niveles, a saber, son el *ontológico*³⁹ y el *deontológico*, los cuales consisten en el abordaje epistemológico de un objeto determinado de conocimiento, en los que, el primero de ellos, se limita con analizar lo que es, y cómo es lo que existe a partir de eso que es; mientras que el segundo plantea, con base en la aportación del primer nivel, cómo es que debiera ser la existencia de ese ser, e incluso nos dice, cómo es que debiese ser una determinada esencia de la realidad. Generalmente, el científico posee la discrecionalidad de usar ambos niveles o de prescindir de alguno de ellos, aunque si su juicio es acucioso, comprenderá que el objeto al que estudia es el primer mandante en los métodos adecuados para conocerlo exitosamente. Por lo tanto, un científico podrá utilizar ambos niveles epistemológicos, o bien prescindir de alguno de éstos, dependiendo de las necesidades de su objeto.

Entonces, la imagen de la complejidad que se sostuvo anteriormente respecto del conocimiento de las causas de los objetos subordinados, no obstante la aproximación certera de las causas genes, es más clara. Esto así, pues es posible predecir la vasta convergencia de criterios que intentarán explicar la causa de un objeto subordinado, respecto de la noción que se tiene del objeto gene, que complicará en gran medida el consenso interpretativo de los científicos humanistas, cuando su nivel de abordaje sea el deontológico o bien cuando se trate de la fusión entre el ontológico y el deontológico. Un ejemplo a propósito de lo mencionado, es el estudio de los *objetos componentes* del Derecho por parte de los juristas y por parte de los filósofos del derecho. Reconocemos como componentes del Derecho: a la ley, a la jurisprudencia, a la doctrina, a los principios y valores jurídicos y a la moralidad. Sabemos que estos componentes o

³⁹ El mismo caso se aplica en este concepto, su uso no significa que abordemos filosóficamente a la ontología para una posterior aplicación, sino que adoptamos el significado de la grafía para referirnos a que el nivel de conocimiento se centra en lo que *hay*.

también llamados fuentes por la doctrina clásica, son objetos que pertenecen a “Derecho”, tal cual el corazón, el hígado, el cerebro, el pulmón lo harían respecto del “cuerpo humano”; ahora, supongamos que la noción de la causa final del objeto gene, que es el “Derecho” se tiene deductivamente clara, pero inductivamente difusa, ya que los componentes no definen aun su causa final, no obstante la claridad de lo que se tenga respecto de la razón por la cual el Derecho es y existe de una determinada forma.

Puestas las piezas de esta forma, y reproduciendo lo que constituye en realidad una de las vías del aprendizaje más usuales de este objeto en las universidades, es observable que el jurista y el filósofo, parten no convencidos de la causa final del objeto gene, ni siquiera porque ésta sea verdadera o bien porque ha sido la que mayor consenso ha obtenido; estos científicos no consiguen la certeza, pues las causas finales de los objetos subordinados son aun ilusorias, pues están constantemente al arbitrio de las interpretaciones de uno o más sistemas conceptuales que relativizan la causa final del gene. Esto significa, que el jurista y el filósofo, no importando que uno cuente con predilección a estudiar los objetos con nivel ontológico y el otro con un nivel deontológico, necesitarán la certeza de la causa final de los subordinados para lograr la complejión final de la causa gene en un ejercicio inductivo.

Si se pretende agregar mayor complejidad al ejemplo, es conveniente apostar por el disenso natural entre los dos niveles epistemológicos que guardan el jurista y el filósofo, ya que este último no se detendrá en analizar la causa del objeto subordinado tal como lo halle, sino que será abordado con críticas e inordinaciones en diversos contextos que arrojarán un n número de posibilidades entre las cuales se hallará la causa que se espera encontrar. Por otro lado, el jurista únicamente necesitará confirmar las razones del objeto subsumido en su sistema, procurando que éstas sean siempre congruentes con el mismo, rara vez atreviéndose a proponer o criticar fuera de dicho perímetro. Por consiguiente, para un humanista, sea cual fuere éste, las definiciones generales de los conceptos fundamentales y principalmente de las causas de sus objetos genes, no son

recibidas como un producto acabado, sino que optan por desconfiar de ellas, hasta que las causas subordinadas otorguen la razón del conocimiento que se tiene del gene.

Finalmente concluimos nuestro ejemplo, diciendo que tanto el jurista como el filósofo no se atreverán a develar la causa del “Derecho” hasta que no hayan suscrito las causas de su jurisprudencia, su doctrina, sus principios y valores, y de su moralidad, lo cual arroja la imposibilidad de deducirlas con el simple hecho de conocer qué es “Derecho”. Sin embargo, no es conveniente asumir la postura epistemológica de dividir ciencias deductivas e inductivas, pues la ciencia misma es tanto deductiva como inductiva en el desarrollo de su saber; la deducción en este caso que se ha ejemplificado, orienta al humanista a no perder de vista la esencia del objeto que trata, delimitando el perímetro de su pensamiento.

A este punto de la disertación, el recorrido de nuestro pensamiento ha encontrado las bases para abordar el objetivo de este trabajo de tesis, el cual consiste en enfrentar el problema de la racionalidad ética en la teoría de la Ciencia de la Legislación, a través de un nivel epistemológico deontológico, previo análisis del principio formal de esta ciencia y de su expresión en la realidad. Para ello, es necesario discernir primeramente el estatuto epistemológico de la Ciencia de la Legislación, afirmando o negando su existencia en el vasto entramado de las disciplinas que comparten sus características, con base en las clasificaciones ya propuestas en este tema.

1.1.1. Epistemología de la Ciencia de la Legislación.

La Ciencia de la Legislación fue una disciplina que se erigió durante los tiempos fecundos de la filosofía política en la Europa del siglo *de las Luces*⁴⁰, dentro del pensamiento liberal que se engrosaba entonces en las mentes de grandes pensadores como Carlos Luis de Secondat, François Marie Arouet, David

⁴⁰ Siglo XVIII, que comprende los años 1701 a 1800 d.C.

Hume, Jean Jacques Rousseau, etc.; quienes a su vez eran herederos de las influencias cognoscitivas suscitadas en la centuria XVII, principalmente las surgidas en el movimiento cultural denominado “*La Ilustración*”, nacido en Inglaterra y difundido posteriormente en Francia, cuyo objetivo central era el emancipar al género humano del fanatismo religioso y de la ignorancia, por medio del uso correcto de la razón⁴¹. Acogidos los ideales perseguidos por la ilustración, y exorbitados en dimensiones diversas a la originaria por parte de los pensadores de ese tiempo, el siglo XVIII logra ser testigo de importantes cambios sociales y políticos que impactarían al resto de la humanidad, pues las finalidades deseadas por estos impactos, recogían en gran manera un repensar filosófico, un nuevo método de comprensión de todos los órdenes componentes de la organización humana.

Esta época fue sin duda un magno florecimiento de la política y de la filosofía de los Estados europeos, pues era innegable el progreso que había provocado el pensamiento de estas dos disciplinas en la vida cotidiana de esas sociedades, aunque es preciso señalar que para otros no lo fue tanto. Los historiadores indican que la influencia de este movimiento cultural tuvo diferentes carices en las distintas zonas de la Europa ilustrada, principalmente en Francia, en Inglaterra y en los países germánicos. Carl Grimberg⁴² atribuye como resultado de este impacto, el surgimiento del *enciclopedismo* en Francia, la organización de los *clubes* en Inglaterra y la orientación del *Aufklärung* en los países germánicos, todos ellos movimientos intelectuales que encontraron en el concepto filosófico de *progreso*⁴³, la pauta para iniciar un modelo de pensamiento cada vez menos acrítico, el cual era sumamente deseado por el albor de la nueva conciencia. Opinaba de esta forma uno de los grandes forjadores de la *Enciclopedia*, D’Alembert⁴⁴, quien consideraba que:

⁴¹ Coincidente con el movimiento ideológico llamado “Deísmo”. Vid. *ATLAS UNIVERSAL DE FILOSOFÍA*, op.cit., p. 326.

⁴² Cfr. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las Leyes (estudio preliminar de Daniel Moreno)*, 17ª ed., Porrúa., México, 2007, p. 25.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ibídem., p. 21.

*“Las ciencias de la naturaleza adquieren cada día nuevas riquezas con el quehacer de la geometría o de la física, así como una nueva forma. El estudio de la Naturaleza, considerado en sí mismo, pareciese uno frío y tranquilo, uno poco adecuado para excitar las pasiones y la satisfacción que nos proporciona. Pero el descubrimiento y el uso de un nuevo método de filosofar despiertan, sin embargo, a través del entusiasmo que acompaña a todos los descubrimientos, un incremento general de las ideas”.*⁴⁵

Un optimismo en los hombres se segregaba, a pesar de la lacerante realidad en diversos órdenes de la vida humana; la mentalidad de los portavoces de la época se extendía cuantitativamente con un determinante cualitativo, el conocimiento se expandía con los cuestionamientos a las “verdades” ya concebidas con fervor, volviéndose a replantear los principios de las ciencias, los fundamentos religiosos, los gustos estéticos, las cuestiones morales e incluso las jurídicas.

Este germen de pensamiento, trajo más tarde las “utopías” sobre la política, la religión y sobre todos aquellos sistemas ordinales que ejercían control sobre el mundo social⁴⁶; entonces, se harían escuchar voces como la del *deísmo*, el *ateísmo*, el *protestantismo*, el *materialismo*, el *escepticismo*, la *ideología*, la *teoría del retorno natural*, los *derechos del hombre*, hasta la llegada de acontecimientos históricos trastornadores de fin de siglo, como la Revolución Francesa y las reacciones a los problemas surgidos en la Revolución Industrial Inglesa, acaecida a mitad de siglo.

El *liberalismo* fue otro ideal perteneciente al estallido lúcido del siglo XVIII, cuya influencia era notablemente una herencia del siglo XVII, en donde ya había tenido resultados trascendentes como la Revolución Inglesa de 1688. Su teoría partía de forma muy similar a la del *protestantismo*, pues compartía la premisa de abolir todo intermediario entre la potencia humana y sus fines últimos, tal como éste lo había establecido entre los hombres y la Biblia, y entre los creyentes y la divinidad. Bajo esta tesitura, la importancia del liberalismo dentro de la renovación cultural y la expresión natural de la razón, hace resurgir la corriente de

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Vid. MORO, Sir, Santo Tomás, *Utopía.*, 15ª ed., Porrúa, México, 2003.

pensamiento del derecho natural como principal opositor de las estructuras sociales que negaban la virtud de la condición humana como punto de partida de la organización social.

La Ciencia de la Legislación puede ser considerada como uno de los productos del pensamiento liberal de la filosofía política; se pronuncia tal aserto, pues la Ciencia de la Legislación, como el mismo liberalismo político, toman el “cuestionamiento al proceso de producción de la ley” y a la legitimación del poder público como puntos de partida en sus discursos. Este cuestionamiento es característico del abandono de los métodos acrílicos que habían gobernado el pensamiento varios siglos atrás, y como se sostuvo anteriormente, todas las estructuras del orden humano se sometieron a replanteamientos filosóficos. La discrepancia significó para el liberalismo y para sus productos, la vía de combate en contra de los viejos modelos políticos que ralentizaban la vida del hombre, y que la mantenían sumergida en estados humanamente irreconocibles.

Paulatinamente, las críticas de este pensamiento trastocaron las bases de grandes formas de gobierno y modelos económicos en la historia de Europa, como las monarquías legitimadas en el poder de Dios, el sistema económico feudal y las monarquías absolutas, que verían sus últimos resplandores hasta las primeras manifestaciones revolucionarias de 1789⁴⁷. El sistema normativo fue el objeto central materia de crítica por parte del liberalismo, y debe entenderse esto no sólo con referencia a las normas dictadas por los gobiernos de los Estados, sino también a las normas regentes de toda la cultura que en ese momento se conocía⁴⁸; el liberalismo en sí mismo fue una propuesta de nueva legislación en todos los ámbitos del hombre, fue, si se nos permite la expresión, *una teoría de la legislación cultural*.

Sus premisas estuvieron estrechamente ligadas con el Derecho Natural, que profesaba la existencia de una naturaleza humana susceptible de ser definida

⁴⁷ Vid. PORTALIS, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil Francés (trad. I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson)*, Civitas, Madrid, 1997.

⁴⁸ Una consecuencia lógica del replanteamiento que la *ilustración* hizo en todos los ámbitos de la vida del ser humano.

y universalmente validada en todos los discursos, pues ningún otro modelo de conocimiento hubiese superado los enhiestos muros de la cultura de la Europa del siglo XVIII, la cual se aferraba todavía a conservar el curso de la vida tal cual se había definido por el devenir de la historia, sin el mínimo esfuerzo de reflexión racional por el destino que se forjaba.

El liberalismo, por lo tanto, era un estandarte de la racionalidad que debía existir en las estructuras normativas de la cultura europea⁴⁹, principalmente en aquellas constituidas por normas conceptuadoras de otras normas, como lo son las normas jurídicas. La razón de ello puede verse claramente en el desenvolvimiento filosófico de los pensadores liberales, quienes se centraron principalmente en llevar la racionalidad a la estructura cultural más fuerte de los hombres⁵⁰, para que a partir de ella, pudiese derramarse eficazmente la influencia del cambio hacia los otros órdenes también necesitados de racionalidad.

La Ciencia de la Legislación fue una de las vías de revolución ideológica que los pensadores tomaron como eje para dirigir una crítica hacia los gobiernos e impactar su política y su Derecho. La metodología que emplearon para ello, consistió en el análisis filosófico de la potencia creadora de la estructura gubernamental, bajo el nivel de conocimiento deontológico, partiendo de la experiencia que como resultado había traído la acostumbrada concepción de legislación y su procedimiento particular de cómo legislar. Es decir, la actividad legislativa había sido posicionada como un objeto de conocimiento susceptible de ser alterado y perfeccionado con la ayuda de la teoría de la legislación, respecto de la correspondencia entre las creaciones, mandatos y prohibiciones de la ley, con la fenomenología por la cual y para la cual habían sido legisladas dichas leyes.

Los primeros esfuerzos por alcanzar una cohesión formal del contenido de la Ciencia de la Legislación, se deben inicialmente a la obra literaria del filósofo

⁴⁹ El gobierno, la religión, la moral, las ciencias, la economía, las artes, etc.

⁵⁰ El gobierno.

político francés, Montesquieu, constituida principalmente por las *Cartas persas*⁵¹, por las *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y de la decadencia de los romanos*, y por *El espíritu de las leyes*⁵². Particularmente, en *el espíritu de las leyes*, Montesquieu expone las dimensiones de su teoría de la legislación, a través de una sistematización racional de la actividad legislativa de un Estado, basada en principios susceptibles de ser universalizados⁵³ provenientes de la suprallegalidad natural de los hombres y de las sociedades, aplicable a los diversos modelos de gobierno regentes; ya el mismo autor lo suscribía, en una de sus cartas a sus amigos, cuando la obra se gestaba: ...“*Mi gran obra adelanta a pasos de gigante*”.⁵⁴

Su contenido abarcaba los treinta libros, de los cuales el primero era el dedicado a los principios anteriormente aludidos; a partir del segundo al noveno, dedicó su reflexión a las teorías de los gobiernos, a las leyes que se derivan de la naturaleza de los gobiernos, al principio de los tres gobiernos, a las leyes educativas, a las leyes que deben regir al gobierno, a las consecuencias de las diferencias de los tres tipos de gobierno, a las leyes suntuarias y a los lujos, a las condiciones de las mujeres, y a la corrupción del principio de los tres gobiernos.⁵⁵

Prácticamente, el filósofo había logrado plasmar metodológicamente una teoría de la legislación basada en los parámetros de una teoría política que extirpaba las *causas* de la esencia del gobierno y de la ley misma. La propuesta no fue exactamente una apología a los sistemas políticos y jurídicos de los modelos fácticos ancilares en su estudio, sino una reorganización de los mismos. Ya el título originario de la obra anunciaba acertadamente la vastedad de su contenido y de su orden en la sistematización: “*Del espíritu de las leyes o de la relación que las leyes se deben con la Constitución de cada gobierno, las costumbres, el clima, la religión y el comercio*”..., etc.

⁵¹ Aparecidas por primera vez en la ciudad de Ámsterdam, Holanda, en 1721.

⁵² Publicado en Noviembre de 1748.

⁵³ No obstante el ejercicio nomotético de Montesquieu, su idealidad es adyacente a la experiencia fáctica del gobierno de Inglaterra.

⁵⁴ Vid. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes.*, op.cit., p. 16.

⁵⁵ El Republicano, el Monárquico y el Despótico.

Asimismo, el espíritu de las leyes se colocó entre las fuentes de inspiración más importantes para la tradición liberal de la filosofía política, responsable del consecuente desarrollo de la Ciencia de la Legislación por parte de pensadores contemporáneos a la obra y futuros a ella. Paul Janet⁵⁶, reúne bajo el título de “La Escuela de Montesquieu”, a varios escritores politosóficos⁵⁷ del siglo XVIII que recibieron directamente la influencia de este filósofo político en sus pensamientos; ellos son, entre otros: Beccaria, Filangieri, Blackstone y Ferguson, cuyas obras se encontraron dirigidas a fortalecer el crecimiento y la difusión de la Ciencia de la legislación.

1.1.2. Concepto y definición.

No es sino hasta la llegada de la obra del italiano Cayetano Filangieri, que la Ciencia de la Legislación logra experimentar un nuevo cariz epistemológico, así como la posibilidad de detentar un estatuto propio de esta naturaleza que le diese la “fuerza científica” a los enunciados constitutivos de los principios fundamentales de su sistema conceptual. En 1780, en la ciudad de Nápoles, Filangieri publica la obra llamada “*La Ciencia de la Legislación*”, una propuesta liberal de reforma legislativa, sustancialmente similar al espíritu de las leyes de Montesquieu⁵⁸. Esta propuesta en parte filosófica y en parte jurídica, tuvo como finalidad inmediata el replanteamiento de las concepciones del Estado, el gobierno y el Derecho, y su equilibrada correspondencia con el concepto jurídico de “ley”. Filangieri responde inspirado por las influencias de su entorno político, jurídico y social, los cuales en ese tiempo se encontraban trascendentalmente afectados por los estados de discordia, guerra, fanatismo religioso y anarquía que dominaron por varios siglos a la Europa.

⁵⁶ Cfr. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes.*, op.cit., pp. 34-35.

⁵⁷ Neologismo adjetivado, proveniente del diverso “politología”, que concibe la simbiosis de la sustancia que es filosófica y a la vez política, o viceversa.

⁵⁸ Cfr. FILANGIERI CAYETANO, *La Ciencia de la Legislación (Elogio histórico de Filangieri por Donato Tommasi)*, Tomo I, Libro I, 2ª ed., Burdeos Imprenta de Don Pedro Beaume., España, 1823. p. 48.

La obra está constituida por siete libros continentes de diversos tópicos acerca de la metodología de la ciencia que Filangieri consideró propia para la actividad legislativa, así como por la propuesta de una clasificación de los diversos tipos de leyes que deben existir en un Estado. La clasificación antes aludida respondió directamente al objetivo que Filangieri había atribuido a la Ciencia de la Legislación, el cual consistía en *la deducción de las relaciones entre los objetos naturales del Estado y las leyes creadas para dichos objetos, con base en las reglas generales de la ciencia de la legislación.*

Las reglas generales de la Ciencia de la Legislación constituyen dos subprincipios del fundamento principal de la tesis de Filangieri, las cuales deben ser observadas por el legislador en la creación de normas jurídicas. Este fundamento principal, que es el principio bajo el que todo su sistema legislativo se subsume, es conocido como *principio universal de la conservación y de la tranquilidad*⁵⁹, el cual prescribe:

“Ningún hombre puede conservarse sin medios ni puede estar tranquilo, si no está seguro de no poder ser molestado”.

Esta idea de conservación implica que la naturaleza del hombre en sociedad debe estar conformada por un elemento mínimo básico que le permita la expresión de su dimensión colectiva, siendo posible deducir de este principio, los elementos condicionantes necesarios para la existencia de la tranquilidad y de los medios propicios de bienestar. Filangieri recurre a la categoría moral del *bien* como concepto en el que circunscribe a la relación entre el principio universal de la conservación y de la tranquilidad, con el objeto de la ciencia de la legislación, pues para él, el producto de este binomio da como resultado el bienestar del sano desenvolvimiento de la dimensión colectiva de los seres humanos, que es el bien que provoca la existencia de leyes creadas bajo el auspicio de la Ciencia de la Legislación, por medio del establecimiento de la seguridad jurídica, en pro de garantizar la certeza de paz, y todos aquellos bienes materiales e inmateriales que son necesarios para el desarrollo de la sociedad.

⁵⁹ Vid. FILANGIERI, Tomo I, Libro I, capítulo II, op.cit., pp. 7-9.

Por lo tanto, la ley a la que se refiere Filangeri, aquella que produce el bien, es una ley que proviene metodológicamente de la aplicación de las reglas de la ciencia de la legislación anteriormente mencionadas a la actividad legislativa del Estado, ya sea formal o materialmente. Este autor formula las reglas de la ciencia de la legislación en el nivel epistemológico del deber ser, a través de una bipolaridad dentro del “bien”, que alude específicamente a la correspondencia del orden o a la armonía.

La primera regla que debe prevalecer en la producción normativa como una actitud concienzuda del legislador del Estado, radica en considerar al ser humano como un sujeto incompatible con la arbitrariedad en la exactitud y en la perfección. Filangeri entiende como incompatibilidad a la arbitrariedad en la exactitud y en la perfección, a la incapacidad que naturalmente tiene el ser humano de abstenerse a la búsqueda de los fundamentos que racionalizan la existencia de los sistemas, tanto de la vida cultural, como de la vida natural.

Esta característica nos remonta brevemente a lo referido en la etapa científica de la evolución epistemológica de la realidad abstracta, en la que sostuvimos, entre otras cosas, la importancia del descubrimiento de las causas de los objetos por parte de los científicos que los estudian, pues dicho adentramiento permitía conocer la *ratio inveniendi* que la potencia creadora tuvo a bien considerar para una determinada esencia del mundo. Filangeri, por su parte, hace una aproximación a su objeto en similares dimensiones, pues si se observa con detenimiento, la regla en comento forma parte de la causa de la ciencia de la legislación, y participa a su vez de la causa de todas y cada una de las ciencias.

Al afirmar que los seres humanos, son incapaces de compartir un cierto grado de arbitrariedad en la exactitud y en la perfección, la tesis implica necesariamente que éstos son seres aporéticos, controversiales y revolucionarios frente a los sistemas en los que la realidad se computa. Ya en el tema anterior se había explorado la naturaleza problemática de la humanidad, en la que dijimos que el sustantivo “problema” significaba predisposición al pensamiento, complicación del pensamiento y ciencia del pensamiento. Es por esta razón, que

el filósofo italiano suscribió la tesis que posiciona a la ciencia como factor de cambio y revolución de pensamiento, pues de otro modo, él mismo hubiese fracasado en la empresa de afirmar la existencia de una ciencia de la legislación, o mejor dicho, una ciencia *para* la legislación.

Esto quiere decir, que los científicos legislativos parten cognoscitivamente con la desconfianza en los productos legislativos consumados e infalibles, dado que la ciencia misma predispone a pensar en una revisión de la armonía racional que debe existir entre los elementos de las normas jurídicas que integran las codificaciones de leyes y las reglas que dirigen la conciencia legislativa. En conclusión, esta regla de la ciencia de la legislación alude a la causa por la cual el pensamiento humano tuvo que recurrir a la noesis especializada del objeto llamado *legislación*, que es definida como la necesidad de crear criterios orientadores de la actividad legislativa, que guíen a la conciencia estatal al rumbo equilibrado de la organización.

Ahora bien, la segunda regla de la ciencia de la legislación se entiende como la correspondencia de la ley con los planos reales que le sirven de materia para una idealidad adyacente, es decir, el grado de coordinación existente entre la ley y la realidad fáctica, tanto natural, como humana. Cayetano denomina a esta coordinación “bondad”⁶⁰.

Esta bondad, a su vez, es entendida como un nivel de racionalidad que obliga a la ley a responder al estímulo del orden natural micro y macrocósmico, y al orden cultural tanto en lo individual como en lo colectivo, es decir, *la congruencia que tiene la ley jurídica con la ley natural, u orden natural y con la ley cultural u orden cultural*. Filangieri reconoce al respecto dos niveles de bondad, el primero, llamado *bondad absoluta*, y el segundo, llamado *bondad relativa*.

Dentro de la tesis, la bondad absoluta de la ley consiste en la derrama de ciertos principios universales de moralidad sobre el contenido de las normas

⁶⁰ Cfr. FILANGIERI, Tomo I, Libro I, capítulo IV., op.cit., p.19.

jurídicas que rigen un Estado, bajo la concepción natural de que *el hombre evoluciona su humanidad con la moralidad, así como la moralidad evoluciona sus categorías con él*. Esto quiere decir que la moralidad es la esencia “humana” que se expresa como primera legalidad natural a seguir, fuente de todo tipo de legalidades posteriores. Filangieri consideraba que mientras la legislación de los hombres fuera más congruente con el orden de la naturaleza humana, se garantizaría la prosperidad de las naciones a través de la realización de los principios de conservación y de tranquilidad

En este contexto, el término de “bondad absoluta” se aleja de la idea de un conservadurismo de la moral o de un fanatismo moral, puesto que estas últimas tesis proponen una moral inmutable y necesariamente monista; en cambio, definir una moral absoluta, como una moral inmanentista, basada principalmente en lo que las cosas del mundo *son*, más allá de lo que queramos que *sean*⁶¹, permite soportar el embiste del relativismo moral y del pluralismo ético⁶², a través de la declaración de una verdad moral residente en los objetos, la cual prescinde *per se*, de un consenso para poder determinarse.

No obstante lo anterior, esta moralidad inmanentista u ontológica, no prescinde de la reflexión crítica, sino que por el contrario, es a través de ésta que se “revela” lo que las cosas y los actos son en verdad. El objeto y la finalidad de la bondad absoluta es la *revelación*, entendiéndose ésta como la coherencia lógica entre la legislación estatal y la legislación u orden de la naturaleza humana. La visión de la bondad absoluta dentro de la ley jurídica, puede resumirse en la necesaria congruencia entre la concepción naturalista del ser humano, con la concepción humana que la ley jurídica adopte, propiciando un medio de traslado de la “antropovisión natural” a la “antropovisión estatal”.

Por otro lado, la bondad relativa se entiende como la relación entre las leyes y el Estado para el cual se elaboran, en un concepto muy similar al de la

⁶¹ Derivada a su vez del pensamiento de la Ética naturalista.

⁶² Vid. RACHELS, James, *Introducción a la Filosofía moral.*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2007., pp. 38-58.

bondad absoluta, sólo que en este caso, la universalidad en la que debe basarse la legislación es en la del Estado mismo; en este nivel de bondad no existe una derrama supralegal de principios universalmente válidos respecto de la naturaleza del objeto para el cual se legisla, sino que inductivamente se recuperan a través de la experiencia de los elementos principales del Estado, como lo son su población, su territorio y su tradición cultural, política y jurídica. Esto es así, ya que esta bondad se encuentra en función de la naturaleza accidental o casuística de la sociedad-nación destinataria de la codificación jurídica.

A diferencia de la bondad absoluta, la cual procura la equilibrada identidad entre la visión naturalmente humana y la diversa jurídicamente adoptada o reformada, la bondad relativa surge por la identidad racional entre la conciencia legislativa y una realidad estatal determinada; dicha bondad está circunscrita a una particularidad existencial del fenómeno estatal, la cual se limita con los elementos característicos del objeto *in genere*, imposibilitando que un criterio de bondad relativa sea aplicable a un diverso Estado para el cual no fue originado.

La bondad relativa adquiere significancia sólo cuando diversos factores identificados como “objetos naturales del Estado” entran en relación con la actividad legislativa. Este contacto implica el ejercicio científico de producción jurídico normativa por parte del legislador, a partir del cómputo de ciertos estratos “jurídicamente relevantes” de la realidad de una determinada sociedad, bajo la más estrecha identidad entre la idealidad de las normas jurídicas y el acontecer cotidiano del conglomerado. Para ejemplificar tal efecto, debemos recurrir a la clasificación que Filangieri hace de las leyes con respecto al objeto de regulación de cada una de ellas, pues en ella se ilustra lo que el legislador debe atender de la realidad.

La clasificación posiciona siete categorías distintas de leyes que deben constituir el producto legislativo de un Estado⁶³, en donde cada una de ellas es congruente al objeto de su regulación. La primera categoría es la de las *leyes*

⁶³ Cfr., FILANGIERI, Tomo I, Libro I, capítulo X., op.cit., pp. 54-71.

políticas, que regulan el objeto *humano* de la sociedad; la segunda categoría es la de las *leyes económicas*, que regulan el objeto de las *riquezas*; la tercera categoría es la de las *leyes penales y criminales*, que regulan el objeto de la *seguridad y la tranquilidad*; la cuarta categoría es la de las *leyes de la educación*, que regulan la *instrucción pública y la decencia*; la quinta categoría es la de las *leyes religiosas*, las cuales tienen por objeto la *espiritualidad* de la sociedad; la sexta categoría es la de las *leyes de propiedad* que tienen por objeto a los *bienes*; y finalmente, la séptima categoría, constituida por las leyes de *la familia y las buenas costumbres*, que tienen por objeto la *estructura de la sociedad*.

Las relaciones antes enunciadas entre los objetos naturales del Estado y las leyes que los regulan, ejemplifican claramente la coordinación proporcional entre el elemento jurídicamente relevante y su regulación jurídica, delimitando así las proporciones genéricas del Estado. Sin embargo, las diferencias entre naciones propician necesariamente que estas proporciones sean específicas con el modo de acontecer de la realidad social, la cual puede ser completamente ajena entre dos Estados que llegasen a compartir uno de estos elementos generales

En efecto, las relaciones entre los objetos naturales del Estado y su legislación, no son materia suficiente para considerar a la bondad relativa plenamente existente; si bien es cierto que cada objeto acusa a una ley y éste se configura como la materia de ésta, no es sino hasta que el legislador inserta en la relación una serie de criterios racionales de eficacia y finalidad, proporcionales a la realidad para la que se legisla, que podremos estimar que la ley es buena de forma relativa. Lo anterior es así, ya que como se sostuvo anteriormente, la bondad relativa no es susceptible de ser extrapolada universalmente.

Finalmente, es preciso destacar que los objetos naturales del Estado no deben confundirse con los objetos de la ciencia de la legislación; los primeros aluden a los elementos que conforman un Estado y sobre los cuales debe crearse una normatividad casuística y fácticamente proporcionada (bondad relativa); mientras que los segundos, se definen como las *causas* mismas de la ciencia de

la legislación, es decir, la potencia creadora de la ciencia (bondad absoluta, el ser humano y el Estado).

Hasta aquí, hemos pretendido explicar brevemente la tesis de Cayetano Filangieri sobre el reconocimiento de una ciencia de la legislación, la cual servirá para adentrarnos cada vez más en el objetivo de este trabajo de investigación. Ahora bien, es momento de declarar si se suscribe la tesis de la ciencia de la legislación en sus términos o si ésta es aplicable a nuestro tiempo y realidad con una serie de adecuaciones particulares con implicaciones generales; es necesario para tal efecto, atrevernos a definir qué es la ciencia de la legislación, pues en esta operación conceptuadora, saltarán a la razón aquellas partes de la tesis que se suscriben y por ende las que se suprimen.

Una vez abordada la tesis del filósofo italiano, la cual constituye el paradigma de inicio para la nuestra, nos es factible definir en los términos siguientes a la ciencia de la legislación:

“La Ciencia de la legislación es la unidad sistemática y metódica de reflexión cognoscitiva de los problemas deontológicos de las leyes, tendente a la correcta aplicación del conocimiento científico en las normas jurídicas, en aras de la profesionalización de la producción del Derecho”.

1.1.3. Objeto y método de la Ciencia de la Legislación.

Como se ha estudiado, la ciencia de la legislación que protagonizó el pensamiento de Filangieri poseía un objeto de estudio complejo, susceptible de ser dividido en perspectivas generales y particulares respectivamente. Como objeto genérico, la ciencia enfocaba su estudio en las leyes constitutivas del sistema jurídico normativo, interesada principalmente en precaver la proporción que éstas tuviesen con los órdenes preestablecidos por las condiciones naturales

del hombre y del Estado⁶⁴. Consecuentemente, la ciencia importaba también una serie de objetos particulares, identificados con la expresión existencial de la sociedad para la cual se legislaba, una serie de fuentes materiales de las normas jurídicas, en cuya esencia se resguardaba la naturalidad del Estado. Tal bifurcación fue producto de los diversos métodos empleados en aras de obtener la finalidad de la ciencia de la legislación, la cual consistió en la relación constante entre los objetos naturales del Estado y sus leyes, a través de las prescripciones científicas de dicha disciplina.

Sin embargo, Filangieri no determinó específicamente qué metodología debía seguirse para alcanzar el objetivo de la ciencia de la legislación, sino que únicamente enunció qué instrumentos prescriptivos harían posible la correspondencia entre los objetos naturales del hombre y del Estado con los productos legislativos. A pesar de esto, es posible vislumbrar inductivamente la sub-naturaleza del discurso filosófico, así como los métodos empleados por la ciencia de la legislación y por las disciplinas que en su momento sirvieron de auxilio a los planteamientos científicos de ésta. El punto de partida del ejercicio inductivo se halla en el concepto de “ley” y en el sentido polisémico que la ciencia de la legislación de Filangieri le atribuyó.

Una de las particularidades de este pensamiento, fue la exorbitancia en la delimitación conceptual de las leyes, es decir, la expansión de su esencia ideal más allá de lo que la tradicional dogmática jurídica romana había dado a las normas jurídicas a través de sus interpretaciones por los juristas⁶⁵. Lo anterior implica que para Filangieri, las normas no eran únicamente sentencias lógico-hipotéticas, integrantes de un lenguaje o sistema jurídico-normativo esencialmente prescriptivo, sino que configuraban el resultado de una coordinación sistemática preexistente al Derecho mismo, de naturaleza eminentemente antropológica,

⁶⁴ Dentro de la tesis, el Estado está sujeto a ciertas características predisuestas por las condiciones naturales del conglomerado, las cuales, definen los contenidos materiales de las normas jurídicas. Esta naturalidad se identifica directamente con los objetos particulares de las normas.

⁶⁵ Cfr. ATIENZA, Manuel, *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, 1ª ed., Civitas, Madrid., 1997, p. 16.

filosófica, histórica, y política, responsable de la justicia en las estructuras sociales, más que el resultado de las interpretaciones de los peritos en Derecho. El discurso de la propuesta de Filangieri reconoce como verdadero sistema normativo a aquella racionalidad que yace inmanente en el orden natural de las cosas, incluso en aquellas que son creadas por el hombre; *el Derecho positivo en este pensamiento, no es otra cosa que el Derecho Natural reconocido y legislado por el Estado.*

La ciencia de la legislación propuesta por el filósofo, importaba mayoritariamente un cuidado en la legislación como actividad eminentemente política, a través de una justa correspondencia entre la conciencia natural y social de los ciudadanos integrantes de los cuerpos legislativos, con las necesidades fundamentales del conglomerado destinatario de los productos normativos. Esto fue así, pues la perspectiva política del filósofo encontraba razón en la antigua proporción aristotélica entre el Estado y el individuo, la *polis* y el *homo*, en donde la política sería para el Estado, lo que la ética para el hombre⁶⁶.

Asimismo, el filósofo pretendió evitar la reducción conceptual de las leyes, propiciando su trasfondo hacia las verdaderas causas de la legislación; para esto, dividió temporalmente el objeto principal de su estudio, haciendo hincapié en la etapa previa a la elaboración de las normas, en la que el legislador, cual científico, obtiene de su percepción y de su juicio, la materialidad idónea que será contenido de la legislación futura. Debido a la diversidad natural de esta materialidad, la ciencia de la legislación requirió de un encuentro interdisciplinario entre diversos saberes hacia su objeto principal de estudio, disciplinas autónomas acusativas de cada uno de los objetos naturales del Estado, las cuales habían hecho de éstos sus objetos principales. Cada una de estas ciencias, en cierta medida auxiliares de la ciencia de la legislación, fueron capaces de ampliar los horizontes de la conciencia legislativa, atribuyéndole una perspectiva adecuada para un trato legislativo acorde a la naturaleza del objeto material de la sociedad. Ningún

⁶⁶ Cfr. GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Introducción a la Teoría Política.*, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2000, p. 4.

conocimiento especulativo o seudocientífico de los objetos materiales, hubiese podido atribuirle a la ciencia de la legislación la noción natural verdadera, para configurar la adecuada correspondencia perseguida por ésta.

Por tanto, puede decirse que fueron múltiples los procesos cognoscitivos que acercaron con certeza a la ciencia de la legislación con su objeto general, pues las disciplinas que se concentraron en los objetos particulares, recurrieron al uso de sus métodos propios, para así poder ofrecer a la unidad metodológica de la ciencia de la legislación, el material idóneo para proceder con la teorización de sus planteamientos generales. La unidad metodológica de la ciencia de la legislación conjugó un sistema inductivo con uno deductivo, dentro de una perspectiva realista y naturalista del Derecho⁶⁷, pues su teoría legislativa estaba fundamentada en la inmanencia de ciertos órdenes naturales preexistentes a los órdenes normativos positivos, los cuales debían servir como contenido de las codificaciones jurídicas, a través de la derrama de los principios universales de la moral y de la naturaleza.

De paso a la evolución de las perspectivas, las unidades teórica y metodológica de la ciencia de la legislación precursora, consiguieron posicionarse como paradigma en el pensamiento de los estudiosos de las leyes, sin importar la perspectiva desde la cual se pronunciaran sus propuestas. Desde el enfoque jurídico, ya no desde la perspectiva política, la ciencia de la legislación predicó dentro de la dimensión normativa del fenómeno jurídico, un prodigioso legado de los postulados de su precursora, bajo tres aspectos fundamentales: primero, la importancia de la relación fáctica y cognoscitiva entre el legislador cognoscente y la condición natural del objeto material del Estado; segundo, la conveniencia del mantenimiento de una racionalidad armónica entre el orden de las normas jurídicas y la naturalidad de sus contenidos, y tercero, el carácter instrumental y finito de las leyes.

⁶⁷ Correspondientes respectivamente a la dimensión fáctica y axiológica del fenómeno jurídico. *Vid. infra, Estatuto epistemológico de la Ciencia de la legislación frente a la Ciencia jurídica.*, pp. 49-50.

Sin embargo, la ciencia de la legislación contemporánea, considerada por la doctrina de la ciencia jurídica como parte sustancial de la Teoría General del Derecho⁶⁸, matiza su unidad teórico-metodológica dentro de los conceptos jurídicos fundamentales de la técnica jurídica. La afectación del objeto y del método se subsume a un principio de orden pragmático, en el cual, *la ciencia de la legislación ó técnica legislativa, abandona la explicación de una realidad, por adentrarse en el estudio de la producción de resultados prácticos y determinados, bajo el auspicio de conocimientos ciertos y previos*⁶⁹.

En esta tesis, la perspectiva politosófica de la ciencia legislativa precursora, es encausada hacia el uso de los conocimientos científicos descriptivos y prescriptivos del mundo, como tecnologías al servicio de la técnica de construcción formal de normas jurídicas. Como resultado de esto, la ciencia legislativa contemporánea considera como objeto de estudio a los *procesos de incorporación de reglas, intereses y valores al sistema de Derecho positivo*⁷⁰, tradicionalmente llamados, *fuentes formales del Derecho*. Tales fuentes son congruentes con los procedimientos de formalización-validación de los contenidos materia de incorporación normativa en el Derecho positivo.

En los órdenes o sistemas jurídicos, la categoría conceptual de “fuente formal del Derecho” está regida por una clase de normas pertenecientes a los procesos de creación jurídica; estas *normas de producción legislativa*, engendran una serie sistemática de actos formales en que la autoridad o autoridades legislativas, elaboran las leyes que estarán vigentes en un determinado Estado, así como aquellas que dejarán de estar en vigor. Los procesos de incorporación de contenido material establecidos por el legislador no sólo regulan los procesos generadores de normas sustantivas, adjetivas y constitutivas, sino también crean las normas de producción jurídica que los constituyen.

⁶⁸ Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., *Introducción al Derecho.*, 2ª ed., Mc Graw Hill., México, 2010, p.63.

⁶⁹ Cfr. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p.21.

⁷⁰ Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., op.cit., pp.139-141.

Particularmente, la ciencia de la legislación no procura directamente otra variante creacionista del Derecho, más que a la legislación misma. No obstante, el resto de los procesos “indirectos” de la creación de Derecho, como la *jurisprudencia, los principios generales del Derecho, la costumbre jurídica, los actos de autoridad y la doctrina*, repercuten importantemente en el desarrollo pragmático de la creación normativa, a través de su orientación en la aplicación, interpretación y estudio de los productos legislativos⁷¹.

Finalmente, es importante destacar cuál es el método empleado por la ciencia de la legislación en su empresa de estudiar los procesos de incorporación de contenido material al sistema jurídico. Dado que la ciencia de la legislación contemporánea es inordinada en la técnica jurídica, el método al cual nos referiremos será el correspondiente al de la técnica legislativa, la cual importa el estudio de los procesos de creación de normas jurídicas. La técnica legislativa procede mediante un sistema de conocimiento inductivo, el cual parte de tres elementos básicos de la realidad: primero, el Derecho positivo vigente en el Estado, segundo, las necesidades sociales y finalmente, las peculiaridades del lenguaje jurídico⁷².

Estos elementos sirven como auxilio al legislador al momento de la conceptualización de la norma jurídica. El Derecho positivo funge como un sistema depositario de la norma, el cual la diferencia de otras normas (a pesar de su contenido); las necesidades sociales configuran el contenido *per se* de la norma, que según su naturaleza puede ser jurídico o de cualquier otra índole; el lenguaje jurídico constituye el móvil de la expresión del mensaje normativo dentro del sistema y de su eficacia en la vida cotidiana, pues ya que la forma lógico-lingüística de la redacción de la norma, es la condicionante principal del grado de asequibilidad por parte de los destinatarios del mandato.

La interacción inductiva de estos elementos acarrea como consecuencia la compatibilidad de las normas dentro del sistema jurídico, a través de un complejo

⁷¹ Campo de trabajo de la Dogmática jurídica.

⁷² Cfr. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p.21.

de racionalidades que responden a factores jurídicos, sociológicos y lógico-lingüísticos, con la finalidad de optimizar la producción jurídica. La racionalidad jurídica de las normas, es un estado que depende del *principio de compatibilidad*, el cual representa una salvaguarda de la unidad y coherencia de la racionalidad *lato sensu* del Derecho; bajo este esquema, el grado de incompatibilidad de una norma en el sistema es directamente proporcional a su grado de irracionalidad jurídica dentro de las pautas de la teoría y ciencia legislativas.

1.1.4. Estatuto epistemológico de la Ciencia de la Legislación frente a la Ciencia Jurídica.

El estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación, constituye una parte importante del debate científico que los filósofos del Derecho han erigido ante las dificultades de reconocer científicamente una distinción entre esta disciplina y la ciencia del Derecho⁷³. Dicho debate se centra fundamentalmente en resolver dos cuestiones epistemológicas a saber: primero, la cuestión referente a la naturaleza científica de la unidad teórico-metodológica de la ciencia de la legislación y de la ciencia jurídica; y segundo, la autonomía científica del objeto y del método de cada una de éstas.

Sobre la naturaleza científica de los conocimientos y métodos de la ciencia de la legislación y de la ciencia jurídica, el debate opone la existencia de una considerable ambigüedad lingüística respecto del concepto de *ciencia*, cuando este es empleado para referirse a la “actividad” jurídica, la cual es considerada para tal efecto como una práctica relativamente científica⁷⁴. Este pensamiento

⁷³ Debate monológico con el cual Manuel Atienza inicia su disertación sobre los conceptos fundamentales de la Teoría General del Derecho, en relación con la aproximación epistemológica de la Ciencia de la Legislación. Al respecto véase, ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., pp.15-25.

⁷⁴ La científicidad de los conocimientos jurídicos del Derecho generalmente es negada por juristas y filósofos del Derecho que conciben a la actividad jurídica como una serie de pasos técnicos que posibilitan la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos en el orden jurídico, con la finalidad de que estos conocimientos puedan integrar “tecnologías jurídicas”. A propósito Manuel Atienza advierte tal situación. Al respecto, véase ATIENZA Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p.23.

generaliza la imposibilidad de reconocer una unidad teórica y una unidad práctica capaces de explicar la problematización jurídica, por lo que, únicamente es factible concebir la aportación integral de “saberes jurídicos” desde los cuales pueda explicarse el fenómeno jurídico, pero sin constituir un sistema de conocimientos homogéneo y autónomo. De esta manera, los detractores de la naturaleza científica de los conocimientos jurídicos, indican que la calificación “científica” es sólo compatible con disciplinas que demuestran la veracidad de sus enunciados bajo el auspicio de la verificación fáctica, característica propia de las ciencias que estudian objetos reales.

La ambigüedad lingüística antes mencionada es factible de ser derrotada, puesto que a través de las definiciones anteriormente expuestas sobre las ciencias fácticas y las ciencias formales, queda demostrado que bajo el espectro epistemológico, existe una amplia gama de objetos que son estudiados por ciencias, y que no obstante sus características propias, hablamos de un quehacer científico. Es por esto que la esencia “científica” no se reduce al estudio de un objeto fáctico dependiente de un método de demostración verificable, sino a la racionalidad metódica, sistemática y filosóficamente fundada de los conocimientos descriptivos y prescriptivos de un objeto.

Consecuentemente, la segunda cuestión del debate epistemológico cobra relevancia. El debate sobre la existencia de la autonomía en el objeto y en el método tanto de la ciencia de la legislación, como de la ciencia jurídica, significa un primer trazo de las delimitaciones afirmativas que pretendemos sostener respecto de la cientificidad de los conocimientos jurídicos; para tal efecto, es necesario averiguar si al hablar de ciencias de la legislación y del Derecho nos referimos a “perspectivas diferentes” del fenómeno jurídico, aportadas por ciencias jurídicas, o bien, a “conocimientos científicos” que explican el mismo objeto de estudio bajo metodologías autónomas. Antes de partir en esta breve reflexión, es requisito *sine qua non*, que reconozcamos “científicamente” los conocimientos de cada una de estas disciplinas, debido a que la premisa inicial del tópico se origina

de la existencia formal de una ciencia del Derecho⁷⁵, así como de su relación interdisciplinaria con la ciencia de la legislación.

El problema a tratar surge específicamente con la tesis de la *indefinición*⁷⁶, la cual considera que la ciencia jurídica y la ciencia de la legislación no encuentran una distinción respecto de su objeto de estudio y de su metodología; por consiguiente, este pensamiento abre la posibilidad de coordinación entre la ciencia de la legislación y el gran entramado de disciplinas jurídicas, que se encuentran inordinadas en la unidad sistemática que compone a la ciencia del Derecho⁷⁷.

Esta tesis ha remarcado las dificultades para distinguir epistemológicamente a una ciencia de la otra, en razón de que el estudio de la legislación ha admitido una pluralidad de perspectivas científicas, las cuales han engendrado diversos métodos factibles para conocer, explicar y predecir las leyes. Paradójicamente, esta hipótesis ejemplifica la imposibilidad de la distinción a través de los criterios diferenciadores que deductivamente podrían reconocerse bajo la perspectiva de la clásica dogmática jurídica, dentro de la expresión puramente jurídica del Derecho (dimensión normativa).

En la dimensión puramente jurídica o normativa, la ciencia del Derecho es entendida como una disciplina analítica de la normatividad del orden jurídico que tiene por finalidad (a través de su descripción y su prescripción) la conmensurabilidad de las normas. Para tal efecto, el fenómeno jurídico está constituido esencialmente por el lenguaje normativo, el cual reconoce su presencia netamente jurídica. En el mismo sentido, la ciencia de la legislación se define (independientemente de la forma en la que la hemos definido) como la técnica legislativa aplicativa del conocimiento científico de la ciencia del Derecho, en el ámbito teórico de la producción de normas jurídicas.

Los criterios de distinción entre ambas ciencias, provienen de las concepciones normativas de la tradicional *dogmática jurídica*, y de la incipiente

⁷⁵ También llamada ciencia jurídica.

⁷⁶ ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p.16.

⁷⁷ *Vid. supra.*, *Objeto y método de la Ciencia de la Legislación.*, p. 41.

técnica legislativa, las cuales proceden paralelamente al estudio estricto de la racionalidad formal y jurídica de las normas de Derecho. El primero de estos criterios de distinción se describe en el *estado de la norma jurídica*⁷⁸, en él, la norma es concebida como un *proceso* y como un *producto*. Bajo este razonamiento, el criterio aparta a la dogmática jurídica de la técnica legislativa, al considerar que ésta se ocupa exclusivamente de los procesos de creación de las normas jurídicas, mientras que la dogmática, sólo de su correcta interpretación y aplicación en un sistema jurídico determinado, partiendo de ellas como una realidad ya dada.

El segundo criterio de distinción consiste en el *nivel epistemológico*⁷⁹ de la norma jurídica y es aquel que considera que la dogmática jurídica se ocupa de lo que el Derecho es, y que la técnica legislativa se ocupa de lo que el Derecho *debe* ser. La tesis de la indefinición encuentra en los dos criterios, razones suficientes para estimar que existen más semejanzas que diferencias entre las actividades de cada una de las ciencias. Sobre el criterio del *estado de la norma*, la tesis considera que a la dogmática jurídica, le es sumamente importante el momento del proceso de elaboración normativa, debido a que su labor primordial reside en la interpretación correcta del sentido de las leyes para su posterior aplicación, la cual no podrá ser adecuada si ignora la dinámica previa a la existencia formal y material de dichas leyes objeto de su atención. Lo mismo puede decirse de la técnica legislativa, la cual necesitará interesarse por el “después” de la norma que crea, en el entendido de que deberá saber qué ha ocurrido con los productos legislativos que ha generado, en aras del mejoramiento progresivo y de la profesionalización de la legislación.

En cuanto al criterio del *nivel epistemológico*, la tesis descarta momentos exclusivamente descriptivos en la dogmática jurídica y momentos exclusivamente prescriptivos en la técnica legislativa; la razón de ello se encuentra en que ambas disciplinas son tanto descriptivas como prescriptivas dentro de una labor

⁷⁸ ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p.17.

⁷⁹ *Vid. supra.*, *Nociones preliminares y epistemología de la Ciencia de la legislación.*, p. 21.

eminentemente optimizadora. No obstante que la dogmática jurídica parta de las normas en cuanto son, su análisis prescinde de la abstención de la labor crítica, por lo que el jurista puede y debe perfeccionar el material preexistente con su interpretación dentro del sistema jurídico. Asimismo, la técnica legislativa recurrirá al contenido de las normas jurídicas existentes, junto con todos y cada uno de los elementos aportados por la realidad de la sociedad, como punto de referencia para nuevos proyectos legislativos, en una armonía con la racionalidad del sistema jurídico.

En resumen, la tesis de la indefinición o de la indeterminación del estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación, niega que esta sea una disciplina autónoma del Derecho, tal como lo son las ciencias auxiliares que investigan interdisciplinariamente al fenómeno jurídico. Para este pensamiento, la ciencia de la legislación no es otra cosa que una expresión lata e icónica sobre las labores científicas que llevan a cabo la Teoría General del Derecho, a través de la dogmática jurídica y de la técnica legislativa, dentro de su finalidad de conmensurar las normas de Derecho.

Visto lo anterior, el estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación ha sido relativizado considerablemente dentro de la dimensión normativa del fenómeno jurídico; sin embargo, no puede decirse lo mismo del resto de las dimensiones reales que lo conforman, pues esto conllevaría a declarar temerariamente que el Derecho es solo un sistema lógico de normas jurídicas reguladoras del comportamiento humano. Como nuestra intención no es esa, es oportuno invocar la racionalidad de ese conjunto de normas, basada en la tridimensionalidad del fenómeno jurídico.

La tridimensionalidad del fenómeno jurídico, o también llamada multidimensionalidad del Derecho, es una corriente de pensamiento iusfilosófico que reconoce tres perspectivas filosóficas del Derecho; para este pensamiento, el Derecho tiene una esencia trifocal constituida por la eticidad, la realidad fenoménica y la normatividad, esto quiere decir, que el Derecho implica una serie de valores morales concebidos, reconocidos e importados jurídicamente, a través

de la experiencia fáctica de la sociedad, dentro de un sistema lógico hipotético y predictivo de normas jurídicas reguladoras de vida humana⁸⁰. Los principales exponentes de esta teoría son Miguel Reale, Eduardo García Máynez⁸¹ y Luis Recaséns Siches⁸² (éstos dos últimos como enriquecedores teóricos), quienes reconocieron que el fenómeno jurídico era en sí mismo *valor moral, hecho social y norma jurídica*⁸³.

La teoría de la tridimensionalidad del Derecho ha contribuido importantemente a la epistemología de la Ciencia jurídica, pues ha reconocido una amplitud en la naturaleza ontológica de su objeto de estudio y como consecuencia, una mayor colaboración y complementariedad entre disciplinas jurídicas y ciencias autónomas ancilares, dentro de los planteamientos teóricos del Derecho. Epistemológicamente, la concepción de la Ciencia del Derecho es susceptible de ser replanteada con base en la teoría tridimensional del Derecho, bajo tres dimensiones ontológicas, dos perspectivas jurídicas y dos niveles de conocimiento⁸⁴.

El replanteamiento reconoce tres dimensiones desde las cuales el Derecho puede ser abordado científicamente, estas son la *normativa*, la *fáctica*, y la *axiológica* o *valorativa*, correspondientes respectivamente con los enfoques normativo, sociológico y ético del Derecho. Dentro de cada una de las dimensiones, el replanteamiento reconoce también dos perspectivas científicas desde las cuales es estudiada la “parte” del Derecho que se trate, estas perspectivas son la interna o *desde la ciencia jurídica*, y la externa o *desde las ciencias ancilares*. La perspectiva interna alude al estudio de la fenomenología jurídica con metodología jurídica, por parte de las disciplinas integrantes de la Teoría General del Derecho y de la Filosofía del Derecho; por su parte, la perspectiva externa implica el estudio de la fenomenología jurídica por parte de las

⁸⁰ Vid. REALE, Miguel, *Teoría Tridimensional del Derecho*, Saraiva, Sao Paulo, 1968.

⁸¹ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 44ª ed., Porrúa, México, 1992; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 4ª ed., UNAM, México, 1989.

⁸² Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 18ª ed., Porrúa, México, 2006.

⁸³ Vid. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., op.cit., p.56.

⁸⁴ *Ibidem.*, p.59.

ciencias *in genere*, a través de una metodología no jurídica, pudiendo o no considerar al Derecho como su objeto de estudio central.

Finalmente, los niveles de conocimiento en los que se puede situar el estudio de las dimensiones, bajo una determinada perspectiva científica, son el fáctico o positivo y el filosófico. Estos niveles de conocimiento coinciden con los llamados niveles epistemológicos ontológico y deontológico, y consisten en explicar cómo es el Derecho (una visión descriptiva de la fenomenología) y cómo debería ser el Derecho (una visión prescriptiva de la fenomenología). El nivel fáctico u ontológico es descriptivo, mientras que el filosófico o deontológico es prescriptivo.

Integrando estas tres escalas en el esquema epistemológico de la Ciencia jurídica, la estructura científica de las tres dimensiones del fenómeno jurídico queda de la siguiente forma:

- *Dimensión fáctica:* La dimensión fáctica concibe inicialmente al Derecho como un fenómeno social, un acontecer que se presenta como resultado de la vida en sociedad. Esta dimensión es estudiada únicamente bajo la perspectiva científica externa, en las dos modalidades metodológicas y en el nivel epistemológico ontológico o fáctico; El Derecho como un “hecho” es abordado por la metodología propia de ciencias como la Sociología, la Antropología, la Historia, la Ciencia Política, la Ciencia Económica, asimismo, es estudiado a través de metodología jurídica por ciencias jurídicas ancilares como la Sociología Jurídica, la Historia Jurídica o del Derecho, la Ética y la Lógica jurídicas.
- *Dimensión normativa:* La dimensión normativa concibe al fenómeno jurídico en su expresión estrictamente jurídica, el Derecho se considera como un sistema racional de normas coactivas que prescriben la conducta social debida. Esta dimensión solamente es conocida y analizada bajo la perspectiva científica interna, y dentro

de los dos niveles epistemológicos. Respecto de lo que el Derecho es, la dimensión normativa recurre al auspicio de disciplinas jurídicas como la dogmática jurídica, la técnica jurídica y la lógica jurídica, quienes se concentran en la problemática surgida de la “juridicidad de las normas de Derecho”, consistente en su elaboración, interpretación, aplicación, transformación y sistematización. En el nivel de conocimiento dirigido a la determinación de cómo debiese ser el Derecho, la dimensión normativa del fenómeno jurídico acude al saber de la ontología jurídica y de la teoría del Derecho⁸⁵, quienes sostienen que es posible encausar el ser del Derecho hacia su naturaleza ontológica verdadera, por medio de la sistematización noética para crear, interpretar, complementar y conciliar las reglas del sistema jurídico con el *ethos jurídico*⁸⁶.

- *Dimensión axiológica o valorativa:* La última de las dimensiones considera al Derecho como un valor, así como un portador y garante de valores de todas clases, principalmente morales. Esta doble consideración valorativa, permite mirar al fenómeno jurídico como una valía instrumental, y como una trascendental respecto de la vida del ser humano. Esta dimensión es estudiada bajo la perspectiva científica interna y externa, y dentro de los niveles epistemológicos ontológico y deontológico. Las disciplinas jurídicas ancilares que abordan la valía trascendental del Derecho, en el nivel epistemológico deontológico son la Ética y la axiología jurídicas, cuyos estudios están centrados en el análisis filosófico del fundamento del Derecho mismo; por otro lado, dentro del nivel epistemológico ontológico, la **Política jurídica** afronta el estudio lógico-jurídico de los procedimientos por medio de los cuales, los

⁸⁵ A diferencia de la Teoría General del Derecho, la cual procura la delimitación conceptual de todo el sistema jurídico, la Teoría del Derecho se encarga de la crítica científica de la ordenación, metodología y aplicación de dicho sistema.

⁸⁶ La expresión implica el reconocimiento de una ordenación natural del fenómeno jurídico, con base en la naturaleza social del ser humano.

valores que fundamentan al Derecho se hacen norma jurídica efectiva, es decir, la transmutación de una norma moral crítica, a una positiva en el ámbito de lo jurídico.

Como se mencionaba párrafos atrás, la dimensión normativa relativiza el estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación, al encontrar una coordinación sinonímica entre ésta y la técnica legislativa, a causa de su semejanza en el objeto de estudio y en el método mismo. Sin embargo, la técnica legislativa y la ciencia de la legislación no son sinónimos fuera de la dimensión normativa del fenómeno jurídico, de hecho, no son sinónimos en ningún sentido, sino homónimos por contingencia. La técnica legislativa es comprendida bajo la dimensión normativa como la parte pragmática de la técnica jurídica, la cual se define como la disciplina jurídica que estudia y analiza los medios empleados para la elaboración, transformación y aplicación de las normas jurídicas en **vigor**⁸⁷.

La técnica legislativa es en sí misma un método de aplicación de los conocimientos de la Teoría General del Derecho; su proceder está dirigido a materializar en las normas, todo el bagaje teórico conceptual clasificado en la dogmática jurídica y en la teoría de la legislación. La teoría de la legislación (segunda integrante de la técnica jurídica) hace la principal aportación teórica de la técnica legislativa, pues indica a ésta, las directrices contextuales de los problemas conceptuales más abstractos de la legislación. Esto quiere decir, que la teoría de la legislación en la dimensión normativa del fenómeno jurídico, procura los contenidos teóricos idóneos para la técnica legislativa, y así producir un determinado resultado normativo dadas ciertas condiciones legislativas previas **no manipulables**.

En cambio, dentro de la dimensión axiológica o valorativa del fenómeno jurídico, la expresión “ciencia de la legislación” no se entiende en un sentido genérico de la expresión “técnica jurídica”, puesto que aquella implica un saber específico y auxiliar de la Ciencia jurídica. Para la dimensión axiológica del

⁸⁷ Vid. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., op.cit., p.63.

fenómeno jurídico, la ciencia de la legislación se encarga del estudio de la positivización de los valores que inspiran al Derecho, dentro de la relación sociológica y filosófica entre éste y la moralidad de la sociedad. En otras palabras, esta disciplina iusfilosófica investiga el “cómo” los valores morales se transforman en el soporte ético del orden jurídico, contenido moral de la juridicidad.

En esta perspectiva del fenómeno, la ciencia de la legislación es identificada con la Política jurídica o política del Derecho, ya que como anteriormente se dijo de la dimensión axiológica, sus disciplinas están encargadas de configurar al Derecho como un valor instrumental de valores trascendentales, a través de la reflexión filosófica de la realidad moral que la juridicidad necesariamente debe encausar y procurar. Sin embargo, el sitio exacto de la ciencia de la legislación ó Política jurídica se halla en el estudio científico de la transformación de los valores en sustratos normativos dentro del ordenamiento, es decir, la ciencia de la legislación no reflexiona éticamente acerca de los valores y de la realidad en la que son percibidos, sino que procura que los encuentros entre juridicidad y moralidad no sean desnaturalizados para con cada uno de los extremos, según la filosofía del valor y la filosofía jurídica.

La ciencia de la legislación hace posible que la juridicidad y la moralidad coexistan y cooperen hacia fines comunes para los dos sistemas normativos, a pesar de que el jurídico prevalezca sobre el moral, por la naturaleza de sus normas. A diferencia de la ciencia de la legislación descrita por la tesis de la indefinición, la ciencia de la legislación “axiológica” encara el problema metodológico del contenido moral de las normas jurídicas, auxiliada por la reflexión que de ellas hace la Teoría de la Justicia, proveedora de la naturaleza y circunscripción conceptual de cada uno de los valores, y categorías morales susceptibles de ser positivadas en el ordenamiento.

Por lo tanto, el estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación posee una doble dimensión⁸⁸. Esto significa que dicho estatuto no puede ser negado en los términos de la tesis de la indefinición, que iguala a la ciencia de la legislación con la dogmática jurídica, pero tampoco puede ser exacerbado a horizontes mayores que lo superpongan a la ciencia jurídica, como si se tratara de otra disciplina científica como la Historia, la Política, o la misma Sociología. La doble dimensión se entiende como la bifurcación teórica y metódica de la ciencia, y su vivencia simultánea.

Por un lado, la disciplina tiene su fundamento en la prescripción teórica de la Teoría General del Derecho (dogmática jurídica, lógica jurídica y teoría de la legislación), cuando la dimensión normativa requiere un método de conocimiento pragmático sin ulteriores valoraciones filosóficas, para la elaboración, transformación y aplicación de normas jurídicas bajo un criterio de racionalidad jurídico-formal. Por el otro, la disciplina tiene su fundamento en la prescripción teórica de la Teoría de la Justicia (axiología y ética jurídicas), cuando la dimensión valorativa del fenómeno jurídico requiere de un método de conocimiento filosófico, predisponente del pragmático, dirigido al conocimiento del doble estándar valorativo del Derecho, resultado del estrecho vínculo entre juridicidad y moralidad.

Tal como lo prescribe la Teoría Tridimensional del Derecho⁸⁹, el fenómeno jurídico es una unidad abierta que se desenvuelve junto a otros sistemas normativos en un ambiente cultural único. Esta concepción del Derecho afecta su aprehensión y comprensión y admite, así como justifica, el análisis teórico que disgrega sus dimensiones, no obstante que en la realidad posea una presencia única de naturaleza compleja, evidenciada por el análisis de esos tres mundos que conforma uno solo. Así las cosas, y tal como el Derecho mismo, la ciencia de la legislación disgrega etapas de su desarrollo como disciplina jurídica preocupada por la elaboración sistemática de normas jurídicas bajo la racionalidad indicada

⁸⁸ A pesar de que para nosotros la verdadera ciencia de la legislación sea la descrita por la dimensión axiológica del fenómeno jurídico.

⁸⁹ Vid. REALE, Miguel, *Teoría Tridimensional del Derecho.*, op.cit.

por la concepción teórica de que se trate, y no importando si el criterio es ético o jurídico formal, este importante saber científico constituye una disciplina toral tanto en la primera como en la segunda perspectiva científica del Derecho.

1.2. La Teoría de la legislación.

Toda ciencia o disciplina de conocimiento, ya sea científica o filosófica, necesita de un sistema teórico conceptual en el cual puedan originarse diversas tesis o planteamientos sobre la aproximación al conocimiento del objeto de estudio. La ciencia de la legislación no es la excepción, y a pesar de que esta disciplina jurídica bifurcada, encuentre diferentes dinámicas teóricas respecto de la dimensión normativa y la dimensión axiológica, la teoría de la legislación *in genere*, influencia a ambas expresiones de la ciencia, logrando así, un punto de conexión e interacción entre las dos dimensiones del fenómeno jurídico.

Manuel Atienza, en *Contribución a una teoría de la Legislación*, define a la teoría legislativa como una conformación dual y analítica, acerca de cinco teorías específicas que parten de nociones de racionalidad en la ley, intentando explicar la vía en la que los productos legislativos pueden llegar a ser más profesionales y más justos con la realidad fáctica en la cual se desenvuelven⁹⁰. Este paradigma encuentra en su núcleo, la importancia de reconocer y procurar la racionalidad de las normas jurídicas dentro del sistema jurídico y dentro de cada uno de los ordenamientos codificados que lo conforman; asimismo, propugna por el orden racional en el lenguaje, en la facticidad social, en la teleología Estatal y en la moralidad crítica del conglomerado.

Congruentemente, este pensamiento dirige la concepción de la ciencia de la legislación hacia una *unidad sistemática y metódica de reflexión cognoscitiva de los problemas deontológicos de las leyes, tendente a la correcta aplicación del conocimiento científico en las normas jurídicas, en aras de la profesionalización de*

⁹⁰ Vid. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit.

la producción del Derecho. Esto quiere decir, que tanto en la dimensión normativa, como en la dimensión axiológica del Derecho, la ciencia de la legislación tendrá por objetivo el perfeccionamiento del contenido y de los procedimientos de elaboración, transformación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, bajo las proyecciones de la Teoría General del Derecho y de la Teoría de la Justicia⁹¹.

La teoría de la legislación es concebida por este autor, como una parte esencial de la teoría del Derecho, que estudia y prescribe la técnica legislativa dentro de una concepción pluralista de lo jurídico, en la que puedan converger la moralidad, la política, y la sociología como medios conmensurables de dicha técnica. El autor advierte que la posibilidad de que lo anterior acontezca, radica exclusivamente en el replanteamiento teórico del concepto del Derecho. Sin embargo, la teoría por sí misma amplía la posibilidad de un replanteamiento de la concepción del Derecho, pues consideramos que la teoría tridimensional del Derecho, tratada brevemente en el tema anterior, influye fundamentalmente en la teoría de la legislación, y en la idea de racionalidad de la ley, la cual corresponde con una integración plena de las tres dimensiones desde las cuales puede expresarse el fenómeno jurídico.

El desarrollo de la teoría de la legislación puede afrontarse desde un doble análisis, uno interno y uno externo; el análisis interno de la teoría corresponde con la explicación de los cinco niveles de racionalidad que la teoría de la legislación considera fundamentales para la integración de las tres dimensiones del Derecho dentro de su legislación, los cuales serán analizados en el último subtema del presente tema. Por otro lado, el análisis externo implica el estudio de la técnica legislativa completamente integrada por la porción de racionalidad de cada una de las teorías o criterios que individualmente afectan los elementos de la actividad legislativa. A su vez, el análisis externo procede con tal estudio a través de dos fases o niveles de interacción, el estático y el dinámico. La fase estática se concentra en el análisis abstracto de la relación de los criterios de racionalidad,

⁹¹ Vid. CALSAMIGLIA, Albert, *¿Es la moral el único criterio para legislar?*, Revista Doxa. N.13., Universidad de Alicante-Área de Filosofía del Derecho, Alicante, 1993. pp. 161-178.

prescindiendo de su inserción en el proceso real de la legislación; la fase dinámica, por el contrario, inserta prácticamente las relaciones entre las nociones de racionalidad para dar cuenta del proceso real de legislación, y con ello, las repercusiones que podrían tener en éste.

La realización de un análisis externo de tipo dinámico del proceso legislativo, es uno de los objetivos centrales de la teoría de la legislación, pero también, sin duda, el más difícil. Manuel Atienza elabora un esquema en el que plasma gráficamente la inserción del análisis estático dentro del proceso de la legislación, tomado como base los modelos de Noll, de Wroblewsky y de Losano⁹². En el esquema, el autor parte de tres fases dentro del proceso de la legislación: la fase prelegislativa, legislativa y postlegislativa, las cuales están necesariamente interrelacionadas entre sí y entre los criterios racionales de la legislación. La fase **prelegislativa** es concebida por el autor como el momento del proceso legislativo en el que se plantea un problema social nacido de la realidad fáctica, con la necesidad de ser regulado jurídicamente por su relevancia en el Derecho; su desarrollo implica una serie de operaciones intermedias para lograr una propuesta legislativa como solución al problema fáctico.

Las operaciones intermedias en esta fase consisten en los análisis jurídico, pragmático y ético de la determinación de los objetivos y los medios para alcanzarlos. El resultado es la propuesta de solución legislativa, siempre y cuando el medio sea legal para solucionar el problema. La siguiente fase es consecuencia lógica de la relación y es quizá la más compleja de las tres integrantes del proceso; la fase **legislativa** está conformada por un procedimiento interno y uno externo, distinción que no es posible en la fase prelegislativa, y que sería irrelevante en la postlegislativa. Esta fase se concibe como el momento de la recepción y planteamiento de la solución legislativa producida en la fase prelegislativa al órgano legislativo. Dentro de las operaciones intermedias de esta

⁹² *Ibidem.*, pp. 64-66.

fase hacia la producción final, se hallan el procedimiento interno y externo, correspondientes a la metódica y a la táctica de la legislación respectivamente⁹³.

El procedimiento interno o metódica de la legislación, se define como el modelo de carácter prescriptivo que indica el cómo habría que tomar una decisión racional dentro de un proceso legislativo, consistente generalmente en la promulgación formal de una ley, o en la producción material de cualquier norma jurídica fuera de las industrias de los órganos parlamentarios; esta metódica se compone con el análisis de la propuesta de solución legislativa, consistente en el análisis del problema y la determinación de objetivos vistos en la formulación de la misma. Asimismo, se integra de un nuevo estudio sobre el contenido del “futuro” producto legislativo, el cual se lleva a cabo, por medio del análisis del medio legal propuesto en la fase prelegislativa, así como su justificación ética; finalmente, una vez alcanzado el estudio anterior, se da paso con la redacción del producto legislativo, bajo el auspicio de tres tipos de análisis: el lingüístico (armonía con el lenguaje), el jurídico formal (armonía con el sistema jurídico) y el pragmático (impacto en la realidad social)⁹⁴.

El procedimiento externo o táctica de la legislación, posee un carácter descriptivo dentro del proceso de legislación; es decir, a diferencia del interno, que es el proceso en sí mismo, el externo describe los pasos seguidos para la promulgación de una solución legislativa, regulados normativamente. En esta táctica de la legislación, bien puede describirse el contenido del proceso mismo, o en su defecto, lo que se produce en la práctica o “usos” legislativos. El modelo en cuestión, dado su carácter general, pretende tener un valor didáctico, como punto de partida para la construcción de modelos más operativos respecto de diversos modelos racionales de toma de decisiones. Teóricamente se pretende que el contenido del proceso de legislación propuesto por la teoría sea el que genéricamente prevalezca no obstante la diversidad de problemas acaecidos en la

⁹³ *Ibidem.*, pp. 57-58.

⁹⁴ La realización de esta metodología está condicionada de acuerdo a la reglamentación jurídica que cada orden jurídico implemente en la legislación, dentro de las normas que regulan los procedimientos de creación de normas jurídicas.

realidad social; sin embargo, los modelos de toma de decisiones a veces pueden variar considerablemente respecto del proceso, lo deseable en esta situación es que cada modelo pueda ser cuidadosamente descrito y posteriormente regulado, para otorgar primacía metodológica al proceso reglamentado en ley, sobre la práctica legislativa.

Finalmente, se encuentra la etapa **postlegislativa**, concebida ésta, como el momento en el que el proceso de legislación concluye, y la ley entra en vigor, después de haber sido promulgada. Esta fase abre la posibilidad de examinar el producto legislativo, bajo la óptica de la racionalidad legislativa en la que debe estar adecuado todo producto; es importante resaltar que esta fase concibe a todos y a cada uno de los productos legislativos, como relativamente terminados, pues su finalidad dentro del proceso es la de proponer una modificación de la ley, encaminada a restablecer la racionalidad de la misma. Las operaciones intermedias que conforman esta fase se identifican con los procedimientos abstractos de la estática legislativa, correspondientes a cada uno de los niveles de racionalidad que reconoce la teoría de la legislación, los cuales serán objeto de nuestro estudio más adelante.

En todo proceso de legislación existe una fase legislativa, que según los modelos de toma de decisiones (y los problemas mismos), será más o menos compleja; la fase postlegislativa puede carecer de importancia, y la fase postlegislativa no existir, pues un producto legislativo, no necesariamente es generado dentro del órgano del Estado al que se le ha encomendado constitucionalmente la función legislativa, sino que tal producto puede surgir de órganos formalmente administrativos o judiciales, en funciones materialmente legislativas, y por tanto, no discutido legislativamente⁹⁵.

Manuel Atienza esclarece los objetivos centrales del bosquejo sobre la teoría de la legislación en tres puntos principales a saber: primero, la articulación entre los diversos saberes implicados en la legislación, segundo, precisar el

⁹⁵ Vid. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p. 70.

estatuto epistemológico de los estudios de la legislación (cuestión ya abordada en el tema anterior), y tercero, evitar el uso ideológico y sobrevaloración de la teoría de la legislación. Para concluir, nos adentraremos en el tercer objetivo central de su bosquejo de la ciencia de la legislación, por considerar necesario el disentir con la explicación aportada en su favor. El autor esgrime a favor del último objetivo, que la teoría de la legislación no es una herramienta plenamente eficaz para erradicar la irracionalidad de la legislación de los Estados; Atienza considera que la irracionalidad legislativa es un fenómeno surgido por la crisis de la legislación, derivada a su vez de la crisis del Estado de bienestar⁹⁶, por consiguiente, concibe a la teoría de la legislación como investigadora de la explicación de la crisis misma, y a la técnica legislativa como una práctica preventiva en contra de ésta.

Para él, ni la teoría de la legislación, ni su técnica legislativa, y por lo tanto, ni la ciencia de la legislación, son capaces de superar la irracionalidad de la legislación, sino que solamente la enfrentan con cierta dignidad, con un éxito incompleto. Las razones que aporta a lo anterior residen en dos puntos principales; primero, indica que en el proceso legislativo no es siempre posible satisfacer al mismo tiempo las exigencias de la racionalidad legislativa, por causa de sus sentidos distintos y a veces contradictorios. Por otro lado, el autor reconoce que los límites de la racionalidad no solamente son cognoscitivos, sino también de carácter material o ideológico, al preguntarse, si en verdad a todos los grupos sociales les interesa superar dicha crisis y lograr que todos los objetivos manifestados en las leyes se cumplan en la realidad. Como segunda razón, argumenta que se vive todavía un desconocimiento parcial de lo que es el Derecho, condicionante a su vez del desconocimiento parcial de lo que es la legislación; el autor concluye que mientras no entendamos en qué consiste el Derecho en su conjunto, no podremos llegar al conocimiento de la legislación,

⁹⁶ Vid. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Artículo correspondiente a "La crisis del Estado de Bienestar")*. No. 22., México, 1993.

pues aun no se tiene (en la doctrina) una teoría aceptable del Derecho contemporáneo, que no simplifique excesivamente una realidad tan compleja⁹⁷.

1.2.1. El lenguaje del Derecho como norma.

Las dimensiones fáctica, normativa y axiológica de la Teoría tridimensional del Derecho, no son las únicas perspectivas en las cuales el fenómeno puede dividirse para su estudio. El fenómeno jurídico puede también capturarse bajo las características particulares de las dimensiones que hemos referido con anterioridad. En la dimensión normativa y axiológica ó valorativa, el fenómeno jurídico puede concebirse como un lenguaje prescriptivo o normativo; en la dimensión fáctica o sociológica, el fenómeno jurídico es acción, un acontecer nato que se presenta socialmente, a través de un lenguaje descriptivo.

No importando la dimensión desde la cual se conciba al fenómeno jurídico, indefectiblemente encontraremos al lenguaje como móvil racional de su esencia, por medio del cual deposita el mensaje jurídico en la sociedad. Dicho en otras palabras, el lenguaje es la creación y el creador de la dinámica interna en la que las dimensiones del Derecho se desenvuelven e interactúan. Sin embargo, cabe la necesidad de hacer una distinción entre los lenguajes mencionados, pues sus efectos no son los mismos en la facticidad en la que se desarrollan. El lenguaje descriptivo, propio de la concepción fáctica del Derecho, es un sistema lingüístico nativo del acontecer social, en el que generalmente se carece de una tecnificación tanto jurídica, como moral. No obstante lo anterior, este lenguaje no puede considerarse acrítico, puesto que su labor es denunciante de la facticidad que se vive, y con ello, también de los problemas y necesidades que de facto surgen en la vida cotidiana de los seres humanos. Estas “denuncias”, por así llamarlas, constituyen la materia prima de los lenguajes más sofisticados, responsables del origen propiamente sistemático del fenómeno jurídico.

⁹⁷ Cfr. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., pp. 56-57.

En su operatividad, este lenguaje emplea a la inducción como móvil de los mensajes que lo conforman, esto quiere decir, que los sujetos insertos en una determinada colectividad “intuyen” el orden inmanente de las cosas, denunciando su correcto establecimiento y reconocimiento por parte del resto de los integrantes. La prueba de ello reside en la concepción jurídica que ha tenido la *costumbre* como una de las fuentes formales del Derecho, bajo su concepción clásica; la costumbre ha sido el modo más antiguo y espontáneo por el que ciertas pautas de conducta o modos de proceder han trascendido a la sistematización del Derecho. Su naturaleza eminentemente fáctica, abre una serie de cuestionamientos respecto del fundamento de la costumbre, pues la fuerza vinculante que constriñe a los sujetos a la reiteración de una determinada conducta que se convierte en norma jurídica, es nebulosa, puesto que se carece parcial o totalmente de una sistematización jurídica que logre influenciar el vínculo.

Algunos filósofos naturalistas⁹⁸, atribuyen a esta fuerza, la condición natural del hombre hacia el orden, la convivencia, y la ayuda mutua, características inmanentes de la naturaleza social del ser humano. Pero estos usos y costumbres no provienen siempre del impulso vital de la conservación y del progreso, con el que fuimos dotados, sino que en ocasiones se presenta por una distorsión, oscuridad o vacío en los lenguajes prescriptivos, tanto de tipo jurídico, como de tipo moral. La excepción a la regla general que prescribe que todo lenguaje descriptivo es extractor de una condición natural de la sociedad, la cual debe ser relevante para el derecho por su dinámica fáctica, implica que la inducción no proviene necesariamente de una condición previa a la existencia de los lenguajes normativos, pues ello significaría la infalibilidad de las prescripciones y la independencia completa entre las dimensiones del fenómeno jurídico.

El lenguaje normativo, ya aludido superficialmente en la explicación anterior, es aquel perteneciente a las dimensiones normativa y axiológica del fenómeno jurídico; este lenguaje tiene como característica principal, el uso

⁹⁸ De entre los cuales podemos mencionar a los principales exponentes de las Doctrinas deterministas del periodo cosmológico de la Filosofía, como lo fueron: Jenofanes, Parménides, Zenón, Heráclito, Anaxágoras y Diógenes.

sofisticado de conceptos jurídicos y morales, propios de la sistematicidad técnica de sus conocimientos. A diferencia del descriptivo, este lenguaje se desarrolla bajo el auspicio del sistema científico de lo jurídico y lo ético, a través de una deducción directiva sobre las pautas de conducta del acontecer cotidiano, que establece una coexistencia interdependiente para los dos tipos de prescripciones: la moral y la jurídica.

La moralidad y la juridicidad son fenómenos normativos *per se*, pues a partir de sus sistemas de conocimientos, crean reglas de conducta con un grado determinado de infalibilidad, pues estos sistemas ostentan el conocimiento teórico previo de esa naturaleza que en el lenguaje descriptivo sólo puede intuirse. Sin embargo, la moralidad crea normas menos eficaces que la juridicidad, pues no puede imponerlas coactivamente a la colectividad, por muy universales y verdaderas que éstas sean. En cambio, las normas jurídicas son menos eficientes que las morales, puesto que el Derecho no tiene la intención **directa** de crear un vínculo de conciencia entre el individuo y su colectividad, sino el cumplimiento efectivo de la norma y con ello la finalidad de la misma.

Por consiguiente, las prescripciones de las normas morales necesariamente requieren de la formalidad de las normas jurídicas para poder ser relevantes dentro del mundo jurídico, de otra forma, su vinculación se torna particular y contingente. Por otro lado, las normas jurídicas necesitan del contenido moral para lograr un impacto mayor en los destinatarios de las mismas, y así, garantizar en mayor medida un cumplimiento normativo concienzudo y menos forzado o circunstancial. Bajo esta concepción, es posible determinar que el lenguaje prescriptivo del fenómeno jurídico posee un sentido lato, cuando se alude a cada uno de los sistemas normativos por separado, y un sentido estricto, cuando estos dos sistemas se eclipsan en un contenido moral con un continente jurídico.

Tal como puede observarse, el lenguaje jurídico corre con la misma suerte que su fenomenología, debido a que su constitución está integrada por el lenguaje descriptivo del acontecer social (el cual funge como un innovador y reformador de las prescripciones jurídicas) y por el lenguaje prescriptivo de la moralidad colectiva

(el cual funge como contenido de justificación de los mandatos y prohibiciones que en lo particular establecen las prescripciones jurídicas). En este sentido, el lenguaje normativo que prevalece en el Derecho, es aquel que logra concentrarse en una presencia estrictamente normativa del fenómeno jurídico, por medio de una serie de prescripciones influenciadas por el acontecer de la vida social y por la escala de valores integrantes de la moralidad colectiva.

El lenguaje del Derecho como norma, requiere del uso del lenguaje natural⁹⁹ para hacer llegar el mensaje normativo a los destinatarios del mismo, y así establecer el ciclo comunicativo. Por obvio que parezca, no debe olvidarse que uno de los fines principales del lenguaje jurídico es que las prescripciones que lo conforman puedan incorporarse a la vida cotidiana de las personas, en la medida en que el lenguaje natural y el lenguaje técnico empleado en ellas lo vuelvan posible. En este aspecto, cabe indicar que el lenguaje jurídico posee dos momentos de desarrollo previos a la elaboración del mensaje contenido en las normas. El primer momento se constituye por la fase operativa o de “carácter de la expresión”, la cual se identifica con la elección que hace el edictor sobre “uso del lenguaje” que empleará para comunicar el mensaje. El segundo momento es la fase técnica o de “contenido de la expresión”, la cual es directamente proporcional al grado de complejidad conceptual que el edictor establece en el mensaje.

En la fase operativa, el edictor elige de entre los usos del lenguaje, cuál es el más conveniente para la eficacia del mensaje. Las lexicologías general y jurídica delimitan los siguientes usos¹⁰⁰:

1. *Uso descriptivo del lenguaje.*- Forma expresiva del lenguaje que establece mediante aserciones categóricas, las características esenciales de un objeto ideal o material¹⁰¹.

⁹⁹ El lenguaje natural es entendido como el uso intersubjetivo y consensual de un sistema de signos que hacen posible la comunicación de los hombres. Al respecto véase, SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel y CONDE GAXIOLA, Napoleón, *Argumentación jurídica (Cuadernos de Trabajo, Seminario de Filosofía del Derecho)*, 1ª ed., UNAM, Facultad de Derecho, México, 2009, p.12.

¹⁰⁰ Vid. CARRIÓ, Genaro Rubén, *Notas sobre Derecho y lenguaje.*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006.

2. *Uso expresivo o emotivo del lenguaje.*- Forma expresiva del lenguaje que transmite emociones o sentimientos como principal mensaje¹⁰².
3. *Uso directivo del lenguaje.*- Forma expresiva del lenguaje que tiene como finalidad incidir o influenciar en la conducta o comportamiento de otro¹⁰³.
4. *Uso operativo del lenguaje.*- Forma expresiva del lenguaje, en la que se condiciona su uso directivo, al empleo de una serie de elementos pertenecientes a estructuras directivas preestablecidas¹⁰⁴.

El lenguaje jurídico, por su naturaleza, sólo emplea los usos descriptivo, directivo y operativo del lenguaje; esto así, debido a que las normas jurídicas son enunciados lógico-hipotéticos de carácter imperativo y constitutivo, que imprescindiblemente necesitan de los usos del lenguaje que permitan la fuerza y la declaración suficiente, para crear el efecto deseado en los destinatarios de dichas normas. Por tal razón, el lenguaje jurídico prescinde del uso del lenguaje emotivo o expresivo, característico del discurso artístico de las letras. Una vez establecidos y delimitados los usos del lenguaje, el edictor da paso a establecer el grado de complejidad del contenido del mensaje normativo, a través de la significación de las palabras empleadas y de la correcta connotación y denotación de los conceptos, configurándose así la fase técnica o de contenido de la expresión.

Bajo los estudios de la lexicología jurídica, la semántica etimológica de las palabras en las lenguas naturales y la semántica etimológica y contextual de los conceptos suelen ser obstáculos o “problemas” causantes de ambigüedad y vaguedad en el lenguaje jurídico. La ambigüedad y vaguedad, prescribe esta disciplina, son límites a la comprensión del mensaje emitido por edictor de las normas, cuando el significado natural de las palabras de un lenguaje, o de los

¹⁰¹ Vid. SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel y CONDE GAXIOLA., op.cit., p.13.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Ibídem., p.14.

conceptos de una determinada ciencia, impiden la aprehensión de su sentido inserto en una sintaxis oracional.

La lexicología jurídica indica que se trata de ambigüedad, cuando las palabras empleadas por el edictor de la norma jurídica, tienen una pluralidad de significados en un mismo contexto; el edictor incurre en ambigüedad, cuando una palabra que es naturalmente ambigua, se inserta en un contexto que por sí mismo permite diversos significados de la misma¹⁰⁵. Por otro lado, indica que se incurre en vaguedad, cuando el edictor de una norma, emplea un concepto proveniente de una ciencia o técnica, y este es contradicho contextualmente por su connotación o denotación en la sentencia. Si un concepto empleado dentro de una norma, implica dificultad para fijar sus propiedades en un contexto (significado), se dice que existe vaguedad por *extensión*; inversamente proporcional a esto, cuando un concepto empleado dentro de una norma, implica dificultad para fijar su aplicabilidad al contexto, (significancia) se dice que existe vaguedad por *intensión*.

Sin embargo, la propia disciplina reconoce la intervención *bona fide* del edictor al emplear los conceptos técnicos y vulgares (palabras) en las normas jurídicas, pues en el primer caso, la materia a regular puede exigir en mayor o menor medida que se empleé técnicamente un concepto que sea asequible para un determinado número de personas¹⁰⁶, pero que no lo sea para el grueso de los destinatarios; y en el segundo, recurrir a palabras que inevitablemente remitan a diversos significados dentro del mismo contexto¹⁰⁷. H.L. Hart, sostiene que estos límites comunicativos del lenguaje del Derecho, configuran lo que él llama, *textura abierta del lenguaje jurídico*, la cual es concebida como la dimensión normativa indeterminada, susceptible de ser interpretada, colmada o integrada por parte de los operadores jurídicos¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Ibídem., p.15.

¹⁰⁶ Piénsese en las normas fiscales, que generalmente van dirigidas a los contribuyentes, pero los profesionales en contabilidad y los aplicadores del Derecho, son mayormente capaces de comprender su significado y significancia.

¹⁰⁷ Como las redefiniciones y las estipulaciones.

¹⁰⁸ Vid. HART, H.L.A., *El concepto de Derecho* (trad. de Genaro Carrió), 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968.

Finalmente, la lexicología jurídica aporta un medio para afrontar la ambigüedad y vaguedad en la que puede incurrir el edictor, y así disminuir la textura abierta del lenguaje jurídico¹⁰⁹, en favor del incremento de la racionalidad legislativa. Para tal fin, la lexicología hace uso de las operaciones conceptuadoras, principalmente de las definiciones; los tipos de definiciones para tal efecto, están ordenados en las clases *legislativa*, *doctrinal* y *real*. Las definiciones *legislativas*, son aquellas que el mismo edictor de la norma emplea, o en su defecto, cualquier otro legislador material del Estado. Las definiciones legislativas pueden ser *lexicográficas*, *estipulativas* o *redefinitorias*¹¹⁰.

1. *Definiciones lexicográficas*.- Definiciones que establecen el significado de un término empleado en una norma jurídica, en el sentido habitual en el que los parlantes de una lengua natural determinada pueden entenderlo¹¹¹.
2. *Definiciones estipulativas*.- Definiciones en las que el edictor de la norma altera un término o concepto vulgar con un significado técnico dentro de la norma jurídica. En esta clase también se incluyen las creaciones lingüísticas por parte del edictor, cuando no existe un término o concepto dentro del lenguaje vulgar que refiera el significado deseado¹¹² (neologismos).
3. *Redefiniciones*.- Definiciones en las que el legislador restringe o amplía un término o concepto, tanto vulgar como técnico, partiendo de los elementos de su significado habitual¹¹³.

¹⁰⁹ Sin embargo, la textura abierta del lenguaje empleado en las normas jurídicas no es eliminado del todo, ya que el edictor de la misma, no puede prever todos los supuestos fácticos por acontecer, por lo que la interpretación y complementación de la norma es generalmente imprescindible.

¹¹⁰ Vid. ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 4ª ed., Ariel, Barcelona, 2003.

¹¹¹ Significados gramaticales del vocabulario general de un lenguaje natural.

¹¹² Como en los conceptos jurídicos "Violencia económica", "Maternidad subrogada", "Arrendamiento financiero" etc.,

¹¹³ Como en los conceptos jurídicos "Alimentos", "Renta", "Domicilio", etc.,

Las definiciones legislativas son una herramienta efectiva para disminuir considerablemente la ambigüedad normativa; la razón de ello radica en que los conceptos base de las misma son extraídos directamente del lenguaje natural, para posteriormente adaptarlos, modificarlos o restringirlos con acepciones técnicamente jurídicas. En la clase de las estipulaciones, la base de la alteración a veces puede no existir, al no encontrar dentro de los términos o conceptos integrantes de un lenguaje determinado, una palabra que colme el significado pretendido dentro del contexto de la norma. En estos casos, el edictor de la norma utiliza herramientas doctrinales y metalingüísticas para colmar el vacío lingüístico con un término naturalmente técnico.

La clase doctrinal de definiciones, circunscribe en términos semejantes la elaboración de nuevos conceptos para el lenguaje natural dentro de la acepción técnica del lenguaje científico de alguna disciplina jurídica o ciencia ancilar, por parte de los juristas. Las definiciones doctrinales no siempre son originadas por el edictor de la norma; por lo general, son los investigadores y docentes del Derecho los encargados del desarrollo científico de la ciencia jurídica, ya sea por medio de teorías explicativas de la evolución fenoménica de la realidad jurídica, o por la constitución metalingüística del discurso jurídico.

Las definiciones *doctrinales* son lexicográficas, estipulativas redefinitorias, y de terminología técnica:

1. *Definiciones lexicográficas.*- Definiciones que explican la sustancia de un concepto técnico jurídico, creado por la doctrina del Derecho, y empleado en las normas jurídicas.
2. *Definiciones estipulativas y redefiniciones.*- Estas definiciones corresponden a la labor conceptuadora de los juristas, en la que trastocan la esencia de un término vulgar, o de uno técnico perteneciente a otra ciencia o saber ajeno al Derecho, y lo dotan de un significado nuevo, con una significancia distinta a la habitualmente

reconocida en sus orígenes¹¹⁴. Las estipulaciones de esta clase cumplen con fines teóricos, más que pragmáticos; los juristas y filósofos del Derecho crean una terminología cerrada que no está dirigida para los destinatarios finales de las normas, sino para los teóricos mismos y para los edictores.

3. *Definiciones de terminología técnica.*- Las definiciones de terminología técnica son aquellas que esclarecen la terminología estipulativa creada por los estudiosos del Derecho, cuando ésta se ve viciada culposamente por vaguedad de intensión o de extensión.

Las definiciones doctrinales son el medio más idóneo para enfrentar la vaguedad en el lenguaje jurídico, pues proporcionan, a través de la connotación jurídica y de la denotación *sui generis*, el uso correcto del significado y de la significancia de los conceptos teóricos y de las estipulaciones en las normas jurídicas. Las precisiones contextuales aportadas por estas definiciones, permiten la correspondencia entre la abstracción del concepto en el enunciado normativo, y su expresión concreta en la realidad. A este resultado, se le atribuye la relación silogística entre las hipótesis de acción prescritas en los enunciados de una norma, con el acontecer material especificado en ésta.

La tercera y última clase de definiciones, alude especialmente a las inferencias obtenidas de la correspondencia entre las hipótesis normativas y su acontecer fáctico. Las definiciones *reales*, se caracterizan por desentrañar las características de un concepto, a través de su eclipse con la realidad fáctica; es decir, se presenta una contemplación ideal de la institución o figura jurídica, por medio de la descripción fáctica de su supuesto y de los efectos “vivos” que manifiesta en el estado de las cosas. La “realidad” que se acusa en estas operaciones conceptuadoras, no es otra que el enfrentamiento entre la sustancia material de la vida social, y la prescripción que la regula desde el sistema

¹¹⁴ Piénsese en los elementos definitorios “ánimo” y “cuerpo” (*animus et corpus*) dentro del concepto jurídico de “Domicilio”, los cuales no son empleados en las normas jurídicas alusivas a dicho atributo de la personalidad jurídica.

normativo; de tal forma que, pueda existir una correspondencia racional entre las figuras jurídicas previstas normativamente y la realidad inmanente en las relaciones humanas.

En conclusión, podemos afirmar que el fenómeno jurídico en su presencia estrictamente normativa, configura un lenguaje prescriptivo en el que intervienen la facticidad destinataria del mensaje normativo como influencia material de la problemática social, y el sistema prescriptivo de la moral colectiva como fundamento de las prescripciones netamente jurídicas. Con base en lo anterior, es posible reconocer que el Derecho como lenguaje (orden jurídico), depende exclusivamente del lenguaje normativo (lenguaje del Derecho como norma), debido a que, las prescripciones jurídicas en lo particular, son los instrumentos mediante los cuales el mensaje normativo *in genere*, puede actualizarse en cada caso particular de la vida. De este modo, inferimos que el mensaje del Derecho y el mensaje normativo son cuestiones distintas. Entendemos al mensaje del Derecho, como una concepción “cosmovidente” del orden, paz y convivencia social dirigida al progreso y desarrollo humano, a través de la realización de valores superiores inmanentes en nuestra naturaleza, en términos muy similares a los de Filangieri cuando hablaba de “bondad absoluta”.

No obstante, sería imposible pensar en la realización de dichos objetivos sin un lenguaje particular que hiciera de ese mensaje algo más digerible y asequible a la obediencia. Consideramos en este sentido, que el mensaje normativo es aquel razonamiento concreto que cada norma expresa a través de un uso determinado del lenguaje, bajo una racionalidad de tipo comunicativo, tendente a culminar en una colaboración colectiva hacia los fines del Derecho, dirigido a encauzar en cierta medida la conducta individual.

1.2.2. La estructura de las normas jurídicas.

Las normas jurídicas implican un lenguaje de reglas de conducta que pretenden ciertos objetivos para un determinado conglomerado, relacionadas

entre sí de un modo especial. Las normas son los elementos primarios del Derecho y manifiestan su contenido en diversos niveles de lenguaje, y aunque la integración de estos niveles puede ser en cierta medida clara, no suelen serlo así los enunciados que los constituyen. Por tanto, es necesario distinguir dentro de las normas, cuál es su enunciado normativo (mensaje particularizado) y cuál es su proposición normativa¹¹⁵. Al respecto, Carla Huerta indica que estos niveles son el lenguaje objeto, el metalenguaje y el metalenguaje del metalenguaje, o “metametalenguaje”; indica también, que a la norma jurídica le corresponde el lenguaje objeto, al enunciado normativo el metalenguaje, y a la proposición normativa el “metametalenguaje”¹¹⁶.

Para aclarar más las ideas anteriormente expuestas, es indispensable definir en estos términos qué puede entenderse por norma jurídica en relación con el lenguaje objeto, por enunciado normativo en relación con el metalenguaje y qué por proposición normativa en relación con el metalenguaje del metalenguaje. La autora define a la *norma jurídica*, como el resultado semántico de un enunciado normativo, o dicho en otras palabras, su significado. Para su pensamiento, la norma es una entidad deóntica que permite distinguir una diferenciación entre ésta y el enunciado que la describe; por tanto, el contenido de una norma, es un significado lingüístico modalmente deóntico¹¹⁷.

Por otro lado, los enunciados normativos son definidos como formulaciones metalingüísticas prescriptivas cuyo resultado son las normas jurídicas; generalmente, este metalenguaje tiende a ser utilizado por los edictores en la redacción de las normas, o en su interpretación auténtica¹¹⁸. Finalmente, las proposiciones normativas son las oraciones que describen al Derecho, de conformidad con uno o varios criterios doctrinales¹¹⁹. Ahora bien, la aportación de la Doctora Huerta puede ser vista desde otra perspectiva, sin alterar el paradigma

¹¹⁵ Vid. HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 1ª ed., UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 2003. p.17.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Íbidem., p. 18.

¹¹⁸ Íbidem., p. 19.

¹¹⁹ Ídem.

que ella adopta en su explicación. En el subtema anterior, hablamos de las nociones lexicológicas de la ambigüedad y la vaguedad, y nos referimos a ellas como un obstáculo a la función lingüística de la norma jurídica; sin ahondar en más detalles, es posible vislumbrar estos tres niveles lingüísticos en sentido positivo respecto del sentido negativo de los obstáculos comunicativos referidos anteriormente.

Comprendemos en este sentido, que la norma jurídica, el enunciado normativo y la proposición normativa son alusivos en sentido positivo al lenguaje natural, al lenguaje técnico y al lenguaje científico o doctrinal respectivamente. *Contrario sensu*, la ambigüedad, la vaguedad por extensión y la vaguedad por intensión les son proporcionales en cuanto a obstáculos intrínsecos del uso de los lenguajes señalados. Las distinciones entre lenguaje, metalenguaje y metmetalenguaje aportadas por la autora, son identificables con los conceptos de lenguaje natural, lenguaje técnico y lenguaje científico o doctrinal, así como con sus respectivas clases de definiciones¹²⁰.

Trataremos de explicar en esta vía las relaciones que existen entre los tres niveles de lenguaje y las tres facetas de la norma. La norma jurídica, según esta tesis, es una entidad ideal y semántica existente en el plano deontológico, resultado de lo “quiere decir un enunciado o una expresión lingüística” de naturaleza jurídica. Por consiguiente, la norma está vinculada con el lenguaje natural de los destinatarios de la edición normativa, a través de una correspondencia fáctica de la inferencia natural del mensaje contenido en el enunciado, definida realísticamente. El enunciado normativo, en cambio, es sustancialmente jurídico, pues constituye la redacción del edictor de la norma bajo

¹²⁰ La tesis de la división normativa, implica también el reconocimiento de la división lingüística en tres componentes: el lenguaje, el metalenguaje y el “metamentalenguaje”. Cada división expresa un incremento gradual de complejidad respecto de la anterior. Así podemos identificar que el lenguaje es un sistema racional que discierne extralingüísticamente elementos del mundo fáctico y limitadamente algunos del mundo abstracto a través de signos. En cambio, el metalenguaje no lleva sus significados a terrenos extralingüísticos, sino que semánticamente lleva a símbolos y hechos lingüísticos. Finalmente el metalenguaje del metalenguaje puede concebirse como el sistema conceptual que constituye las reglas formales de los metalenguajes. Al respecto véase, ABAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía (Actualizado y aumentado por Giovanni Fornero)*, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2004. pp. 641, 717.

la proyección de un lenguaje tecnificado susceptible de ser interpretado en términos vulgares o naturales. Aunque no debe de perderse de vista que el lenguaje sofisticado no prescinde del natural, sino que suele estipular con base en éste o redefinirlo. Por ello, el enunciado normativo está estrechamente vinculado con el lenguaje técnico jurídico, constituido por conceptos técnicos como las estipulaciones y redefiniciones influenciadas por el lenguaje doctrinal.

A diferencia de la norma jurídica y del enunciado normativo, la proposición normativa no constituye parte del núcleo esencial de la norma jurídica, al ser ésta un tipo de expresión conformada por el producto doctrinal de las investigaciones de los estudiosos de la ciencia jurídica. Entendemos a estas propuestas como “pretensiones normativas” de la doctrina, nacidas de la crítica de lo que el Derecho “es” por parte de los doctos, no obstante que la tesis indique que estas oraciones son descriptivas del fenómeno jurídico. Una situación muy similar a la de la normatividad moral acontece con este metalenguaje de metalenguaje, ya que, tal como aquellas prescripciones carentes de juridicidad, este lenguaje no puede configurarse parte de la norma, hasta que un edictor formal o material inserte la oración en un continente normativo y la transforme, por ende, en un enunciado normativo. El lenguaje que se vincula con las propuestas normativas es el lenguaje doctrinal; esto se debe a que, el bagaje conceptual de la ciencia jurídica y de todo el discurso jurídico proviene de la reflexión que este sistema lingüístico hace de los conceptos técnico-jurídicos y de las estipulaciones y redefiniciones derivadas de éstos.

Ahora bien, con base en esta teoría analítica, podemos reconocer dos niveles estructurales de la norma; el primero, consistente en el contenido normativo, prescrito en su significado esencialmente jurídico, y segundo, el continente de la norma, constituido por el significado de la expresión lingüística de su contenido. En cada uno de estos de niveles estructurales de las normas jurídicas podemos encontrar una serie de elementos propios que guardan una estrecha relación con el tipo de lenguaje empleado por el edictor para colmar su sentido jurídico (lenguaje natural, técnico ó científico), así como con el uso del

lenguaje necesario para dotar de un sentido comunicativo a la norma (uso descriptivo, directivo y operativo del lenguaje).

Desde la perspectiva estructural de la norma jurídica, puede reconocerse una clasificación normativa que atiende al uso del lenguaje natural empleado por el edictor, así como a la racionalidad legislativa. Es importante resaltar que esta clasificación no es excluyente de aquellas formuladas bajo la perspectiva enunciativa de la norma, sino por el contrario, complementa la visión integral de la norma, pues sus clases presuponen la existencia de éstas. La clasificación distingue tres especies preliminares de normas: las *constitutivas*, las *prescriptivas*, y las *directivas* ó *normas técnicas*.

Las normas constitutivas son los actos que determinan la creación del sistema u orden jurídico, por medio de la declaración enunciativa de los regímenes de Derecho bajo los cuales se desarrollan los elementos materiales de la sociedad. Este tipo de regulaciones están inductivamente relacionadas al comportamiento del conglomerado, y deductivamente ordenadas según las concepciones política, sociológica y axiológica idóneas para cada uno de los elementos materiales. El producto de esta delimitación jurídica en los enunciados normativos, tiene como resultado la instauración de las formas de Estado y de gobierno, de los órganos estatales y de sus facultades; así también de la moralidad pública y de los principios estatales emanados de ésta. Los enunciados constitutivos no prescriben ninguna conducta, sino que describen un determinado *status* previo y condicionante para el resto de la dinámica normativa.

Las normas prescriptivas, son los actos mediante los cuales el edictor de una norma establece un mandato o una prohibición hacia los destinatarios de la norma. Estos mandatos o prohibiciones pueden erigirse con destinatarios que se hallen en relación de *supra* a subordinación respecto del edictor, o bien con aquellos que se hallen en una situación de coordinación¹²¹.

¹²¹ En los casos de los mandatos prescritos en las estipulaciones contractuales.

Las normas directivas o técnicas, establecen un carácter deóntico en sentido positivo o negativo, tal como sucede con las normas prescriptivas, sin embargo, en esta clase, la prescripción no se fija enunciativamente en el contenido de la norma, y el destinatario de la misma es el propio Estado. Las normas directivas cumplen con una función primariamente teleológica, pues se crean con el objetivo de alcanzar prontamente algunos de los fines propuestos por el Estado, que no conseguirían al esperar el cumplimiento por parte de un destinatario subordinado. Estas normas también son conocidas en la doctrina como normas “programáticas”¹²².

Ahora bien, desde la estructura del contenido normativo, también llamada “núcleo normativo”, la norma está integrada por tres elementos materiales y por tres elementos formales. Los elementos materiales aluden a las características esenciales del enunciado normativo, los cuales le atribuyen el carácter yusivo al contenido de la norma; estos elementos materiales son: *el carácter*, *el contenido* (stricto sensu) y *la condición de aplicación*. Los elementos formales, por otro lado, son aquellos que atribuyen las características netamente jurídicas al contenido normativo; dichos elementos son: *la autoridad*, *los sujetos* y *la ocasión*¹²³.

Cabe indicar, que en cuanto a los elementos materiales, el carácter y el contenido de la norma son elementos que afectan tanto el nivel estructural del enunciado como al de la norma jurídica en sí misma, a diferencia del contenido de aplicación, que sólo se halla en función del nivel estructural del enunciado normativo. Los elementos formales en su totalidad afectan a ambas estructuras. A continuación, se hará alusión breve a cada uno de los grupos¹²⁴.

El carácter de la norma se define como la identificación del elemento deóntico o de fuerza directiva del enunciado normativo que permite su

¹²² Aquellas que determinan un objetivo social concreto para el Estado, a través del reconocimiento (generalmente) de derechos colectivos o de titularidad difusa.

¹²³ Vid. GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *G.H. Von Wright y los conceptos fundamentales del Derecho.*, 1ª ed., Fontamara, México, 2001.

¹²⁴ Vid. ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio., *Análisis lógico y derecho.*, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

diferenciación regulativa de entre los diversos tipos de norma. El carácter de la norma está dividido en tres clases:

1. *Fuerte (obligatoria)*. - El carácter fuerte es el elemento deóntico de las normas que prescribe una obligación o una prohibición sobre una determinada conducta positiva o negativa en el destinatario de la norma.
2. *Débil (permissiva fuerte y permissiva débil)*. - El carácter débil es el elemento deóntico potestativo, en el cual, la conducta negativa o positiva no está dirigida por medio de una obligación o una prohibición, sino que las acciones u omisiones dependen de la elección del destinatario de la norma. Existen dos modalidades del carácter débil; primero, se encuentra la permissión fuerte, que es aquella en la que la potestad de hacer o de omitir se encuentra expresa en un enunciado normativo. Por el contrario, en la permissión débil, la potestad no se halla prescrita expresamente en un enunciado normativo, sino que ésta se deduce de las normas que describen una determinada situación jurídica.

El contenido de la norma (stricto sensu), se define como la conducta hipotética específica, afectada deónticamente por la norma a través del carácter fuerte, susceptible de verificación fáctica. El contenido de la norma puede ser de dos clases:

1. *Positivas*. - Cuando las conductas hipotéticas implican un actuar o un hacer, a consecuencia de un carácter fuerte obligatorio de la norma.
2. *Negativas*. - Cuando las conductas hipotéticas implican una omisión o un no hacer, a consecuencia de un carácter prohibitivo de la norma.

La condición de aplicación, se define como aquellos acontecimientos inciertos que posibilitan que las conductas integrantes de los contenidos normativos, puedan ser obligatorias, prohibidas o permisivas. La condición de aplicación se divide en dos clases:

1. *Categorías*.- Las condiciones categóricas, son aquellos supuestos naturales o físicos que las normas consideran como facultativos para cumplir las conductas prescritas en ellas¹²⁵
2. *Hipotéticas*.- Las condiciones hipotéticas, son aquellos elementos axiológicos que se suman a los supuestos naturales facultativos respecto del cumplimiento de las prescripciones normativas¹²⁶.

La autoridad, es el elemento formal que indica quién es el agente que emite la prescripción, es decir, quien la crea y la establece; al mismo tiempo, establece también el tipo de relación con los destinatarios de las normas. Respecto de la identidad del agente, puede decirse que este puede ser:

1. *Formales*.- Aquellos agentes que encuentran en la legislación su principal función, encomendada así por el orden jurídico.
2. *Materiales*.- Son todos aquellos agentes que, no teniendo a la legislación como su función principal dentro del Estado, la ejercen por un mandato excepcional prescrito en ley, o por sus necesidades organizativas al interior de sus estructuras. Asimismo, se reconocen como agentes de esta clase, a los particulares que emiten ciertas prescripciones reguladoras en los negocios jurídicos y en las sociedades.

¹²⁵ Piénsese en las habilidades físicas e intelectuales que naturalmente posibilitan el cumplimiento de las normas jurídicas. Cabe mencionar el principio general del Derecho que reza: “*Nadie está obligado a lo imposible*”.

¹²⁶ Al igual que las habilidades físicas e intelectuales en las normas categóricas, los elementos axiológicos delimitan la “posibilidad moral” o del *espíritu*, con la que los destinatarios apegan sus conductas a los enunciados normativos. *Vid. Infra., La racionalidad de la legislación como garantía de justicia.*, p. 84.

Las relaciones entre el agente y los destinatarios, pueden afectar a la norma de dos maneras:

1. *Personales*.- En las normas de esta naturaleza, el agente que la emite se halla en una relación de coordinación con el destinatario.
2. *Impersonales (Prescripciones particulares ó reformulaciones y prescripciones generales)*.- En este tipo de normas, el agente se encuentra en una relación de *supra* a subordinación con los destinatarios de la norma.

El sujeto o los sujetos, constituye el elemento formal que establece a quiénes va dirigida la norma jurídica, ya sea a personas físicas o colectivas. Bajo este criterio, la norma puede considerarse:

1. *Prescripción particular o reformulación*.- Este tipo de normas se presenta, cuando una prescripción se dirige solamente a una persona física o colectiva, del orden privado o público, por estar específicamente determinada en la norma¹²⁷.
2. *Prescripción general*.- En este caso, la norma va dirigida a un número indeterminado de personas que poseen una calidad determinada¹²⁸.

Por último, se halla el elemento de la ocasión, el cual se refiere a la identificación de la localización de la conducta afectada en el espacio y en el tiempo. Las normas, bajo el criterio de la ocasión pueden ser:

¹²⁷ Cuestión que se torna política y éticamente incompatible con la función jurisdiccional del Estado, pues la legislación debe centrarse en la organización y procuración del grupo social, así como de sus intereses.

¹²⁸ La generalidad se presenta en la mayor parte de las normas jurídicas, en atención al principio de *igualdad ante la ley*. Sin embargo, la norma general puede concebir destinatarios específicos, que reúnan calidades jurídicas o humanas específicas; en estos casos, la generalidad se entiende entre los integrantes del grupo o corporación regulada.

1. *Abstractas*.- Son abstractas aquellas normas en las que en su enunciado normativo no puede localizarse la conducta afectada en un espacio y en un tiempo determinados, al ser su supuesto una mera hipótesis¹²⁹.
2. *Órdenes*.- Se denomina órdenes, a todas aquellas normas jurídicas que en su enunciado normativo especifican en el espacio y en el tiempo la conducta prescrita por el edictor¹³⁰.

Como hemos visto, la norma jurídica puede entenderse como la modalidad deóntica de la prescripción de una conducta (enunciado normativo), ya sea positiva o negativa, y también como la descripción de la misma (norma jurídica *stricto sensu*). Consideramos al respecto, que una norma jurídica puede y debe conjugar ambos usos del lenguaje, puesto que, con base en la tesis de la división normativa, la cual se ha suscrito tácitamente, la norma jurídica se reduce a una descripción final del sentido del enunciado cuidadosamente elaborado por el edictor, a un *sentido ideológico*. De allí que pueda hacerse factible la distinción entre el sentido ideológico y el *sentido deóntico* de la norma; este último correspondería al sentido estricto del uso prescriptivo del lenguaje, así como de las herramientas del metalenguaje jurídico. El sentido ideológico, corresponde por tanto, a la dimensión interpretativa del mensaje del enunciado normativo.

A manera de conclusión, podemos indicar que la realidad de las normas se halla en una dimensión eclíptica entre sus sentidos semánticos, sus divisiones estructurales y sus lenguajes implicados, a pesar de que doctrinalmente nos veamos obligados a “romper” todas las características esenciales. El trato a la norma jurídica que hoy en día se da entre nuestros operadores jurídicos confirma lo anterior. En nuestros tiempos, el jurista o el operador no dan un crédito religioso

¹²⁹ La abstracción puede entenderse en este sentido como el grado hipotético que el edictor emplea en enunciado normativo, con relación a la adyacencia fáctica de las posibilidades morales y físicas de su cumplimiento.

¹³⁰ Consideramos que este tipo de normas sólo pueden provenir de un edictor material, como los órganos jurisdiccionales integrantes de los Poderes Judiciales, a través de las resoluciones por las cuales dirimen el fondo de las controversias planteadas a su conocimiento.

al enunciado normativo, sino que parten de una desconfianza razonable sobre la racionalidad de un texto normativo, lo que los obliga a interpretarlo *a priori*, para posteriormente aplicarlo. De tal manera que, lo que en verdad sucede, es que el operador aporta un sentido adicional a la norma, una vez que comprende su descripción, una vez que “aprehende” lo que quiere decir. La norma jurídica ya no está más en el texto, sino en la colaboración o cooperación entre edictor y operador jurídico, sobre el consenso entre el enunciado normativo y la norma misma. Como resultado de la reflexión anterior, dos preguntas salen a nuestro paso... ¿La poca profesionalización de la ley es la responsable de este imprescindible consenso?, ¿La racionalidad legislativa puede en cierta forma disminuir la textura abierta del enunciado normativo?

1.2.3. La racionalidad de la legislación como garantía de justicia.

Expresar las respuestas de las dos interrogantes anteriores no es una empresa sencilla, mucho menos si tomamos en cuenta que algunos filósofos y juristas contemporáneos han abandonado las esperanzas sobre la existencia de una legislación completamente racional. Las razones de tal pesimismo fueron superficialmente expuestas a manera de conclusión en el subtema 1.2. de este trabajo de investigación, sin embargo, es imprescindible profundizar en ellas en el desarrollo de este último subtema, para evidenciar si tal pesimismo es fundado. Las razones esgrimidas a favor del pesimismo sobre la racionalidad legislativa, consistían, primero, en una imposibilidad fáctica de colmar todos los niveles de racionalidad en un producto legislativo, y segundo, en el desconocimiento generalizado acerca de una concepción integral del Derecho.

Las razones anteriormente citadas, implicaron directamente una contemplación paradójica sobre la idea de racionalidad normativa y sobre la concepción teórica del Derecho, ya que las ideas antitéticas surgieron del mismo pensamiento que sostuvo la posibilidad de una racionalidad legislativa, así como una concepción del Derecho *suficiente* para poder fundar aquella. Nuestra

intención en este subtema, será clarificar el enfrentamiento paradójico entre la tesis de la racionalidad legislativa y su antítesis, a través del discernimiento de cada una de las teorías de racionalidad legislativa que conforman el paradigma de la teoría de la legislación que hemos decidido seguir, y los inconvenientes fácticos que de ella pudieran surgir. Nuestro objetivo es demostrar que la racionalidad legislativa, se consigue efectivamente, sin la necesidad de que en un mismo producto legislativo se reúnan los cinco niveles o “teorías de la racionalidad”, y que la concepción del Derecho hallada inmanentemente en los niveles de racionalidad de la teoría, “basta” para considerarse una idea suficientemente integral del fenómeno jurídico, pues consideramos que cada teoría particular sobre la racionalidad legislativa, implica en sí misma una teoría del Derecho, no obstante hayamos relacionado inicialmente a cada una de éstas con la Teoría tridimensional.

Cabe indicar, que el desarrollo que iniciaremos, configura el análisis de tipo interno que fue omitido en el subtema relativo al bosquejo de la teoría de la legislación, en el cual, únicamente se abordó el de tipo externo, dentro sus facetas estática y dinámica. Tal como se recalcó en el subtema aludido, la teoría de la legislación requiere ser estudiada a través de un análisis interno y uno externo, en los que puedan exponerse las relaciones internas y externas de los niveles de racionalidad que constituyen la teoría; a continuación, abordaremos el estudio e interrelación de los cinco niveles de racionalidad.

La teoría de la legislación expuesta por Manuel Atienza¹³¹, reconoce cinco niveles o modelos de racionalidad legislativa: una racionalidad *lingüística ó comunicativa*, una racionalidad *jurídica formal o sistemática*, una racionalidad *pragmática*, una racionalidad *teleológica o finalista*, y una racionalidad *ética*. Cada nivel de racionalidad, construye particularmente los elementos de la actividad legislativa, según la perspectiva de las disciplinas regentes o auxiliares de las cuales dependa el criterio constructor. Asimismo, cada nivel de racionalidad

¹³¹ ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p. 27.

identifica su irracionalidad y las técnicas más idóneas para incrementarla y evitar esta última.

El primer nivel corresponde a la racionalidad lingüística, la cual, concibe a la actividad legislativa como un ciclo comunicativo entre edictores (emisores y redactores del mensaje jurídico) y destinatarios (receptores del mensaje). En este criterio, el sistema jurídico consiste en una serie de enunciados lingüísticos organizados a partir de un código (lenguaje) que es común tanto al emisor como al receptor del mensaje. El mensaje de este ciclo comunicativo lo constituye la norma jurídica en su concepción divisa (enunciado normativo). El fin de la actividad legislativa en la racionalidad lingüística es la comunicación fluida de los mensajes normativos; el valor que subyace a dicha finalidad es de tipo instrumental, mientras que la claridad comunicativa como racionalidad, sólo podrá valer en función de otros niveles de racionalidad¹³².

En el criterio de racionalidad lingüística, una norma jurídica será irracional, cuando ésta fracasa como acto comunicativo. El fracaso comunicativo puede situarse en diferentes proporciones, dependiendo si el mensaje se obstaculiza por ambigüedad en el código de su redacción, o por vaguedad en su lenguaje especializado. El uso de conocimientos procedentes de la lingüística, la lógica, la informática y principalmente la lexicología jurídica, contribuyen al incremento de este tipo de racionalidad.

El segundo nivel corresponde a la racionalidad jurídica formal, la cual concibe a la actividad legislativa como la serie de procesos formales productores de normas jurídicamente válidas, que se dan entre los órganos legislativos y los individuos destinatarios, encomendados para tal efecto por el orden jurídico. En este modelo de racionalidad, el sistema jurídico se entiende como un conjunto operativo de normas válidamente establecidas y armónicamente estructuradas en un sistema¹³³. El fin de la actividad legislativa en esta noción es la *sistematicidad*, lo que significa que las normas deben constituir un conjunto sin lagunas,

¹³² *Ibidem.*, p. 29.

¹³³ *Ibidem.*, p. 32.

contradicciones, ni redundancias, para que el Derecho pueda considerarse como un mecanismo efectivo de *seguridad*. El valor instrumental que subyace en este nivel es el de la seguridad jurídica, aunque la idea precisa de seguridad no es en sí misma el objetivo de la racionalidad. La valía de la seguridad es susceptible de incrementarse gradualmente, en función de qué sea lo que asegura, es decir, valores, específicamente morales.

Bajo este criterio, una norma es irracional, si el enunciado normativo que constituye su mensaje, contribuye a erosionar la estructura del ordenamiento jurídico. Esto puede ocurrir porque la norma creada no ha seguido los criterios establecidos por el orden jurídico del cual va a formar parte, o bien, aun respetándolos, incurre en lagunas y contradicciones. El incremento de este tipo de racionalidad corre a cargo de las disciplinas jurídicas encargadas del estudio de la dimensión normativa del fenómeno jurídico, principalmente la *dogmática jurídica*, la *técnica jurídica* y la *lógica jurídica*; disciplinas preocupadas por la correcta inordinación de las normas al orden y ordenamientos jurídicos.

El tercer nivel corresponde a la racionalidad pragmática, la cual concibe a la actividad legislativa como una relación de poder político-jurídico entre el edictor de la norma (soberano) y los destinatarios (súbditos)¹³⁴. En este rol de poder, el productor de las normas tiene la potestad de mandar, y los receptores de éstas, la obligación de obedecer activa o pasivamente los mandatos. En esta dimensión, el sistema jurídico es concebido como un conjunto de normas eficaces, que prescriben una serie de comportamientos que deberán ser observados por los sujetos obligados. El fin de este modelo de racionalidad es conseguir que las normas jurídicas sean obedecidas, y no sólo signifiquen sentencias lingüísticas, se busca que el Derecho sea “acción”¹³⁵.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 36.

¹³⁵ El pragmatismo, es entendido literalmente como la filosofía de la acción, la primera de las escuelas de pensamiento nacidas en América, en la segunda mitad del siglo XIX. El principio que resume esta tendencia es el de que todos los conocimientos son en la realidad una regla para la acción; el pragmatismo se esfuerza por valorar los resultados, no la calidad de los procedimientos empleados, ya que una idea es verdadera cuando permite alcanzar el fin que el sujeto se ha propuesto al concebirla. Al respecto véase, *ATLAS UNIVERSAL DE FILOSOFÍA.*, op.cit., p.434.

Una norma es irracional, en la medida en que fracasa como influencia en el comportamiento humano. En este aspecto, vale decirse que el fracaso puede deberse a motivos subjetivos que reflejan motivos objetivos en las normas, como la falta de sanciones adecuadas. La disminución de la irracionalidad pragmática está a cargo de las disciplinas ancilares de la dimensión fáctica del fenómeno jurídico, como lo son, la Sociología jurídica, la Psicología y la Ciencia Política.

El cuarto nivel corresponde a la racionalidad teleológica, la cual concibe a la actividad legislativa como la metodología empleada para conseguir fines sociales. En este nivel, los edictores son los portadores de los intereses sociales de ámbito general o particular, quienes consiguen que estos mismos sean convertidos en leyes. En este diálogo, los destinatarios no son solamente los particulares o los órganos del Estado a los que se dirigen las disposiciones legales, sino que también están incluidos dentro de este extremo, individuos y organizaciones no destinatarias; es decir, sujetos no comprometidos con el cumplimiento de las normas jurídicas¹³⁶. El sistema jurídico para este concepto de racionalidad, es visto como un medio para conseguir fines desde la perspectiva del científico social¹³⁷, no tanto así de la del jurista, pues para éste, el fin primordial es el sistema jurídico por sí mismo. Los fines pretendidos por esta racionalidad son de clase económica, política y social, consistentes concretamente en desarrollos civiles y culturales¹³⁸.

La irracionalidad teleológica se presenta, cuando una norma jurídica no produce los efectos esperados por el edictor, o bien, produce otros no previstos por éste. La norma jurídica puede errar teleológicamente de forma particular y de forma general; la falla particular se manifiesta, cuando la norma no produce los efectos deseados por el edictor en un universo específico del ordenamiento

¹³⁶ Como los grupos vulnerables de la sociedad que son beneficiados con la legislación. Al respecto véase, ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p. 37.

¹³⁷ *Ibidem.*, p. 38.

¹³⁸ Coincidentes con las normas técnicas o programáticas. *Vid. supra.*, *La estructura de las normas jurídicas.* p. 74.

jurídico¹³⁹. Mientras que, la falla general, implica la falta de producción de los efectos esperados por parte de todo el ordenamiento jurídico¹⁴⁰. Para evitar en cierta medida la irracionalidad teleológica, es necesario acudir al conocimiento de las disciplinas ancilares de la dimensión fáctica del Derecho, las cuales, desde su metodología propia, proponen una teoría estructural de la organización social, que permite la adecuada concepción de las necesidades sociales, a través del conocimiento pleno de los elementos materiales del grupo.

Finalmente, el quinto y último nivel corresponde a la racionalidad ética, la cual concibe a la actividad legislativa como una “macroevaluación” de la moralidad colectiva, en la que los edictores se sitúan en un nivel de legitimación moral para ejercer poder normativo, sobre aquellos que deberán obedecer esas normas, siempre y cuando estén justificadas éticamente¹⁴¹. El problema esencial, por tanto, radica en reconocer cuándo una norma está éticamente fundada¹⁴². El sistema jurídico es concebido en esta perspectiva como un conjunto de normas evaluables desde un cierto sistema ético, el cual determina *ex professo*, la teoría ética de sustento, los fines considerados como valiosos y los valores morales preponderantes. Aunque, generalmente, no importando qué sistema ético se siga, la libertad, la igualdad y la justicia, son los valores y los fines que resaltan en el orden jurídico.

Para la racionalidad ética, una norma es irracional, cuando la misma no está justificada éticamente, ya sea porque quien la haya dictado no está legitimado moralmente para ello, porque la norma prescribe comportamientos o situaciones inmorales¹⁴³, o bien, porque persigue fines ilegítimos. La Filosofía del Derecho, la

¹³⁹ Acontecimiento de la irracionalidad pragmática cuando la finalidad del edictor coincide con el cumplimiento de una norma.

¹⁴⁰ Acontecimiento de la irracionalidad teleológica, no obstante la existencia de racionalidad pragmática en algunas normas torales del ordenamiento.

¹⁴¹ Vid. CALSAMIGLIA, Albert., *op.cit.*

¹⁴² Cfr. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, *op.cit.*, p. 39.

¹⁴³ Tal inmoralidad se concibe genérica y particularmente identificamos que acontece, cuando lo prescrito en la norma jurídica va en contra de las premisas universales de toda moralidad, como la legitimación del ultraje, el homicidio, el genocidio, el robo, etc. Por otro lado, se reconoce una inmoralidad particular, cuando la norma no prescribe una cierta obligación moral, según el sistema

Axiología o Estimativa jurídica y la Política jurídica, son las disciplinas encargadas de hacer frente a la irracionalidad ética, pues sus estudios se encuentran dirigidos a determinar críticamente a la moralidad colectiva, a los valores reconocidos por ésta, y a los fines que conviene perseguir conjuntamente. Es relevante mencionar, que este nivel de racionalidad es considerado por este modelo de Teoría de la legislación, como un nivel *no instrumental*, incapaz de crear una técnica legislativa específica, al no existir propiamente procesos por los cuales se establezca la libertad, la igualdad o la justicia fuera de las leyes o de las técnicas de las demás racionalidades¹⁴⁴.

Como parte complementaria de este análisis interno, es necesario referirnos ahora a un nivel de análisis externo, conjugando concretamente cada uno de los criterios de racionalidad dentro de un proceso legislativo, no obstante ya hayamos incursionado en uno al abordar el estudio del proceso de la legislación *in abstracto*, en el subtema relativo a la Teoría de la legislación. La finalidad de esto, consiste en la posibilidad de ubicar cada una de las nociones de racionalidad dentro de la delimitación formal del proceso legislativo, en su etapa dinámica; sin embargo, es necesario hacer algunos matices a la idea original, principalmente en cuanto hace a la racionalidad ética.

El paradigma estudiado, puede resumirse en los siguientes términos: “*La producción normativa debe observar una racionalidad lingüística, en cuanto que el emisor (edictor) tiene que ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la norma) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico formal, pues dicha norma debe insertarse armoniosamente en el sistema jurídico; una racionalidad pragmática, ya que la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito por la norma; una racionalidad teleológica, puesto que la norma tendría que alcanzar por medio de esa obediencia, los fines sociales perseguidos, y una racionalidad ética, debido a que las conductas ordenadas y los fines de las*

ético dominante, como la obligación de dar alimentos a los hijos menores, o la obligación de denunciar un delito cuando se presencia, etc.

¹⁴⁴ ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p. 40.

normas, presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética”.

A una relación interactiva como la ejemplificada en el párrafo anterior, pueden criticársele dos aspectos fundamentales. Primero, el *normativismo*¹⁴⁵ con el cual se origina el proceso legislativo, y segundo, la inserción indiscriminada de todos y cada uno de los niveles de racionalidad legislativa en el proceso de producción, sin distinguir conceptualmente el tipo de producto normativo creado. Respecto del normativismo, es oportuno mencionar lo ya expuesto en el subtema alusivo al estatuto epistemológico de la ciencia de la legislación, en el que abordamos la perspectiva tridimensional del Derecho. Tal como dijimos entonces, la dimensión normativa constituye el elemento esencial de expresión netamente jurídica del Derecho, sin que ello signifique que el fenómeno mismo se reduzca a hablar sólo de un sistema de normas. Si bien es cierto que sólo a través de las normas, una determinada materialidad social o valor moral específico, pueden cobrar relevancia en el mundo jurídico, también lo es que dichos elementos a considerar por el legislador, forman parte de los sistemas que fundamentan y legitiman el imperio y la eficacia de las normas jurídicas.

Considerar a la norma como un continente que recibirá por parte del legislador, los “ingredientes” necesarios que constituirán su esencia, significaría concebirla como un producto terminado previamente, con respecto a la influencia sustancial que los niveles de racionalidad ejercen sobre ésta. No obstante, en la etapa dinámica del análisis externo que se pretende, los criterios de racionalidad deben comprenderse como “formativos”, y no como “orientadores” en el proceso de la legislación. Cabe indicar que las normas jurídicas no siempre provienen de la confrontación entre la realidad material de la sociedad y el intelecto legislativo, sino que muchas otras, quizás la mayoría, poseen como providencia un

¹⁴⁵ Este vocablo es usado para referir una concepción del Derecho según la cual, éste consiste en un conjunto de normas. Desde luego que, esta es una posición mayoritaria, sin embargo, muchos críticos contemporáneos han hecho hincapié en que el Derecho no sólo se constituye de normas jurídicas, sino muchas otras ideas como las definiciones, las operaciones y los valores. Al respecto véase, *“Normativismo” por Óscar Correas, Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III (I-O), 1ª ed., Porrúa, México, 2005. p. 2627.*

ordenamiento jurídico preestablecido y racionalmente estructurado, el cual sí tuvo como origen dicha confrontación.

Sólo en estos casos podremos suscribir el orden de prelación expuesto en el resumen de los criterios de racionalidad, así como en aquellos que se concentren en análisis externos de tipo estático, sin embargo, no podremos suscribirlo así, respecto de normas fundantes o directrices, las cuales requieren imprescindiblemente la “observación” racional del legislador. Cabe señalar que este orden de prelación indica al mismo tiempo un “orden de importancia” de los niveles de racionalidad legislativa. No es posible pensar que el nivel de racionalidad pragmática sea igual de importante en una norma fundante que en una norma adjetiva, o bien, que la racionalidad ética sea igual de importante en una norma adjetiva que una norma fundante. Consideramos que la importancia de los criterios de racionalidad está en función del tipo de norma que se crea, y si ésta es derivada (de algún ordenamiento jurídico) o si es inordinada de la confrontación con la realidad.

Si una norma es derivada de algún ordenamiento jurídico, por reforma o adición, la mayor parte de su racionalidad (la más importante) ya está dada y solamente resta influenciarla con las racionalidades instrumentales (racionalidad lingüística, jurídico formal y pragmática). Pero si esta norma, no deriva de ningún ordenamiento jurídico y es establecida *ab origine* por el edictor, la racionalidad con la cual debe formarse necesita ser integral, con base en los cinco niveles de racionalidad. Al criticar el normativismo jurídico, no se negó en ningún momento la posibilidad de que las normas pudieran tener como origen un ordenamiento jurídico preexistente, sino lo que se pretendió censurar, fue la idea de que todas las normas necesariamente deben comenzar desde una racionalidad lingüística y culminar en una ética, como si todas poseyeran un ordenamiento previa y esencialmente racionalizado.

Reconocemos que los niveles de racionalidad pueden ordenarse de forma distinta a la propuesta por el paradigma (con la salvedad de las normas derivadas), y que la racionalidad ética no debe, ni tiene que ser, una racionalidad

instrumental, como se ha establecido. Denominamos racionalidades *instrumentales*, a todas aquellas que permiten la operatividad de las normas, es decir, que posibilitan su existencia plena en el mundo jurídico (el ser obligatorias, abstractas, impersonales y coactivas); por otro lado, denominamos *esenciales*, a toda aquella racionalidad que directamente funda y legitima la operatividad de la norma, desde otros sistemas normativos no jurídicos. Son racionalidades instrumentales: la *lingüística*, la *jurídica formal* y la *pragmática*. Son racionalidades esenciales: la *teleológica* y la *ética*.

En un proceso legislativo, las racionalidades pueden intervenir de distinta forma; como ya se ha indicado, las normas derivadas, cuya racionalidad esencial ya está dada, sólo deben *influenciarse* de la operatividad de las racionalidades instrumentales para considerarse plenamente racionales (sin perjuicio del análisis de racionalidad esencial que amerite el ordenamiento y sus normas fundantes). Las normas inordinadas al sistema, cuya racionalidad legislativa no existe, deben ser formadas en su totalidad bajo las proyecciones racionales de la esencia y de la operatividad. Por lo tanto, es imposible pensar en la inserción indiscriminada de todas las racionalidades en el resumen de su interacción en la creación de una norma derivada, salvo que se trate de una norma inordinada (aunque en ésta el orden de prelación y de importancia es contrario).

Continuado con el desarrollo del análisis externo, nos adentramos ahora a las cuestiones de compatibilidad y exclusión que pueden suscitarse entre los niveles de racionalidad que conforman una norma jurídica, principalmente entre los criterios esenciales y los instrumentales. Asimismo, ha llegado el momento de determinar si los resultados de exclusión de las interacciones entre los criterios de racionalidad, en verdad significan una racionalidad medianamente alcanzada por parte del edictor, o una racionalidad plena difícil de apreciar.

Dentro del paradigma (no obstante los matices realizados), los criterios de racionalidad presuponen la existencia de otros criterios, pero siempre bajo la constante de pertenecer al mismo grupo, ya sea este instrumental o esencial. La regla general indica, por tanto, que un criterio de racionalidad instrumental, no

podrá contradecir a otro de la misma naturaleza, pero sí podrá hacerlo respecto de la naturaleza contraria. Otra regla, derivada de la anterior, indica que las relaciones de dependencia o de presupuesto sólo están establecidas entre las racionalidades de un mismo grupo. Mientras que la independencia puede darse por sí sola en cada uno de los criterios sin alterar lo prescrito por las reglas anteriores.

El criterio de racionalidad lingüística, es probablemente el criterio que plantea menos problemas¹⁴⁶. La razón de ello puede consistir en que es el criterio más básico de producción normativa, ya sea derivada o inordinada, y que es también el criterio que presupone a los demás. Esta situación presupuestal puede calificarse de dos maneras, una absoluta y una relativa. Decimos que de manera absoluta, cuando el presupuesto se relaciona entre el nivel jurídico formal y el pragmático, pues estos últimos requerirán de una correcta expresión lingüística para alcanzar la operatividad jurídica de la norma. Si un enunciado normativo no es lingüísticamente claro, es susceptible de contradecir o de no formar parte de la armonía del sistema jurídico, así como fracasar en el impacto regulativo sobre los destinatarios que deben apegar su comportamiento a dicho enunciado.

En relación con la racionalidad teleológica y ética, el presupuesto es relativo, dejando a salvo la segunda regla preliminar. En este caso, la racionalidad lingüística es un elemento *a posteriori* de las funciones racionales acerca de los fines y de su justificación moral; esto es así, pues el edictor no necesita de una estructura lingüística propia de un enunciado normativo, para concebir una crítica moral sobre un determinado elemento material de la sociedad o sobre algún objetivo a alcanzar, estas funciones son puramente intelectuales y algunas veces tácitas. La racionalidad lingüística puede entrar en conflicto con las racionalidades teleológica y ética de forma absoluta, y relativamente con la racionalidad pragmática.

¹⁴⁶ Vid. ATIENZA, Manuel., *Contribución a una Teoría de la Legislación.*, op.cit., p. 58.

La racionalidad lingüística entra en conflicto con la racionalidad teleológica, cuando el edictor de la norma se hace valer de las oscuridades u opacidades del lenguaje, para cumplir un determinado fin no declarado en el enunciado normativo. Respecto de la racionalidad ética, la racionalidad lingüística puede pugnar contra ella bajo dos supuestos; primero, cuando el enunciado normativo prescribe un contenido inmoral¹⁴⁷, o cuando prescribiéndolo moralmente, sus alcances no son claros ni precisos, dejando un amplio margen de discrecionalidad al órgano aplicador o al operador jurídico.

La pugna relativa se halla entre la racionalidad lingüística y la racionalidad pragmática. Encontramos que estos niveles instrumentales chocan, cuando el edictor incurre en el llamado “uso simbólico del Derecho”, que consiste en la producción de normas jurídicas, con el afán de que éstas no sean cumplidas por los destinatarios (sólo respecto de normas que exigen un cumplimiento, como las prescriptivas). En estos supuestos, las normas son intencionadamente oscuras e imprecisas, permitiendo con mayor facilidad que el enunciado normativo sea soslayado; no obstante, este vicio legislativo no configura como tal una colisión entre racionalidades instrumentales, pues para que exista colisión, es necesario que al menos un criterio de racionalidad sea el que cause la irracionalidad del otro. Pero en el uso simbólico del Derecho, ambos niveles sucumben, pues el enunciado normativo no es lingüísticamente pleno, ni se está alcanzando una obediencia jurídica, por más que el legislador pretenda una conducta material contraria a la que debiese conformar el enunciado. Asimismo, es pertinente agregar, que el uso simbólico del Derecho, puede lesionar también los criterios de racionalidad esenciales, ya que éticamente es reprochable que el Derecho sea utilizado para simular una función que en verdad no se acciona, y para “alcanzar fines” que jurídicamente no están legitimados.

El criterio de racionalidad jurídica formal, es sin duda el que tiene relaciones más complejas entre las racionalidades. Esto es así, debido a que el criterio en cuestión es aquel que otorga la sistematicidad jurídica de los otros cuatro, a través

¹⁴⁷ Nótese la indivisión entre racionalidad lingüística y la jurídica formal.

de la revisión de la *sintaxis legislativa*¹⁴⁸. Sólo por mencionar las conexiones más destacadas de este criterio, es preciso abordar las relaciones de oposición que existen generalmente entre esta racionalidad y las racionalidades esenciales y la contraposición relativa con la racionalidad pragmática. La colisión entre la racionalidad jurídica formal y las racionalidades esenciales es de naturaleza contingente, ya hemos indicado que el fenómeno jurídico se integra por dimensiones normativa, sociológica y axiológica que se interrelacionan en la etapa prelegislativa del proceso de formación legislativa, para finalmente fusionarse en una dimensión normativa.

La contradicción de estos niveles de racionalidad se presenta más a menudo en las etapas legislativa y postlegislativa, debido a que en éstas, los estudios y análisis de corte ético y teleológico se condensan, conformando definitivamente los productos legislativos. No obstante, el proceso en sí mismo no garantiza una correcta inserción (incluso la contemplación completa) del contenido ético y teleológico en el producto normativo, basta con referirnos a las colisiones que la racionalidad lingüística puede tener con la dimensión axiológica y sociológica, a través de la simulación del Derecho o de alguna imperfección lingüística. Por tanto, una norma jurídica formalmente racional, puede no serlo bajo los criterios racionales de la esencia.

Otra razón de la confrontación habita en la cosmovisión de las dimensiones en su sentido aislado. No debe olvidarse que, a pesar de la existencia de la integración de las perspectivas normativa, sociológica y ética del fenómeno jurídico, éstas poseen una autodeterminación propia, basada en la teoría particular de lo que cada una considera es el Derecho. Así por ejemplo, la dimensión normativa del fenómeno jurídico, propia de la racionalidad jurídica formal, tendrá como valor superior al ordenamiento jurídico en sí mismo, más que a los valores morales colectivos y más que a los fines socialmente trascendentes; para la dimensión fáctica o sociológica, propia de la racionalidad teleológica, la

¹⁴⁸ Esta redefinición alude al “orden estructural” de los elementos jurídicos de las normas, y a sus relaciones con otros componentes dentro del ordenamiento jurídico al cual pertenecen (plenitud y congruencia del ordenamiento jurídico).

metodología más adecuada para alcanzar los fines a través de la legislación, será aquella propuesta por los científicos sociales, no así de la propuesta por los juristas. Y finalmente, bajo la dimensión axiológica, propia de la racionalidad ética, en la contraposición surgida entre la *seguridad jurídica* y la *justicia*, prevalecerá por supuesto la justicia, por encima de los mecanismos de previsibilidad.

Ahora bien, la relación entre la racionalidad jurídica formal y la racionalidad pragmática puede entenderse mejor bajo un contexto de independencia, que bajo uno de contradicción. La racionalidad jurídica formal y la racionalidad pragmática se hallan en una relación de independencia bastante notoria, a pesar de que ambas sean racionalidades instrumentales. Esto es así, debido a que ninguna de estas racionalidades presupone a la otra, y la disminución del grado racional de una no acarrea la irracionalidad de la otra. Una norma jurídica puede concebirse racional pragmáticamente, sin la necesidad de que su racionalidad formal sea plena, basta con que los destinatarios cumplan los mandatos prescritos por el enunciado. *Contrario sensu*, una norma no necesita ser obedecida por los destinatarios para que sea formalmente racional en el sistema, pues ello dependerá de que los edictores y el proceso legislativo que la formen sean aquellos previstos por el orden jurídico. Sin embargo, es necesario remarcar que la sistematicidad de la ley facilita que de alguna manera su contenido sea más eficaz, aunque desde luego, la eficiencia en este caso dependerá del tipo de enunciado normativo (que tal vez necesite una mayor racionalidad formal, según su naturaleza) y no de la sistematicidad propiamente dicha.

Desde la eficacia como punto de partida, el criterio de racionalidad pragmática puede establecer contradicciones racionales con los criterios esenciales, fundamentalmente con la racionalidad teleológica. La racionalidad pragmática indica, como ya se ha dicho, una adecuación de la conducta del destinatario a la conducta programa por el enunciado normativo, al conseguir en éste, el éxito comunicativo de la racionalidad lingüística y en algunos casos, la contundencia moral que provee racionalidad ética, sin que esto último signifique una relación de dependencia entre estos criterios. La racionalidad pragmática, por

tanto, puede estar también en armonía con los niveles racionales de la esencia, pero no por ello depender de su auspicio para lograr el acatamiento de los destinatarios. Un producto normativo con un contenido inmoral, podría gozar de una eficacia sin precedentes, y no por ello dejaría de ser racionalmente pragmático. Lo mismo puede decirse de una norma altamente eficaz que obstaculice los fines sociales que el Derecho se ha propuesto.

Conviene particularmente abordar a las racionalidades esenciales de forma conjunta, así como la interacción que existe entre cada una de ellas y con las demás racionalidades. Tenemos que, la racionalidad teleológica y la racionalidad ética puede contradecirse entre sí relativamente, así como colisionar absolutamente con las racionalidades lingüística, jurídica formal y pragmática, en la medida en que fueron expuestas dichas colisiones al abordar cada una de éstas. La premisa en la cual se basa la colisión relativa, es aquella que indica que los fines del Derecho pueden ser independientes de su justificación moral, engendrando la distinción entre una técnica y una ética del fin. En nuestra perspectiva, no es conveniente suscribir efectivamente una diferenciación entre una técnica y una ética del fin, pues tanto los fines necesitan de una técnica y de una ética, como los principios vinculados con éstos. Sin perjuicio de la expresión del paradigma, reconocemos que la racionalidad teleológica y la racionalidad ética constituyen constantemente una unidad, más que una división.

La dicotomía *fin-valor* propuesta en el campo de la ética es especialmente ejemplificativa respecto de la unidad de las racionalidades. El problema planteado en este punto, consiste en determinar qué es lo que moraliza un determinado comportamiento o idea, si los fines a los que está dirigido ese comportamiento e idea, o sus valores, entendiendo a estos como principios de acción. La dicotomía establece una relación mesurada entre el valor y el fin, como si se tratase del principio y el fin de una actitud, interrelacionándolos en un proceso cíclico que parte de la abstracción del valor para culminar en la materialización del fin. Extrapolando lo anterior al terreno de la racionalidad legislativa, es posible advertir

que toda finalidad alcanzada por la norma está estrechamente vinculada al valor que le justifica, en la medida en que ésta posibilitará la realización de aquél.

Las normas jurídicas puede entrañar una finalidad *in genere*, o un fin operativo. Los fines operativos son aquellos que se identifican con el efecto inmediato de la norma en la realidad, es decir, su cumplimiento (racionalidad pragmática en armonía con la racionalidad ética); mientras que la finalidad, es aquel destino que el ordenamiento en su conjunto sigue, por medio de las normas que declaran una determinada situación moral y las acciones concretas para obtener su aterrizaje. Las finalidades, no así los fines, son los elementos con los que la racionalidad teleológica opera, y que necesariamente deberán estar en congruencia con el sistema ético del ordenamiento.

Es necesario establecer una serie de premisas adicionales que nos ayudarán a solidificar la etapa dinámica del análisis externo. Sin que signifique entrar en una contradicción con lo que hemos establecido inicialmente acerca de las contradicciones absolutas y relativas de las racionalidades lingüística, jurídica formal, pragmática, teleológica y ética; es necesario matizar en qué tipo de normas, estas contradicciones son susceptibles de darse. Recordemos que al inicio del análisis indicamos que existen ciertas normas en las cuales una parte de la racionalidad ya está dada, y que sólo necesitan “sistematizarse” por medio de las racionalidades instrumentales. Por otro lado, hablamos también de un tipo de normas que no contaban con ninguna racionalidad y que por lo tanto, era de suma importancia “inordinarlas” por completo en el orden jurídico y en un ordenamiento específico. Bajo esta estas dos premisas, encontramos que la posibilidad de contradicción absoluta entre las racionalidades instrumentales y las esenciales, es mayor cuando la norma no goza de una racionalidad previa (no sustituye total o parcialmente a otra norma); en cambio, consideramos esta posibilidad menor, cuando la norma es derramada por una racionalidad que le antecede.

La razón de lo anterior se halla en el grado de complejidad de la etapa prelegislativa del proceso de creación normativa. Un proceso de creación normativa es más complejo, cuando las cinco racionalidades son genéticamente

relevantes para el legislador, ya sea porque se legisla un ordenamiento jurídico novedoso, o porque la norma a crear implementará una racionalidad integral diferente y sustituirá o complementará a una previa (si es que esta sustitución proviene de un análisis de racionalidad postlegislativo). El proceso, por tanto, disminuye de dificultad cuando ciertos criterios de racionalidad (los esenciales) ya están condensados en el ordenamiento y no se alterarán con la adición normativa. Concluimos por tanto, que en un proceso legislativo, algunos criterios de racionalidad son **prescindibles**, por así indicarlo el prototipo normativo en cuestión.

En este sentido, la antítesis invocada por el mismo exponente del bosquejo de la teoría de la legislación, debe considerarse falaz, ya que, contrariamente a lo que sostiene, la racionalidad legislativa es susceptible de alcanzarse plenamente en una norma jurídica, y en el ordenamiento al cual pertenezca. La idea de plenitud respecto de la racionalidad legislativa debe comprenderse no como la reunión de todas y cada una de las racionalidades en un solo enunciado normativo, sino como la presencia idónea de los criterios de racionalidad, según las necesidades de sistematización del ordenamiento jurídico al cual formará parte, puesto que de ella dependerá también el grado de justicia que goce la legislación en su conjunto.

La justicia de la legislación sólo puede ser alcanzada cuando la racionalidad de la misma es plena, por ello, la antítesis de la racionalidad debía desestimarse, pues de lo contrario, hubiésemos tenido que reconocer la injusticia generalizada de las normas jurídicas, y por lo tanto la de una gran parte del Derecho. La justicia que garantiza la Teoría de la legislación, a través de la racionalidad legislativa de los componentes normativos, se expresa en un doble estándar valorativo, en los mismos términos en los que lo hicimos valer al abordar la dimensión axiológica del fenómeno jurídico. Tal como se dijo en la explicación de la dimensión axiológica, el Derecho puede ser analizado a través de un doble

estándar valorativo, en el que figura por sí mismo como una valía instrumental, que es portadora a su vez de valores trascendentes para la humanidad¹⁴⁹.

El primer estándar valorativo lo integran los valores instrumentales del *orden*, la *seguridad* y la *igualdad*, mientras que el segundo está conformado por los valores morales de la justicia (*stricto sensu*), la *libertad*, la *dignidad*, la *verdad* y el *bien*¹⁵⁰. Los valores del primer estándar del Derecho, devienen de la integración plena de las racionalidades instrumentales (lingüística, jurídica-formal y pragmática) en el ordenamiento jurídico, propiciando el valor del Derecho por sí solo. La estructura ideológica de los valores instrumentales en relación con los criterios racionales se origina a partir del orden que el Derecho establece con el marco normativo, el cual, como ya hemos sostenido, depende de la congruencia y plenitud del sistema normas, tanto en su lenguaje como en el efecto producido a los destinatarios.

Este orden jurídico propicia a su vez la seguridad, pues otorga certidumbre a los destinatarios de las normas, dado que estos podrán conocer previamente cuáles serán las consecuencias jurídicas de los actos u omisiones prescritas en éstas. En este aspecto, la racionalidad lingüística y la jurídica formal cobran descomunal relevancia, ya que un sistema jurídico formalmente pleno y congruente, ausente de oscuridades lingüísticas y lagunas, garantiza una mayor seguridad jurídica. La seguridad generada por el orden jurídico establece normativamente los límites específicos a los cuales debe sujetarse la conducta social, determinando al mismo tiempo un ámbito operativo de libertad¹⁵¹ para el destinatario.

El orden jurídico, finalmente, procura una clase específica de igualdad, al otorgar en su aplicación, el mismo tratamiento a quienes se hallen en los mismos supuestos normativos, o un tratamiento igualitariamente dispar (valga la paradoja) a aquellos que no se encuentran dentro de dichos supuestos. Por tanto, esta

¹⁴⁹ Vid. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., op.cit., p. 323.

¹⁵⁰ Este último en su modalidad axiológica, pues para la ética es una de sus categorías morales.

¹⁵¹ De carácter instrumental, limitativo de las pretensiones del destinatario.

consistencia normativa resultado de la racionalidad instrumental de las normas jurídicas, produce una aplicación general y uniforme de su sistema. En este sentido, el orden, la seguridad y la igualdad son valores instrumentales porque no pueden justificarse a sí mismos sin la necesidad de recurrir a otros valores; es decir, son valores dependientes de otros que fungen como parámetros y principios que les otorgan a éstos un sentido último del que por sí mismos carecen.

La estructura del primer estándar valorativo del Derecho se posiciona en un nivel preparatorio respecto del segundo estándar, pero no por ello la regla de dependencia del primer al segundo estándar se invierte, pues al igual que se sostuvo con la relación entre las racionalidades instrumentales y las esenciales, las primeras propician la operatividad de las segundas, y las segundas la valía de las primeras. Bajo esta perspectiva, el primer estándar valorativo del Derecho es incapaz de garantizar la justicia por sí solo, pero contribuye a que esta adquiera eficacia, y puedan hacerse efectivos sus intereses.

Los valores que conforman el segundo estándar estimativo del Derecho son aquellos responsables del establecimiento de las racionalidades esenciales en la legislación. A diferencia de los valores instrumentales (que son producto del empleo de la técnica de regulación jurídica), los valores trascendentales¹⁵², predisponen la dirección metodológica de sus criterios. Los valores morales, como principales exponentes de la moralidad colectiva (inferidos de ésta) intervienen en orden jurídico por medio del reconocimiento del *ethos humano*¹⁵³ y de la suprallegalidad que lo delimita, limitando la acción Estatal a la observancia de una serie de prescripciones que materialmente han sido consentidas y legitimadas por los integrantes del conglomerado. Como hemos suscrito ya, los móviles de los valores son siempre los fines, y es a través de ellos, que un valor puede tener plena eficacia, de ahí que se le considere al Derecho como el instrumento mayor para la realización de los fines más trascendentes de nuestra naturaleza social.

¹⁵² Con sus respectivas delimitaciones axiológicas y éticas.

¹⁵³ Ciñéndonos estrictamente a su connotación contemporánea, el *ethos* concibe todas y cada una de las partes integrantes de la naturaleza humana, partiendo de la "pluridimensionalidad" esencial y existencial de la misma.

Sin embargo, la realización de la justicia, la libertad, la verdad y el bien, no se presenta de forma consumada al momento de alcanzarse la racionalidad plena de la legislación, y por consiguiente, la justicia de alguno o de todos los ordenamientos¹⁵⁴; sino que, su realización se consigue particularmente respecto de la realidad que el ordenamiento específico ha replanteado, por lo que, es posible reconocer, que cada ordenamiento jurídico es afectado particularmente por un sesgo de moralidad (adecuado a la necesidad de su racionalidad) en la medida en la que éste la afecta en cuanto al alcance de los fines que moralmente justifica.

De tal suerte que la justicia que garantiza la racionalidad legislativa, es susceptible de ser comprendida como la realización jurídica de los valores superiores que el Derecho ha decidido acoger, por conducto de la técnica de regulación de la conducta humana en sociedad, para la ordenación, aseguramiento e igualación de dichos valores rectores. A manera de conclusión, resulta importante mencionar que el Derecho y la justicia no son concepciones absolutas e inmutables, sino relativas históricamente, y por ende en transformación constante; de tal manera que, si el Derecho es capaz de garantizar la justicia que hoy permite la convivencia social, ¿de qué dependerá que siga haciéndolo no obstante el paso del tiempo y las regeneraciones cognoscitivas que éste conlleva?

¹⁵⁴ Que en este sentido sí podría pensarse en la imposibilidad de que todos los ordenamientos jurídicos fueran justos.

Capítulo 2.

LA RACIONALIDAD ÉTICA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

2.1. La vida ético-yusiva y la perspectiva ontológica del ser humano.

Uno de los mayores debates respecto del progreso de la filosofía moral dentro del pensamiento de occidente, ha sido el de la posibilidad de determinar un concepto claro y universal sobre la naturaleza humana¹⁵⁵. En este tema, desde luego, se han refutado todas aquellas tesis que parten de teorías dualistas alusivas a la escisión entre el cuerpo y el alma de los seres humanos, en donde el primer elemento es considerado como la facción accesoria, temporal y existencial de la vida humana, frente a un segundo reforzado por las características de principalidad, trascendentalismo y esencialidad. Dichas tesis, en su mayoría, han sido producto del pensamiento teológico de filósofos convencidos de la preexistencia y preeminencia de una potencia creadora directamente responsable del orden natural e indirectamente responsable del orden humano, cuya “razón” reside en un entendimiento superior y limitadamente asequible al entendimiento humano. Sin embargo, los detractores de esta postura dentro de este apasionante debate, han caído en un monismo contrario en el que reconocen al ser humano mismo como tal potencia creadora, independiente de cualquier influencia metafísica o abstracta responsable de la organización de la naturaleza; las principales tesis de esta resistencia se han basado prioritariamente en un inmanentismo racional que dirige y define la esencia misma del hombre, así como todo aquello creado y modificado por él, en el entendido de que los seres humanos no somos un universo deducido, sino uno autónomo.

¹⁵⁵ En el ensayo sobre “*Estatuto ontológico y ético del embrión humano*”, Evandro Agazzi expone la presencia de una crisis filosófica ante la posibilidad de definir unánimemente la naturaleza del ser humano, lo anterior lo atribuye a las “muchas” posibilidades de expresión humana y a la vinculación que en automático se da del tema con la condición preponderantemente metafísica que pensamientos naturalistas le han atribuido. Al respecto véase, GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana (Coordinadora), *Dilemas de Bioética*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM-CNDH, México 2007, p. 109-133.

Bajo estos presupuestos, el problema de la definición de la naturaleza humana no se reduce a perímetros morales, sino que trasciende a más de una disciplina filosófica interesada en una respuesta, engendrando así un problema filosófico multidisciplinario de difícil resolución. Bastaría con mencionar el encuentro de dos disciplinas filosóficas para estimar un grado considerable de complejidad en esta reflexión, soslayando intencionalmente que el resto de disciplinas filosóficas y el inmenso entramado de ciencias surgidas de éstas, tendrían opiniones epistemológicamente válidas que trazarían sin duda un laberinto de múltiples posibilidades para dar respuesta al tema en comento. Sin embargo, nuestro objetivo no es seguir las complicaciones del camino por el laberinto, sino construir dentro de éste una vía factible de solución, que permita la saciedad de todos y cada uno de los métodos por los cuales pueda hablarse de la naturaleza humana, sin la desventaja de atraparnos en monismos de visiones fraccionadas que generalmente potencializan uno u otro elemento esencial del tópico.

Volviendo al desarrollo, optamos por recurrir al auspicio de dos disciplinas filosóficas que consideramos las más idóneas para enfrentar el cuestionamiento acerca de la naturaleza humana debido a su objeto central de estudio; estas disciplinas son: la Ética (filosofía moral) y la Ontología (filosofía del ser). Para estas disciplinas, como podrá recordarse, el problema trastoca a su vez, dos de los problemas fundamentales de la filosofía, uno, el problema del “deber ser” y dos, el problema del “ser”. A simple vista, podría parecer que estas disciplinas son antagónicas y quizá excluyentes, puesto que en nuestros días, lo que “es” nada tiene que ver con lo que “podría ser” y viceversa, lo que “debería ser” no es lo que “hay”; no obstante, el razonamiento eclipsado entre estas dos disciplinas dice otra cosa, pues lo que “debe ser” siempre está en función de lo que “es”, y lo que “es”, que en ocasiones no “es” lo que debiese ser, apunta a una relación a la inversa de lo que sí “debiese ser”, pues de lo contrario, no reconoceríamos tal vicio esencial.

Escrito así, es posible advertir que entre la Ontología y la Ética existe un vínculo cooperativo para afrontar el problema que ha dado razón de esencia a ambas, pues como se dijo arriba, para saber lo que “debe ser” es imprescindible saber lo que “hay” y lo que “hay”, siempre es lo que “es”, no hay posibilidad de otro resultado. Sin embargo, lo que “debe ser”, y aquí, es necesario contextualizar y decir, que lo que el ser humano “debiera ser” y por tanto “debiera hacer” no es lo que “hay”, es decir, no es un hecho, ni una existencia, sino una pretensión de esencia y de existencia, es una crítica, y la crítica siempre es ideal. De esta forma, podemos deducir que la Ontología es en sí misma una disciplina descriptiva, pues nos muestra cómo es lo que “hay” o lo que “es”, sin dar cabida a una interpretación o crítica; en cambio la Ética, como disciplina prescriptiva, siempre dará al estudioso o pensante la oportunidad de alterar, por medio de una crítica racional, la esencia o existencia de “algo”, con base en un bagaje descriptivo que la Ontología (primariamente) o cualquier otra disciplina descriptiva pudiese aportar.

El tema a tratar nos guía indefectiblemente al laberinto de posibilidades, no obstante estas dos magníficas herramientas; por desgracia obtener la postura correcta no se limita a simplemente verificar el resultado descriptivo del ser humano y posteriormente decir cómo debiese ser, sino que en este caso tan particular, el objeto a describir y a criticar requiere *per se*, varios niveles de descripción y otros varios de crítica. La razón de lo anterior reside en nuestra complejidad natural, que sin hacer un esfuerzo ontológico considerable, susceptible de estimarse como pronunciamiento definitivo en este desarrollo, podemos sostener que el ser humano logra situarse, aunque de una manera especial, en las dos grandes clasificaciones de los objetos según la Ontología, esto es, dentro de los objetos reales o físicos, y dentro de los objetos abstractos o metafísicos¹⁵⁶.

¹⁵⁶ GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit., pp. 255-257.

Para la objetividad ontológica, los objetos comprendidos en la región real o física, son todos aquellos que guardan a la temporalidad, la espacialidad, y la causalidad como características ónticas. Esto quiere decir que los “objetos” tenedores de las características antes mencionadas, son afectados por el tiempo, ocupan un espacio, y su existencia se debe a una determinada “causa”, y ya en dicha existencia, sufre transformaciones fenomenológicas ligadas al tiempo que forman parte de la misma causalidad. Esto implica que los objetos pertenecientes a esta categoría “son” de alguna forma y “son” en la realidad, pudiendo deducir que son “seres” de la realidad, o del mundo de las “cosas”¹⁵⁷. Por otro lado, los objetos comprendidos en la región ideal o abstracta, son todos aquellos que responden a la atemporalidad, la idealidad y la no espacialidad, no obstante sean considerados como “seres”. En sentido contrario a los seres reales, estos no sufren la acción del tiempo, por lo que no son causales, tampoco ocupan un lugar en el espacio; para este tipo de seres, como las ideas (objeto ideal por antonomasia), es la idealidad la que los dota de sustancia, a través de la implicación, siendo el razonamiento la única manera de conocer a este tipo de esencias.

Dicho lo anterior, pudiera parecer difícil coincidir en que el ser humano ocupa las dos categorías ontológicas, debido a que nuestra constitución es primordialmente física, y por ende perteneciente a la realidad; sin embargo, la estructura filosófica que escinde a los “objetos” entre lo real y lo ideal, no implica la división del objeto en sí mismo, sino la desfragmentación de la unidad que lo conforma, pues como ya se ha sostenido en esta tesis, la ontología por la que se apuesta es aquella que conforma unidades a través de elementos de distinta naturaleza. Por tal razón, es factible considerar que las “dimensiones” en las que la Ontología ha dividido al mundo, han respondido a las expresiones cognoscitivas mediante las cuales el ser humano ha podido aprehender lo que es el mundo y *cómo vive* o se desenvuelve éste; dicho de otra forma: *cómo es y cómo existe*.

¹⁵⁷ La voz “realidad” encuentra su origen en la voz latina “res, rei”, que significa en español “cosa”, de tal forma que los seres de la realidad, son los que habitan el mundo y pueden conocerse con los sentidos, es decir, son tangibles, visibles, audibles, sabrosos, y olorosos.

Siguiendo este enfoque, la idealidad de un objeto es vista como producto del estímulo sensorial y racional que éste expresa en la realidad, donde se determinan las delimitaciones conceptuales o esenciales que permiten su conocimiento; de este modo, es válido considerar que entre la idealidad y la realidad, así como entre sus características propias, existe una relación de adyacencia y no de independencia¹⁵⁸.

El ser humano, como parte de la objetividad del mundo, es también una esencia, por lo que constituye un objeto polifacético susceptible de colocarse en ambos contextos ontológicos, sin la necesidad de ser pura realidad o pura idealidad, puesto que de la unidad que lo conforma, pueden acusársele diversas características que podrían pertenecer a una u otra región ontológica, sin que ello desvirtúe su concepto. Basta para demostrar lo anterior, la mención de todas y cada una de las diferentes perspectivas con las que las ciencias y el resto de disciplinas filosóficas podrían emplear para definir la esencia humana desde sus métodos particulares. Así por ejemplo, tendríamos que, para la Biología, la Química y la Física, el ser humano se situaría en el mundo de la realidad, por ser éste el plano de estudio de los objetos afines a estas ciencias; pero por otro lado, no podría decirse lo mismo de lo que opinarían la Filosofía (en su concepción plena), la Historia, la Ciencia Política y la Sociología, pues estas disciplinas hallarían en el ser humano, además de su reconocimiento en la realidad, una identidad metafísica correspondiente a la categoría abstracta, consistente en una calidad racional que lo individualiza y lo distingue del resto de seres que comparten características con él.

Sin embargo, sea cual sea la perspectiva desde la que queramos concebir al ser humano (sin subyacernos a una sola definición o a una sola categoría

¹⁵⁸ La idea de la idealidad adyacente se entiende como aquella realidad abstracta “nacida” del mundo fáctico, al cual define y delimita expresándolo esencialmente. Contraria a la idealidad adyacente se posiciona la “metaidealidad”, quien no encuentra sustento alguno en la realidad fáctica, sino que configura un nivel superior de abstracción en el que objetos ideales definen a otros objetos ideales, como en el caso de la lógica, las matemáticas y algunas expresiones de la lingüística.

ontológica), esta mostrará indefectiblemente una conjunción entre las dos regiones ya aludidas, pues, a pesar de que los métodos de estudio empleados por las disciplinas científicas y filosóficas que analizan objetivamente al ser humano sean diversos, la unidad conceptual del objeto se mantiene. Se sostiene lo anterior, debido a que las distintas definiciones aportadas por los sistemas de conocimiento, generalmente se limitan a describir una sola dimensión del objeto que estudian, perdiendo de vista intencionalmente aquella faceta que no les es relevante. Por consiguiente, cada aportación definitoria sobre la naturaleza humana debe ser considerada como parte integrante de su núcleo ontológico, lo cual indica que de tales aproximaciones podría inferirse una visión holística de la esencia humana.

Dicho esto, es inconcuso considerar que el ser humano posee una naturaleza ontológica compleja que se constituye por elementos aparentemente excluyentes, pero que una vez vistos desde una integración multidimensional (de forma muy similar a como la Teoría Tridimensional del Derecho localiza al fenómeno jurídico dentro de la realidad), es posible advertir las diversas formas en las que un ser humano puede expresar su esencia, y las vías por las cuales pueden converger semejantes diferencias.

Consideramos que la concepción por antonomasia de este núcleo ontológico del ser humano le corresponde a la noción greco clásica de *ethos*. Esta noción estimaba que la esencia humana era representada por la conservación de cierto tipo de elementos básicos que concebían, definían y guiaban al hombre en la vida cotidiana¹⁵⁹; dichos elementos comprendían tanto su sustancia como su existencia y eran capaces de armonizar en una sola residencia toda la complejidad del *universum homini*; *ethos* implicaba el eclipse ontológico entre las características reales y abstractas de la esencia del ser humano, dentro de un dinamismo dialéctico que atendía la acción de la facticidad (evolución fenomenológica) y la dirección teórica (concepción ontológica).

¹⁵⁹ La analogía fundante de la ética y su calidad analítica respecto de la naturaleza humana, se debe a la voz griega *ethós*, que al español significa “carácter distintivo”.

Atendiendo la perspectiva filosófica de la Dra. Juliana González Valenzuela¹⁶⁰, la cual ha servido de inspiración reflexiva para este apartado de la investigación, el *ethos* se expresa en la realidad a través de cuatro grandes dimensiones: el espíritu, el cuerpo, el “yo” y los “otros”, donde el espíritu y el cuerpo simbolizan la dicotomía de las regiones ontológicas de la idealidad y la realidad, mientras que el “yo” y los “otros” configuran la existencia *stricto sensu* del alma y del cuerpo en un contexto fenomenológico. Teóricamente, esta perspectiva posiciona a la esencia humana como un paradigma de realidad moral, con base en el cual, las diversas corrientes de pensamiento ético *deben basarse* para la reflexión crítica¹⁶¹. Materialmente, la perspectiva ejemplifica todas y cada una de las facetas de la vida del hombre, y demuestra sin titubeos que este es un animal, un espíritu, un individuo determinado y a su vez integrante y dependiente de una inmensa colectividad que **vive y expresa todo el tiempo su humanidad con estas cuatro calidades**, sin la posibilidad de separarlas o de establecer una jerarquía entre ellas, puesto que guardan entre sí el mismo valor, al ser todas juntas el *ethos* mismo.

Bajo nuestro juicio analítico, basándonos en las dos grandes regiones ontológicas ya descritas y suscribiendo en sus términos la perspectiva ontológica del *ethos* por parte de la Dra. González Valenzuela, coincidimos en determinar que los elementos esenciales de la naturaleza humana, corresponden a: *la otredad, la espiritualidad, la animalidad y la mismidad*, cuya expresión se haya interrelacionada en un paradigma de vida ética de cuádruple polaridad. Por consiguiente, la naturaleza humana puede ser definida como: “*el estado vital de un individuo material, conscientemente racional y social, dotado de las funciones y aptitudes necesarias para reconocerse a sí mismo y a otros una identidad (a la que más tarde llamaremos dignidad), una causa y un fin determinados, de los*

¹⁶⁰ Vid. GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana (Coordinadora), *Perspectivas de Bioética*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM-CNDH, México 2008, p. 16-21.

¹⁶¹ El imperativo es nuestro, y se deduce del análisis que logra indicar que una filosofía moral surgida de una perspectiva ontológica integral es mayoritariamente “verdadera” que otras filosofías que sólo se limitan a prescribir una parte del todo, pues ésta cuenta con el sustento ontológico pleno del ser objeto de las críticas.

cuales pueden deducirse cognitivamente procedimientos y/o métodos para el desarrollo pleno de su existencia”.

Dejando momentáneamente de lado las cuestiones filosóficas acerca de la esencia humana, es tiempo de abordar el apartado pragmático de la misma, que no es otra cosa que la forma en la que ésta se expresa y afecta el mundo, incluyendo con esto a los distintos límites y condiciones que le son impuestos, derivados de esencias y contemplaciones ya no naturales, sino culturales; y es en este punto donde la realidad jurídica interviene frente a la cuádruple expresión de la naturaleza humana, como uno de esos *“procedimientos y/o métodos que propician el desarrollo pleno de su existencia”*. Hemos hecho ya alusión en parte a la existencia, sabemos qué es y qué conforma, pero no nos hemos concentrado en las diversas posibilidades de conflicto o tensión que se presentan cuando sistemas “prescriptivos de existencia” como la moral o el Derecho entran en contacto con la expresión cuádruple.

Se ha dicho con base en la tesis de la Dra. González Valenzuela, que la expresión cuádruple de la naturaleza humana es una fuente cognitiva válida para la reflexión de la Ética, pues es en sí misma el retrato del *ethos* o de la naturaleza humana; sin embargo, nos hacemos ahora el cuestionamiento siguiente: ¿es esta existencia cuádruple igualmente vinculatoria frente al legislador al crear el Derecho, cuando ya se ha declarado que el vínculo epistemológico entre la Ética y la ciencia del Derecho es necesario en un contexto tridimensional del fenómeno jurídico? Para dar respuesta a lo anterior, resulta indispensable explorar individualmente cada una de las expresiones del *ethos* dentro de la realidad jurídica, interacción a la que denominamos experiencia o **vida ético-yusiva**.

Definimos vida ético-yusiva a la expresión de todas o de alguna de las distintas formas de existencia de la esencia humana, cuando ésta está afectada por la realidad jurídica, ya sea por un límite o por la potenciación surgida de una norma jurídica. Es importante indicar que la afectación de la vida ética por parte de

la realidad jurídica se da desde el momento en que el Derecho se presenta en la sociedad, pero a diferencia de los límites o potenciaciones que pueden darse de manera directa y específica en alguna de las formas de existencia humana, esta primera afectación debe considerarse tácita o pasiva *ab origine*. Siendo congruentes con la división de los elementos esenciales de la naturaleza humana, reconocemos cuatro tipos de dimensiones de vida ético-yusiva, cada una correspondiente a cada elemento: *la dimensión espiritual, la dimensión animal, la dimensión individual y la dimensión colectiva de la vida ético-yusiva*.

2.1.1. La dimensión espiritual de la vida ético-yusiva.

Quizá la presente dimensión de la vida ético-yusiva sea una de las más enigmáticas, polisémicas y discutidas de todo el pensamiento iusfilosófico, por tratarse de aquella que encuentra su fundamento en la *espiritualidad* del ser humano. No obstante, las posibilidades de considerarla una dimensión relativa de la vida del hombre son remotas, pues si bien las cuestiones del espíritu han despertado los peores conflictos entre los individuos a lo largo de toda la historia de la humanidad, dichas pugnas jamás han puesto en duda la “existencia” de la espiritualidad, sino por el contrario, la han confirmado. A pesar de esto, es importante delimitar el significado y la significancia de la espiritualidad, pues como seguramente podrá saberse, el espíritu tiene diversas acepciones según el discurso en el cual se utilice el término; de tal suerte que, en un discurso ontológico, el espíritu tendrá un significado con un alcance mayor al de un discurso místico, y éste, a su vez, todavía más grande que uno perteneciente al discurso teológico o religioso¹⁶². De modo que, no es posible emplear este término sin el cuidado connotativo que requiere, aunque tampoco es correcto abusar prescindiendo por completo de su esencia denotativa.

¹⁶² El grado del término en estos discursos no conlleva necesariamente su veracidad.

Trazada esta advertencia, es necesario contestar qué y cómo es la espiritualidad que puede servir de fundamento material a la Ética y a su vez al Derecho, no obstante nuestro objetivo sea distinto al de definir cada característica del espíritu humano, puesto que la dimensión del análisis que se pretende en el presente desarrollo, no llega a los planos metafísico o místico en donde sí sería idóneo pronunciarnos al respecto. El espíritu que reconocemos como dador de la condición eminentemente abstracta del ser humano, es aquella aptitud que permite tener al individuo una cosmología, una cosmovisión y una autoconciencia de su causa en el mundo, como una especie de raciocinio existencial¹⁶³.

Sin embargo, este raciocinio no es del tipo como el que exigirían la lógica o las matemáticas, no sería suficiente una clase noética o estrictamente cognitiva que se bastara con razonar de modo formal o que interpretara todo y lo llevara simbólicamente al mundo del idealismo, sino que requeriríamos de un raciocinio fundado más en la sabiduría que en los conocimientos, capaz de aprehender, comprender y expresar las “razones” de nuestra existencia en el mundo y del mundo en sí mismo; inicialmente este *logos* no nos pertenece, hasta que es incorporado en alguno de los discursos que logran diferenciar al espíritu según diversos parámetros dictados ahora sí por un raciocinio formal.

Precisamente esta es la cualidad que nos diferencia del resto de seres que componen el reino animal, y explica por qué nosotros hemos erigido un orden casi tan vasto e imperial como el de la naturaleza, sin que hayamos contestado todavía todos los misterios que el universo esconde. Por ello, es factible considerar que el espíritu es el elemento esencial del ser humano que lo hace ser humano, y que no importando las inmensas semejanzas estructurales y fisiológicas que tenemos con otros seres animados de la objetividad, somos la única especie que, tanto para

¹⁶³ Son varios los tipos de raciocinios que tenemos culturalmente determinados, pero principalmente diferenciamos dos grandes vertientes a saber: la noética, la cual corresponde con la sapiencia formal, lógica, matemática y metafísica; y la existencial, perteneciente a disciplinas como la Historia y la Sociología, cuyo contexto se basa en la conmensurabilidad de las acciones, decisiones, en función de un sistema de creencias o de visión del mundo. Al respecto véase, ABAGNANO, Nicola. op.cit., p. 879.

fortuna como para desgracia, poseemos una conciencia causal y funcional de la vida y de los demás objetos que la componen, como la muerte, el renacimiento, el tiempo, el retorno, el espacio, la nada, el ser, el orden, el caos, la justicia, el bien, el mal, la creación, la destrucción, los impulsos principales y los finales.

A esa comunicación entre todo aquello que compone al mundo y la comprensión del hombre, es a lo que denominamos sabiduría, ya que un hombre sabio no es aquel que lo sabe todo, sino aquel que sabe cuál es su capacidad de sapiencia y las distintas maneras de saber. En esta lógica, la sabiduría se ha consolidado como el móvil por medio del cual el espíritu humano se ha expresado en el mundo, a pesar de no poder verlo o tocarlo, y la prueba contundente de esto que estamos diciendo es la existencia del “amor por el conocimiento”, la filosofía.

La filosofía es uno de los productos más representativos del espíritu humano en el mundo, y ha sido en ella donde nuestra especie ha logrado reordenar y reinterpretar el cosmos, sin haber tenido inicialmente un sistema de conocimientos que permitiera una comunicación entre la sabiduría humana y éste, pues ha sido ella misma quien los ha creado a todos ellos. De toda esta integración, es importante mencionar que el espíritu no se limita a las altas atalayas del pensamiento filosófico, sino que su presencia es más básica de lo que podríamos creer, en razón de la derrama natural que la filosofía ha propiciado con su actividad, responsable de un segundo orden cósmico, al que solemos llamar *cultura*.

La cultura es quizá, la expresión más asequible en la implicación de la espiritualidad del hombre, no obstante le hayamos concedido a la filosofía la primacía de la proyección espíritu, lo consideramos de tal forma, ya que esta manifestación humana correspondería con una identificación holística del mundo externo creado por el hombre, equiparable al cosmos del *ordo naturae*¹⁶⁴. Y es

¹⁶⁴ La proyección del espíritu en la filosofía se entiende bajo una relación de equilibrio, no de contraposición. La filosofía invita a descubrir en cada uno de nosotros el “cosmos interior”,

entonces, cuando la dicotomía más compleja de nuestra existencia cobra una relevancia total en el curso de la vida, pues a pesar de que el ser humano sea una creación más de la naturaleza y esté sujeto a diversos procesos que le son estrictamente imputables a ella, dentro una relación de subordinación, el mundo que hemos descubierto, dimensionado, transformado y dirigido con base en ella, nunca hubiese podido expresarse en ausencia de nuestra progenie; sin duda alguna el “espíritu de la naturaleza” es un ente avasallador e imponente que nunca dejará de sorprendernos, pero el espíritu del ser humano ha logrado evolucionar a tal grado, que incluso hemos podido encararle y desafiarle con los cuestionamientos más ínfimos que han sido los causantes de todo lo que artificialmente nos rodea.

Tanto para enorgullecernos, como para avergonzarnos, la dicotomía *cultura vs natura* ha representado la existencia humana en el mundo; a través de los siglos, nuestros discursos religiosos, mitológicos, artísticos, eróticos, científicos, políticos, morales y jurídicos han identificado una dialéctica cíclica por medio de la cual, las dos grandes facetas de nuestra naturaleza humana han entrado en comunicación constante, por medio de un *logos* que se ha transformado en una *ratio*, y que ha provocado nexos a veces beligerantes, a veces armónicos, e incluso complementarios, con los que hemos podido dilucidar a esos objetos metafísicos a los que nos referíamos líneas atrás, protagonistas por completo del andar del mundo que se ha erigido paralelamente al universo natural¹⁶⁵.

Estimamos racionalmente que la cultura es la dimensión espiritual de la vida humana y que el espíritu humano se halla en toda la expresión cultural que hasta

contemplando el exterior o el natural, no por nada Sócrates, el precursor del antropocentrismo filosófico se hacía llamar “el obstetra de almas”.

¹⁶⁵ Esta reflexión nos lleva a pensar en una teoría de doble polaridad del universo, en la que siempre un polo negativo conlleva un positivo y viceversa, identificando un equilibrio mutable y cíclico entre estas dos facies gemelas; generalmente se considera en el mundo cultural que la naturaleza es responsable de los episodios oscuros o negativos, mientras que éste de los lúcidos o positivos, así tenemos que: la moral habla del mal y del bien, la religión de la corrupción y la expiación, la mitología del caos y del orden, la ciencia sobre la ignorancia y la sapiencia, el arte respecto de la fealdad y la belleza, el erotismo del odio y del amor, el Derecho acerca de la injusticia y la justicia, la Política respecto de la barbarie y la civilización, etc.

ahora hemos generado, incluyendo las cuestiones degenerativas¹⁶⁶. La dimensión espiritual, por tanto, es también equivalente a la esencia abstracta del *ethos* que líneas atrás hizo acreedor al ser humano de formar parte de la categoría ideal de la ontología, no obstante la tenencia predominante de las características de la región real o física; por consiguiente, esta dimensión, que bien pudiese llamarse cultural por la relación que ya hemos determinado, configura el espacio “psíquico” que dirige la acción humana, correspondiente con una conciencia que identifica al hombre consigo mismo, y le permite desenvolverse en el mundo con total autonomía y autenticidad¹⁶⁷.

El reconocimiento propio del ser humano, nos permite hablar de un tipo de conciencia impregnada de esa sabiduría del espíritu a la que se ha hecho alusión, puesto que la cultura ha determinado las potestades más significativas de la naturaleza del ser humano, las cuales no encontraron una expresión fenotípica como el resto de los seres de la objetividad real¹⁶⁸. De este modo, la conciencia espiritual o cultural de la humanidad, ha regulado de cierta forma las desventajas que poseemos como objetos reales en el mundo, a través de una redefinición del *ordo naturae* que nos ha permitido competir en un plano más igualitario e incluso hegemónico, respecto del resto de seres vivientes que nos acompañan.

Partiendo de esta premisa, la redefinición aludida se identifica con la problematización que la filosofía ha hecho del *ethos*, por medio de cuestionamientos fundantes acerca de nuestro origen, desarrollo y destino en el mundo, bajo un pleno conocimiento de lo que el ser humano debe *hacer, pensar, ser y conocer*, según las potestades que han sido descubiertas en el contexto cultural. Lo anterior lleva a considerar que la dimensión cultural define el perímetro en el cual podemos hallar el concepto estricto de humanidad en el hombre, el cual rige y dirige su existencia con la ayuda de limitantes y condicionantes como los

¹⁶⁶ Si bien el polo negativo es atribuido a la naturaleza, la degeneración implicaría la derrota del status positivo de la cultura, cuando nuestras “creaciones” terminan “destruyéndonos”.

¹⁶⁷ Cfr. GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana., op.cit., pp. 25-27.

¹⁶⁸ No obstante la gran evolución neurológica a la que fue acreedor el ser humano, somos la especie más indefensa de todo el reino animal.

principios, los valores, los axiomas, los dogmas, los deberes, las obligaciones, las sanciones y las recompensas, a través de móviles como la religión, la ciencia, la moralidad y la juridicidad, quienes poseen un lenguaje susceptible de prescribir estos elementos asequibles al entendimiento.

Este plano abstracto de principios, deberes, valores, etc., se condensa en una estructura normativa de muy diversa índole, la cual funda y explica la existencia de “leyes” que delimitan “humanamente” las posibilidades de las poderes humanos; por tal motivo, tenemos que culturalmente están determinadas las leyes religiosa, científica, moral y jurídica, que impulsan la actuación concienzuda de los hombres hacia la condición humana, característica presupuesta del bagaje material de la razón práctica, causante del sentido y responsabilidad moral¹⁶⁹. Dicho en estos términos, es preciso indicar que los seres humanos no son un producto automático de la creación natural, pues si bien estamos predispuestos fisiológicamente a desarrollar el raciocinio suficiente para generar una conciencia de nuestro ser y de nuestro entorno, ello no garantiza que todos los hombres sean humanos, pues esta cualidad requiere de una sensibilidad moral que produce la vinculación con las leyes culturales, es decir, una adecuación entre el sujeto cognoscente y el horizonte cultural.

Con base en lo anterior, la vida ético-yusiva en su dimensión espiritual encuentra su principal sustento en la ley moral y en la ley jurídica, ya que esta implica el desenvolvimiento humano bajo la proyección de la moralidad y de la juridicidad como elementos constitutivos del sustrato abstracto del *ethos*¹⁷⁰. La

¹⁶⁹Si bien hemos distinguido culturalmente a la ley moral como una de las especies de “leyes culturales”, el resultado práctico del resto de ellas es la obtención de una sensibilización humana que, desde un punto de vista pragmático, “moraliza” al sujeto que reconoce y se conduce con base en tales contemplaciones.

¹⁷⁰ A pesar de haber enunciado cuatro tipos de leyes culturales, estimamos que no todas ellas pueden concurrir en la fundamentación de la dimensión espiritual de la vida ético-yusiva. La ley religiosa encuentra su incompatibilidad en la tendencia de sustituir el status moral y contraponerse al jurídico, bajo la subsunción del concepto teológico-trascendentalista del “espíritu”, negando así la posibilidad de un estado neutro de laicidad para reflexionar sobre la espiritualidad. Por otro lado, si bien la ley científica no entra en un conflicto directo con la moralidad y con la juridicidad, sino por el contrario, se posiciona como un apoyo paralelo, esta no es lo suficientemente específica para

integración en comento permite considerar la existencia de una conciencia humana que reconoce y acepta la necesidad de un *status* moral y uno jurídico como presupuestos de la vida, tanto en la expresión individual como en la colectiva, partiendo del supuesto de que los seres humanos somos culturalmente incapaces de sobrevivir en ausencia de estos órdenes, en atención a la protección que éstos representan frente a determinados bienes culturales que nos son imprescindibles y que garantizan la vida humana, como es el caso de la libertad, la dignidad, la justicia, el bien, la verdad, el progreso, la felicidad, etc.

Dicho así, la causa fundamental de la moralidad y de la juridicidad puede entenderse inherente a nuestras necesidades humanas, por encima de todas aquellas que también juegan un papel importante en la vida, como las propias del instinto y de la conservación biológica, a las que nos referiremos más adelante; de tal manera que, las prioridades “espirituales”, cuya definición se basa en la humanidad adquirida de la dimensión abstracta de la esencia, imprimen el sentido mismo de nuestro ser y existir en el mundo, que no es otro que el de la búsqueda por el orden estructurado de una civilización que posibilite la expresión plena de la humanidad en un equilibrio constante con la naturaleza. Y como ya se ha sostenido genéricamente a lo largo de esta disertación, la moral y el Derecho se configuran como dos de los fenómenos instrumentales más trascendentes en la educación y refinación cultural para el género homínido, los cuales han promovido avances cruciales y definitivos en la sensibilidad, racionalidad y prácticas humanas, que en su conjunto integran un método infalible para descubrir esa espiritualidad que nos asemeja a los Dioses, no obstante compartamos un lugar en el reino de las bestias.

Ahora bien, concluyendo así el recorrido por esta dimensión, queda formularnos una pregunta acerca de qué instrumento es el idóneo para llegar a ese grado espiritual, cultural o humano que debe definirnos según la facción abstracta del *ethos*, pues en el capítulo antecedente hemos hecho alusión a una

encontrar la justificación de las conductas humanas, ya que en todo caso, necesitará de la dimensión moral y jurídica para contribuir con parámetros prescriptivos.

tensión que nuestra misma tradición cultural ha engendrado, por no saber exactamente qué normas deberán prevalecer para guiarnos a ese destino al que todo hombre debe llegar para garantizarse una correcta existencia. La respuesta podrá deducirse quizá por lo ya expresado en el apartado correspondiente, sin embargo, sustentados en esta exposición, nos atrevemos a decir que esas normas “guía” de la condición humana no deben ser otras más que las que reconozcan el camino por el cual debe andarse para llegar al *ordo homini*, sin temor a errar en detalles formales ajenos a la vida; no obstante, es ilusorio pensar que todos y cada uno de los hombres conocen ese camino, por lo que dichas normas que lo reconocen y lo instruyen, deben gozar necesariamente de la fuerza y del imperio surgidos de la voluntad unificada y organizada del hombre, para así oponerse a todos aquellos factores que pongan en riesgo tan valiosa empresa.

2.1.2. La dimensión animal de la vida ético-yusiva.

En el subtema anterior, abordamos someramente una implicación lógica respecto de la diferencia entre un hombre y un humano, cuando dijimos que no “todos los hombres llegan a ser humanos”, refiriéndonos con esto a que el homínido puede sufrir de la ausencia de esa condición moral lata que resulta de la interacción con las determinaciones culturales; de manera que, se ha aceptado la inferencia alusiva a que el ser humano atraviesa por dos etapas fundamentales en el desarrollo de su existencia, las cuales son protagonistas de la ya también referida dicotomía de “*cultura vs natura*”, cuyo entendimiento denotativo expresa una contraposición esencial entre la *creación por medio de un cultivo* y la *producción espontánea sin artificios*. En dichos términos, la unidad de la naturaleza humana encuentra *prima facie* una tensión interna entre las polaridades que la constituyen, por un lado, vista como un producto del azar y la espontaneidad de la potencia del universo, y por el otro, enfocada como el

resultado de un cultivo cuidadoso de una serie de elementos racionalmente seleccionados por nuestra evolución espiritual.

Ejerciendo una analogía entre estas polaridades del hombre y aquellas que integran al mundo, es factible percatarnos que los conflictos dimensionales que sufre éste en su inmensidad y perplejidad objetiva entre la idealidad y la realidad, son equivalentes a aquellos que se suscitan en los límites de la delgada frontera que separa al hombre animal del hombre espiritual, pues siendo congruentes con la exposición ontológica de las características propias de cada una de las regiones, la idealidad en el mundo encontraría una compatibilidad casi exacta con la espiritualidad humana, así como la realidad lo haría con su animalidad. Sin embargo, es necesario recordar que a pesar de las divisiones propuestas, tanto el mundo, como el hombre son una unidad indivisa, la cual tiene características ambivalentes que le permiten expresarse de formas que en apariencia corresponderían a seres de distinta naturaleza.

Ya hemos podido expresar lo concerniente a la dimensión espiritual del hombre, la cual es una de las más poderosas y quizá la única responsable de nuestro avance cultural como especie, no importando las implicaciones de las restantes dimensiones que aunque también han determinado cuestiones fundamentales en nuestra vida, podríamos considerarlas como derivadas o dependientes del bloque principal en que se encuentra la tensión protagonista, es decir, la interacción entre la espiritualidad y animalidad humanas¹⁷¹.

Toca el turno entonces de adentrarnos brevemente en la dimensión humana que culturalmente más hemos temido y reducido a una especie de

¹⁷¹ Con base en la analogía ya esbozada, la espiritualidad y la animalidad del hombre equivalen a la dicotomía ontológica entre la realidad fáctica y la realidad abstracta del mundo; la principalidad, a nuestro juicio, se debe a que en estas dos dimensiones sagitalmente inordinadas, el ser humano encuentra uno de los dilemas filosóficos y científicos más complejos de la existencia, pues cada facción propone de manera directa una esencia diferente y “verdadera” de lo que el ser humano es, abriendo la posibilidad de relativizar o poner en un absoluto el curso de la vida que hasta ahora hemos trazado. En este contexto, las dimensiones individual y colectiva pueden hallarse implícitas en los mundos natural y cultural del hombre, al ser estas mismas “las formas” en las que esa animalidad o espiritualidad pueden expresarse concretamente.

irracionalidad salvaje incompatible con los deseos de civilización y orden que “purísimamente” debe alcanzar el género humano, según la influencia de muchas teorías éticas de corte trascendentalista-existencialista, que han intentado materializar en la realidad, a aquella perfección moral que niega al cuerpo y al resto de la expresión material del hombre, por considerar que en estos elementos reside un núcleo esencial imperfecto, temporal y falso, inútil para ser considerado como un posible fundamento de la moralidad racional que deba guiar nuestras decisiones en la vida¹⁷². Sin la pretensión de justificar tales consideraciones, pues para nosotros dicho temor es falaz y parcialmente infundado, es preciso mencionar que en la evolución de nuestra cultura, el pensamiento moral se ha manifestado lamentablemente como la principal causa de la escisión entre la naturaleza espiritual y animal de los hombres, al considerar que la racionalidad necesaria para fundar una moral y una ética sensatas, debía partir de la clásica postura de “la razón que triunfa sobre los sentimientos y los apetitos del alma”, forjada específicamente en los albores del pensamiento ético socrático, que más tarde sería potencializada en los discursos teológico-religiosos monoteístas, cuya influencia inclinaría a la humanidad a proyectarse hacia una “razón divina” que se concibe desprovista de sensaciones “impuras” que conducen al hombre divino al error en esa relación cognitiva con la *ratio dei*, dejando con ello inexplorados y estigmatizados a los terrenos límbicos de la esencia, provenientes de nuestros orígenes biológicos.

Ahora bien, previo a considerar una antítesis suficientemente contundente para contrarrestar este gran yerro del pensamiento occidental, es necesario referirnos a esa sustancia animal que nos asemeja a otras criaturas que comparten el mundo con nosotros, desde una óptica integral e inescindible, que permita eclipsar la unidad ontológica del *ethos* en la vida ética, no obstante las

¹⁷² Como ejemplo de estas teorías tenemos principalmente a las éticas religiosas que han tomado y potencializado el concepto platónico de vida trascendental, que excluye sustancialmente la propuesta del inmanentismo aristotélico. Sin embargo, a diferencia de estos dos grandes padres del pensamiento filosófico de occidente, las tesis éticas trascendentalistas encauzan estas dos posturas hacia el fundamento del conocimiento moral, no así al conocimiento en general o gnoseológico con el cual se debe contar como método filosófico, como sí fue el caso de estos dos filósofos griegos antropocentristas.

verdaderas y falsas diferencias e incompatibilidades que una dimensión podría significar para la otra, las cuales, de ningún modo, implican la exclusión que ha reinado por mucho tiempo el pensamiento ético.

La dimensión animal del hombre encuentra su sustento en la “animación” natural que lo dota de un impulso de vitalidad a través de una estructura funcional motivada por la acción de fuerzas “inanimadas” que están involucradas en la complejidad de su constitución fisiológica y en el rango evolutivo de ésta¹⁷³; bajo esta premisa de fundamento biológico, el ser humano interactúa y responde al mundo en ausencia de la conciencia y raciocinio característicos de la diferenciación de su especie, como una criatura más del extenso reino taxonómico que actúa sin el dominio predecible del resultados de sus actos, vulnerable y obediente a los instintos exigidos por la maquinaria sistemática que compone su organismo. De igual forma que el resto de los animales que lo equiparan fisiológicamente, el hombre se ve inmerso en el impero de las “leyes naturales”, orillado a combatir contra el mundo por su supervivencia física, auspiciado únicamente de los instintos que lo llevan a explorar la zona límbica de su ser, integrada primordialmente por la sexualidad, la alimentación, la excreción, la agresividad, el sueño, el miedo, la temeridad, el dolor y el placer.

Dicho de este modo, la calificación caótica atribuida a los instintos por parte del discernimiento de la dimensión espiritual, no parece ser tan contundente si se toma en cuenta que estos “móviles” de la vida humana podrían representar una equivalencia temprana de lo que más tarde se entenderá como las “razones” por las cuales los individuos justifican un determinado actuar frente a ciertas condiciones de la existencia. Fundar el raciocinio primario con las manifestaciones instintivas del hombre, no implica por completo una idea descabellada, pues entendemos con claridad que los instintos que nos enraízan a los orígenes biológicos, juegan una participación instructiva en la interpretación de los estímulos externos dentro de nuestro organismo, provocando con ello una especie

¹⁷³ Con esto queremos referirnos a las sustancias químicas que intervienen en el comportamiento y evolución de los sistemas bióticos, las cuales carecen de vida.

de respuestas conclusivas en las que el sujeto objeto de estos “sufrimientos” da sus primeros pasos en la definición de sensaciones agradables y desagradables, construyendo así un panorama anfíbio entre lo que es placentero y doloroso, configurándose de algún modo una especie de marco prescriptivo heterónimo y autónomo a la vez, que inexplicablemente decide lo que el hombre animal debe hacer y lo que no.

Evidentemente esta dirección impuesta por la naturaleza en el sustrato más ínfimo del hombre, no es nada cercana a la idea de moralidad, sino por el contrario, expresa una *amoralidad* como a la que están sujetas todas las especies animales, al no poder dimensionar los alcances principales y finales de sus actos, por medio de categorías como la bondad o la maldad, la conveniencia o la inconveniencia. Tampoco podría hablarse de una especie de juridicidad natural, no obstante que el resultado de la continencia o desatención de un instinto determinado implique un escenario desventajoso para el sujeto, ya que la ley natural, a diferencia del modelo jurídico, no permite al sujeto decidir entre el cumplimiento o incumplimiento de una directriz, el sujeto biológico actúa a *noluntad*, y en su caso, cualquier alteración relacionada con alguna orientación instintiva se explica en función de un desequilibrio en el *logos* natural que dicta el impulso.

Bajo este esquema de “prescripciones” naturales, en el que la naturaleza animal del hombre adolece indefectiblemente de un grado considerable de estrés al incursionarse en la travesía de alcanzar el placer y alejarse del dolor, la selección vital condiciona a todo este entramado misterioso de facultades instintivas, a conjugarse por conducto de una “inteligencia para la supervivencia” que pueda significar un desafío a las dificultades naturales. De tal suerte que, el hombre entabla un diálogo inicialmente hostil con la naturaleza, en el que su esencia se ve superada infinitamente por el *logos* que lo sitúa parafrásticamente en un punto intermedio entre el simple sufrimiento conductual de las vicisitudes y el entendimiento empírico de su papel en el mundo. En este contacto, su misma

condición consecuencialmente irracional, dirigida por la presión del ambiente y la necesidad de “especializar” sus instintos en la consecución de los satisfactores para la vida, consigue progresar hacia la habilidad natural de concebir su “presencia” en la vida y la presencia de la vida misma, generando los inicios de la conciencia que más tarde lo posicionará a enfrentar, determinar y clasificar el resto de la objetividad de la cual forma parte.

Expuesto lo anterior, es forzoso preguntarnos ¿en qué razón se justifica la escisión entre las dimensiones espiritual y animal en el ser humano, cuando éstas han formado un mismo proceso de evolución en la especie, susceptible de ser reconocido como un progreso biológico precedente de uno metafísico? ¿Por qué la conveniencia de despegar hacia esferas estratosféricas de la existencia, olvidando los orígenes de nuestra naturaleza, cuando ésta ha sido quien en realidad nos permitió tal elevación? A continuación, y de forma conclusiva, intentaremos dar respuesta a estos inquietantes cuestionamientos, para con ello evaluar la veracidad o falsedad de las posturas que les han brindado un origen en el pensamiento.

Al inicio del desarrollo de la dimensión animal, mencionamos estar de acuerdo parcialmente con la visión que distancia culturalmente a ésta de la dimensión espiritual, orillándonos a considerar que de alguna forma, la dimensión animal y la dimensión espiritual entran constantemente en tensiones rompibles. No obstante, lo importante es determinar en qué casos estas dimensiones colisionan y pretenden un dominio hegemónico sobre la otra, ya que como se ha sostenido, ontológicamente estas dimensiones son susceptibles de verse como facetas del desarrollo del hombre hacia la meta de la humanidad. Desde un punto de vista cultural, pues es aquí donde la distinción adquiere su protagonismo, estimamos sin error a equivocarnos, que la fuerza discursiva de esta separación proviene exclusivamente de los contextos religioso, moral y jurídico, los cuales implican una

relación potestativa con el hombre espiritual, apoyada en la razón¹⁷⁴, como fundamento de su comunicación.

Dicho en otras palabras, estas tres expresiones prescriptivas de la cultura no pueden comunicarse con el hombre animal, pues éste no sigue los dictámenes de la razón o de la fe, sino que responde a sus necesidades instintivas en ausencia de parámetros “humanos”, bajo un contexto amoral, como ya lo dijimos; en esta condición, el sujeto no se debe más que a los designios de una naturaleza que le empuja a ser y a existir de una manera que a penas y puede intuir. Ligadas al hombre animal, la religión, la moral y el Derecho se tornan en instrumentos innecesarios para orientar la conducta, ya que el elemento donde reside el grado de obediencia a sus prescripciones es inexistente, ya que el hombre que persigue su animalidad, sea por condición involutiva o por episodios en la misma evolución, suprime su espiritualidad.

Es el espíritu, por tanto, el elemento de la esencia humana que vuelve posible la instauración del gobierno racional sobre la conducta del hombre, despojando a la naturaleza de su potestad directiva, al situarse éste como la “nueva” sabiduría que dirige el destino de todo lo que conlleva el ser un humano. Sin embargo, esta cuestión no significa la supresión absoluta de la animalidad del ser humano, por más que los ideales dualistas de la cultura se hayan propuesto lo contrario, ya que la espiritualidad humana no representa una asesina de la animalidad del hombre, sino una guía subrogada de la naturaleza, que intercambia la oscuridad de la duda y la incertidumbre, por la luz de la causa y la consecuencia.

La dimensión espiritual ha expresado su regimiento a través de un control de todas aquellas actitudes animales que pudieran alterar el equilibrio de la

¹⁷⁴ Si bien la religión no se circunscribe en un concepto de “razón”, entendida ésta como la aptitud autónoma de la conciencia de predecir, dominar y manipular los pensamientos y los actos, las doctrinas religiosas reconocen a la *ratio dei* y su clara exposición hacia el género humano, el cual se considera como el único en el universo capaz de entender el mensaje divino, aunque no por medio del raciocinio, sino a través de la fe.

humanidad, entendiendo a ésta como la realización máxima de la sensibilidad y la racionalidad del mundo por parte del hombre. Es así como las tres leyes culturales que ya se han aludido sujetan al hombre animal a una serie de responsabilidades ante las actitudes incompatibles con ellas, surgidas generalmente en la concientización individual y colectiva de las implicaciones de sus actos. Siguiendo esta dirección, se explica claramente por qué, tanto la religión, la moral y el Derecho repudian imperiosamente en sus normatividades al homicidio en todas sus variantes, las profanaciones sexuales, los robos, la violencia y sus posibles manifestaciones, las actitudes apócrifas como los engaños, las mentiras y las falsificaciones, la holgazanería, el suicidio, etc., a pesar de que estas sean ampliamente diferentes entre sí.

Es importante mencionar, que esta misión cultural que tienen estas expresiones de orden no se desenvuelve (o al menos no debiese desenvolverse) en un contexto exterminador de la esencia animal, pues no obstante que la espiritualidad es un estado que ha ido evolucionando con ayuda de estas “legislaciones”, y que por medio de sus éxitos, se ha ido determinando paso a paso el concepto de “humanidad”, la animalidad preserva su presencia en cada uno de nosotros, haciendo “coexistir” la dimensión instintiva con aquella que es racional. Por lo tanto, sería un error considerar que el ser humano ha logrado civilizarse por medio de la represión parcial o absoluta de su parte animal, pues esto conllevaría en sí mismo una irracionalidad igual o mayor que la que se ha pretendido combatir; de modo que, la acción más efectiva que la cultura ha tenido sobre la animalidad, no ha sido propiamente el sistema de prescripción-sanción de las leyes culturales en comento, sino el conocimiento que se ha generado y difundido de dicha dimensión por medio de la ciencia (el cual había estado en secrecía por la naturaleza), quien ha tenido la labor de instruir a las demás a conmensurar con justa racionalidad ese sistema de “responsabilidades culturales”.

Para desgracia de la animalidad del hombre y del equilibrio integral del *ethos*, la subrogación que culturalmente se ha hecho de la naturaleza, no siempre

ha respetado la coexistencia de esta pluridimensionalidad, pues como ya hemos sostenido, gracias a diversas posturas ético-dualistas, principalmente las provenientes de pensamientos idealistas y trascendentalistas, tanto de corte teísta como laico, han excedido sobremanera sus potestades orientadoras, llegando en ocasiones al extremo antinatural de la supresión total de esta dimensión. Lo anterior ha respondido a diversos factores culturales, de los cuales ya hemos mencionado uno, el referente a la incompatibilidad de la animalidad como rectora del comportamiento humano vs la reflexión concienzuda que caracteriza a la humanidad en sí misma; no obstante, es necesario mencionar de forma adicional, que la ignorancia sobre el conocimiento de las funciones fisiológicas del cuerpo humano y la especulación metafísica de la vitalidad de nuestro raciocinio, han propiciado un refuerzo para estas posturas que nos alejan de una visión integral del *ethos* y de un paradigma ético equilibrado acerca de la manifestación verdadera de la moralidad, la cual, no es ni un poco cercana a la plenitud “abstracta”.

La ciencia ha contribuido con una magnífica abogacía contra las dudas y disensos en cuanto a la posibilidad de adoptar una visión humana integral, pues en ella hemos encontrado razones de diversa índole que han justificado un cierto grado de “tolerancia” hacia expresiones naturales que en siglos pasados significaban un motivo para el repudio religioso (sobre todo), moral, e incluso jurídico. Por citar algunos ejemplos, valdría la pena recordar los tiempos en los que la expresión de la sexualidad era severamente reprochada, reduciendo la conducta a un impulso lujurioso que debía ser reprimido, no obstante existiera entre los sujetos practicantes un vínculo de verdadero sentimiento; asimismo, debe recordarse también el trato a la condición homosexual, considerada como una “aberración” natural, producto de desorientaciones de la psique o del espíritu, que negaban la posibilidad de que dicha preferencia proviniera de determinaciones naturales prenatales. Del mismo modo, podríamos hablar de una época oscura de la criminología, en la cual, todos los comitentes de delitos, eran tratados moral y jurídicamente en ausencia de una valoración vinculada a causas

propias de una condición humana determinada que pudiera excluirles de sus penas.

El avance cultural de las ciencias enfocadas al estudio de la vida, la mente, el carácter, la sociabilidad, la juridicidad, etc., abrió las puertas a un nuevo paradigma del entendimiento de la condición animal, que sin duda permitió reconsiderar la severidad de las responsabilidades que los hombres podían adquirir al desenvolverla en los terrenos de la cultura, modificando en gran magnitud las reflexiones morales y jurídicas en favor de un rango más amplio de aceptación. Sin embargo, los conocimientos de estas ciencias, que bien podrían estar representadas por la Biología, la Medicina, la Genética, la Anatomía, la Psicología, la Sociología, la Ciencia jurídica, no logran “civilizar” por completo a todos aquellos elementos amorales del sustrato animal, sino que solamente permiten un desenvolvimiento más holgado dentro del perímetro prescriptivo de la cultura, logrando con ello una convivencia más sana entre ambas dimensiones, sin que el contacto entre ellas desemboque en el dominio de una sobre la otra.

Finalmente, localizándonos en una postura estricta con las causas genéticas de la condición humana, descubiertas principalmente por las ciencias de la vida, es innegable concluir que en la evolución fisiológica se halla la verdadera razón por la cual el ser humano ha logrado el nivel de desarrollo cultural que ahora ostenta¹⁷⁵, puesto que, si nuestra especie hubiese carecido de la complejidad sistémica que nos constituye genéticamente (consistente en la tenencia del cerebro más poderoso del reino animal hasta ahora comprobado¹⁷⁶), la humanidad

¹⁷⁵ A pesar de que en el capítulo anterior hayamos hablado de la Filosofía como la principal causa del descubrimiento, definición y determinación de la espiritualidad humana, esta causa se subsume directamente a los factores biológicos presupuestales de las facultades intelectuales y racionales que permiten a su vez que la filosofía exista. Los diferentes discursos culturales han atribuido a este acontecimiento de selección natural, una cuestión racional excluyente de toda casualidad, aduciendo, cada uno de ellos en sus diferentes parámetros y sistemas conceptuales, que la causa natural que nos favoreció, proviene de una razón superior, trascendente, omnisciente y omnipotente, a la que se le atribuye el “gobierno del cosmos”, y que ha sido denominada particularmente como “el raciocinio del gran animal”, “la sabiduría de la vida o de la naturaleza” y “Dios”.

¹⁷⁶ Científicamente se ha comprobado que el cerebro humano es aquel con más circunvoluciones en la neocorteza, lo que implica un tejido cerebral con mayor cantidad de neuronas sinápticas o

como hoy día la conocemos, nunca habría visto la luz, y tal vez valdría mucho la pena preguntarnos ¿en dónde estaría ésta ahora si no hubiésemos sido acreedores de semejante potencial natural?

2.1.3. La dimensión individual de la vida ético-yusiva.

Una vez recorrida la tensión sagital del *ethos*, calificada por nosotros como “principal”, se torna imprescindible tocar el tema de aquella que divide horizontalmente a éste, lo cual implica hablar de la forma en la que pueden existir en el ser humano tanto la dimensión del espíritu, como la dimensión del instinto, es decir, de qué modo pueden comunicarse el *supra* y el *infra* en la *mismidad* del hombre, así como en su *otredad*. En el presente subtema abordaremos lo concerniente a la mismidad humana, concepto con el cual identificamos a la dimensión individual de la vida ético-yusiva. Partiendo de la base ya asentada de que el ser humano es un animal espiritual que expresa esencialmente una determinada cultura y una especial naturaleza, debe agregársele que dichas características están circunscritas en un universo parcial indiviso, que responde a una serie de condiciones “únicas” que le otorgan una calidad particularísima, no obstante comparta esa espiritualidad y esa animalidad con otros semejantes a él.

Bajo esta estructura, nuestro “individuo” no responde a una serialidad genérica de las condiciones esenciales que le han sido atribuidas *ex natura et cultura*, sino que reacciona por medio de una concreción de esa realidad, en la que logra dimensionar los factores que le constituyen con la experiencia que obtiene de ellos, formando así un vínculo consigo mismo que le otorga una *identidad*, la cual lo diferencia del resto de sus congéneres en el universo del *ego*.

“comunicativas”. Anteriormente, imperaba una tesis neuroanatómica que consideraba el tamaño del cerebro como la principal causa de la evolución fisiológica, sin embargo, la ciencia descubrió casos de animales con el cerebro más grande que el del hombre, incapacitados para desarrollar raciocinio, lo que trajo consigo la necesidad de explorar una visión neuroanatómica más orientada a la histología, a la fisiología neuronal y a la genética. Al respecto véase, GENESER, Finn, *Histología*, 3ª ed., Editorial Médica Panamericana, Munksgaard-Copenhagen, 1999, p. 327-334.

El “yo” es la realidad *in situ* de cada sujeto, la cual conjuga facticidad y abstracción, temporalidad y atemporalidad, causalidad e idealidad en un dinamismo que encapsula al cosmos mismo dentro de él. La identidad habitante en el *ego* del ser humano lo dota de dos características fundamentales: la primera de ellas es la mismidad en un sentido estricto (diferente a la mismidad con la que identificamos a la individualidad), consistente en el sentimiento de propiedad que se tiene de la identidad misma; mientras que la segunda, la *unicidad* (de carácter pragmático), proporciona al sujeto la capacidad de existir de un modo inigualable, a pesar de emplear el mismo tipo de conducta con la cual todos los demás expresarían sus propias identidades.

De tal forma, la comunión entre la mismidad y la unicidad en el contexto de la individualidad acarrea consigo a la *personalidad*¹⁷⁷; esta personalidad en el sujeto puede comprenderse como el punto en el que convergen todos los factores que determinan su esencia y su existencia. Como factores *esenciales* tenemos a los ya esbozados en subtemas anteriores: **el espíritu y la animalidad**. En este sentido, la animalidad conformaría el bagaje de elementos biológico constitutivos de la materialidad del sujeto, así como su grado evolutivo, en donde podemos localizar el sustrato genómico, somático y sus respectivos desarrollos, así como sus degeneraciones; el espíritu, por su parte, engendraría al sustrato psíquico, en donde se encuadra el carácter, las capacidades intelectuales y las racionales, así como el conjunto de creencias, hábitos y conocimientos que se adquieren por la experiencia de la vida¹⁷⁸.

Los factores *existenciales* de la personalidad corresponden con los modelos imperantes de la vida en sociedad, a través de las enseñanzas que se transmiten al individuo de forma heterónoma, dichas influencias pueden clasificarse como

¹⁷⁷ La concepción que se atribuye a persona, ha sido convenientemente extraída de la Psicología, la cual considera que las personas son creaciones de una multiplicidad de ingredientes de diversa naturaleza, pero con la posibilidad de conectarse entre sí. Hemos discriminado a propósito el concepto filosófico de persona, pues estamos empleando a *ethos* como expresión de la esencia del ser humano.

¹⁷⁸ Vid. RECASENS SICHES, Luis., op.cit., p. 257.

colectivas y culturales. Sin embargo, por cuestiones metodológicas, sólo nos referiremos a los factores culturales, pues los colectivos se abordarán en el desarrollo del subtema siguiente. Los factores culturales que intervienen en la definición de la personalidad no deben confundirse con la dimensión espiritual o cultural de la vida ético-yusiva, ya que los factores que se identifican con esta facción son los psíquicos, en razón de las aptitudes innatas del espíritu que se imprimen en la personalidad del individuo y que desarrollan sus facultades.

A diferencia de los psíquicos, los culturales no aluden directamente a ninguna facultad del espíritu, pues éstas no pueden transferirse heterónomamente desde la dimensión cultural, puesto que se nace con ellas; en cambio, la herencia cultural sí puede transferirse entre generaciones, de tal manera que, los factores que la componen, válidamente serían susceptibles de estimarse como el producto “colectivo” de las facultades psíquicas individuales, implicadas indirectamente a través de las influencias de conocimientos y potestades que se han engendrado socialmente, como lo son las costumbres, la moral, los idiomas, las preferencias vocacionales hacia alguna técnica, oficio, profesión, arte o ciencia, los ambientes de vida, las aversiones, las fobias, las relaciones interpersonales, la vida religiosa, la vida económica, la vida jurídica, la vida política¹⁷⁹.

Como resultado de la interacción de todos estos tipos de componentes (naturales, psíquicos, culturales y colectivos), la personalidad sufre en lo individual una singularísima e imprevisible combinación que amalgama en el sujeto todo el sustrato que constituye la *mismidad del mundo*, situándolo así dentro de una relación ontológica con éste y consigo mismo¹⁸⁰. No obstante, los resultados cognoscitivos de este vínculo nunca son uniformes en los individuos, pues a pesar de que todos ellos sean impactados por los mismos factores, la conciencia que se genera de ellos depende esencialmente de la reacción que en cada sujeto han

¹⁷⁹ Los factores culturales de la personalidad también podrían entenderse computados en la manifestación de “las cuatro leyes culturales”, aludidas a propósito de la dimensión espiritual de la vida ético-yusiva.

¹⁸⁰ El bombardeo de los factores esenciales y existenciales de la personalidad, permite al sujeto ser consciente de la identidad del mundo a través del conocimiento de su propia identidad.

producido tales impactos. De tal suerte que, para algunos individuos el resultado de las influencias de determinada fracción, es crucial en la conformación de su personalidad, al grado de potencializar los elementos que la constituyan y soslayar o minimizar aquellos que no formen parte de ella.

La disparidad en las integraciones de las personalidades es siempre una cuestión subjetiva que compone el núcleo de la unicidad del individuo, ya que se comprende con claridad que no habrá en el universo un individuo que reaccione idénticamente a otro frente al estímulo de los mundos natural y cultural, pues existirán en él una serie de condiciones previas que provocarán una extensa gama de probabilidades personales (por pequeñas que éstas sean), que traerán como consecuencia importantes divergencias en la cosmovisión y en su cosmología ¹⁸¹. Lo anterior podría significar, sin temor al equívoco, una de las principales razones por las cuales hemos permitido posibilidades cognoscitivas tan diversas y a veces excluyentes entre sí, acerca de la realidad esencial de nuestros mundos¹⁸²; curiosamente, la frase coloquial “cada cabeza es un mundo”, refiere con certeza esta complejidad perteneciente a las múltiples y casi infinitas definiciones de personalidad que podemos encontrar en la vida humana, las cuales, en ocasiones, representan serios problemas para los bloques objetivos de los cuales se deduce la lluvia de factores conformadores.

Si bien la expresión de la personalidad implica a la mismidad y a la unicidad del individuo por medio de una cosmovisión que lo posiciona en un lugar y tiempo determinado del universo cultural y natural, este equipamiento de la conciencia humana no es siempre correspondiente con los estándares que colectivamente se han aceptado por una serie de “cosmovisiones” que han contribuido en su

¹⁸¹ Las condiciones previas a las que queremos referirnos se identifican mayoritariamente con las facultades espirituales y animales con las que el ser humano cuenta para interpretar y recibir el *logos* que compone el mundo que le invade. Aunque también es importante mencionar que los factores existenciales pueden llegar a determinar en un individuo una especial respuesta frente a los estímulos, ya que éstos son en su generalidad condiciones adquiridas por los seres humanos que les predisponen a interiorizar de mejor o peor manera, el mensaje cosmológico.

¹⁸² Es así que tenemos entrelazadas en dicotomías y antagonismos a actitudes cognoscitivas como el relativismo, el absolutismo, el dualismo, el monismo, el trascendentalismo y el inmanentismo, tan sólo por mencionar algunas.

construcción, por más influencia que éstas hayan tenido sobre aquélla. De este modo, podemos encontrar en la vida a individuos que potencialicen la dimensión animal sobre la cultural en sus personalidades, sin importar las cuestiones culturales regentes, pues para ellos el regimiento se hallará en sus sentidos vitales que lo determinan y guían, no obstante el trastorno que esto significará cuando se relacione con otros semejantes que vivan de forma contraria. Lo mismo pasará con un sujeto que prime la vida individual sobre la colectiva, por hallar en su personalidad la causa completa de sus circunstancias, sin preocuparle en lo más mínimo el reconocimiento que en algún momento deberá tener para con otros.

Los ejemplos anteriormente citados, sin duda conllevan una tensión considerable con los factores existenciales de la personalidad, los cuales, como ya se ha dicho, surgen de la expresión cultural que prescribe una determinada forma de ser, que desde luego trasciende a la personalidad ya consolidada. En el subtema anterior hablamos de la religiosidad, la moralidad, la juridicidad y la científicidad como las expresiones matrices de la dimensión del espíritu, de las cuales estimamos en su momento, que sólo la religiosidad, la moralidad y la juridicidad podían establecer prescripciones concretas para los individuos sobre su conducta. Tales prescripciones, en la medida de sus potestades, orientan, dirigen u obligan la voluntad de los individuos a seguir una determinada cosmovisión, sin un control previo de carácter individual que juzgue la conveniencia de su seguimiento, pues estos bloques nos son impuestos culturalmente, no obstante que en el desarrollo de la vida pueda optarse por el abandono de alguno de ellos¹⁸³.

Ahora bien, en la conformación de la personalidad, una vez que se ha adoptado una determinada cosmovisión, el individuo es *libre* de **criticar** para así decidir someterse o abandonar las influencias que le fueron proporcionadas “por otros” respecto de la *“mejor forma de vivir su animalidad y espiritualidad, en él mismo y con otros semejantes a él”*, según una considerable mayoría de

¹⁸³ So pena, claro está, de las consecuencias que vengan aparejadas con tal decisión, principalmente en lo atinente al abandono de las cuestiones jurídicas.

individuos que le antecedieron, la cual ha sido heredera y herencia de lo que a él mismo se le instruyó. Las razones por las cuales éste decida por alguna de las dos opciones son muy variadas, así como inmunes a juicio alguno (sólo bajo este contexto de interioridad), pues la personalidad del individuo es también expresión de su libertad, al ser ésta la propiedad principal de la espiritualidad que lo transporta a comprender los alcances de su *participación* en la vida.

La crítica es por tanto, una de las expresiones más importantes de la personalidad de los individuos, la cual posibilita un grado de conservación de la persona, pese a las transformaciones que ésta pueda sufrir con el paso del tiempo y de las experiencias, sobre todo sociales, ya que debe permanecer siempre como la misma unidad dinámica y empírica de su ser en concreto¹⁸⁴. Ante esto, es necesario indicar que la personalidad no se estima correcta ni incorrecta, sino hasta que interactúa frontalmente con los fenómenos culturales que en determinado momento exigirán del sujeto una adecuación conductual necesaria en favor de la posibilidad del reconocimiento de su identidad por parte de otros, así como el que también se exigirá de éstos respecto del reconocimiento de sus identidades, merecedoras todas de las mismas consideraciones potestativas. Bajo el espectro de la cuarta y última dimensión de la vida ético-yusiva, la crítica que nace de la personalidad se torna en sí misma criticable, en razón de la veracidad racional objetiva que en un determinado momento pueda justificar la “invasión” que de su esfera hagan la organización colectiva y sus intereses primordiales, para así estar en aptitud de cuestionar fundadamente la abstinencia de participar en el rol social, y en dado caso, algún sometimiento “a ciegas” que pudiese presentarse frente a un fenómeno prescriptivo irracional.

¹⁸⁴ Vid. RECASENS SICHES, Luis., op.cit., p. 258.

2.1.4. La dimensión colectiva de la vida ético-yusiva.

La dimensión colectiva de la vida ético-yusiva, comprende una expresión exorbitante de la personalidad del individuo, la cual se entiende circunscrita en la *otredad*, cuyo fundamento reside en la necesidad que todo individuo tiene de ser reconocido como una identidad autónoma y única por parte de otros, a pesar de que en el transcurso de ese reconocimiento, cierta potestad de la personalidad tenga que ser “ajustada” a la vida humana objetivada, que manifiesta a su vez una “enorme personalidad” a veces incompatible o incomprendida por ésta. Esta dimensión, por tanto, implica un encuentro frontal entre la mismidad y la otredad, en la que el sujeto se proyecta objetivamente, transformándose en una especie de elemento constitutivo de la “humanidad”, en la que su vida individual “contribuye” a perpetuar dicha contemplación general en él mismo y en los otros.

El producto inmediato de este trazo horizontal del *ethos* que conjuga al *micro* y al *macro* cosmos humano, es la vida en sociedad; estructura con la cual estamos predispuestos y vinculados desde nuestros orígenes biológicos más remotos, pero que desarrollamos con mayor profundidad cuando la conciencia y sensibilidad por otros nos embarga, inclinándonos hacia nuestros congéneres para diversas finalidades, dentro de las cuales hay cabida tanto para las cuestiones animales, como para las espirituales, pues ni la especie humana, ni ninguna otra del biosistema, está diseñada para conservarse en soledad¹⁸⁵. La sociedad, por consiguiente, debe estimarse como la realidad empírica nacida de la aglomeración de realidades sustantivas pertenecientes a los sujetos que la integran, suponiendo con esto, que ésta misma no es un ente sustancial ni autónomo con determinación ontológica, sino una forma organizacional para la *interacción colectiva* de los

¹⁸⁵ Si bien la individualidad pudiese equipararse a un estado de soledad en el que las circunstancias de un sujeto son todo su mundo, y no le exigen una exposición de las mismas a otros, los factores que la determinan son transmitidos siempre por “otros” para desarrollar una cierta participación en el conglomerado, por lo que inevitablemente el individuo se ve inordinado en una “compañía” con sus semejantes.

sustratos individuales (personalidades) que permita el entrelazamiento recíproco de las vidas humanas en la vida¹⁸⁶.

Sin embargo, esto no quiere decir que la sociedad sea sólo un tejido de vidas particulares de los hombres que la conforman, puesto que, cuando éstos actúan en el contexto social, en realidad ya no viven su individualidad original, sino una especie de individualidad objetivada y calificada colectivamente, por las ya multitudadas “expresiones de la cultura”; de tal suerte que, el hombre “social” vive la *colectividad* de su personalidad, que a diferencia de la individualidad personal, en la que la relación cognoscitiva es con uno mismo y dentro de la empresa de conformar la sustancia con la interacción de factores determinantes, la colectividad establece la relación sustancial con otras “sustancias conformadas”, en la que existe una afinidad de asociación y una reciprocidad en la concientización de la esencia con la que se interactúa¹⁸⁷. Dicho así, la colectividad puede ser concebida como una potestad más de la personalidad que permite al sujeto individualizado entrar en contacto con identidades diferentes a la propia, capaces de reconocerlo y estimarlo en la medida en la que éste puede reconocer y estimar a éstas, logrando así un canje mutuo entre el ser de uno con el del otro.

Ante esta forma de vida, la generación de acuerdos comunes entre los sujetos, los cuales consisten generalmente en consensos cognoscitivos de muy diversa índole, propician la proyección objetiva y abstracta de resultados estimativos que en primera instancia han sido forjados desde la esfera individual (creando una convicción personal), que posteriormente, al haber salido exitosos del escrutinio de los demás, se aprecian adecuados para conformar los “patrones” culturales que demarcarán la estructura de la sociedad y de las formas maximizadas de lo colectivo. En este tenor, es dable reconocer que la colectividad

¹⁸⁶ Cfr. RECASENS SICHES, Luis., op.cit., p. 119-120.

¹⁸⁷ Características relacionales que no se cumplen al interactuar con los mundos natural y cultural en la conformación de la personalidad, pues, como brillantemente menciona el filósofo Luis Recasens Siches, citando a su vez al filósofo vitalista José Ortega y Gasset: “*Yo cuento con la piedra y procuro no tropezar con ella o aprovecharla sentándome en ella. Pero la piedra no cuenta conmigo; pero a diferencia de la piedra, mi prójimo cuenta también conmigo*”. Al respecto véase, RECASENS SICHES, Luis., op.cit., p. 122.

como forma de vida exorbitante de la personalidad del hombre hacia sus semejantes, encuentra su justificación material en los diversos desenvolvimientos de la individualidad, en los que la introspección de la identidad permite considerar, por medio de un rango considerable de flexibilidad, que su conformación no es del todo un producto completamente acabado, sino que es un elemento susceptible a adiciones y evoluciones incitadas por el descubrimiento de factores pertenecientes al encuentro con los demás.

Dicho en otros términos, la personalidad del individuo, no obstante pueda considerarse “culminada” cuando interioriza la mayor parte del sustrato de los factores de su naturaleza y de su cultura, éstos no le definen por completo, ya que dichos elementos “serán” en determinada medida, una orientación parcial de lo que el mundo “es”, la cual necesitará al mismo tiempo de la visión que otros puedan contribuirle de eso que piensa que “es”. Lo anterior lleva a considerar que la identidad de los sujetos es capaz de lograr un desarrollo paralelo entre lo individual y lo colectivo, adquiriendo al mismo tiempo con el paso de la experiencia elementos de interiorización y de exteriorización que se conjugan en los roles de vida en los que se halle inmersa. Por consiguiente, la identidad personal del individuo tiende a evolucionar cuando se relaciona con sus semejantes, por medio de factores que se individualizan en ella, pero que no provienen estrictamente de las formas individuales de vivir la personalidad.

Siguiendo a José Ortega y Gasset¹⁸⁸, los “modos” que constituirían la experiencia colectiva de la personalidad corresponderían con aquellas interacciones en las cuales el sujeto imita o copia el comportamiento individual de un semejante, al estimar que esa conducta es valiosa y merece tomarla como pauta ordenadora de conducta. Tales comportamientos, una vez interiorizados o “aprobados” por la personalidad individual del sujeto cognoscente, son llamados *modos interindividuales o vida interindividual*, debido a que un sujeto enriquece su experiencia personal con la experiencia de otro, esto es, “entre individuos”; al

¹⁸⁸ Vid. ORTEGA y GASSET, José, *El hombre y la gente (en Obras Completas)*, Vol., VII., Alianza Editorial y Revista de Occidente, Madrid, 1983.

respecto, cabe hacer hincapié que si bien este modo colectivo adolece de cierta relatividad en cuanto hace a su consideración como una verdadera expresión plural, ya que el origen de la influencia es otro individuo no el conglomerado en sí mismo, debe valorarse que la adquisición de tal apreciación depende necesariamente de la inordinación de dichos sujetos a su rol colectivo, lo cual es suficiente para excluirlo conceptualmente de los modos de experiencia individual.

Por otro lado, en el mismo paradigma, existe el *modo colectivo*, cuya denominación nos conduce a pensar que en este caso, la influencia sí proviene de una suma considerable de “vivencias” de otros, que culturalmente han adquirido una potestad lo suficientemente objetiva para conformar un tipo generalizado de pensamiento o conducta propios del conglomerado, los cuales se identifican con esos “patrones” culturales que ya hemos mencionado y que identificamos a su vez con las expresiones culturales constitutivas de la dimensión espiritual de la vida humana. En esta interacción, que a diferencia de la interindividual, podría considerarse absoluta, el sujeto cognoscente se ve absorbido principalmente por los fenómenos prescriptivos u ordinales de la cultura, cuya influencia y presencia es infinitamente mayor a la que ejerce un individuo o un grupo reducido de individuos que gozan de una reputación suficiente para crear convicciones en otro, en razón de que estos fenómenos computan las “muchas individualidades” con las que se ha determinado la estructura social, la cual es vista como una necesidad de tipo organizativa en favor de la expresión libre, ordenada y auténtica de cada una de las identidades que la conforman¹⁸⁹.

Dentro de esta funcionalidad colectiva, los fenómenos prescriptivos de la conducta orientan a los sujetos a seguir “roles” o “papeles” abstractos e impersonales en los que la autenticidad de la identidad que los ha proyectado, se sustituye por la racionalidad que dirige las estructuras conceptuales de las actuaciones de éstos como integrantes de la colectividad. De esta forma, estos

¹⁸⁹ Al igual que con el concepto jurídico-político de soberanía, los individuos ceden en determinada magnitud parte de su identidad a la sociedad, para que ésta responda organizativamente con las proyecciones objetivas que en cada individuo ocupan un especial interés.

fenómenos gozan del reconocimiento y aceptación tácitos del grupo de identidades subjetivas, que han surgido de la manifestación potencializada de la vida colectiva del hombre, como una forma de imprimir la esencia de cada una de estas en una entidad mayor que carece por sí sola de sustancia e identidad; visto así, las expresiones principales de la cultura corresponderían entonces con las características esenciales o de identidad que posee un grupo de individuos, las cuales lo determinan y lo diferencian de otros grupos reales, de la misma forma en que la cosmovisión y las características biológicas lo harían en un individuo con respecto a otro.

Por lo tanto, estos grupos determinados dentro de la mecánica social, en la que se desarrollan los modos colectivos de la vida del hombre, tienden a evolucionar desde una concepción de mera segregación operativa hacia otra que los comprende como una nación identificada y constituida, cuando la funcionalidad en la que se hallan inmersos sus integrantes, es impulsada mayoritariamente por vínculos que responden a una verdadera proyección de su ser interior, como lo serían la pertenencia al grupo, la solidaridad, la fraternidad, etc. No obstante, por finalidades pragmáticas y por supuesto organizativas, la fenomenología de la cultura requiere que la actuación el individuo escape de una vida netamente personal, en la que es unicidad y mismidad andante; este perímetro ordinal exige a la interioridad el desempeño de funciones que son cualitativamente discriminatorias de aquellas que integran las personalidades, pues si bien la experiencia colectiva de la personalidad permite relacionarnos empáticamente con otros sujetos y con el grupo, las estructuras ordinales de éste implican que su exteriorización esté desprovista de la mayor parte de su ser, transformando su unicidad en igualdad, y su mismidad en otredad. Esto quiere decir que bajo el panorama del dinamismo social, los individuos son elementos sustituibles con calidades genéricas que no dicen nada de lo que el hombre es, sino de cómo funge o actúa antes ciertas condiciones sociales, de la misma forma en la que un actor se comportaría en el escenario de un teatro.

Como ya hemos referido, esta situación es exclusiva del dinamismo social que provocan las estructuras prescriptivas de la cultura, pero es necesario indicar cuáles exigen esta teatralidad y cuáles no. Recordando brevemente lo aducido por nosotros al hablar de la “legalidad de la cultura”, establecimos que de entre toda la creación racional del hombre, cuatro son los modelos que prescriben ciertamente la forma “adecuada” de comportarnos, no obstante las diferencias que individualmente puedan tenerse con ellas. La religiosidad, la moralidad, la científicidad y la juridicidad nos ofrecen una dirección acerca cómo debemos existir en el mundo tanto individual como colectivo, pero no todas ellas nos condicionan el uso de la “máscara” para interactuar bajo sus mandatos, pues tanto la moralidad como la religiosidad necesitan de la interiorización de la personalidad para obtener existencialmente el resultado conductual esperado, ya que estos órdenes, además de decirnos cómo debemos comportarnos, nos dicen también cómo debemos ser para llegar a ese grado de actitud.

En cambio, la juridicidad y la científicidad no requieren de tal interiorización en la personalidad para hacer efectivas sus prescripciones, pues estos bloques otorgan calidades que “visten” a los sujetos en una determinada función específica, como la del “profesional”, “investigador”, “ciudadano”, “gobernado”, “contribuyente”, “comprador”, “vendedor”, “arrendador”, “arrendatario”, “funcionario”, etc.; de tal forma, estas estructuras prescindan de lo que uno es o pudiera ser para inordinar a los sujetos a la actuación de sus prescripciones, ya que en ningún momento exigen una calidad interior del sujeto para adentrarlo a sus universos, ni tampoco nos dicen cómo debemos ser en el interior o cómo poder mejorar los sustratos de la individualidad¹⁹⁰. Las relaciones surgidas de esta

¹⁹⁰ Considerar la anterior tesis como determinante, alejaría por completo a la moralidad de la juridicidad, lo cual no es el objetivo de esta investigación. No obstante, es importante considerar que estas estructuras culturales no hacen diferencias sustanciales en los individuos con los cuales interactúan, el Derecho, por su parte, es perfectamente aplicable para individuos moralmente correctos o incorrectos, no existe un Derecho para “buenos” y otro para “malos”; de la misma forma con la ciencia, pues ésta puede ser conocida por cualquiera sin importar si sus fines con ella sean malévolos o benéficos, aquel que quiera ser científico deberá seguir las pautas de los métodos y teorías que conforman dicho sistema de conocimientos. Contrariamente, la moral y la religiosidad exigen una actitud individual del sujeto, necesitan de éste cierta disposición orientada al “bien” para poder funcionar, de lo contrario la estructura se vuelve incompatible. Afortunadamente, tanto para

facción de la cultura, se entienden principalmente con las aptitudes “funcionales” que permiten a las personas entablar relaciones “exteriores”, y así preservar los tejidos causantes de la organización social (Derecho) y de la organización socio-cognoscitiva (ciencia).

Atendiendo específicamente a la juridicidad, ya que lo jurídico constituiría la expresión superlativa de lo social por antonomasia, las personalidades individual y colectiva del sujeto se entienden homogéneas, en tanto que, una vez dentro del universo del Derecho, estas identidades que lo soportan no se traducen en cuanto tales al recibir de éste una determinada condición, sino que fusiona de ambas los aspectos más provechosos para propiciar un nuevo tipo de relaciones que no corresponden propiamente a las sociales, ni a las individuales. Para el Derecho, el hombre viene en cuestión de la norma jurídica, constituyendo para él una *personalidad jurídica* a manera de “voluntad extirpada de la totalidad de relaciones interiores, interindividuales y colectivas” con una significancia parcialmente objetivada y prefijada por la prescripción que lo sitúa en una serie de relaciones jurídicas que al mismo tiempo le conducen a interactuar con otros y consigo mismo.

Sin embargo, es claro advertir que las expresiones en estas relaciones jurídicas no podrían considerarse “exteriorizaciones” en el estricto sentido de la palabra, pues a diferencia de los modos de vida individual y colectivo, en los cuales necesariamente se requieren de *manifestaciones* provenientes de la mismidad y de la otredad de la personalidad, el Derecho coloca a la persona jurídica en un escenario en el que la pasividad expresa casi lo mismo o más que la conducta activa acostumbrada en otros contextos. Lo anterior se explica en función de las diferentes actitudes solicitadas por la juridicidad, cuyo contenido puede oscilar entre los estados de obediencia y permisividad de la voluntad, bajo un esquema de *unicidad putativa* con repercusiones colectivas generalizadas.

la ciencia como para el Derecho, la interacción con la filosofía moral corrige esta “posible instrumentalización” de las estructuras, agregando el ingrediente ético que provee los controles necesarios para evitarlo.

En este tenor, la personalidad que proyecta el Derecho hacia los sujetos y los entes colectivos que conforman (personas físicas y morales o jurídico colectivas) es una síntesis lógico ontológica de las múltiples aptitudes relacionales individuales y colectivas que la juridicidad utiliza para transformar la personalidad del ámbito psico-sociológico, en una caracterización ideal o ficta de imputación presupuestal y consecencial de la vida yusiva. Consecuentemente, en esta “manifestación” de la personalidad humana, hay una independencia entre la realidad sustancial o social de los sujetos (ésta última exclusiva de las personas jurídicas) y la categoría jurídica que se les es asignada como “requisito” abstracto de su desempeño en el rol jurídico.

Hasta aquí lo señalado, hemos intentado abarcar con suficiencia lo correspondiente a la dimensión colectiva del *ethos*, cuyos menesteres se encuentran estrechamente relacionados con su dimensión individual, en aquella división horizontal que “parte” al hombre y a su experiencia en los apartados del egocentrismo y del etnocentrismo; con especiales propósitos, hemos remarcado la implicación de esta dimensión en la juridicidad, por tratarse de una fenomenología particularísima que pareciera no reconocer la eticidad del hombre, al superponer a ésta una calidad artificial únicamente válida para la sistematicidad jurídica. No obstante, en el último subtema que resta por desarrollar, abordaremos las múltiples interacciones que entre dimensiones pueden presentarse, una vez inordinadas en la idea integral de moralidad vivencial, como núcleo esencial de la naturaleza humana; lo que en cierta medida arrojará consideraciones no mencionadas en cada una de las exposiciones aisladas de las diferentes facciones, pero que de todas formas enriquecerá sobremanera este paradigma de moralidad que se propone.

2.1.5. Dialéctica entre las polaridades del mundo moral.

Para efectos de este subtema, es necesario comenzar delimitando lo que venimos sosteniendo acerca de lo que es la “moralidad”, el “deber ser”, la “eticidad”, la “ética”, etc., pues en cada uno de los contextos en donde hemos manejado estos conceptos (considerados por muchos indefinidos e indefinibles), nos hemos referido con ellos a situaciones particulares de un “todo” que posee una multiplicidad semántica, la cual varía significativamente según las cuestiones en las que se esté abordando. Como no es nuestra finalidad el proponer una nomenclatura filosófica en este apartado, además de que ya hemos hablado del sentido atribuido a cada uno de estos términos en los subtemas correspondientes, bastará con que nos refiramos a ese “todo” para que de forma deductiva puedan ajustarse todas estas ideas ya expresadas. Esta totalidad conceptual corresponde con la noción a la que llamamos *mundo moral*, la cual puede ser comprendida sencillamente como todas aquellas experiencias morales de tipo teórico-prácticas que son vividas y reflexionadas por los seres humanos, cuando son conscientes de la problemática de un “deber ser” en ellos mismos y en sus entornos naturales y sociales.

En suma, este mundo coincide con todas las expresiones en las que la moralidad puede presentarse en la vida de los seres humanos, partiendo del sustrato material más ínfimo, hasta la más elevada consideración crítica y prescriptiva de éste, desarrollándose dentro del perímetro esencial de la naturaleza humana, que se divide en cuatro campos fundamentales que refieren de ella tanto sus características inmanentes como las adquiridas. Así, hemos dimensionado a estas cuatro paredes como “facciones”, “partes” o “secciones” de esa totalidad esencial y existencial que nos preocupa y que se identifica al mismo tiempo con la moralidad, con esa calidad de la vida que tanto en lo fáctico como en lo abstracto manifiesta la humanidad de los hombres, sin importar que estos sean espirituales, animales, individuales y colectivos en un mismo momento; pues el mundo moral o el *ethos*, es la integración central y equilibrada de estas cuatro

potencias naturales, que a falta o sumisión de una de ellas, se tendría por perdida la humanidad del sujeto. Lo que lleva a considerar que la moralidad del hombre es su humanidad en sí misma.

Hasta ahora hemos dicho aspectos aislados de las dimensiones de la vida humana, pretendiendo definirlas en relación con los adjetivos que les acusan, pero no hemos considerado todavía una integración entre ellas, ni mucho menos hemos pronunciado si existen posibilidades conceptuales o fácticas de tal convergencia, pues sólo limitamos las exposiciones a la mención de las relaciones que tanto de forma sagital como transversal “parten” la esencia y existencia humana, y en todo caso, a las posibles tensiones escindentes o hegemónicas originadas entre ellas al potencializar particularmente la autonomía de cada uno de sus núcleos. Sin embargo, es momento de dilucidar sobre estos puntos de conexión, que en caso de actualizarse, posibilitarían la coexistencia y la cooperación entre las diferentes dimensiones en favor de la determinación de la naturaleza humana que de una vez por todas debe primar en el pensamiento iusfilosófico.

Configurada esta condición, resulta necesario discernir primeramente si entre las dimensiones esenciales de la naturaleza humana existen posibilidades conceptuales y fácticas de convergencia, las cuales logren implicar a la unidad ontológica del ser humano en todas y cada una de las consideraciones parciales que a propósito se han hecho a lo largo de los últimos cuatro subtemas. La vía hacia tal discernimiento no es en nada compleja, pues las herramientas que necesitamos para concluir con un existencia de los puntos de conexión, nos han sido dadas desde que hemos considerado que la moralidad es vida práctica (razón práctica), al igual que razonamiento crítico respecto de esa vida práctica (razón teórica). Es factible deducir con lo anterior, que la razón práctica motivada por las experiencias morales de los sujetos ante ciertos parámetros de la naturalidad de la vida (espiritualidad, animalidad, individualidad y colectividad), impulsa a su vez la determinación abstracta de una teoría ética que defina y limite los terrenos

“verdaderamente morales” con base en los cuales sea adecuado prescribir determinado orden de conducta, sin correr el riesgo de sublimar con exageración metafísica los valores implícitos que sean observados en ella¹⁹¹.

En este sentido, el latir de la esencia vital debe comprenderse como una sola vivencia constituida por diversos momentos de la naturalidad, que a pesar de aparentar diferencias lógicas insalvables, sean capaces de inordinarse en un procedimiento evolutivo de la madurez biológica y cognoscitiva del ser humano, en el que destacan temporalmente unos y posteriormente otros, bajo un entendimiento progresivo de la multifuncionalidad con la que éste se encuentra dotado, para así influenciar por la senda correcta al pensamiento crítico que interpreta y traduce una vasta gama de actitudes natas, a las que más tarde dará consecuencias morales. De esta forma, reconocemos que el primer punto de conexión entre las dimensiones de la moral que es vivida, es aquella **racionalidad práctica** que se induce de las experiencias morales que en cada una de ellas se suscitan, por medio de la definición axiológica de ciertos elementos que se desprenden de las mismas, en consonancia con las categorías éticas de la razón teórica.

Simplificando lo aducido, equivaldría a decirse que la eticidad empírica, consistente en todo aquello que se vive del *ethos* desde lo animal, lo espiritual, lo individual y lo colectivo, se traduce racionalmente en elementos particulares afines a cada una de estas condiciones de lo humano, los cuales son valorados como “constitutivos” de la ética que prescribirá un sistema de conducta circunscrito en categorías netamente abstractas y delineadas culturalmente (bueno, malo, justo, injusto, feliz, infeliz, sagrado, sacrílego), como lo serían: *el instinto y la potencia*

¹⁹¹ Siguiendo con mesura las enseñanzas Kantianas, la racionalidad práctica debe fundarse en la fenomenología del espíritu, liberando la voluntad de rigorismos racionales, que en el caso provendrían de una ontología clásica escindida, la cual no es capaz de explicar todos los comportamientos morales, al requerir forzosamente de una materialidad que encuadre en sus conceptos. De alguna forma, la crítica que hace de la razón pura, como actitud evaluadora de la razón por la misma razón, trasciende dialécticamente a la moral, imponiendo la necesidad de atender lo inmanente de la naturaleza, antes que las contemplaciones metafísicas de ésta. Al respecto véase, CANTO-SPERBER, Monique, *Diccionario de Ética y Filosofía Moral*, Tomo II (K-W), 1ª ed., Paris, Francia, 1996, p. 881-883.

(dimensión animal), *la razón y la conciencia* (dimensión espiritual), *la personalidad y la voluntad* (dimensión individual), *la solidaridad y la progresividad* (dimensión colectiva). Ahora bien, dentro de esta conexión a la que podríamos denominar “genética”, en razón de la relación causal que vincula a la moralidad teórica con aquella que es práctica, encontramos que subyace otro tipo de conexión, específicamente relacionada con las manifestaciones del *ethos* y sus diversas interacciones, exclusivas de este ámbito práctico o material de la moralidad.

Si bien se ha indicado que la moralidad material, aquella que es vivida, es causante de una idealidad ética adyacente a ésta, es de gran importancia detenernos un momento y averiguar de qué forma se condensa esta vasta realidad inspiradora y cuáles son las coincidencias que a su vez intervienen en su conformación. Partiendo de nueva cuenta del paradigma cuadripartita del *ethos* o de la moralidad humana, identificamos que las dimensiones que la constituyen, no obstante sus tensiones de exclusión o dominación, son susceptibles de integrarse centralmente por nexos axiológicos particulares que entrelazan los trazos sagital (espíritu y cuerpo) y transversal (individuo y sociedad), siendo con esto posible la instauración de una comunicación recíproca que supera las muy cercanas probabilidades de enfrentamientos antagónicos.

Los nexos axiológicos en comento, surgen particularmente de la valoración ponderativa que la ética hace sobre el impacto que las implicaciones generales de cada una de las condiciones éticas tienen sobre la expresión holística de la vida del hombre, la cual dimensiona analíticamente, cuáles serían los contenidos compatibles o flexibles para la convergencia esencial, y cuáles otros se encontrarían en la rigidez o indisposición. Singularmente, la ética se adentra en estas condiciones intentando “hallar” en la dinámica ordinaria y natural de cada una de éstas, aquella razón práctica que describe la inteligencia causal y consecuencial de las actitudes humanas, cuando están sumergidas en cada uno de estos universos. Así, por medio de la valoración ética, la cual es esencialmente axiológica, la moral “que se piensa” discrimina con mayor caución a todos aquellos

factores que, si bien no son morales por cuestiones de incompatibilidad con los discursos metafísicos dominantes en las antiguas éticas, podrían desempeñar un papel importante al momento de “redescubrir” la sustancia humana, obteniendo la oportunidad de “moralizarse” en contextos de racionalidad práctica en donde resulta necesario *saber para valorar*¹⁹².

Lo anterior engendra una duda de carácter esencial respecto del primer punto de conexión entre las condiciones éticas del ser humano¹⁹³, consistente en la vinculación de las racionalidades práctica y teórica de la moralidad para la construcción justa de los criterios abstractos de la ética; considerando esto como una premisa de la interacción que primeramente acontece entre las realidades, ¿cómo puede ser la ética el factor vinculante en la convergencia interna de los elementos de la realidad moral, cuando es ésta quien delimita las posibilidades de aquélla? La respuesta a esta interesante duda se responde conjugando los dos puntos de conexión que hasta ahora hemos tanto mencionado como intuito. La mención del primero, la racionalidad práctica, induce al segundo, el cual se define como la vinculación interior de la realidad moral o bien, como la **definición ética de la realidad moral**. Así las cosas, es importante no soslayar las características que ontológicamente pertenecen a la idealidad y a la facticidad, las cuales perviven sin importar las complicaciones o complejidades que se susciten entre pensamientos y acciones.

La paradoja que ha surgido, dadora de la duda genética ya comentada, se explica por medio de una relación triangular en la que la moralidad práctica actúa de dos formas diversas dentro del “procedimiento formativo” de la ética, primero como polaridad inicial y fenomenológica, y segundo, como polaridad final y sintética. En esta triangulación, la función inspiradora de la realidad moral que

¹⁹² La sapiencia por la cual se aboga en este razonamiento es aquella que se da *a posteriori*, es decir, una vez que se ha confrontado la existencia de algo, contrario a la tradición ética apriorística, que partía de diversos elementos racionales “duros” y previos a dicha manifestación, en total lejanía con la realidad moral.

¹⁹³ Nótese que hemos abandonado la expresión “dimensiones”, la cual era más redundante y abstracta, por la de “condiciones éticas”, cuyo sentido refuerza nuestra aseveración acerca de que la eticidad/moralidad es un estado pluridimensional.

causa la idealidad adyacente de la ética, no es por sí misma lo suficientemente capaz de expresar en todo su sentido, a esa razón práctica que se halla atrapada en las diferentes expresiones fenomenológicas de las condiciones éticas; por muy inmanente que sea este vínculo, la realidad moral no consigue escapar al requerimiento de un intérprete que traduzca en lenguaje conceptual a todos esos latidos vitales en donde habita un conocimiento susceptible de ser descifrado. La interpretación de estas fuentes, por tanto, no puede darse por idealidades ajenas a la naturaleza moral, sino que debe ser producto de la idealidad especializada que pueda transformar (otorgar relevancia moral) a los diversos componentes de las condiciones éticas¹⁹⁴.

Esto no quiere decir de ninguna manera que estas condiciones puedan ser únicamente interpretadas por la ética, pues como ya se ha visto, estas dimensiones gozan de diversos sistemas cognoscitivos que les han definido y justificado, de lo contrario no sabríamos nada de ellas en lo particular, lo que significaría ignorar en qué momentos de la vida le animal se opondría al espíritu, o la colectividad al individuo y viceversa. A lo que queremos referirnos es que estas idealidades propias o endémicas deben ser evaluadas por medio de la metodología de la ética para dimensionar moralmente el conocimiento que estas proporcionen de la facción a la que pertenezcan; de esta forma, la ética debe abrirse y escuchar las opiniones que las Biociencias tengan sobre la animalidad del ser humano, sobre lo que la Historia, y la Filosofía tengan que decir del espíritu, de lo que la Psicología general y médica deban decir de la personalidad individual, y lo que a la Sociología, a la Ciencia política y a la Ciencia jurídica les corresponda agregar de la naturaleza colectiva.

Llegando a este punto, podemos visualizar la cúspide piramidal del conocimiento que viene desde abajo y demanda una relevancia moral por parte de

¹⁹⁴ Ya hemos podido ser testigos de lo que ocurre si idealidades “ajenas” procuran la interpretación moral del contenido material de las condiciones humanas, sin pasar por el escrutinio abstracto de la filosofía moral; sólo es necesario recordar los diferentes dualismos a propósito de las éticas nacidas de la religión y el cientificismo, las cuales han sido propensas a dividir la esencia humana y declarar potencialmente vencedora a sólo a una o algunas de sus condiciones sobre las demás.

la “ciencia” que se preocupa por los establecimientos abstractos y objetivos de esta materia, en donde por medio de un serio y estricto análisis, lleva a cabo las determinaciones de los resultados morales que condicionarán el correcto pensar y actuar ético. Rebasando un poco esta etapa cognoscitiva (la cual será materia del próximo capítulo dentro de esta investigación), llegamos al descenso de los resultados producidos en las alturas de la filosofía moral, trazando la cara triangular que devuelve a la “verdadera fuente” la interpretación requerida en la que descubre las medidas con las cuales debe concebirse la razón práctica, a través de elementos propios de la razón pura, como las prescripciones o normas, los principios y los valores, que definen éticamente ese mundo moral que generalmente se vive sensorialmente.

El resultado ético de la interpretación del mundo moral puede ser de diversas clases, según la teoría ética o método con el cual se realice. A pesar de que la confianza en la ética sea un estado presupuestal de la cultura, puede haber filosofías morales poco objetivas o poco integrales, que produzcan resultados perjudiciales para alguna condición ética del hombre, o incluso para todas. Sin embargo, tales problemas, no son todavía objeto de nuestra atención. Lo que sí interesa, es saber cuáles serían los productos cognoscitivos que propiciarían la integración interna de la realidad moral y cómo se desarrollaría su recepción en la misma. Ante esto, consideramos que los resultados éticos adecuados en este segundo punto de conexión, corresponderían principalmente a los valores morales o “moralizados” que gozan de una fuerza superior a la que ejercen las diferencias “naturales” en cada uno de los rubros de las condiciones éticas; estos valores en comento, actuarían como una especie de excepciones especiales moderadoras, que, sin perjudicar la potencialidad autónoma de cada una de las facciones, resaltarían nuevas características vinculantes en las que fácilmente podría reconocerse una redefinición de sus sustratos, capaz de encontrarse o explicarse por medio de la confrontación y retroalimentación con la facción opuesta, en un paradigma de *socialización* entre ellas.

Aterrizando a la bipartición sagital y transversal de la naturaleza humana, los valores relevantes actuarían de la siguiente forma: En cuanto hace al corte sagital, el cual sitúa a la naturaleza espiritual del hombre sobre la que es animal, el valor que vincula a ambas sustancias correspondería con la idea de *libertad*, mientras que en la incisión transversal, aquella que enfrenta a la individualidad con la colectividad, correspondería con la concepción de la *dignidad*. Refiriéndonos en primer lugar a la libertad, es preciso advertir que este valor, universal y universalizable bajo la mayor parte de los pensamientos éticos, sino es que todos, difícilmente se ha reflexionado desde la matriz de la autodeterminación que propone la “verdad” de la esencia, pues si bien la libertad se ha entendido generalmente como la posibilidad de expresar cognitivamente y fácticamente la voluntad, en diferentes contextos tanto individuales como colectivos, siempre ha estado en función de la metodología *para descubrir lo que somos a través de ella*.

En nuestro caso, por cuestiones propias de la animalidad y la espiritualidad, la libertad no está circunscrita a la vía para descubrir lo que se es, entendiendo con esto que no se sabe, sino por el contrario, invertiremos el orden de las expresiones y diremos que *gracias a lo que somos, somos libres*. Esto no implica que neguemos veracidad de la expresión contraria, pues reconocemos que es verdad que en el ejercicio de la libertad podemos descubrir o redescubrir lo que nuestra esencia es, como en el caso de las libertades propias de la condición ético-colectiva e incluso individual, pero en lo tocante a la animalidad y a la espiritualidad, es conveniente que entendamos ciertas condiciones presupuestas que nos permiten ser libres, y las cuales no podemos modificar para acrecentar o atenuar tal libertad, lo que sí ocurriría con el otro orden de entendimiento.

Por tanto, la libertad propicia una relevancia justamente conmensurada entre las condiciones animal y espiritual de la vida, sin restar o sumar amplitudes entre sus manifestaciones, pues el principio base de este equilibrio (también producto de la definición ética) consiste en que *mientras más se niegue la animalidad, se negará en mayor medida el espíritu, en razón de que el espíritu es*

*una condición de entendimiento y discernimiento del orden supremo de la naturaleza, en donde se discierne al mismo tiempo el orden interno del universo que nosotros constituimos, por lo que ignorar un componente de la esencia de ese universo, es no existir en él*¹⁹⁵. En esta lógica moral e integral, el animal y el espíritu que conviven en el hombre gozan del mismo *derecho* de determinación, por constituir la esencia más ínfima que nos determina y distingue del resto de individuos, lo que debe significar que gracias a esas dos razones naturales, el hombre no es equiparable a un chimpancé, ni tampoco a Dios, sino que es una exacta y razonada mediación con todas las características necesarias para ostentar uno de los equilibrios más maravillosos del universo.

Resumiendo tales ideas, es viable considerar que la coexistencia entre estas dos condiciones naturales implica consigo la concurrencia de los dos órdenes en la existencia humana, los cuales determinan por sí, el rango específico de *acción* con el que podrá contarse una vez estando dentro de las vicisitudes actitudinales del dinamismo moral, tanto en su individualidad, como en su colectividad. De esta manera, la libertad requerida como presupuesto de toda conducta moral, encontrará *a priori* una serie de autolimitaciones surgidas *per se* de los sustratos animal y espiritual, a las que posteriormente puedan presentarse bajo la proyección prescriptiva de la moral crítica, en donde el sujeto moral sí es completamente apto para decidir y afrontar las consecuencias de dichas expresiones.

En este tenor, la libertad como punto de conexión enfrenta una trifurcación conceptual respecto de las muy variadas actitudes que las plenitudes natas en el hombre pueden adoptar ante contextos de relevancia moral; tal es el caso del *determinismo*, el *libertarismo*, y la *deliberación*¹⁹⁶. Estas tres perspectivas del

¹⁹⁵ Tradicionalmente, las éticas duras, provenientes de los discursos religiosos, fundaban la supresión de la animalidad en un pensamiento similar, en el que se exhortaba al individuo a abandonar "las ataduras" para reencontrar la esencia en un plano puramente metafísico y conocer definitivamente las causas principales y finales de la humanidad.

¹⁹⁶ La tercera posibilidad de expresar la libertad ha sido redefinida por nosotros, el autor en comento la comprende como *dialéctica entre la libertad y la necesidad*, lo que para nosotros podría

ejercicio de la libertad, parten de una visión analítica en la que la *voluntad* representa el núcleo esencial de su verdadera expresión, excluyendo a todas aquellas conductas que pudieran motivarse por causas o fines ajenos a una determinación volitiva; asimismo, dichos enfoques determinan el grado de libertad implicado en los actos humanos, como un factor decisivo para la responsabilidad moral, en el entendido de que *sólo los hombres libres pueden ser moralmente relevantes, es decir, verdaderos sujetos o actores morales*¹⁹⁷. A continuación, abordaremos brevemente cada una de estas actitudes, concentrándonos primordialmente en aquella que posibilite la coexistencia respetuosa entre la condición animal y espiritual del ser humano.

En el determinismo, la expresión de la libertad se deduce por medio del principio de *causalidad* en la objetividad del mundo, entendido éste como la influencia de ciertas circunstancias externas e internas que dirigen el actuar de los sujetos, tanto en las manifestaciones individuales como en las colectivas, como lo serían precisamente las condiciones de la naturaleza animal y espiritual. Para este pensamiento, las inclinaciones previas a las decisiones (no éstas en sí mismas) están orientadas a seguir el transcurso natural o serial de las condiciones definitorias de la vida humana, cuyos elementos no son susceptibles de decisión por parte del agente, pues el hombre se halla predeterminado a elegir aquellos actos que sean más acordes con estos parámetros estructurales a los que se encuentra subordinado, no obstante las razones que en algún momento dado pudiesen oponerse a tales ambientes. De este modo, las elecciones o decisiones del sujeto no son dictadas por su libre conciencia, sino que son “causadas” por condiciones preexistentes a éste, provocando una sustitución de su

reducirse en un discernimiento o deliberación. Al respecto véase, SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Ética*, 1ª ed., Grijalbo, México, 1969, p. 102.

¹⁹⁷ No obstante esta declaración ética, jurídicamente y desde la moralidad que nace de este orden prescriptivo, un “no libre” puede incurrir en responsabilidad por el hecho de no haber precavido un grado de conciencia o deber de cuidado sobre sus actos.

voluntad por una *noluntad* preservativa de ese “orden serial”, que en resumidas cuentas conlleva a **no ser libre**¹⁹⁸.

El determinismo, por tanto, es un modelo absoluto de la libertad (valga la paradoja) que vislumbra un curso eslabonado de la humanidad, en el que el “pasado determina al presente”, pues todo se encuentra causado, ya sea por la naturaleza o por la acción del hombre de generaciones pasadas, en donde toda intención propensa a la expresión de la libertad *auténtica*, se reduce a un “ajuste” hacia las vías ya trazadas cultural y naturalmente, respecto de la manera más conveniente de vivir. Ahora bien, conjugando este modelo de libertad con las condiciones animal y espiritual en el hombre, obtenemos un resultado poco provechoso para su coexistencia, ya que el determinismo podría ser exactamente aplicable a todas esas posturas dualistas del pensamiento que ya hemos criticado, cuya principal falta ha consistido en la sobrevaloración de una de las dos naturalezas frente a la otra. Pensar de una forma determinista alguno de estos dos contextos, implicaría considerar que el género humano, por un lado, es presa de todos aquellos impulsos instintivos que lo vinculan con su “pasado animal”, y por el otro, esclavo de sus propias creaciones y medidas del mundo, al no poder hallar una conciencia causal que equilibre los efectos de tales determinaciones con la voluntad que se tiene respecto de ellas, pues si bien es cierto que estamos sujetos a factores vivenciales y fisiológicos que influyen poderosamente en nuestro comportamiento cotidiano, estos no pueden ser la justificación *per se* del resultado moral de la conducta, pues la experiencia moral requiere del sujeto la capacidad de valorar el universo de posibilidades que tiene a la mano, para actuar de una u otra forma frente a situaciones moralmente desafiantes, en cabal atención a un conjunto de dispositivos axiológicos que forman parte de su identidad o de su colectividad. No así con la simple conformación por inercia de la relación causa-efecto que permita siempre la excusa de conductas que pudieran representar una amenaza seria a la civilidad y corporeidad del género, por tratarse de

¹⁹⁸ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo., op.cit., pp. 103-105.

orientaciones que de forma dimanante e inmanente nos son propias sin esfuerzo alguno.

En una posición radicalmente opuesta al determinismo, se erige la perspectiva del *libertarismo*, en cuya visión, el ser libre consiste en actuar como se quiere, es decir, el poder decidir de modo distinto de como se hubiera decidido si se hubiera pretendido un resultado contrario, en un pleno control autónomo de la voluntad; de tal suerte que, el principio determinista es quebrantado, al considerar que el resultado material de los actos pudo haber sido diferente si así se hubiese deseado. Lo anterior implica, por tanto, que el sujeto goza de una “libertad” de decisión y acción que escapa a la determinación causal, incluso si éste llegase a decidir con base en tales parámetros. El libertarismo rechaza la posibilidad de que el agente volitivo esté determinado causalmente, ya sea desde su conformación individual o colectiva, puesto que la libertad es en sí misma una experiencia inmediata que se desprende del simple hecho de vivir en cualquiera de estas modalidades, la cual no puede eliminarse o suprimirse por el hecho de que ciertas condiciones “ajenas” a la aceptación del individuo, interfieran con el desarrollo actitudinal de su esfera personalísima en donde se es completamente libre¹⁹⁹.

Sin embargo, si bien pudiese considerarse que esta “determinación interior” figura como una nueva forma de causalidad, las decisiones libertarias colisionan generalmente con la idea de causalidad, bajo el esquema de una libertad no susceptible de sujeción heterónoma, entendida ésta como la orientación conductual influenciada por elementos no consentidos por la autonomía del sujeto, en donde incluso podría caber fácilmente su carácter nato, que no obstante de formar parte del mismo y de su determinación interior, finalmente le “sujeta” a respuestas actitudinales no deseadas o incontroladas. Consecuentemente, la libertad ejercida en el libertarismo es un modo diverso de absolutismo, que a pesar de ser contrario a aquel planteado en el determinismo, conlleva a conclusiones similares a las expuestas en éste, por medio de la potenciación de uno solo de los

¹⁹⁹ *Ibidem.*, pp. 105-108.

elementos que conforman a la libertad, que en este caso correspondería con el de la *voluntad*.

Siguiendo esta óptica, el libertarismo se identificaría con una especie de voluntarismo manifiesto frente a los órdenes que predisponen en gran medida nuestra existencia como seres humanos, los cuales no son susceptibles de un control total, por más que se quiera lo contrario. En términos similares a lo comentado acerca del determinismo, el libertarismo es insostenible para fundar a la libertad como punto de conexión entre las condiciones animal y espiritual del ser humano, por el simple hecho de negarlas como factores relevantes para la vida ética, en búsqueda de una tercera e ignota condición que permita la expresión auténtica de la voluntad. Lamentablemente, esta postura incurre en una seria confusión conceptual entre lo que es la voluntad y lo que es la libertad, pues si bien ésta implica a aquélla, la voluntad por sí sola y mucho menos potencializada, no puede arribar al estado pleno de libertad que pretende en la conducta del individuo, ya que es necesario incluir, al menos potencialmente, a la facción pasiva defendida por el determinismo, es decir, a la noluntad.

El sujeto “voluntarioso”, que desea, quiere y decide, actúa indefectiblemente en un escenario tanto determinable como determinado, en el que podrá alterar de cierta manera las relaciones causales con su naturaleza animal y espiritual, aunque al mismo tiempo se encontrará subsumido a ellas, pues la voluntad con la que expresa su más ínfima identidad, se ha conformado a través de procesos heterónomos en los que estas condiciones naturales han jugado un papel determinista. Por ello, es importante distinguir que la voluntad es un elemento activo de la libertad, con el cual el agente dirige su vida por medio de la expresión de su personalidad, que como ya hemos visto, implica un microcosmos derivado de uno mayor y general que nos sujeta sin la posibilidad de cuestionar sus causas, no obstante podamos conocerlas; en esta relación, por tanto, somos vinculados con él a través de la noluntad, la cual denota negativamente la existencia de una voluntad “ajena” o perteneciente a las causas

de nuestras condiciones naturales, en las que nuestra voluntad no es suficientemente capaz de liderar y conmensurar objetivamente el grado en el que éstas afectan nuestras vidas individual y colectiva.

En suma, la libertad por la que debemos inclinarnos, debe ser aquella que posibilite la convergencia entre las voluntades y las noluntades del individuo y de las condiciones objetivas que lo determinan, en un equilibrio compartido en el que la actitud activa de uno corresponda con la pasiva del otro y viceversa, como una especie de modulación entre voz y silencio. Así, es posible vislumbrar que el libertarismo tampoco ofrece resultados satisfactorios en la interacción ética de las condiciones naturales del ser humano por medio de la libertad, pues la justificación libertaria de la conducta nulificaría todo parámetro con el cual pudiese juzgarse moralmente una determinada respuesta, pues no se sabría en realidad con base en qué se ha formado la actitud del sujeto frente a las eventualidades de la vida, cayendo con esto en un indeterminismo absoluto, en donde no sería necesario siquiera hablar de libertad ni de responsabilidad moral.

La tercera y última perspectiva nos ofrece una solución viable a los inconvenientes interactivos propios del determinismo y del libertarismo, los cuales escinden el cause de la libertad en dos vías; en la primera, como se ha dicho, conduce a la imposibilidad de considerar libres las decisiones que, por un lado, no son tomadas en una real convicción del sujeto, sino por las causas que le determinan pese a su voluntad, y por el otro, aquellas que siendo completamente autodeterminadas, no precaven la influencia de la necesidad objetiva; mientras que en la segunda vía, las consecuencias morales de las decisiones producto de la falta de voluntad del agente y de la maximización expresiva de ésta, se tornan “inimputables” e “inverificables”, al no producir resultados susceptibles de ser juzgados por la ética, por un lado, ni posicionar los efectos de la conducta fuera de un completo relativismo ético, por el otro. La postura *deliberativa*, como síntesis dialéctica del determinismo y el libertarismo, se funda en una conciliación entre la **necesidad** y la **causalidad** que motivan las decisiones del hombre, en la que la

necesidad le orienta a vivir constreñido a “causas ajenas a su control”, dentro de un contexto esencialmente empírico, contrario a la causalidad, la cual determina una expresión superlativa del ego, en donde se mira la causa propia (identidad del sujeto), como conocimiento suficiente acerca de la libertad y apto de ser objetivable *erga omnes*.

La deliberación entre estas dos posibles vías, exige una actitud intelectual capaz de considerar a la libertad algo más allá de una mera reacción conductual frente a situaciones no manipulables, y de una lejana abstracción conceptual que se limite a conocer “individualmente” las razones que justifican las causas por las cuales esas reacciones se presentan en nuestro comportamiento. Lo anterior conlleva a realizar una referencia “cruzada” entre las aportaciones de las dos tesis en comento. Cruzando el núcleo determinista, referente a la exclusiva condición empírica de la libertad humana, con el núcleo libertario, aquel que define al hombre mismo como la única causa factible de sujeción, se obtiene una clase de libertad conciliadora, capaz de implicar estas dos fuerzas de limitación y potenciación de la acción del hombre.

Bajo esta premisa, la libertad no sólo se circunscribe como un sustrato netamente ideal del conocimiento causal o final del porqué los individuos se hallan atados a determinaciones animales y espirituales, las cuales se traducen en necesidades naturales y culturales en la individualidad y colectividad de su existencia; sino que la libertad entraña en sí misma un poder de dominio sobre esa naturaleza y esa cultura, que se ve reflejado en las transformaciones que éste ejerce sobre tales universos, basado en el conocimiento e interpretación de los nexos de causalidad que los rigen y que lo vinculan a través de una necesidad. El conocimiento teórico de la libertad, sumado a su actividad práctica, tienen por objeto la inserción del hombre en contextos progresivos, susceptibles de ser valorados en la medida en que éste pueda conciliar cada vez más el conocimiento sobre los regímenes que lo determinan inevitablemente, con el poder que ejerce

sobre éstos para su beneficio²⁰⁰. De tal suerte que, como se adujo al principio, la libertad es un instrumento que si bien nos permite conocernos ampliamente en su experiencia, es mucho más eficaz considerarle como un punto de partida de lo que somos, dentro del perímetro de actuación en el que podemos decidir y posteriormente actuar; ser verdaderamente libres, no significa poder hacer todo cuanto se quiera, sino conocer juiciosamente los límites predeterminados a los que nos hallamos sujetos antes de hacerlo.

Dicho de este modo, queda asentado que la libertad es un punto de conexión axiológico que vuelve posible el diálogo sagital entre las polaridades de la naturaleza animal y espiritual del ser humano, bajo un principio de *identificación causal de los límites de la voluntad, con los efectos circunstanciales que a su vez la potencializan*; puesto que, desde una u otra posición, estas dos condiciones de la naturaleza del hombre se “controlan” recíprocamente, por medio de los perímetros esenciales que contrariamente les constituyen. Esto quiere decir, que la vida ética animal es en sí misma el límite de la determinación causal de la cultura, así como la vida ética espiritual lo es del de la determinación biológica, sin la posibilidad de que exista una tensión hegemónica, reduccionista o dualista que los amenace, siempre y cuando se estime a la libertad como aquella herramienta dialógica capaz de reconocer la pertenencia del género humano hacia a ambos polos, pues se advierte que, todos aquellos límites impuestos en la ignorancia de la determinación causal de alguno de éstos, acarreará indefectiblemente una “esclavitud” de la totalidad de la esencia humana, bajo un solo parámetro de la realidad.

Finalmente, es momento de hablar sobre la incisión transversal del *ethos* y el punto de conexión que en su caso permitirá el diálogo entre la existencia individual y colectiva de la naturaleza del hombre. Se dijo en un inicio que tal vinculación era susceptible de localizarse en la idea de dignidad, por ser éste el valor en el que la ética logra vincular un entendimiento entre los polos diestro y

²⁰⁰ *Ibidem.*, pp. 108-112.

sinistro de la expresividad humana. Pasemos entonces a confirmar tal cuestión, siendo necesario en principio disertar brevemente acerca de la dignidad. El concepto de dignidad entraña un ideal exorbitante que parte desde de la reflexión filosófica, hasta las conclusiones cognoscitivas de las ciencias humanas más complejas, como lo son la Sociología, la Psicología y las ciencias jurídica y política; esta noción es generalmente concebida en los términos clásicos de su surgimiento, proveniente del pensamiento kantiano, el cual la reconoce como un *estatuto honorable, que el prójimo debe reconocer, imponiéndole ciertas actitudes y límites al comportamiento que dirige hacia las personas que gozan de tal cualidad*²⁰¹.

Sin duda Kant, toma en cuenta numerosos factores de los cuales pueden deducirse o inferirse características conformadoras de tal *status*, entre dichos factores de inspiración, se sitúan principalmente los religiosos y los sociales, cuya propuesta hizo desprender la condición digna, a partir de la trascendencia espiritual del hombre, por una parte, y de la posición social y particular que en determinado momento fuese acreedor un individuo, por virtud de una profesión socialmente venerable, un rango de nobleza, o bien un título eclesiástico.

Sin embargo, el filósofo se inclinó por considerar que la fuente principal de ese estado no provenía verdaderamente de un reconocimiento social o estamental de los sujetos, sino que éste se derivaba de la trascendencia humana que dotaba al individuo de una serie de características inherentes y “generales” que lo tornaban “universal” y semejante a otros que de la misma forma respondían a esta inmanencia. Ineludiblemente, la doctrina kantiana de la dignidad se inscribe en la tradición cristiana que atribuye a cada ser humano un valor primordial, independientemente de su mérito individual o de valor social²⁰², aunque lo que Kant encuentra como intrínsecamente valioso de esa naturaleza humana

²⁰¹ Vid. KANT, Emmanuel. *Fundamentos de la metafísica de las costumbres; Crítica de la razón práctica; La paz perpetua (Estudio introductorio por Francisco Larroyo)*, 11ª ed., Porrúa, México, 1998.

²⁰² No obstante, Kant trata de fundar esta tesis de manera que no deba nada a las presunciones teológicas, pues para él, la fe religiosa debía fundarse en la moral y no viceversa.

“concedida”, no es como tal un estado de bondad o de predisposición a ella, sino que enfoca su aprecio hacia la capacidad racional de imponernos a nosotros mismos una obligación moral²⁰³.

Así, el pensamiento kantiano describe una dignidad apoyada por la autonomía de la voluntad que surge de razonar ciertos parámetros de moralidad “legislada” por la conciencia, en la consideración de que el hombre está sometido incondicionalmente a exigencias morales razonables para todos, sirvan o no para los fines personales. Lógicamente, Kant sugiere que una voluntad individual capaz de extenderse desinteresadamente hacia su exterior, colma de dignidad la identidad de la cual emana, pues en la medida en que ésta pretende ser objetiva como agente racional, conlleva inevitablemente el reconocimiento de la misma pretensión de objetividad en otros²⁰⁴. Por consiguiente, la dignidad es concebida como un valor incondicional e imponderable con otros valores, que al mismo tiempo es el presupuesto de interacción o “recipiendario” de otros valores morales que constituyen la delimitación concreta de la *dignitas personae*.

A diferencia de nuestra explicación acerca de la libertad, cuya reformulación fue necesaria para arribar a las conclusiones vinculantes pretendidas, la dignidad no requiere de tal replanteamiento, pues suscribimos en gran parte las premisas anteriormente expuestas, principalmente aquella que considera a la dignidad como un **valor** incondicional e incomparable de la esencia humana. En esta tesitura, la dignidad humana puede ser válidamente suscrita como una *cualidad* ontológica del hombre, cuya calificación no forma parte de las características ontológicas con las que ya hemos descrito al objeto “ser humano”; esto así, pues el ser valioso o no, no afecta de forma positiva ni negativa la posibilidad de que el hombre “esté” en el mundo, sino por el contrario, la dignidad se presenta como una incorporación a la naturaleza humana, cuando a ésta le es reconocida una calificación

²⁰³ Vid. KANT, Emmanuel. *Fundamentos de la metafísica de las costumbres (Estudio introductorio por Francisco Larroyo)*, op.cit.

²⁰⁴ Lo anterior se resume en el siguiente imperativo categórico kantiano: “Actúa de tal suerte que trates a la humanidad tan bien en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre la mismo tiempo como un fin y nunca simplemente como un medio”.

proveniente de una valoración, con la cual se adhieren elementos potenciales vinculados con su existencia, o bien con el modo en el que la esencia debe expresarse en el mundo.

En el contexto ontológico, los objetos “valen” en función de una serie de apreciaciones surgidas de la manifestación de su ser, no obstante se prescindan inicialmente de la “esencia misma del valor” que los describa. Como criterio para determinar dicha naturaleza, el valor se concibe a su vez como una característica cualitativa deducible de la objetividad²⁰⁵. En tal sentido, los valores son entendidos como cualidades de la naturaleza de los objetos que predicen de una manera sintética el cómo debe expresarse su esencia en el mundo, de una forma muy similar al papel que juegan los principios en los fenómenos de los objetos físicos y en las implicaciones de las ideas. Por tal motivo, un valor nunca “es” algo en la realidad, sino que provoca que eso que sí se pueda hallar en ella “valga”, a través de una contemplación “valiosa” producida a partir de la estimación axiológica de un elemento esencial de un objeto.

Si bien todos los objetos del mundo pudieran llegar a ser valiosos según diversos criterios estimativos, pues el mundo axiológico es un campo vasto y los valores que lo conforman de muy distinta naturaleza, dentro del contexto de la esencia humana, la valoración referida es siempre entendida en los perímetros de la moral, cuya calidad implica directamente la intervención de valores morales como criterios de “reconocimiento” y definición sustancial, siendo imposible sustituirlos por otros pertenecientes a diversas estructuras, como lo serían los valores sagrados de la religión, los noéticos de las ciencias, los estéticos de las artes o los económicos. De este modo, la dignidad se vislumbra como el resultado sublime de la valoración moral que la ética ha hecho durante siglos de experiencia de vida humana, en la que se ha reconocido una especial condición de existencia que no es susceptible de equipararse con otros seres u objetos (en estricto

²⁰⁵ GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit. p. 275.

sentido), en razón de su complejidad y vasta exorbitancia con otros lares de la realidad y el pensamiento²⁰⁶.

Aunque es preciso señalar, que los valores morales por los cuales se ha deducido la dignidad del hombre, han sido inducidos a su vez por ésta, bajo una relación de correspondencia con el conocimiento causal del hombre, cuya aportación ha representado la principal orientación para el pensamiento moral en la prescripción normativa, en la lógica ya expuesta por nosotros párrafos arriba, que vincula a las expresiones fácticas de la moralidad como “elementos inspiradores” de la idealidad ética. Por consiguiente, el desarrollo de la dignidad como valor holístico compuesto de las características esenciales que definen y distinguen a un ser humano (una vez valoradas positivamente), es al mismo tiempo una realidad moral que expone “involuntariamente” sus particularidades naturales, culturales, individuales y colectivas, obligando al sujeto a reconocer, aceptar y proyectar tanto en lo subjetivo como en lo objetivo, estas condiciones que le son inherentes.

La valoración moral que reconoce la dignidad, puede provenir de dos criterios distintos de reflexión, los cuales corresponden con las dos posibles vías de expresión humana; esto es, por medio de las dimensiones individual o colectiva de la vida ética, según sea la esfera desde la cual se reconozca, acepte y proyecte la esencia humana. Dentro de la expresión del individuo, encontramos el criterio de reflexión moral *autónomo*, el cual consiste principalmente en la identificación propia del sujeto “valorador” como un agente moral que “*se respeta a sí mismo*”, al considerarse éste una fuente racional de exigencia moral para los demás, como un límite material que en la concepción individual ha configurado ciertos deberes u obligaciones tácitas que otros deberán cumplir, o por lo menos no obstaculizar. En el campo de la expresión colectiva, el criterio de reflexión heterónomo coincide en partir de la consideración autónoma de que los individuos son agentes morales que importan una esfera intocable que limita la acción de la otredad sobre ellos, al

²⁰⁶ Condición de existencia que se identifica con la perspectiva cuadripartita del *ethos*.

estimar que el “*respeto a otros*” (verdadero factor de relevancia en esta dimensión) es un reflejo directo del que se tiene por uno mismo, en la medida de que las pretensiones objetivables de moralidad de los otros, son tan válidas y respetables como las de cualquier agente en lo individual²⁰⁷.

Sin embargo, los resultados valorativos obtenidos en favor de la conformación de la dignidad en cada uno de los criterios, comprenden alcances muy diversos al momento de sopesar intereses propios de la individualidad y la colectividad, en razón de que las valoraciones morales respectivas se engendran considerando fines y estructuras naturalmente opuestas, que si bien son factibles de armonizarse e identificarse en un momento dado, su efecto hacia el exterior nunca es el mismo, aunque partan de premisas estimativas iguales. La dignidad que se valora subjetivamente, generalmente está relacionada *ab origine* con una *autoestima*²⁰⁸ motivada por el sentido particular de convicción que genera en el individuo la confianza de que los bienes morales y planes de vida que lo constituyen, son apropiados para expresarse y ponerse en marcha, una vez calificados por éste, según lo dispuesto por su escala axiológica.

Por lo anterior, la dignidad que se esboza en la particularidad de las circunstancias del criterio autónomo, implica al sujeto con la generalidad de individuos, a través de una magnificación de su personalidad que lo hace encontrarse en todos y cada uno de los demás, como si su “existencia digna” pudiese ser útil sustancialmente a todos los individuos que comparten sus circunstancias. Por paradójico que pudiese parecer, esta extrapolación desde el interior hacia el exterior del individuo, así como la viabilidad de la incorporación antes comentada, tiene por finalidad directa el refuerzo de la individualidad, no

²⁰⁷ La anterior implicación bastaría para confirmar la veracidad del principio que explica que toda manifestación social o colectiva ha nacido en el mundo individual.

²⁰⁸ En su teoría de la justicia, el ilustre John Rawls aborda una importante reflexión acerca del respeto a sí mismo, en donde considera que es más importante preguntarse ¿cómo podemos concebir una sociedad fundamentalmente estructurada de manera que afirme y favorezca adecuadamente el respeto “hacia sí mismo” a través de sus ciudadanos?, que simplemente detenernos en saber qué hacer en lo individual para ser una persona respetable. Al respecto véase, RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. Ma. Dolores González Soler, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

obstante su objeto recaiga en el grado de influencia que ésta pueda tener sobre la colectividad, guiada por el supuesto de que todo individuo encuentra en la sociabilidad una parte del reflejo de su propia identidad, incapaz de obtenerse por experiencias aisladas.

Por otro lado, la dignidad reconocida por la valoración objetiva, pierde ciertas condiciones presupuestales a las que se encuentra sujeta la valoración subjetiva de la dignidad, como lo son la autoestima y la discrecionalidad en la selección de los valores que servirán de intérpretes de la naturaleza humana, pues la valoración objetiva procura un minucioso análisis ético de la condición humana. Puesto de tal manera, el criterio heterónomo de valoración propicia una dignidad generalizada con implicaciones particulares en los individuos, en la que se reconoce universalmente la calidad con la que la colectividad concibe a la naturaleza humana, como un estándar primigenio de interacción entre las formas de vida colectivas y las formas individuales.

Es preciso señalar que si bien el reconocimiento general de la dignidad humana desde esta perspectiva, tiene por objeto la individualidad maximizada en una conglomeración, la finalidad directa de la estimación no se halla en función de la expresión de la individualidad propiamente dicha, sino en la posibilidad de evolucionar a la colectividad misma, por medio del establecimiento de un orden armónico entre sus integrantes, basado en la consideración de que los individuos son a su vez entes sociales, acreedores de un respeto mínimo de las estructuras organizacionales causadas por ésta. En este tenor, la dignidad del sujeto “se derrama” sobre él, cuando alguna de las estructuras complejas de la vida colectiva, como lo serían el Estado o el Derecho (en donde se hallan a su vez computadas tanto la nación, como los demás fenómenos prescriptivos no jurídicos) importan dentro de sus organizaciones la necesidad de tal reconocimiento.

En este orden de ideas, las dignidades apreciadas desde las valoraciones subjetiva y objetiva, no pueden confiarse mutuamente de las apreciaciones contrarias que cada individuo o bien la colectividad puedan tener del sistema de valores al cual se hallan sujetos, en razón de que el reconocimiento de tal “bagaje” de cualidades se concibe por ambas facciones persiguiendo distintos fines pragmáticos, por lo que resulta necesario, al menos para las pretensiones teóricas que hemos anunciado, hallar el punto de encuentro entre los dos posibles resultados de dignidad, para así considerarla a su vez, uno de los puentes de diálogo más eficientes entre la individualidad y la colectividad.

Para ello es indispensable aceptar que no todos los sujetos en su individualidad son capaces de garantizar un análisis ético que promueva una dignidad colectivamente válida, debido a diversas causas que configuran límites a su conocimiento sobre la moralidad que viven, así como de sus respectivas críticas; aquí cabría hablar de otro supuesto de falta de garantía, atinente a la posibilidad real de acceso a las estructuras complejas de la colectividad, en el caso de que uno o varios sujetos sí llegasen a lograr un nivel de calidad en el análisis ético. Asimismo, es importante asumir que, no obstante la colectividad pueda adoptar vehementemente el papel de profesora de la dignidad que debe ser aceptada generalmente, esto no conlleva a pensar que sus consideraciones gocen de una infalibilidad plena, pues todos los conocimientos que se condensan en la objetividad, tarde o temprano requieren de una reconsideración sustancial que les devuelva vigencia frente al dinamismo fáctico, la cual proviene ineludiblemente de las diversas “filosofías” o “ciencias” que los pensadores más exponenciales gestan en sus cosmovisiones individuales, para contribuir con ellas a la proyección general.

Consecuentemente, la dignidad no puede responder exclusivamente a alguna de las concepciones parciales de los criterios autónomo y heterónimo de valoración, pues su “ser” ideal, que es al mismo tiempo causa y resultado de la explicación de la naturaleza humana desde un enfoque axiológico, requiere de una

síntesis entre los dos posibles modelos, de la misma forma que la esencia a la cual califican la requirió (dando paso al paradigma cuadripartita del *ethos*). Dentro de esta intención, pensar en la dignidad como un elemento axiológico, implica necesariamente una comunicación constante y bilateral entre el individuo y su colectividad, bajo un contexto estimativo en donde se desenvuelve una ponderación de intereses pertenecientes a estos dos órdenes de vida, en la que las cuestiones sociales tienen una injerencia en el desarrollo de la individualidad, más allá de lo estrictamente organizacional, y que por su parte, las preocupaciones de la vida individual, encuentran una verdadera representación en lo social y demás estructuras colectivas, que las inmiscuyen en la dirección y evolución de las mismas.

Siguiendo esta premisa, la dignidad es capaz de atenuar e incluso evitar las hipertensiones horizontales que provocan los riesgos inminentes de dominio hegemónico de la colectividad sobre la individualidad y del desconocimiento o negación de lo colectivo por parte de los individuos. Se afirma lo anterior, pues el efecto inmediato del reconocimiento recíproco de las dignidades que surgen de los órdenes subjetivo y objetivo, es la protección cruzada contra estas dificultades existenciales prolíficas de la parcialidad; de esta forma, es factible determinar que la dignidad tiende a proteger la identidad del sujeto frente al impacto de las manifestaciones colectivas exacerbadas que representan una amenaza contra la autonomía humana, pero también extiende tal protección a dichas estructuras sociales, cuando éstas se hallan desprovistas de una extralimitación en sus potestades y enfrentan las manifestaciones libertarias o anárquicas provenientes de individualidades irresponsables que pongan en riesgo la estabilidad social, pues la dignidad es además de lo ya expuesto, una fuente material en la que puede legitimarse el poder que ejerce la organización colectiva sobre las personas.

2.2. La Ética y su vinculación epistemológica con la Ciencia jurídica.

La epistemología es comprendida por una gran parte de los filósofos generales, como la dimensión normativa de la filosofía de la ciencia que responde a las preocupaciones acerca de la veracidad, confiabilidad y corrección de las normas epistémicas que constituyen los métodos de conocimiento empleados por las ciencias para conocer sus objetos. Estos métodos que integran las unidades científicas, son aquellos creadores de las teorías que pretenden explicar la dimensión de la realidad en la que su propia ciencia se localiza, así como el desarrollo existencial de los fenómenos de la objetividad que estudian. A través de la epistemología, el método científico puede contar con el entramado normativo suficiente para la creación y justificación del conocimiento teórico, y así establecer un vínculo cognoscitivo verdadero entre la experiencia del fenómeno y la formulación de su legalidad científica²⁰⁹. En este sentido, la epistemología puede considerarse, como la disciplina filosófica que permite el tránsito de los postulados filosóficos hacia los sistemas científicos.

Sin embargo, este traslado no debe entenderse como la aplicación indiscriminada de los conocimientos de las disciplinas filosóficas en las ciencias, ya que considerar tal situación implicaría volver nugatoria la metodología propia de éstas. Lo que la epistemología permite implantar, son los criterios normativos de conmensurabilidad de la veracidad de los resultados en las comprobaciones y en las verificaciones de los enunciados científicos pertenecientes a las unidades metodológicas, permitiendo así un perfeccionamiento considerable en la producción teórica. Asimismo, estas normas epistémicas hacen posible la

²⁰⁹ Debe tenerse en cuenta, que no todas las ciencias recurren a la experiencia para ostentar la verdad de las teorías que las conforman, pues esto depende directamente de la naturaleza ontológica del objeto que estudia. Como ya se ha visto, tenemos ciencias que prescinden de la expresión fáctica del desarrollo de la esencia de su objeto, por no contar éste con una existencia física que lo permita; en estos casos, consideramos que la expresión existencial del objeto está implicada en el desarrollo propio de la teoría, pues es la única forma de que un objeto abstracto pueda manifestar evoluciones o involuciones en la realidad.

interacción conceptual entre los métodos de diversas disciplinas, con el método de una sola ciencia, trayendo como consecuencia la interdisciplinariedad de los conocimientos de un objeto particular²¹⁰. Esta proyección concurrente entre teorías sobre un mismo objeto, implica un fortalecimiento de la “verdad” que la ciencia pretende alcanzar sobre su conocimiento, pues mientras más teorías (más métodos) coadyuven en el desentrañamiento de la esencia de un objeto, sus errores serán menores. Es preciso recordar que la “verdad” en las ciencias consiste en la constante eliminación de errores a través de la mortalidad de las teorías que constituyen la unidad de su conocimiento, y no en la conveniente permanencia que la comunidad científica pueda otorgarles políticamente²¹¹.

La contribución teórica conceptual dirigida hacia el objeto de conocimiento de una ciencia, puede provenir de disciplinas del nivel científico o de disciplinas filosóficas. La contribución desde disciplinas del nivel científico, puede entenderse en términos similares a los expuestos acerca del esquema epistemológico de la Ciencia jurídica²¹², en el que reconocimos la implicación externa de los métodos de estudio de ciencias auxiliares y de disciplinas parónimas²¹³ en la comprensión del fenómeno jurídico. De forma contraria a la contribución científica, la contribución teórica conceptual de las disciplinas filosóficas opera como una implicación interna en la formación estructural de la unidad teórica propia de la ciencia, debido a que ésta es resultado de la transición cognoscitiva del nivel filosófico al nivel científico. A causa de lo anterior, las ciencias se encuentran

²¹⁰ Gracias a ello, podemos concebir una concurrencia de disciplinas hacia un mismo objeto, a través de diversas perspectivas teóricas del mismo.

²¹¹ Al respecto, resulta muy interesante la reflexión entre la “verdad” y la “conveniencia”, la cual nos demuestra que la mayor parte de las veces solemos ser más prácticos que honestos. Al respecto véase, BOUZAS ORTIZ José Alfonso (Coordinador), CIRIÓN LEE Juan José, GÓMEZ GALLARDO Perla, HERNÁNDEZ CERVANTES Aleida, LARA LIY Rafael, LÓPEZ DURÁN Rosalío, OCHOA HOFMANN Alfonso Estuardo, REYES GAYTÁN Germán y SUÁREZ Y LÓPEZ GUAZO Laura. *Epistemología y Derecho (Obra colectiva)*, 1ª ed., UNAM (Posgrado de la Facultad de Derecho), México, 2007, p. 58-62.

²¹² *Vid. supra.*, Capítulo I. *La Ciencia de la Legislación*, 1.1.4. *Estatuto epistemológico de la Ciencia de la Legislación frente a la Ciencia Jurídica.*, p. 45-54.

²¹³ Al igual que en gramática, un vocablo puede provenir de la relación de pertenencia a un determinado sustantivo, las disciplinas parónimas son aquellas que no formando parte de un determinado sistema de conocimiento, tienen un vínculo de pertenencia a éste, como lo serían la *Sociología Jurídica*, la *Filosofía Jurídica*, la *Ética Jurídica*, la *Política Jurídica*, etc.

vinculadas permanentemente con las concepciones del mundo heredadas por la filosofía, quien se ha encargado de la problematización inicial de éste.

La problematización del mundo se condensó en la filosofía a través de cuatro aporías fundamentales que consideraron al ser humano como una potencia neutra naturalmente predispuesta a relacionarse abstracta y fácticamente con la realidad. Las aporías abstractas se configuraron como cuestionamientos respecto del conocimiento (*¿Es el ser humano capaz de conocer la realidad y definirla?, ¿cómo es posible saber si todos los conocimientos que origina son verdaderos?*) y del reconocimiento del entorno (*¿Sólo podemos conocer aquello que es en cuanto que es, o también puede ser conocido aquello que vale de la esencia?, ¿la sensibilidad es considerada una facultad cognoscitiva?*); mientras que las fácticas lo estuvieron acerca del ser (*¿Qué somos los seres humanos, apariencias o esencias?, ¿qué determina el ser de la esencia?*) y del deber ser de la naturaleza humana (*¿Debemos actuar los seres humanos conforme a nuestra esencia?, ¿qué conducta debe seguir el ser humano?*).

El planteamiento de estas aporías trajo como resultado la división clásica de la filosofía en cuatro disciplinas torales: la Epistemología, la Estética, la Ontología y la Ética, las cuales, se avocaron al estudio de los problemas humanos del *conocimiento*, del *reconocimiento*, del *ser*, y del *deber ser*, respectivamente²¹⁴. Dicha escisión filosófica permitió el desarrollo evolutivo del conocimiento, en el que las ciencias participaron “provincialmente”, pues su existencia se traduce en una determinada circunscripción de la universalidad objetiva de la realidad, sin el auspicio central de los métodos de las disciplinas filosóficas. Aunque esto no significó que la ciencia pudiera prescindir completamente del conocimiento

²¹⁴ Esta escisión en el conocimiento filosófico, constituyó el primer paso de la especialización que determinaría más tarde el vasto entramado de las ciencias. Sin embargo, los problemas del ser humano encontraron una división previa y todavía mayor, determinando lo que podría considerarse como una primera generación de la problematización del mundo, en donde los problemas del hombre eran tratados por la Gnoseología, la Metafísica y la Mística, como las principales disciplinas.

filosófico, porque como se ha dicho, su emancipación surge de la especialización cognoscitiva del objeto que una vez fue enteramente filosófico²¹⁵.

La vinculación ciencia-filosofía se encuentra presente en todas y cada una de las ciencias, sin importar la realidad en la que se desenvuelvan, únicamente debemos considerar que el esfuerzo científico ambiciona una certeza técnica y teórica que la filosofía no puede otorgar por sí sola. En este sentido, podemos afirmar sin ningún miramiento que la ciencia es la evolución cognoscitiva de la filosofía, y a causa de esto, hereda un bagaje considerable de los conceptos, métodos y teorías que las disciplinas filosóficas propusieron para conocer los objetos “generales” de los cuales derivaron los particulares propios de las ciencias. Esta relación genética entre conocimiento filosófico y científico es lo que denominamos *vinculación epistemológica*, pues como se ha apuntado, la epistemología es la disciplina filosófica que procura la verdad racional de los enunciados científicos, por medio de la implicación del conocimiento filosófico en el científico, de forma tanto instrumental como sustancial.

Por ello, cuando se habla de filosofía y ciencia, inevitablemente cobra relevancia la vinculación epistemológica; sin embargo, la conjunción entre estos niveles de conocimiento no explica suficientemente cómo pueden vincularse entre sí por medio de la epistemología. En atención al esclarecimiento del vínculo, recurriremos a la herramienta gramatical²¹⁶ como método para poder exponer las diversas relaciones que la filosofía puede tener con la ciencia y ésta a su vez con aquélla. Empleamos para este fin la variante semántica que otorgan las preposiciones como conectores lógico-lingüísticos entre los sustantivos, teniendo como principales a “filosofía” y a “ciencia”²¹⁷. Las formas de interacción entre estos sustantivos pueden darse positivamente y negativamente. La interacción positiva

²¹⁵ GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit., p. 20.

²¹⁶ Al igual que Aristóteles hizo con las categorías gramaticales.

²¹⁷ Mario Bunge propone un nuevo paradigma para entender la epistemología, el cual se nutre de la relación progresiva y constructiva de la comunión entre la Filosofía y la Ciencia, en donde la Epistemología se halla condicionada al éxito de ésta. Al respecto véase, BUNGE Mario, *La Ciencia, su Método y su Filosofía*, Nueva Imagen, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 83-86.

indica la existencia como tal de la vinculación epistemológica, lo que implica la interrelación e interdependencia entre los niveles de conocimiento; por otro lado, la interacción negativa indica la inexistencia de la vinculación epistemológica entre los niveles, declarando la total independencia de los mismos, situándolos en posiciones de conflicto y de dominio sobre el monopolio del conocimiento. Las preposiciones de las cuales se deduce el vínculo son: “*de*”, “*en*”, “*desde*”, “*con*” y “*para*”, mientras que, “*contra*”, “*sobre*” y “*bajo*”, aluden a la escisión.

A continuación abordaremos brevemente cada uno de los contextos surgidos de las diferentes maneras de emplear las preposiciones antes aludidas entre los sustantivos “filosofía” y “ciencia”, iniciando con aquellas expresiones de las cuales se deduce la vinculación epistemológica, por ser éstas las de nuestro particular interés. En este orden, es factible delimitar cinco expresiones que sugieren el vínculo entre los niveles de conocimiento filosófico y científico; dichas expresiones son: “filosofía *de* la ciencia, filosofía *en* la ciencia, filosofía *desde* la ciencia, filosofía *con* la ciencia y filosofía *para* la ciencia”.

Al hablar de *filosofía de la ciencia*, la posibilidad de vincular los dos niveles de conocimiento se bifurca. Por un lado, la conjunción “*de*”, implica el examen de la estructura científica por parte de la filosofía, es decir, un análisis desde la perspectiva filosófica sobre la problematización de la realidad, los métodos, las técnicas, la estructura lógica y los resultados producidos²¹⁸. Por el otro, la expresión se refiere a la disciplina filosófica llamada *filosofía de la ciencia*, la cual, junto con la gnoseología y la epistemología, determinan la causa²¹⁹ del quehacer científico, la razón y el sentido de la investigación científica.

Pero si nuestra expresión llegara a cambiar de preposición, y nos refiriéramos a *filosofía en la ciencia*, su sentido convergería hacia una orientación puramente instrumental, en la que la filosofía se configuraría como un estudio crítico de las categorías e hipótesis propias que están implicadas en las

²¹⁸ *Ibidem.*, p. 83.

²¹⁹ Compréndase “causa” en el sentido aristotélico.

investigaciones científicas o que surgen de los resultados de éstas. Dentro de este cariz, la filosofía tomaría un papel revisor *ex professo* respecto del empleo correcto de los conceptos y términos filosóficos en los discursos científicos, los cuales, por su naturaleza, no son susceptibles de ser aumentados o disminuidos por el lenguaje científico. No obstante, dicha alteración sería plausible, si centráramos nuestro interés en concebir una *filosofía desde la ciencia*, puesto que en esta, el nacimiento de una nueva problematización filosófica a partir de la ciencia, permitiría la modificación de los conceptos y términos netamente filosóficos, debido a que estaríamos frente a una concepción filosófica guiada por el método de las ciencias, sustituyendo por completo la especulación tradicional²²⁰.

Si nos refiriéramos ahora a la *filosofía con la ciencia*, la expresión sugeriría que se trata de una filosofía que acompaña cooperativamente a la ciencia, en donde es posible pensar en un desarrollo paralelo de cada uno de los niveles de conocimiento, los cuales, concurren directamente con los problemas cognoscitivos y pragmáticos del ser humano, por medio de la aplicación de cada una de sus herramientas teórico-metodológicas en el ámbito idóneo de su correspondencia. Y finalmente, pensar en una *filosofía para la ciencia*, permitiría con claridad la concepción de una filosofía ancilar, que tendría como principal objetivo el *esclarecimiento de la estructura y funcionamiento del sistema científico*, a través del replanteamiento *ab origine* de la problematización científica, por medio, a su vez, de los conceptos netamente filosóficos implicados en el sistema.

En cuanto a las preposiciones adversativas de la vinculación epistemológica, tenemos que, las relaciones lógicas emanadas de ellas no son fructíferas para la noción nutricional entre los dos niveles de conocimiento, pero sí ilustrativas de lo que no debe considerarse filosófica y científicamente. Las

²²⁰ Ineludiblemente, la filosofía contemporánea aun es vinculada con sus orígenes cosmológicos de tipo oracular, por las corrientes científicistas que pregonan una sublimación de la "verdad" alcanzada por las teorías científicas, sin embargo, no resulta necesario indicar que es más susceptible de error el cientificismo mismo, que la especulación que alguna vez la filosofía utilizó para conocer el universo, cuando éste y no el hombre, era su objeto primordial de reflexión.

expresiones nacidas bajo el uso de las preposiciones que niegan la vinculación epistemológica, implican directamente la postura sofista en la ciencia y en la filosofía, que no es otra cosa que la supremacía de un nivel cognoscitivo sobre el otro, o bien su enfrentamiento en estados autárquicos. La postura sofista de la filosofía se traduce en la expresión “*filosofía sobre la ciencia*”, la cual, conduce a la noción de una “ciencia generalísima” (en este caso la filosofía) superior en valor y poder a las ciencias particulares, poseedora de pretensiones rectoras sobre las concepciones objetivas pertenecientes a éstas. Una filosofía de tal cariz, comportaría la dificultad en la transición cognoscitiva entre lo gnoseológico y lo epistemológico, conservando inmutable la evolución de los conceptos acusativos de la fenomenología en ambas realidades del mundo; por lo que en esta postura, la existencia de la ciencia es relativizada casi por completo.

Por otro lado, el sofismo de la ciencia sugiere la posición inversa de la filosofía, esto es, una *filosofía bajo la ciencia*, consistente en la relación de dependencia del nivel filosófico respecto del científico, dirigida a “cientifizar” los conocimientos filosóficos, sin una concepción previa de filosofía desde la ciencia. Esta transformación que se describe, implicaría el reconocimiento de un tercer nivel cognoscitivo además del filosófico y el científico, el cual se llamaría sin duda “metacientífico”; coincidiendo con el sentido invasivo de la conclusión expuesta sobre el sofismo filosófico, el científico contribuiría a la contemplación de una ciencia completamente inmune a los cuestionamientos filosóficos respecto de la metodología teórica y de comprobación, así como de aquellos acerca de la fundamentación del poder cognoscitivo y de sus fines ínfimos.

Las posturas sofísticas de la ciencia y la filosofía equivalen en sí mismas a la confrontación entre el nivel filosófico y el científico, pues no obstante a que sean excluyentes entre sí, el dominio de una incita la pugna de la otra. A pesar de no contar con la seguridad de que el sofismo sea una actividad reiterada en el mundo intelectual entre los filósofos y los científicos, son notables los disensos autárquicos que existen entre las dos clases de pensadores cuando un problema

fáctico o cognoscitivo cobra vida en la realidad. El conflicto puede definirse en dos vías; la primera, a través del combate al irracionalismo científico por parte de una filosofía recesiva y segundo, el combate a una filosofía contraria al método científico por parte de la ciencia recesiva. La expresión “*filosofía contra la ciencia*”, eclipsa ambas contiendas, en el entendido de que la filosofía no desafía a una fuerza inerme o vejada, sino por el contrario, enfrenta a una lo suficientemente capaz de invertir el grado sofístico del desequilibrio entre niveles.

Aceptando una noción ontológica tanto de la epistemología, como de su vinculación con las ciencias, desconocemos categóricamente la conveniencia de que el ánimo filosófico y el científico ambicionen una postura completamente *sofista* sobre la realidad del mundo, esto así, pues ambas poseen límites exclusivos y potestades concurrentes sobre la objetividad, debido a que ha sido ésta y no los sujetos, quien ha determinado la naturaleza del conocimiento que debe abordar un objeto determinado. La filosofía y la ciencia requieren el equilibrio de la epistemología²²¹, la cual no está por encima ni por debajo de la ciencia, está simplemente en su raíz, en su desarrollo y en su proyección, ya que ésta es también filosofía, aunque particular, metódica, sistemática y falible; por lo tanto, es posible afirmar que *no existe problema científico que no suscite un impacto filosófico, ni problema filosófico que pueda abordarse sin una actitud científica*²²² (ambición de verdad).

Expuesto lo anterior, es factible justificar el uso deductivo de la vinculación epistemológica en lo general, dentro de un determinado sistema científico, ya que con base en los criterios sostenidos acerca de la vinculación, cualquiera de las ciencias que existen podrían ser un valor “sustituible” en la expresión y así relacionarse con una o varias disciplinas filosóficas idóneas a éstas. Por virtud del tema a desarrollar, consideramos de extrema relevancia el discurrir acerca de la relación que existe entre la Ciencia jurídica y la Ética, por ser ésta, una de las

²²¹ Considerémosla la portavoz de la filosofía.

²²² Vid. BUNGE, Mario., op.cit., p.85.

relaciones más trascendentes por razón del grado de identidad que se suscita entre los contenidos de la objetividad que ambas estudian.

En la mayor parte de nuestra doctrina, la relación entre la Ciencia jurídica y la Ética se ha considerado un reducto de la relación sostenida por los objetos de conocimiento de estas mismas; “El Derecho y la moral” han captado la atención principal del debate que nuestros juristas y filósofos del derecho sostienen al intentar definir una concepción adecuada del Derecho, así como una acertada delimitación de la naturaleza de las normas jurídicas, soslayando sin intención (quizá) el vínculo que conecta a las disciplinas de conocimiento que se han encargado de la labor titánica de definir “la naturaleza ontológica” de sus objetos. Si bien es cierto que en la realidad la relación material del Derecho con la moral no puede ser pasada por alto para comprender la vinculación epistemológica entre la Ciencia jurídica y la Ética, prescindir de ésta última como una aproximación al conocimiento de esta relación, equivaldría a considerar que el vínculo existente entre estos dos contenidos, es exclusivamente empírico y carente de una delimitación y dirección formal que lo oriente sobre la “manera” en la que puede expresarse dicha relación dentro de la vida individual y colectiva del ser humano.

Vale la pena detenernos un momento en la relación material que prácticamente ha robado el interés de los pensadores más destacados del conocimiento iusfilosófico, y con ello, conocer más a fondo la razón del sustento de la interacción entre las disciplinas. Comenzamos diciendo que la relación entre el Derecho y la moral implica una serie de problemas teóricos y prácticos referidos fundamentalmente a la *validez* del orden jurídico, a través de la clásica *tensión* entre el Derecho natural y el Derecho positivo, fundados a su vez, en las tesis iusfilosóficas del *iusnaturalismo* y del *iuspositivismo* respectivamente. Cabe preguntarnos por consiguiente, qué fue lo que dio origen a esta disputa y en dónde se concentra la verdadera incompatibilidad (si es que la hay) entre estos dos fenómenos normativos tan semejantes entre sí.

La tensión original, vista desde una perspectiva histórico-política, tiene su fuente en el cuestionamiento moral que intelectualmente se hizo de las normas jurídicas *injustas* producidas por la autoridad estatal, las cuales exigían una obediencia por el solo hecho de provenir del grupo de poder poseedor del monopolio del uso de la fuerza. Este juicio al Derecho mismo, fue llevado a estrados por el pensamiento filosófico acuñado por el liberalismo político y el naturalismo ético, principales corrientes nutritivas de la tesis del “Derecho natural”. El iusnaturalismo, en vía de consecuencia, sentó las bases de la importancia de definir una naturaleza ontológica del Derecho que lo identificara con aquella atribuida a los hombres en general, debido a que, su principal objetivo se centró en producir un contrapeso al Derecho positivo inmoral o injusto que prevalecía generalmente en los Estados.

El iusnaturalismo se definió por voz propia, como el *“reconocimiento de la existencia de una legalidad natural, configurada como un bagaje de principios rectores de las causas finales de los objetos del mundo, el cual necesariamente debe influir en la legislación positiva para así considerarla verdaderamente justificada”*. Para este pensamiento, la legalidad jurídica por sí sola no implicaba la justicia, ni su sola validez formal traduce su justificación, por lo que, siguiendo la luz de Norberto Bobbio²²³, es factible considerar que: *“El iusnaturalismo se entiende como la corriente de pensamiento que admite la distinción entre Derecho natural y Derecho positivo y sostiene la primacía del primero sobre el segundo...”*.

Ahora bien, el concepto de Derecho natural, como núcleo de la corriente, se remonta a la antigua tesis griega del *naturalismo ético*, en la que la naturaleza o *“physis”* prescriben un orden inmutable y estable de todo el universo, el cual debe observarse en la instauración o restauración de los órdenes que derivan de éste. En esta concepción, la moralidad es el grado de naturalidad ordinaria de los seres humanos, que permite un desarrollo individual y colectivo justo, en estricta

²²³ Vid. BOBBIO, Norberto., *El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el Derecho natural*, trad. Ernesto Garzón Valdez, en *El problema del positivismo jurídico*, Distribuciones Fontamara, México, 1992, p. 167.

congruencia con la causa que el cosmos tuvo a bien considerar para la esencia humana. Carlos S. Nino²²⁴, identifica dos tesis fundamentales que soportan la propuesta general del Derecho natural dentro del iusnaturalismo, las cuales se deducen invariablemente, sin importar quién sea el portavoz de la corriente. Para Nino, la doctrina iusnaturalista se sustenta en el *objetivismo axiológico* y en el *iusnaturalismo ontológico*. El objetivismo axiológico es entendido por el filósofo como *la existencia de principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos, asequibles a la razón humana, cuya validez nunca dependerá del reconocimiento efectivo de ciertos órganos de poder o individuos*". Mientras que el iusnaturalismo ontológico es definido como *la conformación del Derecho positivo por los principios de justicia universalmente válidos y deducibles racionalmente por los que el orden normativo se justifica y adquiere su ser propiamente jurídico*.

En un extremo contrario, el iuspositivismo conceptualizó una realidad exclusiva y parcial de la esencia del fenómeno jurídico, ya que para este pensamiento, "Derecho" sólo sería aquel creado por medio de las formalidades instrumentales que el mismo orden jurídico determinara para ello, a través de las ya referidas normas de producción normativa. En este sentido, el concepto de Derecho positivo negaría categóricamente el dualismo propuesto por el iusnaturalismo, el cual propugnaba por la coexistencia de un Derecho natural y de un Derecho positivo dentro del orden jurídico de todo Estado, reafirmando, desde luego, la inferioridad del positivo respecto del natural. Por lo tanto, el iuspositivismo puede definirse como la corriente de pensamiento iusfilosófico *que exclusivamente reconoce la existencia de una legalidad jurídica, temporal y perfectible, independiente de cualquier otro factor extrajurídico, que conforma factual y formalmente lo que entendemos por Derecho*.

²²⁴ Vid. NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1983, p. 16.

Según Bobbio²²⁵, la postura positivista aporta dos vías de aproximación al fenómeno jurídico: la primera de ellas, consiste en la posibilidad de distinguir un Derecho real de uno irreal, y la segunda, de entre uno que es y otro que *debería ser*; esta doble acepción, asume una actitud éticamente neutral, la cual acepta a la moral como un criterio para distinguir una regla jurídica de otra que no lo es, y no su mayor o menor correspondencia con cierto sistema de valores. En consecuencia, es posible afirmar que el iuspositivismo encuentra su sustento teórico en las tesis de la *neutralidad ética* y del *subjetivismo axiológico*, al sostener como principal máxima, que el Derecho puede ser moral ó justo sin la necesidad de serlo para que éste sea considerado Derecho, aun cuando se acepte la exigencia de que el Derecho deba ser moral con base en un sistema determinado de valores, influenciados a su vez por una moralidad determinada y relativa.

La tesis de la *neutralidad ética* auspicia al positivismo al indicar que existe una separación apriorística entre los ámbitos de validez jurídica formal y la formulación de juicios morales creadores de valoraciones normativas, en el sentido de considerar que no existe una única moral previa susceptible de ser legislada jurídicamente, sino que la “ética” merecedora de figurar en el orden jurídico, se halla *a posteriori*. La tesis del subjetivismo axiológico, segunda matriarca del positivismo jurídico, considera en una postura contraria a la tesis del objetivismo axiológico, que los valores morales como criterios o principios rectores de la idea de justicia en el Derecho, no valen por sí mismos, sino que su valor está condicionado a una apreciación o medición humana respecto de su utilidad y conveniencia para la colectividad, por lo que, la moral y sus normas son relativas a un espacio y tiempo determinados.

Hans Kelsen²²⁶, en la teoría pura del Derecho, reafirma dichas tesis positivistas al emplear metodológicamente la distinción entre el Derecho y la moral, en la que lo jurídico sólo puede justificar lo jurídico y lo moral únicamente a

²²⁵ Vid. BOBBIO, Norberto., op.cit. p. 167.

²²⁶ KELSEN, Hans., *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 15ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 81.

lo moral. La teoría kelseniana del Derecho tuvo como principal finalidad (según su autor) la delimitación de la esencia correcta del fenómeno jurídico, explicando lo que el Derecho es, el cómo existe o se expresa en la realidad, más no el cómo debiera ser o existir; por consiguiente, la metodología teórica de Kelsen prescindió conscientemente de elementos ajenos a lo jurídico, para así asegurarse la pureza de su resultado. Esta visión monista sobre el fenómeno jurídico, evadió intencionalmente toda alusión a los valores morales como elementos dotantes de validez a las normas jurídicas integrantes del sistema, desconociendo así una tesis que permitiera la distinción entre una validez material y una formal. La teoría pura definió al Derecho como un fenómeno unidimensional, constituido por un sistema de normas reguladoras de comportamiento humano, *autosuficiente y pleno*, el cual no podía encontrar su fundamento fuera del sistema que le circunscribía.

De esta forma, Kelsen explica que el Derecho no puede hallar su validez fuera de sí, sino por virtud del mismo, afirmando que toda norma jurídica se funda en otra y ésta, a su vez, en otra superior jerárquicamente, hasta llegar a la cúspide de la famosa pirámide normativa²²⁷. Por medio del razonamiento anterior, la teoría pura pretendió eliminar la posibilidad de que el Derecho fundara su validez en normas de un sistema distinto al jurídico, como la moral. Al respecto, el propio positivista sostiene: *“...cualquier contenido que sea, puede ser derecho. No hay comportamiento humano que, en cuanto tal, esté excluido de ser el contenido de una norma jurídica. Ni la validez de una de ellas puede ser negada por contradecir su contenido al de otra norma no perteneciente al orden jurídico cuya norma fundante básica es el fundamento de la validez de la norma cuestionada.”*²²⁸

Por tanto, para la teoría pura del Derecho, la tesis de la *neutralidad* se traduce en la *intranscendencia* de la relación entre el Derecho y la moral, a efectos de dotar de validez a una norma jurídica. De tal suerte que, el Derecho es válido en virtud de su fuente, es decir, de los mecanismos procedimentales de

²²⁷ *Ibíd.*, p. 208.

²²⁸ *Ibíd.*, p. 205.

producción normativa, más no así de su contenido, por lo que es irrelevante jurídicamente hablando el grado de moralidad de éste. No obstante a lo anterior, Kelsen acepta que además de las normas integrantes del sistema jurídico, existen otro tipo de regulaciones de conducta humana como la moral; en este sentido, el autor afirma que la relación entre el Derecho y la moral es relevante únicamente en los terrenos de la Ética, no así de la ciencia jurídica. Aunado a lo anterior, la posición de la teoría pura respecto de la moralidad o justicia en las prescripciones del sistema está identificada con el *relativismo axiológico*. Kelsen, a pesar de ser un positivista, no niega la existencia de valores superiores inmersos en la vida cultural de las personas, sino que los relativiza a una existencia temporal y dentro de un pluralismo moral necesario, contrario a la naturaleza absoluta y objetiva de los valores que sostiene el naturalismo; en consecuencia, la postura relativista permite al positivismo la diferenciación conceptual anteriormente aludida entre el Derecho y la moral.

Esta separación conceptual significó para Kelsen la posibilidad de distinguir lógica y metodológicamente sistemas jurídicos con justicia y sin ella, debido a que para él, la fusión conceptual entre los dos órdenes normativos por medio de la moralidad como condición de validez de las normas jurídicas, implicaría la legitimación acrítica de cualquier orden coactivo, ya que la moral se encontraría confundida con lo jurídico y sería completamente ilógico exigirle al Derecho ser justo si ya este mismo se encuentra dentro del ámbito de la moralidad.²²⁹ Consecuentemente, considerar apriorísticamente al Derecho como moral, tal como lo hace el iusnaturalismo, obstaculizaría considerablemente el eclipse entre los órdenes normativos y con ello los resultados morales esperados por los destinatarios de las normas jurídicas, puesto que, para que la moral sea un patrón axiológico en la actividad legislativa de un Estado, debe aceptarse la existencia, o por lo menos la posibilidad de un Derecho moralmente malo, ya que considerar lo contrario tornaría ineficaces las exigencias que la moral pudiese reprocharle al Derecho, pues éstas se hallarían en automático implícitas en éste.

²²⁹ *Ibidem.*, p. 82.

Hasta aquí lo asentado, es posible afirmar que la tensión teórica entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo responde directamente a la naturaleza de la relación que sostienen el Derecho y la moral, comprendiendo a dicho vínculo como la explicación genética del fenómeno jurídico, condicionada en mayor o menor grado a la identidad entre los fenómenos normativos. A propósito de lo anterior, Mario I. Álvarez Ledesma²³⁰, reconoce cuatro posiciones básicas susceptibles de ser asumidas respecto de la relación Derecho-moral. Para ello, Álvarez sigue los criterios metodológicos de las tesis particulares integrantes de las dos corrientes de pensamiento iusfilosófico expuestas con anterioridad. En cuanto al iusnaturalismo, el autor hace uso de las tesis del objetivismo axiológico y de la juridicidad ética reconocidas por Carlos S. Nino; mientras que en el iuspositivismo, emplea las tesis del relativismo axiológico y de la neutralidad ética aceptadas tácitamente por la teoría pura kelseniana.

Asimismo, esta clasificación recurre a la tesis del doble estándar valorativo para determinar si la relación que existe entre el Derecho y la moral posee en el nivel de la legalidad jurídica o en el contenido de la misma, una vinculación necesaria o contingente. Las cuatro posturas iusfilosóficas a tratar son: *el iusnaturalismo ontológico, el iusnaturalismo deontológico, el iuspositivismo ético utilitarista o metodológico y el iuspositivismo kelseniano*. La primera de las posturas iusfilosóficas acepta la primera y segunda tesis de Nino acerca del iusnaturalismo, mientras que niega la dos tesis centrales del positivismo; la segunda y tercera, aceptan sin ningún problema las primeras tesis del iusnaturalismo y del iuspositivismo, pero niegan las segundas, mientras que, la cuarta y última acepta las dos tesis centrales del iuspositivismo y niega las dos del iusnaturalismo. Dicho lo anterior, partamos brevemente hacia el reconocimiento de cada una de ellas.

El iusnaturalismo ontológico considera que la relación entre el Derecho y la moral es *necesaria*, debido a que reconoce la existencia de valores objetivos como

²³⁰ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. I., op.cit., p.109.

criterios de justificación apriorística de las prescripciones jurídicas, los cuales están basados en prescripciones naturales que responden a un orden cósmico preestablecido, superior y correcto (Derecho natural). Para esta concepción genética del fenómeno jurídico, las normas jurídicas tienen que ser necesariamente morales o justas para gozar de la juridicidad característica de una norma de Derecho, de lo contrario, estas normas no podrían ser consideradas como tales, ya que la moralidad en la legislación jurídica se presenta como una condición esencial de su validez. En este aspecto en particular, la validez del fenómeno jurídico es entendida a través de un monismo conceptual en el que su sustantividad y su formalidad no pueden ser reconocidas aisladamente.

Siguiendo esta línea, el pensamiento iusnaturalista ontológico permite la integración del Derecho con la moral por medio de la condición axiológica de la validez jurídica de las normas, respecto de la acción efectiva de las prescripciones de éstas; por lo que, bajo esta consideración, el Derecho es más un instrumento de realización moral que un orden de conducta coactivo. El iusnaturalismo ontológico define al Derecho como “juridicidad ética”, en el entendido de que el Derecho natural es lo jurídico por antonomasia y debe ser éste y no otro, el fundamento sustancial de *toda* norma. Este posicionamiento niega el carácter jurídico a todo sistema de normas que no observe los principios morales y valores contenidos en el Derecho natural, negando en consecuencia, la posibilidad de concebir un Derecho moralmente malo, completamente independiente de la influencia axiológica.

La segunda y tercera posturas iusfilosóficas serán abordadas conjuntamente, en razón de la convergencia de casi todos sus planteamientos acerca de la relación entre la juridicidad y la moralidad. El iusnaturalismo deontológico y el positivismo ético utilitarista, o también llamado metodológico, encuentran válidas las tesis de la objetividad axiológica y de la neutralidad ética para explicar el encuentro entre el Derecho y la moral. Ambos pensamientos determinan, a diferencia del iusnaturalismo ontológico, que la relación entre el

Derecho y la moral es *contingente*, eliminando toda posibilidad de integración de lo jurídico en lo moral o viceversa. Bajo la visión de este iusnaturalismo y del positivismo ético utilitarista, “*el Derecho sigue siendo Derecho aunque sea injusto, y las leyes injustas seguirán siendo leyes, aunque sean imperfectas*”; cabe señalar que a pesar de que ambas posturas niegan la condicionante ética-ontológica sobre la validez jurídica de las normas integrantes del sistema, éstas reconocen cabalmente la necesidad de una vinculación con la moral colectiva y sus prescripciones, para dotar de contenido moral al orden jurídico, y así estimar sus prescripciones como perfectas o plenas. Esta necesidad, sin embargo, es vista por estas dos posturas iusfilosóficas desde ópticas un tanto distantes, debido a que la aceptación que ambas hacen del objetivismo axiológico como una tesis válida en la explicación genética del fenómeno jurídico, responde a argumentaciones distintas, no obstante la convergencia en sus conclusiones.

Los iusnaturalistas deontológicos, como buenos pensadores cósmicos, aceptan la tesis del objetivismo axiológico como un sinónimo del concepto del “Derecho natural”, es decir, consideran que la objetividad axiológica está determinada en función del *ordo naturae*, en la razón superior de la naturaleza que se derrama en la facticidad a través de los principios universales de conservación de los objetos del mundo, incluidos en éstos a los seres humanos y todo lo que deriva de ellos. En consecuencia, la relación que en todo caso pudiera darse entre el Derecho y la moral, tendría que ser con una moral que respondiera estrictamente a los principios objetivos de la moralidad, delimitados por la *ratio naturae*. En cambio, los iuspositivistas éticos utilitaristas o metodológicos, presentan una dificultad para aceptar “en sus términos” lo suscrito por los iusnaturalistas deontológicos. El iuspositivismo ético utilitarista niega que los valores sean objetos relativos (subjetivos) por cuestiones de conveniencia humana o temporal, pero no por ello alcanzan una total afinidad sobre el concepto del “Derecho natural”, ya que para todo positivista, ético o escéptico, “Derecho” sólo puede llamársele al fenómeno jurídico creado por los hombres, y nunca al orden

natural del que se deducen una serie de principios básicos dadores de toda moralidad.

Para el iuspositivismo ético utilitarista, la objetividad de los valores deviene de una verificabilidad fáctica *a posteriori*, desvinculada de comprobaciones (contrastaciones si se quiere) respecto de principios formales constituyentes de un determinado orden abstracto. Esto quiere decir que los valores adquieren relevancia para el iuspositivismo ético, cuando éstos son inductivamente “descubiertos” por causa de un resultado positivo en su aplicación o seguimiento. Citando un breve ejemplo de lo anterior, es idóneo mencionar al *principio de utilidad* (y al valor instrumental que de este se deduce), el cual consiste en que una acción (guiada por un determinado valor) es buena o correcta si logra maximizar la felicidad del mayor número de personas a cambio de la menor infelicidad de éstas; para el iuspositivismo ético utilitarista, este principio o criterio de corrección sería de naturaleza objetiva, por tanto inmutable, universal y *válido* por sí mismo, no dependiente del reconocimiento de individuos, o de instituciones, justamente como los principios del Derecho Natural. En terrenos del iusnaturalismo deontológico, la concepción de este principio de utilidad se encaminaría en el sentido de abandonar la valía instrumental dependiente de la obtención de ciertos fines, por la correspondencia deductiva con un principio natural objetivo y universal.

Ahora bien, la aceptación de la tesis de la neutralidad ética por parte del iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo ético utilitarista, ayuda a indicarnos el porqué de la contingencia en el encuentro del sistema axiológico universalmente válido (desde cualquiera de los dos puntos de vista) con la normatividad jurídica. A diferencia de la divergencia que inicialmente se presentó respecto de la aceptación de la objetividad axiológica, el consenso entre las posturas por la no integración de la moralidad objetiva con la juridicidad, no enfrentó ningún obstáculo definitorio, sino por el contrario, obtuvo un refuerzo. La tesis de la neutralidad condujo a la estimación de una definición del Derecho aislada de

contenidos ajenos a éste como la moralidad, impidiendo la integración conceptual conseguida por los albores del pensamiento ontológico, propiciando así, una división en el concepto de la validez jurídica.

Lo anterior puede explicarse también, por medio del carácter sustancial que el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo ético utilitarista dieron a la moralidad como criterio de legislación jurídica. Dichas posturas encontraron en la moralidad objetiva una fuente de inspiración trascendente para el contenido de una parte de la vasta generalidad de las normas, contrariando directamente el pensamiento ontológico, el cual la estimaba como el único criterio válido para producirlas (formal y material). Por consiguiente, el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo ético definieron a la validez material o sustancial como el punto de conexión entre la moralidad y la juridicidad, dejando a salvo la definición formal del Derecho. La consideración de “contingencia” en el vínculo de la moralidad con el Derecho es producto de la doble dimensión de la validez de las normas jurídicas propuesta por la neutralidad definitoria, consistente en la distinción entre el ámbito formal o procedimental y el material o sustantivo, en donde la primera alude a todas las cualidades jurídico formales otorgadas por el procedimiento de creación normativa, y la segunda a la justificación o fundamentación moral del contenido de la norma.

Por lo tanto, la única vinculación que estas posturas iusfilosóficas pueden reconocer entre la juridicidad y la moralidad se halla en función de su obligatoriedad²³¹ y no así de la entidad jurídica de la prescripción. Basta con señalar que puede existir un Derecho basado en contenidos inmorales y seguir gozando del aparato coactivo institucionalizado, y al mismo tiempo enfrentarse a un conglomerado renuente y desobediente de los mandatos normativos, por desconocer una racionalidad legislativa distorsionada, alejada de toda naturalidad

²³¹ La obligatoriedad como elemento vinculante remite a la consideración inicial del Naturalismo jurídico, concerniente a la posibilidad de un Derecho justo, sin embargo, la posibilidad pregonada por las tesis deontológica y metodológica del mismo, excluye categóricamente la condicionante jurídica del orden normativo; es decir, no es imprescindible que el Derecho sea justo, aunque sí, bastante preferible y conveniente.

humana. En conclusión, la contingencia del encuentro entre la juridicidad y la moralidad para el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo ético utilitarista, depende del reconocimiento discrecional y gradual (nunca consumado) que hace el legislador de los aspectos morales (una determinada moral objetiva) que deben colmar la legislación positiva ***necesitada de tales contenidos***, para así garantizarse una obediencia volitiva, más allá de la producida por el temor del ejercicio del imperio estatal.

La cuarta y última postura iusfilosófica a tratar en este breve recorrido, corresponde al iuspositivismo kelseniano, el cual, como podrá deducirse con facilidad, acepta la validez total de las tesis del subjetivismo axiológico y de la neutralidad ética, y niega tajantemente las diversas tesis del objetivismo axiológico y de la eticidad jurídica (iusnaturalismo ontológico). Para este extremo del pensamiento iusfilosófico, la relación Derecho-moral es una cuestión completamente intrascendente y obsoleta respecto de la validez de las normas jurídicas; paradójicamente, el iuspositivismo kelseniano y el iusnaturalismo ontológico coinciden en sostener la imposibilidad de dividir el ser de la validez jurídica en un aspecto formal y material, tal como lo hacen el iuspositivismo ético y el iusnaturalismo ontológico, con la salvedad de que las primeras posturas lo hacen en un sentido completamente contrario entre sí. La unidad de la validez de las normas jurídicas bajo la óptica kelseniana, es puramente formal, es decir, su forma y contenido responden al orden lógico normativo del sistema jurídico en el que se hallan insertas, sin atender a fuentes ajenas al mismo. En cambio, como ya se ha visto, el iusnaturalismo ontológico considera que la validez en cuanto tal, depende exclusivamente de la moralidad prescrita por el sistema exógeno del orden natural.

Considerando lo ya expuesto de la tesis de la neutralidad en los anteriores paradigmas, basta con que nos refiramos a propósito de la tesis de la subjetividad axiológica para considerar superado este repaso; esto así, pues las conclusiones vertidas sobre la neutralidad ética, gozan de una aplicación adecuada para el

iuspositivismo kelseniano, el cual no necesita aceptar la tesis del objetivismo axiológico para suscribir en sus términos lo predicado por ésta. La posición del iuspositivismo kelseniano frente al mundo estimativo es subjetivista y no escéptica, por lo que es viable admitir que el iuspositivismo kelseniano no niega la existencia de un sistema valores morales regente en las sociedades, pero sí determina en cuanto a su causa, que éstos no gozan de una fundamentación metafísica ni previa a la experiencia humana, sino todo lo contrario. Curiosamente, el carácter absoluto de los valores no es destrozado por completo, sino que es replanteado dentro de un relativismo empírico dependiente de la cultura que en un momento determinado se vive.

La tesis del subjetivismo axiológico, la cual puede tildarse también de relativista, procura la estabilidad de la unidad conceptual de la validez jurídica que el iuspositivismo kelseniano reconoce, a través de la incertidumbre que la misma moralidad provocaría debido a sus causas genéticas. La tesis subjetivista ataca la validez universal de los enunciados morales, particularizando (relativizando) su aplicación en ciertos casos concretos. El iuspositivismo kelseniano concibe que las categorías morales como la bondad y la maldad son relativas y dependen de una serie de circunstancias contingentes de la lógica perteneciente a cada sistema moral que las determina. Dicho en otras palabras, la bondad y la maldad se encuentran en función del sistema conceptual que la moral de un determinado pueblo o conglomerado ha definido para tal efecto, esto es que, lo bueno y lo malo según un sistema moral "x", pueda no serlo para un sistema moral "y", o bien resultar inversamente proporcional a lo prescrito por un sistema moral "z". Sugerentemente, el iuspositivismo kelseniano explica que la definiciones de las categorías morales dentro de un sistema moral "objetivo", no pueden apartarse de la experiencia humana condicionada a una época y una filosofía en particular, por lo que, la pretensión de validez universal de un solo sistema moral en el Derecho, distorsionaría la naturaleza misma de esa moralidad, que es, como toda creación humana, una expresión cultural.

En consecuencia, el relativismo axiológico apuesta por considerar una universalidad del Derecho más que una universalidad de la moral, por medio de la cual puedan garantizarse los valores instrumentales de la seguridad y certidumbre jurídicas, como únicos ideales universales en el sistema. Si se considerara que la moralidad es universal como lo dice el iusnaturalismo, y además se aceptara la relación necesaria entre el Derecho y la moral, a causa de la validez “única” de las normas jurídicas, el ser del Derecho mismo se relativizaría perjudicialmente, pues implicaría la aceptación de una sola moralidad como elemento de validez jurídica en una serie de pueblos enormemente diversos culturalmente hablando, trayendo consigo el debilitamiento del sistema jurídico como fenómeno yusivo de orden coactivo. Pero si se considerara, que la moral es relativa a cada pueblo del hombre y que el Derecho encuentra su validez en elementos jurídicos propios de su sistema, la influencia del Derecho podría ser considerada universal, no obstante que la moralidad reconocida por éste, sea diametralmente diferente a otra legislada por un diverso sistema jurídico. De lo anterior puede desprenderse que el iuspositivismo kelseniano rompe con la dependencia estimada por el pensamiento ontológico, y preserva la esencia (según su concepto, claro está) de la juridicidad y de la moralidad como dos fenómenos normativos que, a pesar de ser semejantes, no se necesitan el uno con el otro para expresar fáctica y plenamente su influencia en el mundo; por ello, el Derecho no debe ser justo para ser Derecho, y si lo llegase a ser (recuérdese que el positivismo jurídico no es escéptico, sino rigurosamente metódico) en nada afectaría positiva o negativamente a su esencia jurídica.

Sin el afán de adentrarnos más en el desarrollo de las posturas iusfilosóficas en comento, es oportuno expresar una serie de conclusiones generales acerca de las aportaciones relevantes que estas tesis realizan a favor de la comprensión de la vinculación epistemológica entre el Derecho y la moral. A propósito de lo anterior, es importante hacer unas cuantas precisiones conceptuales acerca de las nociones en la relación Derecho-moral, y la correspondiente a sus respectivas ciencias, para así dar paso a una correcta

integración de los conocimientos de cada uno de los vínculos en comento. En primer lugar, es necesario puntualizar la diferencia que existe entre la relación dada por la Ciencia Jurídica y la ética (vinculación epistemológica), con la suscitada entre el Derecho y la moral (vinculación fáctica); en segundo lugar, debemos indagar en qué orden genético se presentan ambos vínculos y qué determina cada uno de ellos, para que de esta forma, estar en aptitud de definir una tesis propia sobre ambos vínculos.

Tal como pudo advertirse en la breve explicación acerca de las cuatro posturas iusfilosóficas, la relación entre el Derecho y la moral se caracteriza por ser un planteamiento que se circunscribe exclusivamente en explicar una concepción del Derecho a través de una teoría de identificación de las normas jurídicas, en función de un determinado sistema jurídico (ya sea el sostenido por el Derecho natural o por el Derecho positivo). Este tipo de relación puede considerarse como fenomenológica, en el entendido de que la misma radica en unir (inclusive en su tensión, según sea la postura que se adopte) una serie de elementos existenciales pertenecientes al Derecho y a la moral dentro del concepto de la juridicidad²³². Por consiguiente, es dable estimar que en esta relación se halla a su vez un nexo material entre los dos tipos de normatividades, el cual está condicionado por la concepción genética que se tenga del fenómeno jurídico.

Por su parte, la relación entre la Ciencia Jurídica y la Ética se sustenta en un nivel teórico que se define por la vinculación epistemológica del saber científico del Derecho con el desarrollo cognoscitivo del problema filosófico del *deber ser*. Esta convergencia de sistemas es determinada por la incorporación de hipótesis científicas en teorías genéticas²³³, basadas en razonamientos científicos y factores

²³² Intentando de alguna forma el eclipse entre las fortalezas del Positivismo jurídico y de su Naturalismo, sin conformarnos con las soluciones parciales que ofrecen el positivismo metodológico y el iusnaturalismo deontológico, no obstante sostengamos más adelante que estas dos posturas son las idóneas para originar el vínculo.

²³³ Como la que se concluye en el debate "iusnaturalismo vs iuspositivismo", a propósito de la relación Derecho-moral.

extracientíficos. Tal incorporación se configura dentro del vínculo por medio de dos criterios generales: el primero, identificado con la tesis de la vinculación epistemológica *in genere* entre las disciplinas filosóficas y las ciencias, llamado para estos efectos como “derivacional”; y el segundo, correspondiente al criterio metodológico del objeto científico, denominado “genealógico”²³⁴.

Bajo el primer criterio general, el vínculo entre la Ciencia Jurídica y la Ética se concibe como una interacción necesaria, puesto que la unidad teórica de la ciencia del Derecho se considera como una derivación cognoscitiva del nivel filosófico moral. Al respecto, es preciso indicar que dicha derivación se hace valer de la contribución teórica que las disciplinas filosóficas hacen en favor de los objetos de conocimiento de las ciencias, los cuales se han desprendido de una conceptualización inicialmente filosófica, comprendida dentro de la problematización del mundo. En este sentido, la Ética se constituye como la principal influyente de la Ciencia jurídica, acerca de las nociones fundamentales del orden colectivo, el orden individual, el bien común, el bien particular y la paz social, como conceptos finales de todo sistema normativo prescriptor de conducta humana. Cabe mencionar que en este pensamiento, tal contribución a la normatividad jurídica representa un grado evolutivo en la normatividad moral, en razón de que la “moralidad jurídica” contenida en las normas jurídicas, adquiere un concepto yusivo y heterónimo, el cual no sería posible por medio de las prescripciones de su propio sistema.

A pesar de lo anterior, el objeto de la ciencia jurídica no es completamente deducible del objeto de la Ética, ya que, como pudo analizarse en el capítulo anterior, el fenómeno jurídico (no únicamente la dimensión normativa) es el verdadero objeto de la Ciencia del Derecho, y como se estableció en ese momento, dicho fenómeno se compone por los sustratos normativo, sociológico y ético ó axiológico. Si se suscribiera la idea de que el objeto de la ciencia jurídica fuese plenamente deducible del de la ética por virtud de la vinculación

²³⁴ Relativo o atinente a las características ontológicas de los objetos cognoscibles, bajo la premisa de que el mejor método para una ciencia es aquel que nace de la esencia y expresión de su objeto.

epistemológica entre doctrinas filosóficas y ciencias, implicaría reconocer un monismo ético en términos similares en los que es reconocido el monismo normativo por parte de corrientes como el iuspositivismo radical o ideológico²³⁵.

Por tanto, la vinculación entre la Ética y la Ciencia jurídica necesariamente debe entenderse entre las disciplinas jurídicas de la dimensión axiológica (Política, Estimativa y Deontología jurídicas), y aquellas disciplinas que por su objeto se subsumen a la Ética (Axiología, Deontología y Dikelogía). Tal interacción puede determinarse en las diferentes concepciones positivas de todo vínculo epistemológico entre el nivel filosófico y el científico, dando como resultado las siguientes actitudes cognoscitivas: “Ética de la Ciencia Jurídica”, “Ética en la Ciencia Jurídica”, “Ética desde la Ciencia Jurídica”, “Ética con la Ciencia Jurídica” y “Ética para la Ciencia Jurídica”. Consideramos especialmente importante el detenernos un momento en las actitudes cognoscitivas de la Ética “de”, “desde” y “para” la Ciencia jurídica por dos razones principales: la primera de ellas, alusiva al método que la Ética emplearía dentro del sistema cognoscitivo de la ciencia del Derecho, y la segunda, referente a la concepción misma de esta ciencia.

No obstante se mencionó que las cinco actitudes implicaban la vinculación epistemológica entre el nivel filosófico y el científico (en este caso dentro del problema del “deber ser”), las actitudes determinadas con las preposiciones “de”, “desde” y “para”, representan una afectación sustancial a la unidad teórica y metodológica de la disciplina filosófica, puesto que su implicación sistemática está encaminada a reestructurar (ética desde la ciencia), ampliar (ética de la ciencia) ó restringir (ética para la ciencia) su objeto, por adquirir una mayor certeza en el objeto científico. Por su parte, las actitudes determinadas con las preposiciones “en” y “con”, significan una afectación instrumental o de “supervisión” sobre las unidades teóricas y metodológicas de las ciencias por parte del nivel filosófico, sin que altere éste sus propias unidades cognoscitivas.

²³⁵ El iuspositivismo ideológico o radical es aquella corriente de pensamiento iusfilosófico que considera de forma absoluta al orden normativo como justificación misma del Derecho, anulando la posibilidad de convergencia entre éste y elementos ajenos al jurídico.

Este criterio de discriminación dentro de las actitudes de la vinculación epistemológica, nos permite considerar un vínculo en sentido estricto y uno en sentido lato, a partir del dominio teórico-metodológico que la ciencia o la filosofía, pueden ejercer entre ellas mismas. En la concepción lata, las cinco actitudes positivas entre niveles cognoscitivos se traducen en la idoneidad de encarar filosóficamente a la ciencia y filosofar de forma científica; mientras que en la estricta, la vinculación se caracteriza por un replanteamiento más profundo de la unidad teórica de alguno de los niveles, por medio de métodos ancilares sustitutivos en una parte determinada del objeto al cual pertenece el método originario. En nuestro caso concreto, como ya ha sido apuntado, las actitudes de naturaleza estricta corresponderían a la Ética de la Ciencia jurídica, a la Ética desde la Ciencia jurídica y a la Ética para la Ciencia jurídica. A continuación expondremos superficialmente cada uno de estos supuestos.

En cuanto a la Ética de la Ciencia jurídica, es necesario distinguir dos posibles vertientes (al igual que como se hizo en su concepción abstracta). En primer lugar, tenemos una Ética que pertenece a la Ciencia jurídica, por ser ésta una “parte” del gran sistema cognoscitivo que se halla en constante comunicación con la teoría general del objeto estudiado por ésta, y que por tal razón, ha adquirido esencialmente una serie de características del sistema, que son suficientes para poder distinguirla de la Ética “pura” o general. Como ejemplo de lo anterior, encontramos a la Ética jurídica, la cual se constituye como una disciplina jurídica de corte filosófico, encargada de revisar éticamente (y por ende filosóficamente) una determinada forma de existencia del objeto jurídico, la cual escapa de los métodos y teorías propias de su sistema.

La segunda vertiente nos llevaría a considerar una Ética preocupada por el quehacer científico, circunscrita específicamente a la crítica de la labor cognoscitiva de la realidad jurídica, con base en una moralidad ideal dependiente de valores noéticos. En esta perspectiva, nuestra Ética tendría que corresponder con una disciplina que exorbitara la naturaleza de los valores bajo los cuales

teoriza una moral debida, ya que la moralidad en los valores, se presenta como un requisito esencial para la reflexión ética, y por tanto, para su propio reconocimiento. En este sentido, dicha Ética “moralizaría” indirectamente la reflexión sobre la apreciación de valores no morales, por su relación directa con aquellos que lo son, para así, establecer un estándar valorativo respecto de la labor científica de los estudiosos de la Ciencia jurídica, paralelamente a lo prescrito por la Deontología jurídica²³⁶.

Respecto de la Ética desde la Ciencia jurídica, puede decirse que se trata de una filosofía moral que renace de la ciencia jurídica, bajo concepciones axiológicas pertenecientes exclusivamente a la juridicidad, ampliando considerablemente la realidad moral estudiada por la Ética. Dentro de este contexto, los valores jurídicos y los principios instrumentales del Derecho adquieren un sentido moral, que les permite adentrarse en las categorías que rigen su normatividad, como nuevos estándares de acción jurídica, además de los ya importados por la Ética y Axiología jurídicas. Por lo que, dicha consideración implicaría “moralizar” a los principios jurídicos que responden a una valoración novedosa del objeto de la Ciencia jurídica, independientemente de aquella surgida del estudio de su dimensión axiológica.

Por su parte, la Ética para la Ciencia jurídica correspondería con una disciplina filosófica útil para el estudio del Derecho, principalmente en su interacción con las dos éticas enunciadas con anterioridad, esto es, la Ética “de” la Ciencia jurídica y la Ética “desde” la Ciencia jurídica. Sin la posibilidad de considerar que este vínculo estricto pudiese ser parte de los dos restantes calificados como latos, la Ética para la Ciencia jurídica coadyuva con ésta a través de una labor cognoscitiva instrumental necesaria para la existencia de los vínculos

²³⁶ Consideramos que la Deontología jurídica constituye también un marco de actuación para el científico del Derecho, en el entendido de que esta disciplina ética tiene como una de sus principales funciones el salvaguardar los bienes morales de la profesión jurídica, y a la luz de las potestades y funciones de los profesionales del Derecho, el científico, el investigador y el docente, están en un mayor riesgo de trastocar los bienes morales aludidos por la influencia que ejercen en las comunidades de juristas.

estrictos en comento. El auspicio instrumental de esta ética se diferencia de aquel prestado por las éticas del vínculo lato, en el entendido de que estas últimas no pretenden la fusión teórica y metodológica del sistema cognoscitivo de la Ética con el de la Ciencia jurídica, sino que preservan su autonomía sistemática frente a ésta, limitándose a dedicar su estudio en las implicaciones de los conocimientos de la Ética general en los de la Ciencia jurídica, sin la pretensión de que en su resultado puedan erigirse una o varias disciplinas que formen parte de la ciencia auspiciada, por medio de unidades teórico-conceptuales conformadas por la aportación de ambos niveles.

En cambio, la Ética para la Ciencia jurídica se caracteriza por tener dicha pretensión, puesto que su concepción “servil” conduce a la posibilidad de considerar una Ética nacida de la ciencia del Derecho, y a otra perteneciente a su dimensión axiológica. En este sentido, la ética en comento replantea (previo análisis) los fundamentos científicos de la Ciencia jurídica para reconsiderar las hipótesis y planteamientos iniciales de la filosofía moral susceptibles de ser aceptados por ésta, y así estar en posición de instaurar relaciones aun inexploradas.

Bajo el segundo de los criterios generales de la vinculación entre la Ciencia jurídica y la Ética, el punto de conexión entre las disciplinas no se debe a la derivación entre niveles cognoscitivos, sino a la concepción genética del fenómeno jurídico, como objeto primordial de la Ciencia jurídica. Ya en párrafos anteriores hicimos referencia a esta concepción genética del fenómeno jurídico, a propósito de la breve semblanza acerca de la relación material del Derecho con la moral y sus diversas perspectivas. Apoyados en la suficiencia del recorrido apuntado, procedemos a pronunciarnos **críticamente** sobre las posturas iusfilosóficas de la relación material entre el Derecho y la moral, con la finalidad de manifestar la concepción iusfilosófica que **a nuestro criterio** permitiría la posibilidad de que la vinculación entre disciplinas se lograrse plenamente, en el entendido de que las posturas que fueron descritas párrafos atrás, no necesariamente otorgan una

respuesta satisfactoria al vínculo epistemológico, del cual depende completamente la consideración de una eticidad jurídica²³⁷.

En un primer esfuerzo hacia el objetivo fijado, es necesario determinar que el objeto del análisis emprendido por parte de las posturas iusfilosóficas, no reside como tal en el fenómeno jurídico, sino en las normas jurídicas del sistema, es decir, en la dimensión normativa del fenómeno jurídico. De tal forma, las tesis centrales (conclusivas) de las perspectivas iusfilosóficas comentadas, más que intentar definir al Derecho como un ente complejo, identifican la naturaleza que deben tener las prescripciones jurídicas, en relación con una idea general de “juridicidad”²³⁸. Ahora bien, sin importar que las corrientes representativas de estos posicionamientos se subsuman a esta premisa por razón de su objeto, los enfoques metodológicos con los que se aborda al mismo, no necesariamente implican una visión parcial del fenómeno jurídico, como debiese considerarse *prima facie* por causa de la subsunción; esto se define de tal forma, ya que la premisa inicial consistente en la reducción del fenómeno jurídico a su esencia puramente normativa, puede encontrar diversas simpatías con la concepción plena del fenómeno jurídico (sin considerarse esto una contradicción) dependiendo de la contemplación holística con la cual parta cada una de las perspectivas.

Para efectos de otorgar mayor claridad a la explicación, optamos por compactar las perspectivas filosóficas en dos representantes polares de la relación material entre el Derecho y la moral, a pesar de que en su exposición hayamos hablado de cuatro posturas principales. Como es posible deducir, el primer polo de la relación se hallará constituido por el pensamiento iuspositivista “genérico” o kelseniano, y por el iuspositivismo metodológico o inclusivo, mientras que el segundo, por el iusnaturalismo “genérico” u ontológico, y por el iusnaturalismo

²³⁷ El uso del concepto se justifica por razón de la necesidad de ejemplificar el resultado que daría en la realidad, una conciencia ética nacida del orden jurídico.

²³⁸ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., op.cit., p.113.

deontológico; dando como resultado únicamente las posturas iuspositivista y iusnaturalista, y de forma implícita, a sus respectivas vertientes.

A pesar de ser polos completamente contrarios (en sus términos genéricos), las visiones iusnaturalista y iuspositivista coinciden en acoger un enfoque metodológico **monista** para dar cuenta de aquellos elementos que conforman al Derecho. Rumbo hacia tal senda, ambas visiones hacen uso de la dimensión normativa del fenómeno jurídico como punto de partida de su reflexión ontológica, siendo importante destacar que para tal efecto, el iuspositivismo emplea un análisis endógeno del sistema jurídico normativo, justificado formalmente en la estructura de dicho sistema; mientras que el iusnaturalismo, utiliza un análisis exógeno, con referencia a la normatividad del Derecho natural (moralidad universal), justificado en la materialidad que debe predeterminar la esencia de las normas jurídicas. De esta forma, es dable estimar que la normatividad jurídica como punto de partida de los polos conceptuales, es acusada directamente por el iuspositivismo e indirectamente por el iusnaturalismo, configurándose así, la mayor discrepancia hacia la autodeterminación entre éstas.

Al respecto, numerosas críticas han sido formuladas desde la óptica de la multicitada teoría tridimensional del Derecho, la cual rechaza tajantemente la conveniencia de una visión monista sobre el fenómeno jurídico y la condición de juridicidad de las normas de Derecho, por considerar que la *identificación formal de las normas*, y la *correspondencia material entre éstas con la moralidad objetiva*, son elementos idóneos para calificar dimensiones diferentes del mismo objeto, que se hallan invariablemente interrelacionadas en una concepción holística. Por tanto, se considera erróneo e infructuoso para este pensamiento, el proceder con una separación autárquica de las dimensiones, y establecer en consecuencia un único enfoque que constituya el criterio de calificación de la esencia fenomenológica del Derecho y de la obligatoriedad de los dispositivos emanados de éste.

En el desarrollo del capítulo anterior, al suscribir la tesis de la tridimensionalidad del fenómeno jurídico, se sostuvo que el Derecho no puede reducirse estrictamente a su esencia normativa, por más que la tradición del pensamiento dogmático nos guíe a tal concepción; se afirma lo anterior, pues la definición del Derecho basada en una sola de sus dimensiones, acarrea como resultado el desconocer el verdadero fundamento racional de su conocimiento, por no importar dentro de ésta, todos los ámbitos de conocimiento en los que su esencia se manifiesta²³⁹. Por tal razón, el análisis y la definición del Derecho no pueden desvincularse de esos elementos “extraños”, ya que es necesario que la concepción ontológica del fenómeno jurídico sea un contenido interdisciplinario, en el que la moral figure como una condición “material” para el desarrollo idóneo de la juridicidad. Apartar al Derecho de las consideraciones morales, entre otras (sociológicas, políticas, médicas, artísticas, tecnológicas), se reduce implícitamente la concepción de la Ciencia jurídica, a una visión formal y mecanicista de la misma, al no lograr una explicación exitosa de las consecuencias de la relación entre el Derecho y la moral.

Por lo que hace al monismo iuspositivista, la teoría tridimensional del Derecho formula dos críticas alusivas a sus tesis de la neutralidad y del subjetivismo axiológico. La crítica correspondiente a la tesis de la neutralidad se erige a través de una perspectiva metodológica encausada a superponer una visión plena (tridimensional) del fenómeno jurídico, en aquella que únicamente lo concibe como una expresión normativa. En estos términos, la tesis de la neutralidad únicamente es relevante para identificar a las normas jurídicas de entre otros sistemas normativos regentes de conducta, a través de la formalidad procedimental que el sistema otorga a éstas, pero no así de los contenidos morales que presupuestalmente requiere cada norma de Derecho.

Porque si bien es cierto que el Derecho no requiere ser justo para ser Derecho, es también cierto que éste necesita de un mínimo de moralidad y justicia

²³⁹ Ídem.

(en vía de consecuencia) para ser obedecido. La obediencia al Derecho es un aspecto que el iuspositivismo fusiona con la coercibilidad, bajo el argumento de que todo Derecho es válido y obligatorio por razón del sistema, obviando peligrosamente que dentro de ese sistema, ya se cuenta con una racionalidad ética determinada y fundada en la moralidad, por el simple hecho de constituirse como el único fenómeno normativo susceptible de ser impuesto a los destinatarios. La obligatoriedad del Derecho, no su coercibilidad, está condicionada por su validez material, entendida ésta como la fundamentación racional del mandato jurídico, en un sistema exterior de tipo “organizacional” que prescribe y al mismo tiempo profetiza, el estado natural, serial, equilibrado y mutable de las cosas y relaciones en un determinado contexto.

La moral crítica, en nuestro caso, es un sistema de esta naturaleza, pues determina a través de ciertos principios, cómo deben existir las esencias implicadas bajo su espectro, no obstante los cambios temporales y culturales que puedan acontecer, ya que aun contando con éstos, la moralidad siempre tendría la misma relevancia para lograr un grado de aceptación y confianza en las prescripciones que nos son impuestas por “otros” de forma coercitiva. En consonancia con lo anterior, la segunda crítica, dirigida hacia la tesis del subjetivismo axiológico, logra reforzar en gran medida la estabilidad de la moral frente a las circunstancias fácticas de la vigencia de los valores que la constituyen.

La tesis relativista (pues el subjetivismo es una especie de relativismo) afirma, como ya se ha visto, que no es posible considerar la existencia de valores morales absolutos, válidos en todo lugar o momento histórico, puesto que la moralidad depende de los cambios culturales acontecidos por el transcurso del tiempo, volviéndola tan diversa como las sociedades mismas; de tal forma que, lo que hoy es moralmente correcto, puede que probablemente en el futuro no lo sea. Por tal razón, la concepción correcta de la moralidad que se defiende en esta postura, radica en considerar un pluralismo moral basado en un sistema de valores subsumido completamente a la conmensurabilidad humana.

Sin embargo, este posicionamiento es en sí mismo relativo, en el entendido de que los cambios suscitados en las circunstancias fácticas (temporalidad y espacialidad) de los valores reconocidos por las sociedades humanas, no implican necesariamente que todos éstos estén en función de la acción de los factores culturales, y por ello considerarlos absolutamente relativos. La relatividad en este caso no puede alcanzar grados tan radicales como los sugeridos por el subjetivismo, debido a que, las diferencias culturales que pueden presentarse en distintas sociedades en el tiempo, no son capaces de destruir los sustratos morales de la vida humana, consistentes en los hechos naturales de nuestra existencia. Si se aceptara que la transformación de los valores morales es absoluta, necesariamente tendría que aceptarse también que nuestra existencia es igualmente mutante, ya que nuestras condiciones de supervivencia y convivencia, son las que delimitan la moralidad de los valores y otorgan una vigencia que escapa de la acción del tiempo²⁴⁰. Asimismo, la variación en el género haría imposible identificar rasgos característicos comunes en los sistemas jurídicos, consistentes en los intereses primigenios de los que se derivan las nociones fundamentales del orden público, la convivencia y la paz social.

Adequando estas dos críticas al contexto que nos ocupa, es inevitable advertir que la objetividad de los valores constitutivos de la moralidad, no es una característica que se oponga a la sistematicidad del orden jurídico, puesto que este mismo constituye una de las vías de expresión de la moralidad colectiva. Basta con mencionar el doble estándar valorativo del Derecho, que lo posiciona como un valor jurídico en sí mismo y al mismo tiempo como portador y garante de otros valores; es importante hacer hincapié en que al plantear la explicación de la dimensión axiológica del fenómeno jurídico, al Derecho le corresponde la función original de realizar materialmente una idea de justicia, a través de la garantía

²⁴⁰ Piénsese en la posibilidad de que la naturaleza humana, en cuanto a su sustrato y existencia pudiese cambiar con el paso de la evolución y desarrollara condiciones “supranaturales” a las que ahora conocemos y que esto implicara una considerable ventaja de vida frente a otros que aun no la desarrollan, o que se hallan imposibilitados para ello; seguramente parecerá sumamente fantástico o irreal lo que a continuación se dirá, pero valdría la pena reflexionar qué pasaría moralmente e incluso jurídicamente si la ciencia descubriera que existen humanos que pueden leer el pensamiento de otros, manipular la naturaleza, o exceder su fuerza física “n” número de veces.

normativa de los intereses colectivos primordiales, basado en los principios y valores morales superiores.

En el polo opuesto, la teoría tridimensional del Derecho disiente parcialmente del pensamiento iusnaturalista, en lo que respecta a su tesis de la juridicidad ética, no obstante su crítica hacia la rigidez metodológica del iuspositivismo se haya sustentado en los cimientos de este tipo pensamiento. Paradójicamente, la tesis de la juridicidad ética implica una perspectiva monista del fenómeno jurídico, contraria a la concepción del equilibrio de las tres dimensiones del Derecho. A diferencia del monismo iuspositivista, el iusnaturalista se posiciona sobre una fundamentación metafísica de la juridicidad, consistente en la identificación de la ley natural, vista como un dictamen de recta y plena razón cósmica (una *scientia dei*), con la razón humana contenida en las normas que configuran el gobierno de los hombres (la *scientia homini*). Tal derivación lógica estima que el *ius naturae*, como la verdadera fuente del orden y de todos los bienes capaces de propiciar los fines del *ius humani*, debe ser observado y obedecido por la normatividad jurídica, ya que la naturaleza es el único parámetro para distinguir lo justo de lo injusto; por lo que, todo dispositivo normativo ausente de tal razón universal, no merece gozar de la calidad “jurídica”, al estar viciadas de falsedad *ab origine*, es decir, renegadas de toda naturaleza humana.

En este punto, la tesis establece una sinonimia entre la moralidad y la ley natural, a efecto de determinar el contenido esencial de las normas jurídicas, puesto que la ley natural sublimada por el iusnaturalismo, no se reduce solamente a los asuntos humanos, sino que cubre todos los órdenes esenciales y existenciales del mundo. Dicho de este modo, la moralidad en este pensamiento se define como la porción racional de la ley natural que atañe a los seres humanos en cuanto a su acción y pensamiento, la cual debe prevalecer en las estructuras organizacionales de gran trascendencia para éste, como lo es el Derecho. En este sentido, la afirmación conducente a la negación de la calidad de juridicidad en aquellas normas no congruentes con los principios morales afines a la naturaleza

humana, participa como una pretensión de corrección en la concepción de las esencias del Derecho, la moralidad, y la persona humana.

Ahora bien, el aceptar lisa y llanamente la tesis de la juridicidad ética, propicia el enfrentamiento de dos dificultades metodológicas en concreto: la primera de ellas se constituye como el obstáculo inicialmente referido a la tridimensionalidad del fenómeno jurídico, en términos muy semejantes a los planteados a propósito del monismo sugerido por el pensamiento positivista; y segundo, la estandarización generalizada de la tipología normativa a causa del uso indiscriminado de la moral como criterio legislativo.

Acerca del primer obstáculo, la tesis tridimensional repara en considerar de nueva cuenta la primacía del equilibrio entre las tres dimensiones del fenómeno jurídico, en el que ninguna puede subordinarse o superponerse a la otra, so pena de trastornar la esencia integral del mismo; bajo este razonamiento, todo monismo es un riesgo de desequilibrio para tal esencia, no importando si proviene de la dimensión “sustancial” del fenómeno. Con una perspectiva opuesta al iuspositivismo, el monismo iusnaturalista (juridicidad ética) logra distorsionar considerablemente la esencia del fenómeno jurídico a través de la superposición que se atribuye frente a la dimensión normativa. Si bien se dijo al abordar la crítica del iuspositivismo, que la moralidad debía figurar en el Derecho como un criterio sustancial de las normas que permitiera el correcto desarrollo de la juridicidad por medio de la obediencia volitiva de los destinatarios de las normas, esto no implica considerar que la moralidad pueda trascender de un plano sustancial a uno formal; ya que, como se ha aducido en el desarrollo de este subtema, a pesar de que se vincule material y formalmente (a través de sus disciplinas) al Derecho con la moral, ambos preservan sus diferentes estructuras como fenómenos normativos culturalmente relevantes para la vida colectiva del ser humano, y sólo bajo ciertas circunstancias específicamente determinadas por los objetos de la realidad que propician su encuentro, pueden considerarse en menor o mayor medida implicadas.

El reconocer que un elemento sustancial del fenómeno jurídico como la moral determina formalmente su validez (y por ende los efectos jurídicos nacidos de este atributo), conlleva la negación de las diferencias formales que posibilitan la autodeterminación de los sistemas normativos moral y jurídico, al mismo tiempo que la afirmación sustentante de la fusión conceptual entre el “Derecho” y la “moral”. A pesar de **no compartir los razonamientos** de las tesis que conforman al iuspositivismo, como ya ha quedado asentado, es importante destacar que la evasión pretendida por este pensamiento, en relación con esta simbiosis ideal aludida entre la moralidad y juridicidad, es una actitud adoptada también por la visión tridimensional, la cual se empeña en evitar el caos lógico y metodológico que acarrearía la identificación estructural del sistema jurídico con la correspondiente a su moralidad²⁴¹.

Para el tridimensionalismo, no es conveniente ni deseable que el Derecho y la moral sean uno solo, aun cuando esta situación pretendiese estrechar permanentemente la distancia entre la juridicidad y el ideal de justicia anhelado por la sociedad. Es verdad que no puede negarse la necesidad de justicia en el Derecho para que éste logre identificarse anímicamente con los destinatarios de sus potestades, pero tal fin no puede obtenerse a través de la “desaparición” de la expresión instrumental de dicho fenómeno, pues el método para obtener tal éxito en la legislación, proviene paradójicamente de la serie de procedimientos que han sido formalmente determinados por el sistema jurídico (normas creadoras de normas), los cuales reconocen con cabalidad la importancia de la contribución moral en la reglamentación de la conducta humana, así como la idoneidad de cierto tipo de normas para ser acreedoras del contenido de esta naturaleza. Ya anteriormente hemos hecho alusión a la idoneidad de los contenidos normativos con respecto a una tipología normativa determinada por la racionalidad legislativa dentro de los procesos creadores de normas jurídicas en las fases prelegislativa y

²⁴¹ En el mismo sentido, la visión tridimensional adopta la evasión de la completa separación de la moralidad y la juridicidad pretendida por el iusnaturalismo.

legislativa, concluyendo con una proporcionalidad necesaria para delimitar la existencia y operatividad de una norma dentro del sistema jurídico.

Con fundamento en esta última consideración, el segundo obstáculo al monismo iusnaturalista cobra particular relevancia en la antítesis, pues consigue determinar concretamente la imposibilidad de convalidar la tesis de la juridicidad ética, a través de lo prescrito por los conocimientos de la teoría de la legislación. De acuerdo con lo que se señaló acerca de la clasificación normativa surgida de los cinco criterios de racionalidad legislativa, las normas jurídicas pueden situarse en contextos instrumentales (racionalidades lingüística, jurídica formal y pragmática) y en contextos esenciales (racionalidades ética, teleológica), según sea la racionalidad que haya decidido su contenido. Por ello, la existencia de la norma jurídica se halla en función de la configuración material que el legislador diseñó para su enunciado normativo, la cual puede ser de tipo procedimental, teleológico, lingüístico y ético; de tal suerte que, el contenido de una norma jurídica no dependerá exclusivamente de la moralidad humana, no obstante algunos criterios de racionalidad (como el teleológico y el pragmático) puedan tener relación indirecta con ésta, sino que podrán considerarse válidamente otros elementos materiales para la conformación normativa.

Ahora bien, estimar en estos términos a la tesis de la juridicidad como una opción viable para la definición de las normas jurídicas, y en consecuencia, una perspectiva válida desde la cual deba orientarse la legislación, conllevaría el afirmar que todas las normas jurídicas gozan o “deben” gozar de un contenido moral específico, en el entendido de que el único criterio racional para la norma jurídica es el ético, al establecerse categóricamente por la tesis que toda norma que carezca de justicia (dentro del contexto moral) no es digna de llamarse jurídica, ni tampoco de formar parte, por tanto, del sistema normativo. Es claro que la generalización anterior supondría la reformación total de la clasificación normativa desde cualquier criterio, pues no importando cuál fuera éste, toda

norma de Derecho necesariamente tendría que contener “expresamente” en su enunciado un grado de moralidad.

Sin contar con todas las vicisitudes caóticas que representarían para los operadores jurídicos la aplicación e interpretación de esta normatividad, a causa de la extinción clasificatoria de las normas jurídicas, las “normas justas” serían incapaces de normar por sí solas ciertos aspectos fundamentales del orden jurídico que se instruyen a través de normas que no necesariamente contienen una materialidad moral, por ser éstos dispositivos constitutivos o adjetivos, como los correspondientes a los procesos y procedimientos jurídicos, las instauraciones de potestades estatales y la creación de órganos e instituciones del poder público. Sencillamente, estas normas justas estarían imposibilitadas a dar una respuesta instrumental para todo el aparato que sus mismas prescripciones disponen, ya que, invariablemente, todo contenido moral en una norma requiere de un desarrollo institucional dentro del orden jurídico, el cual a su vez, depende de una serie de procedimientos formales que posibiliten su realización; por lo que tarde o temprano dichas normas engendrarían otras normas no necesariamente justas, para la puesta en marcha de los objetivos implicados en los enunciados morales que les conforman.

Hasta lo aquí expuesto, ha quedado demostrada la insostenibilidad de las tesis fundamentales del iuspositivismo y del iusnaturalismo como perspectivas prolíficas de la vinculación epistemológica entre la ciencia del Derecho y la ética, ya que ninguna de estas visiones, desde los límites de su pensamiento, consigue una propuesta ecléctica sobre la definición formal y sustancial de la norma jurídica, elemento este último con el cual fue identificada la plenitud del fenómeno jurídico. En consecuencia, dichas posturas no lograron una certeza sobre la concepción del Derecho como un fenómeno complejo (tridimensional), ni tampoco en los métodos idóneos para identificar particularmente las otras dimensiones (además de la normativa) que se conjugan en él. Sin lugar a dudas, una vinculación epistemológica bajo estas ópticas de la relación material de los fenómenos

normativos jurídico y moral, resultaría infructuosa frente a la misión de erigir una filosofía moral “desde”, “en” y “para” el Derecho, en favor de la racionalidad ética del sistema jurídico. Sin embargo, como en toda práctica noética, ante la rigidez en la contemplación teórica, tienden a surgir excepciones y “fusiones” de las posturas que *prima facie* parecían irreconciliables, contribuyendo así con los aspectos más veraces de sus fundamentos, hacia una perspectiva nueva, corregida y sostenible, muy superior a las anteriores.

Como podrá suponerse, la indiferencia moral del iuspositivismo y la tenaz preocupación moral del iusnaturalismo se vieron obligadas a ceder parcialmente ante las consideraciones contrarias de sus propios pensamientos, abriéndose a la posibilidad de converger bajo una concepción más compleja del Derecho. Es entonces que esta inflexión permitió que el iuspositivismo metodológico y el iusnaturalismo deontológico desplazaran a sus ascendientes como propuestas únicas para los iusfilósofos ante los dilemas del Derecho y la moral, reservando únicamente a éstas la autoría de las tesis constitutivas del núcleo de las corrientes que representan. A diferencia de las consideraciones sugeridas por las posturas icónicas del naturalismo y el positivismo jurídico, el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo metodológico, optan por promover una visión más integral del fenómeno jurídico, al reconocer sucintamente que la normatividad del Derecho y la normatividad moral deben encontrar episodios de convergencia, si es que se pretende la justicia en el sistema normativo como un principio de acción (entendido como su racionalidad legislativa, particularmente la ética) y como un fin que se consuma en la aplicación de dicha normatividad, no obstante las diferencias naturalmente irreconciliables entre estos fenómenos normativos.

Lo anterior es así, pues si bien estas posturas derivadas propician el encuentro entre las tesis centrales del iuspositivismo y del iusnaturalismo *in genere*, y sus correspondientes tesis antagónicas, sus afirmaciones al respecto no destruyen los planteamientos que determinan formalmente a las corrientes como tales; es decir, el iusnaturalismo deontológico, corriente que acepta la juridicidad

de las normas no obstante la carencia de contenido moral, no contradice la concepción de un sistema universal de valores que impera en la sociedad y que debe ser observado en cierta medida por el Derecho para que este último esté en aptitud de ser sustancialmente perfecto. Asimismo, el iuspositivismo metodológico, sin importar que acepte la relevancia del contenido moral en el Derecho para que las normas puedan ser obligatorias y coercitivas al mismo tiempo, no está en aptitud de contradecir la autonomía de la validez jurídica como una condición formal y exclusiva del sistema jurídico, la cual atribuye operatividad a las disposiciones, ni la negación de juridicidad *per se* del sistema moral regente en una sociedad, tiempo y lugar determinados (antítesis del concepto de Derecho natural).

Es importante mencionar que no obstante el iusnaturalismo deontológico y el iuspositivismo metodológico sean corrientes derivadas de las premisas del iusnaturalismo ontológico y del iuspositivismo kelseniano, corrientes generales denominadas por nosotros como “polos”, la validez científica de todas estas, puede ser aceptada conjunta o separadamente, dependiendo de la concepción del fenómeno jurídico de la cual se parta. En nuestro caso particular, hemos restado veracidad al iusnaturalismo ontológico y al iuspositivismo kelseniano, pues concebimos al fenómeno jurídico, como ya se ha reiterado numerosas veces, a través de una tridimensionalidad que eclipsa la moralidad, la realidad social y la formalidad jurídica; sin embargo, la universalidad de esta tendencia aun no es aceptada por todos los juristas y iusfilósofos, por lo que siempre requerirán el punto de partida “absoluto”, para analizar, por medio de monismos, al fenómeno jurídico.

Por nuestra parte, declaramos con toda seguridad que la veracidad jurídica le asiste al iusnaturalismo deontológico y al iuspositivismo metodológico, los cuales podrían estimarse como sinónimos teóricos, sin contar que uno parta desde el mundo metafísico del naturalismo y el otro del más puro formalismo jurídico, ya que sus conclusiones se satisfacen en los mismos límites, considerando de forma

correcta que el Derecho es más que un cúmulo de normas redactadas por el poder formal del sistema jurídico, y más que una serie de prescripciones suprahumanas que han ordenado el mundo antes que nosotros. Ahora bien, bajo la tridimensionalidad jurídica, las propuestas aportadas por estas dos visiones eclécticas son las adecuadas para soportar plenamente la vinculación epistemológica entre la ciencia del Derecho y la ética, y así estar en condición de reconocer una filosofía surgida de la ciencia, más allá de las funciones orientadoras en el lenguaje semántico y conceptual de las nociones preliminares de esta matriarca del conocimiento.

Congruentemente con lo anterior, la vinculación epistemológica en una concepción iusnaturalista deontológica o iuspositivista metodológica, se constituye preferencialmente por la injerencia de sus vínculos estrictos, consistentes en la contribución de la filosofía moral en la producción cognoscitiva de la ciencia del Derecho, específicamente, en su adaptabilidad a la técnica legislativa. Esta plenitud de las tesis fundamentales de las perspectivas en comento, opera en función del grado de implicación filosófica en el conocimiento científico, producida por los vínculos particulares de los que se compone la vinculación epistemológica. Visto como un desarrollo gradual, cada uno de estos vínculos particulares constituye un estado de la relación epistemológica de la Ética con la Ciencia jurídica, comenzando por la interacción auxiliar de la Ética, hasta la conformación de una Ética nacida de la ciencia jurídica, por medio del replanteamiento de los conceptos generales y de las hipótesis científicas, por parte de disciplinas iusfilosóficas formalmente integrantes de la ciencia del Derecho.

Sin embargo, la definición de la ciencia del Derecho depende directamente de la concepción de su objeto, la cual guía en mayor medida la conformación de las nociones generales y métodos de su sistema cognoscitivo; por tanto, se infiere que, si la concepción del fenómeno estudiado por la ciencia del Derecho acepta con límites la relación material del Derecho y la moral (como las propuestas por el iusnaturalismo ontológico y el positivismo kelseniano), el desarrollo de su

vinculación epistemológica también se hallará limitado, al menos en cuanto hace a la implicación plena entre las disciplinas.

Cabe indicar que, a pesar de que la vinculación epistemológica de las disciplinas y la relación material de sus objetos guardan diferencias sustanciales, las conclusiones extraídas de su interacción material, repercuten indirectamente en el desarrollo entre sistemas, pues no obstante que la vinculación epistemológica no depende de la relación entre sus objetos de estudio, esta última determina el grado de su evolución dentro del nivel científico, ya que los nexos en sentido estricto de la vinculación epistemológica, implican el verdadero objetivo de la existencia de tal conexión, y por tanto, el logro primordial del eclipse entre niveles cognoscitivos. De esta manera, la vinculación epistemológica entre la ciencia jurídica y la ética consigue posicionarse exitosamente, ya que el reconocimiento de sus vínculos en sentido estricto es fortalecido considerablemente por las tesis mediáticas del iusnaturalismo deontológico y del iuspositivismo metodológico, permitiendo que la moral y la normatividad jurídica se integren como fenómenos prescriptivos necesarios para la sustentabilidad formal y sustancial de la dimensión que expresa netamente la juridicidad del Derecho.

2.2.1. La eupraxia y la eutaxia jurídica.

En el desarrollo del subtema anterior, pudimos constatar una integración entre las dimensiones jurídica y moral que acontece en los albores abstractos de la creación normativa, concretamente en lo relativo a la etapa de la prelegislación, en la que el legislador o edictor normativo realiza un doble análisis de las implicaciones que para el orden jurídico tendría la existencia de una determinada norma, según el criterio de racionalidad ética propuesto por el modelo de teoría legislativa que se ha adoptado en este trabajo de investigación. Sin embargo, dicha integración entre las dimensiones de la moralidad y el Derecho goza también de un segundo episodio de corte pragmático, el cual consiste en la

orientación conductual estimulada por las normas jurídicas éticamente racionales²⁴², en todos aquellos receptores del sentido de sus mensajes o disposiciones.

En términos generales, esta orientación a la que se hace alusión, forma parte de la perspectiva con la cual es concebido el fenómeno jurídico por la teoría realista, referida anteriormente por nosotros al exponer genéricamente el criterio de racionalidad pragmática en la teoría de la legislación²⁴³, cuyo pensamiento total gira en torno a la *eficacia* de las normas como un atributo esencial de la coercitividad del sistema jurídico. Recordemos que, según la racionalidad nacida de esta tesis, las normas “necesariamente” deben ser obedecidas por sus destinatarios, para considerar que el Derecho cumple cabalmente con su función social²⁴⁴. La razón de ello, apuntamos, reside en la conjugación de los criterios aportados por las racionalidades teleológica y ética (fines y principios) en la propia norma, los cuales la dotan de un contenido susceptible de ser evaluado por los destinatarios, a través de diversos estándares de conmensurabilidad proporcionales a las “fuentes materiales”, para generar en estos una determinada convicción frente a sus prescripciones (obediencia positiva, negativa y desobediencia).

De esta forma, puede inferirse que esta etapa pragmática de la integración entre la juridicidad y la moralidad acontece cuando la conducta deseada por el legislador de una norma racionalmente ética se actualiza fácticamente, no obstante que su obediencia sea contraria a las excepciones establecidas por la racionalidad pragmática. Como se mencionó en su oportunidad, esta racionalidad abre la posibilidad hipotética de *simular el Derecho* para obtener un “incumplimiento intencionado”, o bien una obediencia “expresamente no deseada”, lo que resulta incompatible con la participación de la racionalidad ética a través del

²⁴² También llamado por los realistas jurídicos como el “efecto psicológico” de la norma jurídica.

²⁴³ *Vid. supra., Capítulo I. La Ciencia de la Legislación, 1.2.3. La racionalidad de la legislación como garantía de justicia.*, p. 82.

²⁴⁴ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *op.cit.*

primer estándar valorativo del Derecho, y de la racionalidad teleológica, por medio de la declaración de la previsibilidad de los efectos de una norma para con los fines del orden jurídico. Por tal razón, la obediencia de una norma jurídica racionalmente ética, la cual contempla por sí un grado de racionalidad pragmática y teleológica, no es susceptible de ser extraída por conducto de “atajos” legislativos de parte del edictor para lograr un poder efectivo sobre los destinatarios, sino que debe ser el resultado de un análisis cabal de la moralidad que jurídicamente pueda y deba ser insertada en el contenido de las normas.

Sustentada en este posicionamiento, la racionalidad pragmática comprende una distinción semántica entre el cumplimiento y la obediencia, dos clases de cumplimiento, y dos razones de incumplimiento en cada una de estas clases. En un ejercicio imprescindible de la estipulación redefinitoria, propia del esfuerzo intelectual, encontramos una diferencia sustancial entre el cumplimiento y la obediencia, a propósito de la convergencia de los tres tipos de racionalidad (uno instrumental y dos esenciales) en la etapa pragmática de la integración de las dimensiones; en este contexto, la **obediencia** se define como *la identificación anímica entre el mensaje de la norma y sus destinatarios, a causa de la aprobación libre y consciente del contenido por parte de éstos, en razón de la fuente material que legitima la prescripción*. Por otro lado, el **cumplimiento** es definido como *la simple actualización fáctica de la conducta solicitada por la norma, ya sea por conducto de la obediencia²⁴⁵, o bien en ausencia de ésta*.

Dado lo anterior, tenemos que la obediencia implica un reconocimiento cualitativo de los gobernados sobre las razones principales y finales que el legislador tuvo en cuenta para dar existencia a las normas que integran el orden jurídico, y que en determinado momento restringen o potencializan sus potestades naturales por medio de la sumisión al poder público. En este sentido, un obediente no sólo reconoce a la norma cuando *cumple* su mensaje, sino que reconoce también la autoridad del Derecho y del Estado sobre la sociedad. Así, por ejemplo,

²⁴⁵ En nuestro contexto.

un ciudadano que se abstiene de matar a quien le ha hecho un daño irreparable (piénsese en algo suficientemente grave para considerar lejanamente al homicidio como medio de desahogo), no sólo cumple indirectamente²⁴⁶ la norma penal que tipifica el delito de homicidio doloso, sino que implícitamente reconoce que el Derecho y las instituciones del Estado son la única vía justa y efectiva de obtener que tal malhechor reciba su merecido, evitando que el sujeto opte por la venganza privada.

En cuanto al cumplimiento, la definición restringe su concepción a la mera “acción” del sujeto pasivo de la norma, el cual la colma con la realización o actualización de la conducta prevista en su mensaje, sin inmiscuir en esta actitud cuestiones de tipo esencial. Al respecto, puede pensarse en una respuesta positiva de los destinatarios frente a una norma jurídica fiscal que posee una intención declarada, prevista y deseada por el edictor, como la de establecer el pago de tributos o contribuciones forzadas a favor del fisco federal, en la que bastará que el contribuyente efectúe la conducta (su pago) para considerar cumplida la prescripción, no importando si se adhiere por convicción o no al gasto público que impulsa la recaudación.

En esta connotación, el cumplimiento se erige sobre una ausencia relativa del vínculo cognoscitivo entre la racionalidad legislativa y el sujeto destinatario, en donde este último no tiene como principal objetivo el analizar cualitativamente a la norma, como una condición previa a su actuar; para esta cuestión existen dos razones: ya sea porque únicamente cumple confiado de la existencia de un análisis esencial previo que se ha hecho a una norma relacionada con la que está ajustándose, o bien porque prescinde de tal precaución jurídica al adecuarse con una prescripción surgida de una norma de tipo instrumental. En estos casos, el discernimiento más próximo que este agente puede realizar es el que le permita el cumplimiento llano, es decir, aquel sobre la claridad lingüística del precepto o respecto de su armonía sistemática con el orden jurídico.

²⁴⁶ Al cumplir directamente el mandato constitucional.

Por tales razones, el cumplimiento de la norma jurídica no implica necesariamente la obediencia al Derecho, pues aunque toda obediencia requiera el cumplimiento de las normas que comunican sus fines, no todo cumplimiento de las mismas está relacionado con su “obediencia” directa, ya que no todas las normas “contienen” elementos materialmente esenciales, y por consiguiente no pueden ser obedecidas en los términos propuestos por la redefinición. Consecuentemente, el cumplimiento de una norma puede acontecer en consonancia con la obediencia al Derecho, si el destinatario se ajusta a una prescripción de carácter esencial, como las normas de contenido moral o de cualquier otra fuente extrajurídica relevante para el orden jurídico, de la cual se haya erigido un principio o un fin en concreto; del mismo modo, el cumplimiento puede acontecer si el destinatario se sitúa en una hipótesis de actuación surgida de una norma instrumental, la cual es deductivamente dependiente de la racionalidad de las normas esenciales, y es satisfecha con la actualización llana de la “instrucción” que prescribe.

A este tipo de actualización fáctica en el que convergen los criterios esenciales e instrumentales del orden jurídico, hemos decidido denominarle **eupraxia**²⁴⁷, puesto que tal y como indica la denotación de esta expresión, la obediencia a una norma con este tipo de racionalidad, es equivalente a una conducta moralmente óptima, orientada al orden de las leyes. La voz “eupraxia” se acuña por primera vez en el pensamiento griego clásico gracias a Jenofonte, el cual aplica esta palabra a propósito del ideal moral de Sócrates, el cual consistía en la práctica equilibrada entre la templanza, el valor y la prudencia. Posteriormente, en la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles utiliza eupraxia como sinónimo de buena conducta, que bajo su contexto implicaba el equilibrio (o justo medio) entre los excesos provocados por el vicio y por la virtud, los cuales, equivalían a **dispraxia** o conducta desordenada.

²⁴⁷ Que en su contexto original, propio del pensamiento clásico griego, significa la “buena conducta, orientada al orden y conforme a las leyes”. Al respecto véase, ABAGNANO, Nicola., op.cit., p. 435.

Filosóficamente, la eupraxia se halla implícita en un doble status de la rectitud humana: el primero de ellos está basado en la conciencia moral o en la teoría moral que por convicción un sujeto adopta, mientras que el segundo necesita de una proyección práctica de esa conciencia hacia la vida, apoyado a su vez sobre un contexto normativo-subjetivo y autónomo en el que dicha contemplación cognoscitiva del bien moral juegue el papel de un legislador, y la práctica de dicho bien, al de un buen ciudadano que cumple con las leyes que se dictan. De tal forma que la eupraxia es la correspondencia equilibrada entre la existencia moral (el cómo se expresa y desarrolla la conducta moral individual o colectiva) y la esencia moral (teoría crítica o acrítica de la moral). Jurídicamente, la eupraxia es heredada de acuerdo a las relaciones materiales y formales que el Derecho, la moral, la ciencia jurídica y la ética tienen en común. Materialmente, es recibida por esta dimensión a través de la relación entre la moral y el Derecho (la cual ya se ha explicado lo suficiente en el subtema anterior), pues como ya ha quedado asentado, los sistemas normativos que conforman a uno y otro fenómeno convergen al momento de buscar la justicia como un elemento real de acción en la vida del hombre; en este supuesto, “la eupraxia moral” es inspiradora y guía (hasta un determinado momento de la legislación) de la “eupraxia jurídica”, pues en ambas actualizaciones fácticas, el sujeto es subsumido a los principios generadores de normas que orientan su conducta, subrogándose a su voluntad por medio de la convicción interna que genera la comprensión del principio.

En la moral, la convicción del principio es una cuestión presupuestal, pues la contemplación ideal del principio moral que engendra el valor y posteriormente a la norma moral, es la vía metodológica del descubrimiento de su propio desarrollo, ya que el sistema normativo moral es preponderantemente un sistema deductivo de normas. En el Derecho el principio nunca es presupuesto, salvo en la etapa en la que se legisla la norma jurídica de contenido moral, ya que la moral es tomada en cuenta *in situ*; como se ha escrito líneas atrás, el Derecho no necesariamente se sirve de la eupraxia, ya que también puede servirse de los cumplimientos lisos y llanos que no implican una convicción por la causa del mensaje legislativo, ya

sea esto por ignorancia supina, desinterés o actitud anárquica de parte del destinatario. De tal forma que, la eupraxia figura en la dimensión jurídica como un cumplimiento cualitativo de parte del sujeto pasivo de la norma, en el que está implícita la obediencia al orden jurídico en los términos en los que se ha redefinido ésta con anterioridad.

A diferencia de la perspectiva material, que como ya se ha dicho, expresa a la eupraxia jurídica como una actitud moral dentro de la dinámica de la normatividad jurídica, en la teoría o en su forma abstracta, la eupraxia jurídica se configura como uno de los objetivos fácticos y posteriores de la relación epistemológica entre la ciencia del Derecho y la ética, la cual pretende que la eficacia jurídica sea en sí misma una eficacia moral, no obstante las normas que se cumplan sean instrumentales²⁴⁸. Tal finalidad corresponde con la concepción de la moralidad jurídica como un elemento material del orden jurídico, trazado por la ética nacida de la ciencia del Derecho, una vez que ésta ha reflexionado y replanteado las pugnas y concordias de la relación material entre el Derecho y la moral, con base en las diferentes disciplinas iusfilosóficas que problematizan con nuevos paradigmas el problema fundamental del deber ser. Es posible considerar dentro de este supuesto que la eupraxia jurídica vislumbra una concepción armónica entre el orden natural del mundo, la moralidad nacida de él y el orden establecido por el Derecho, en el entendido de que una norma con contenido moral en el orden jurídico, tiene el poder de derramar directa e indirectamente su condición a otras normas de rango inferior, de la misma forma en la que los principios y normas morales fueron recipiendarios de las leyes del *ordo naturae*.

Es importante destacar que, sin la necesidad de suscribir la primera tesis del naturalismo de Carlos Santiago Nino, acerca de la naturaleza objetiva y cósmica de la moralidad, ya en el contexto positivista del Derecho, el sistema de normas responde a una armonía hegemónica, congruente y metódica entre todas y cada una de las normas que integran el orden jurídico; por lo que, las

²⁴⁸ A pesar de que esto resulte paradójicamente contrario a la definición de eupraxia jurídica que hemos propuesto.

definiciones morales integrantes de un determinado sistema jurídico también impactarán de forma trascendental la conformación de nuevas normas y de nuevos ordenamientos que tengan como fundamento un principio moral o un valor, universal, o susceptible de universalizarse. De este modo, es factible considerar que la eupraxia jurídica pueda también poseer una doble dimensión dependiendo del nivel de realidad en el que se aborde, es decir, si se es estricta como en lo expuesto dentro de la relación material, o si se es lata, como en esta tesis.

Si se considera estricta, habrá eupraxia si el destinatario de una norma coincide con la causa que impulsa la existencia de la misma por medio de un vínculo cognoscitivo, por lo que habrá diferencia entre cumplimiento y obediencia en los términos expuestos inicialmente. Si se considera lata, la eupraxia se configura con cualquier actualización fáctica que solicite una norma, no obstante el destinatario ignore la causa; sin embargo, en esta hipótesis, la eupraxia necesita forzosamente de una correcta correspondencia legislativa entre las normas jurídicas y los principios superiores que rigen la vida humana, a la que consideramos como **eutaxia**.

La eutaxia es un concepto paralelo y previo al de la eupraxia e implica la conducta ordenada o conforme al orden cósmico. En sus inicios, se habló de ella como la expresión cabal y mística de la relación permanente entre ser humano y el universo, basados quizá, en la concepción del naturalismo ético erigido en el periodo del iluminismo griego²⁴⁹, en donde el deber ser y el ser se encontraban por completo fusionados, y todo aquello que era, *debía ser de esa forma y no de otra*. Jurídicamente la eutaxia se posiciona como la principal función de la labor legislativa en cuanto al análisis previo a la creación de normas esenciales o fundantes del orden moral dentro del orden jurídico, pues el legislador debe conocer el mundo (cosmos) para reinterpretarlo en la organización que pretende

²⁴⁹ Que comprende las etapas intermedia y final del segundo periodo de la filosofía, que va del año 400 al 450 a. de C., también conocido como el “esplendor del pensamiento sofístico y retórico”. Al respecto véase, ARISTÓTELES, *Tratados de Lógica (Estudio introductorio elaborado por Francisco Larroyo)*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001. p. XVII.

instaurar. La eutaxia, por tanto, no forma parte del dinamismo de la eficacia de los resultados normativos, ya que su actualización no depende de los efectos de una norma jurídica en la realidad, sino de la adecuada interpretación de los mundos natural y social que debe imprimirse en los contenidos legislativos, para así garantizar un justa conmensurabilidad del imperio potestativo del Derecho.

En síntesis, la eutaxia y la eupraxia jurídica corresponderían con el esquema de “bondades” relativas en la legislación Estatal que propuso Filangieri, cuyo pensamiento consideraba que el éxito de la actividad legislativa, se encontraba en la relación idónea entre la moral como objeto natural del estado (de la sociedad) y las leyes que naturalmente se fundan en ésta (bondad relativa), así como la concierne a los principios universales de la humanidad con la labor cognoscitiva del legislador (bondad absoluta). De esta forma, puede concluirse que entre la eupraxia y la eutaxia jurídica existe una relación directamente proporcional; esto es así, ya que es factible resumir en estos dos conceptos iusfilosóficos a todo el proceso legislativo racional, tanto en la fase prelegislativa como en la legislativa y postlegislativa, debido a que, mientras más eutaxia sea considerada y posteriormente “legislada”, mayores serán las posibilidades de que la eficacia normativa de este orden configure a la eupraxia. De esta forma, puede estimarse con seguridad que la eutaxia representa la justa evaluación ontológica de las realidades natural y formal con base en las cuales el legislador ajusta las prescripciones necesarias para engendrar el orden taxativo del Derecho.

Ahora bien, dentro del desarrollo del capítulo siguiente, veremos con puntualidad la configuración teórica de la ética como una disciplina filosófica, en aras de determinar si ésta es apta por sí sola para propiciar la eupraxia o si es necesario librar importantes obstáculos teóricos y metodológicos para poder implicarla. Tales cuestiones son de vital importancia, ya que la ética como disciplina ha sido severamente cuestionada en cuanto a la fundamentación o justificación de su referente o patrón de pensamiento y actuación, al considerarse que la legitimación que da autoridad ética a sus conceptos y a sus imperativos, se

halla coludida con la conveniencia de la especulación filosófica de aquellos que detentan un control cultural de tipo organizacional. Sin embargo, existen también poderosas vertientes que defienden la objetividad de la estructura teórica de la ética, las cuales encuentran en la naturaleza humana, la justificación suficiente para del patrón o referente de su definición. Dicho esto, demos paso a comprobar si tales juicios adversos son esencialmente verdaderos, o si existe posibilidad de considerar una excepción a su escepticismo.

Capítulo 3.

LAS TEORÍAS ÉTICAS CONTEMPORÁNEAS Y SU CONTRIBUCIÓN AL DERECHO.

3.1. La división de la Ética contemporánea.

La ética es una disciplina filosófica analítica que nace en el pensamiento de occidente a partir de la filosofía clásica del pensador griego Sócrates. Su propuesta filosófica se caracterizó por colocar al hombre como objeto de estudio central de la filosofía, considerándolo como el “nuevo universo” que debía preocupar la reflexión de los hombres, intentando la búsqueda de las respuestas más ansiadas de la vida dentro de ellos mismos, no desde fuera, a diferencia de lo hecho hasta su momento por la filosofía cosmológica o “presocrática”, representada principalmente por los filósofos cosmológicos y por los sofistas²⁵⁰, cuyo enfoque se concentraba en interpretar el *logos* que comunicaba la razón del universo con la razón humana. La ética fue una de las disciplinas que inauguró con bastante éxito la posición protagónica del ser humano en el pensamiento, logrando consolidar la etapa antropocéntrica de la filosofía en su conjunto, la cual ha durado incluso hasta nuestros días.

La ética ha recorrido varios estados desde su concepción originaria, los cuales han propiciado que la disciplina oriente cada vez más sus aportaciones teóricas hacia un enfoque pragmático, puramente normativo. Este “descenso” proviene a partir de la definición socrática, la cual estimaba a la ética como un método gnoseológico por el cual el ser humano podía llegar a ser apto para conocerse así mismo, a través del conocimiento intrínseco y extrínseco de las diversas características del alma; más tarde, y gracias a las contribuciones de los

²⁵⁰ Quienes fundamentaron sus pensamientos más exponenciales en las doctrinas filosóficas que nutrieron a toda la cosmología, como el hilozoísmo, el eleatismo, el transformismo, el dualismo, el eclecticismo, el pluralismo, el atomismo y el pitagorismo; sólo por mencionar a las más importantes. Al respecto véase, ARISTÓTELES, (*en el estudio introductorio de Francisco Larroyo*), op.cit. pp. 11-12.

filósofos socráticos, principalmente de Aristóteles y de las escuelas filosóficas que constituyeron la corriente “neoaristotelista”²⁵¹, la disciplina tomó un cariz eminentemente práctico, cuyo principal reconocimiento fue el de prescribir o recomendar la conducta humana adecuada, con base en ciertas vicisitudes particulares de la vida, más que el de limitarse a explicar la fenomenología de la naturaleza humana, que constriñe o inhibe a realizar dichas conductas, como sí lo fue en el caso de la visión socrática.

Sin embargo, estas dos vertientes, ambas válidas en el discurso ético, no implicaron una separación total entre la teoría y la práctica de la ética, pues ni la ética aristotélica, ni sus derivaciones posteriores, niegan de forma alguna la abstracción de la misma dentro de un contexto dativo de interpretación y delimitación racional de la realidad moral. Tampoco este es el caso de la idealidad socrática, que no obstante de prescindir de los detalles con los cuales se reglamentaría el proceder de ese conocimiento de la esencia misma, la pretensión que se deduce de su vasto pensamiento, no deja fuera la necesidad de un marco normativo que procure su acción continua. Así, la sustancia de la ética como disciplina toral de la filosofía, fue siendo acreedora de elementos epistemológicos y ontológicos que la posicionaron como uno de los “pensamientos prácticos” más importantes del acervo cognoscitivo referido a la conducta humana.

La implicación de estas dos disciplinas en la ética (epistemología y ontología), dio también resultados generales acerca de la manera de comprender el sistema de conocimientos filosóficos en su totalidad, engendrando una bipartición clásica de los mismos, paralela a la clasificación sustancial que describe cuáles y cómo son las doctrinas o disciplinas filosóficas, según los problemas fundamentales del ser humano. Esta doble visión trajo consigo la posibilidad de distinguir una *filosofía práctica* de una *filosofía teórica*, repartiendo concienzudamente entre ellas, a aquellas disciplinas que por su objeto, tenían la

²⁵¹ El Neoaristotelismo afirma la autonomía de la *praxis* respecto de la *theoria* (*pensamiento*) y de la *poiesis* (*creatividad interpretativa*), haciendo de la sola práctica de la virtud, el núcleo esencial de la moralidad, bajo la antigua idea (quizá platónica) de que la sabiduría del mundo de las costumbres habitaba en el interior del alma. Al respecto véase, ABAGNANO, Nicola., op.cit.

misión de crear los sistemas de conocimientos en cuanto tales (metafísica, ontología, epistemología y lógica), y a las que les correspondía aterrizarlo en la realidad (ética y política²⁵²). Tal distinción encontró en su desarrollo una afectación disyuntiva para ambos sectores, al reconocer la autonomía de la *praxis* frente a la *theoria*, la cual se consideraba previamente subordinada a ésta, por la importante influencia metodológica del teoricismo, propio de las disciplinas filosóficas nomotéticas, cuyo pensamiento localizaba en lo teórico, las premisas y los alcances principales de lo práctico.

No obstante, la inconformidad aludida carecía de pretensiones hegemónicas invertidas, pues su finalidad no consistía en el reconocimiento absoluto de un pragmatismo o inmanentismo filosófico, sino que en realidad buscaba con la escisión de la filosofía, una posterior reconciliación por medio de un modelo epistemológico que vinculara la **razón** con la **decisión**, en una especie de “prudencia” aristotélica, en la que la racionalidad universal de los principios de la acción y el contexto histórico de la cultura en el que se está predispuesto a actuar, reducen sus distancias, bajo la concepción que indica que el momento cognitivo de una decisión es la actualización misma de su acción. Consecuentemente, la ética se vio afectada principalmente por este modelo conjunto, viéndose obligada a responder con ambas exigencias, debido al trasfondo ambivalente de sus conocimientos, consistente en la descripción teórica de los conceptos que extrae de su objeto de estudio (la moral) y en la prescripción de la conducta respecto de la actitud que debe adoptarse ante situaciones dinámicas propias del mismo. Sin embargo, no es sino hasta la llegada de la época de las antítesis al idealismo ético²⁵³, que la importancia de enfatizar las

²⁵² Si bien la política no constituye propiamente una disciplina filosófica bajo su concepción clásica, su vinculación con la filosofía práctica fue estrecha, debido a la extensión operativa que el mismo Aristóteles hace de la ética en relación con la vida colectiva del ser humano, partiendo de la premisa de que el conocimiento ético no es exclusivo de las entrañas del individuo, sino que también es susceptible de transportarse a sus organizaciones sociales, como lo son el Estado y la sociedad. En razón de ello, Aristóteles afirmaba categóricamente que *la ética era para el hombre, lo que la política para el Estado*.

²⁵³ En algún momento intermedio de la época de transición que va de G. E. Moore a los emotivistas, claramente marcada por el surgimiento de las obras de dos filósofos morales no

distinciones y rechazar una postura extremista en alguna de ellas se hace presente; puesto que la ética es una de las pocas disciplinas que con gran facilidad puede trasladarse desde la idealidad hacia la realidad y viceversa, motivo por el cual requiere de una precisa delimitación de los alcances de su actividad.

De lo hasta aquí expuesto, es factible identificar que la ética ha pasado temporalmente por dos concepciones generales en su conformación teórica dentro de las preocupaciones filosóficas del hombre, las cuales pueden resumirse (sin perjuicio de la conmensurabilidad doctrinaria de las mismas, así como de otros criterios de clasificación) en una etapa idealista y en otra pragmática o realista, las cuales han servido para construir finalmente un tercer paradigma que logre ser compatible, o que al menos permita la pluralidad en la expresión de las doctrinas éticas que las múltiples filosofías han generado. Este tercer modelo corresponde con el objetivo primordial que actualmente tiene la *ética contemporánea*, el cual debe dejar a un lado la exclusividad de los “purismos” metodológicos de las éticas noéticas, y abrir el camino en donde converjan éste y más modelos epistemológicos, con las diversas doctrinas o filosofías críticas de la moralidad.

A diferencia del idealismo y del pragmatismo ético, quienes definen por sí mismos la totalidad de la teoría ética, el tercer paradigma debe permitir una doble definición del nivel teórico, a través del reconocimiento de una *ética teórica* en estricto sentido y de una *ética normativa*, cuyas características propicien una integración plena de la disciplina; no obstante, como podrá constatarse más adelante, las pretensiones de establecer un equilibrio entre estas facetas de la ética no salen indemnes del debate (por demás interesante), pues las diferentes posturas que pugnan por el establecimiento definitivo de una ética que posibilite la existencia de una moralidad *éticamente* efectiva, no siempre aceptan la conveniencia de reconocer dos naturalezas éticas dentro de una misma disciplina, ya sea por cuestiones metodológicas de su modelo epistemológico, o bien por la eventual necesidad de comprobar la veracidad de los conocimientos que originan.

cognoscitivos de notoria importancia: A.J. Ayer (1937) y C.L. Stevenson (1944). Cfr. CANTO-SPERBER, Monique, Tomo II (K-W), op.cit., p. 1053.

Al respecto ya hablaremos con mayor detalle en el apartado correspondiente, mientras tanto, demos paso a definir que implica tal distinción endógena de la ética.

3.1.1. La Ética teórica.

Entendemos como modelos epistemológicos a las propuestas teóricas de la formalidad abstracta de la ética cómo disciplina que ejerce un estudio, y a las doctrinas éticas, como el conducto por el cual, el conocimiento ético logra impactar a la moralidad. Es preciso indicar antes de proseguir, que la distinción general entre ética y moral subsiste dentro de esta misma, ya que los avatares subsecuentes del reconocimiento de una ética normativa y de una teórica, se llevan a cabo en la abstracción del pensamiento, sin inmiscuir directamente a la moral, la cual, si bien dijimos que representaba el punto de partida y de retorno de todo lo que la ética “piensa”, en este caso tendrá que mantenerse a la espera de los resultados que las elucubraciones éticas produzcan a su favor.

Dicho esto, entremos en materia. La ética contemporánea implica la consideración inicial de que existen dos vías alternativas, no excluyentes, para definir el nivel teórico de la ética, el cual se posiciona *ab origine* entre los extremos de un pensamiento descriptivo y definitorio de la realidad, y de otro prescriptivo o nomotético, que por medio de enunciados normativos, crea consecuencias materialmente perceptibles. En el extremo descriptivo y definitorio, hallamos a la ética teórica en un estricto sentido, la cual se ocupa primordialmente de la constitución, interpretación semántica y funcionalidad de los conceptos éticos que conforman la dimensión puramente abstracta²⁵⁴. La ética teórica se desentiende de las cuestiones referentes a lo que debemos hacer o valorar moralmente, ya que su tarea primordial es determinar los elementos abstractos con los cuales el

²⁵⁴ Cfr. NAKHNIKIAN, George, *El Derecho y las Teorías Éticas Contemporáneas.*, 1ª ed, Fontamara, Buenos Aires, 1991, p. 8.

estudioso de la ética hace llegar la fenomenología de la realidad a los dominios del pensamiento.

De tal forma, esta ética es la responsable de definir qué es una categoría moral, un juicio moral, una norma moral, un bien moral, y cuál es el método a seguir para su conformación lógico-sistemática en la filosofía. Asimismo, esta ética es capaz de vincular interdisciplinaria y multidisciplinariamente el bagaje cognoscitivo de la disciplina en su totalidad, con otros sistemas de los cuales puede adoptar, completar y hasta redefinir conocimientos que le sean útiles para su objeto, el cual se define a su vez como el estudio pormenorizado de la integración, significado y congruencia del *discurso ético*. Consecuentemente, la ética teórica puede ser concebida también como el *discurso del discurso ético*, configurándose así misma, como una **metaética**.

Ahora bien, no obstante que hemos dicho que la ética teórica soslaya intencionalmente las cuestiones normativas de tipo práctico, es importante mencionar que se propone analizar y clarificar los procedimientos del discurso ético, auspiciada de una **normativa lógico-lingüística** que afronta las aporías más significativas de su conformación, las cuales podrían definirle en lo siguiente: *¿Cuáles son los significados o las definiciones de los conceptos éticos como “justo”, “injusto”, “bueno”, “malo”, “honesto”, “deshonesto”?, ¿Cuál es la naturaleza, significado y función de los juicios en los que se recurre al uso de las categorías morales?, ¿Cuáles son las reglas para el uso de esos términos o enunciados?, ¿Cuál es el significado de “moral” en contraposición a lo “no moral”?, ¿Cuál es el análisis o el significado de los conceptos correlativos como el de “acción”, “libertad”, “autonomía”, “conciencia”, “dignidad”, “responsabilidad”, “voluntad”, “noluntad”, “razón”, “motivación”, etc.,?, ¿Pueden verificarse, justificarse o demostrarse válidos los juicios éticos o de valor?, ¿De ser así, de qué manera y*

*en qué sentido?, ¿Cuál es la lógica del razonamiento moral y del razonamiento axiológico?, ¿Qué es un bien moral?*²⁵⁵

Según esta importante autopsia del discurso moral, es factible apreciar que en toda expresión del pensamiento ético que ha surgido en la historia de la filosofía moral, se encuentra implícita una metaética o una facción estrictamente teórica que instrumentaliza las reglas del razonamiento del pensamiento ético. El surgimiento de la idea de metaética tiene su sustento en la equiparación que se hace de ésta con el metalenguaje, en donde éste emplea valores formales en un segundo nivel de abstracción para colmar de significado al primero. Bajo este contexto, la ética, al igual que el lenguaje, puede describir, prescribir, advertir, y sugerir al mundo, por lo que sus funciones abstractas, en su totalidad, son un lenguaje con el cual el pensamiento ético puede tener injerencia en la vida; pero a diferencia del lenguaje *in genere*, la ética no nos enseña nada del mundo, sólo nos ayuda a expresar una actitud frente a él, lo que en otros términos podría significar que por medio de ella aprendemos de nosotros mismos.

De manera específica, las reglas del razonamiento ético tienen también una gran semejanza con las reglas gramaticales, pues de la misma forma que éstas, van construyendo un enunciado lógico-lingüístico que dota de significado y significancia a un concepto moral. El procedimiento que se deduce de esta analogía, podría explicarse con los siguientes pasos: Primeramente, el pensamiento ético parte por identificar la definición de una sustancia que será el elemento primario del enunciado (categoría moral), después, un verbo que le asigne una condición respecto de la misma (¿la categoría moral tiene la posibilidad de ser?, de ser así, ¿de qué forma y por qué causas?), para así relacionarla con un predicado que le inserte en la objetividad (¿cuáles son las cosas que corresponden con la categoría moral?), y finalmente los objetos directo e indirecto que de forma nata o innata puedan identificarle con la esencia a la que

²⁵⁵ Vid. FRANKENA, William K, *Ética, una introducción a la Filosofía Moral.*, 1ª ed, Hispano América, México, 1965.

acusar (¿es o no la categoría moral una condición natural de la cosa que le corresponde?).

Esta forma de configurar a la ética teórica o metaética, no deja lugar a dudas de que una de las razones principales de su separación con la ética normativa, es la conformación abstracta de una lógica formal e interna, que no interviene filosóficamente en las decisiones, apreciaciones o valoraciones morales del agente, sino en el contenido sustancial de todos los modelos ideales con los cuales se ha interpretado a la moral dentro del pensamiento, y que sirven, al igual que el lenguaje, para crear una serie de juicios y proposiciones morales que vinculen la realidad de la vida moral con la razón. A manera de contraste, es importante mencionar que frente a esta conformación teórica, hay posturas filosóficas como el *positivismo lógico no cognoscitivo* y el *intuicionismo*, que consideran en la metaética, el límite inmediato y absoluto de la filosofía moral, entendiendo a ésta como saber general. Tales tesis (que se verán párrafos abajo), consideran que la labor del filósofo moral acaba en el diseño de la idealidad con la cual puede o no ajustarse la conducta del agente, pues lo demás, según éstas, es obra de la conciencia autónoma y genuina, la cual no puede sustituirse *a priori* por ningún sistema conceptual, al no existir dentro de su lógica, una obligación moral que a su vez lo constriña.

3.1.2. La Ética normativa.

En el extremo prescriptivo y concreto de la ética contemporánea, hallamos a la ética normativa, que a diferencia de su contraparte teórica, concentra sus preocupaciones en el descubrimiento, justificación y formulación de reglas de conducta objetivas. La objetividad de dichas reglas, emplea el sentido ontológico del concepto “objeto”, el cual alude a un universo particular de un “todo” que es el mundo, en el entendido de que las normas éticas prescritas encuentran su justificación en principios morales extraídos de la realidad fáctica,

prescindiendo intencionalmente de principios apriorísticos de la realidad abstracta. Este tipo de ética busca sus premisas para la orientación de la conducta, por medio de métodos empíricos como la observación, la acción, la intuición y el sentimiento, tomando como punto de partida uno o más elementos fácticos de la vida moral, a los cuales considera éticamente relevantes²⁵⁶.

Lo anterior implica en ocasiones que la ética normativa prescinda completamente del pensamiento, no obstante éste sea una característica conceptual de toda disciplina. Así esta ética procura un conocimiento fáctico de la moralidad que es influido por todas aquellas experiencias que no tienen una definición teórica plenamente dicha, que se descubren paso a paso en las diversas formas de expresión de la vida humana; aparentemente se excluye toda posibilidad de referencia teórica a un sistema y consecuentemente, la labor normativa de la ética equivaldría a ser una especie de procedimiento “moralizador” de premisas fácticas, a diferencia de la producción abstracta de la ética teórica, que específicamente dedica sus esfuerzos a la creación de una filosofía moral.

Puesto de esta manera, la ética normativa no contribuye en la definición sustancial de la realidad moral que explora y evalúa, sino que solamente limita su actividad a buscar elementos compatibles con las conclusiones éticas que se inducen de la experiencia, para que a partir de ello, se genere un enunciado moralmente válido, susceptible de prescribirse como principio universal de acción. La ética normativa, por tanto, no se atreve a definir lo que es moral, sin un apoyo empírico que le justifique, de manera que, sus conocimientos y prescripciones nacen *a posteriori*, a diferencia del *apriorismo* de los teóricos, quienes sí se permiten saber lo que es moral, antes de suscitada una experiencia.

Pero paradójicamente, la pretensión de los ideales funcionales de la ética normativa como técnica del comportamiento, no constituyen la razón principal de su existencia, pues su objeto primordial no reside en el éxito de la efectividad de

²⁵⁶ Vid. CANTO-SPERBER, Monique, Tomo II (K-W), op.cit., pp. 1052-1053.

las normas éticas en la realidad, sino en la validez que estas ostentan para ser orientadoras de la vida, ya que el éxito de las mismas depende de muchos factores que escapan a la potestad normativa. Las normas éticas, al igual que las jurídicas, deben tener un fundamento sustancial para su operatividad, pero a diferencia de éstas, el fundamento condiciona su naturaleza ética, lo que no sucedería en el ámbito jurídico, por más que se defienda al respecto una postura iusnaturalista deontológica o iuspositivista metodológica. Por consiguiente, la ética normativa es incapaz de prescribir algún precepto que adolezca de la falta de correspondencia con un principio “vivo” de la moralidad, pues de lo contrario estaría “legislando” sin la autoridad ni la razón necesaria para colmar su enunciado normativo con “veracidad moral”²⁵⁷.

Lo anterior debe tomarse con precaución, ya que al referirnos a una veracidad moral como condición de la eticidad de la norma, no estamos diciendo que la norma sea en sí misma la “verdad moral”, como una especie de moralidad revelada o dogmatizada, sino por el contrario, indicamos con ello que la norma es **congruente** con lo que moralmente acontece en la vida del hombre, bajo una óptica de similares dimensiones a las de la racionalidad de las normas jurídicas. De tal suerte que, la ética normativa no parte sola hacia la misión por identificar las premisas morales que servirán de sustento para la formación de la legislación ética, sino que invariablemente, debe recibir el apoyo de la definición y delimitación abstracta del mundo moral por parte de la ética teórica, para así estar en plena aptitud de reconocer cuáles son en verdad aquellos elementos reales de los cuales pueda inferirse el mundo moral ya conceptualizado.

Si la ética normativa gozara de una independencia total, como ya se ha pretendido sostener por diversas corrientes, su objeto recaería principalmente en la efectividad de las normas, no en su validez, esto significaría que no habría importancia en la justificación de las premisas fácticas generadoras de las normas, pues cada caso en lo particular, tendría un forma distinta de proceder, según la

²⁵⁷ Vid. NAKHNIKIAN, George., op.cit. p. 9

moral que pudiera “intuirse” en cada uno. Esto conllevaría a vivir un relativismo moral, en el que no se sabría, por no tener un sistema conceptual de referencia, cómo poder resolver una cuestión moral por medio de la función prescriptiva de la ética, ya que todas las normas que en su caso se originarían para ello, se agotarían en el acto, siendo imposible aplicar la misma norma para cuestiones futuras, impidiéndose el establecimiento general de un sistema de normas. Esta consecuencia es natural en la lógica de un relativismo moral, e incluso en la de un pluralismo, pues la universalidad o su pretensión, son características esencialmente incompatibles con teorías éticas de esta naturaleza, por lo que puede inferirse que tales posturas que atienden a criterios de valoración, no son propicios siquiera para sostener viablemente la existencia de la ética normativa.

A propósito de esto, es importante mencionar que si bien la universalidad de las normas morales es necesaria para hablar propiamente de la ética normativa, el establecimiento de la misma no es responsabilidad directa de ésta, pues como ya se ha sostenido, la universalidad del discurso moral es preocupación de la ética teórica, al ser quien define o delimita los planos reales en los que la ética normativa desenvuelve su papel nomotético. Por lo tanto, es factible concluir que la justificación de las normas morales, dadora de validez a los principios moralmente universalizables contenidos en ellas, se encuentra en función del grado de orientación que la ética teórica representa para la ética normativa, como referencia conceptual respecto de la ardua “búsqueda” de elementos fácticos susceptibles de ser “moralizados”²⁵⁸.

Al decir que la ética normativa moraliza componentes de la vida, no debe entenderse que ésta sea capaz de volver moral lo que es inmoral, o que pueda resaltar cuestiones amorales sobre aquellas que son morales, pues tal equivocación haría nugatoria la división misma entre la ética teórica y la ética

²⁵⁸ En este contexto, la acción de “moralizar” elementos fácticos implica ampliar metodológicamente el campo de visión y reflexión de la ética teórica, con el único fin de agilizarla ante el constante dinamismo social que vive el ser humano y goce de una vigencia actual que le permita estar a la altura de las nuevas demandas de naturaleza moral.

normativa, desnaturalizando con ello a ambas secciones, en los términos en los cuales las hemos descrito. Dicha actividad a manos de la normatividad ética, lejos de transformar arbitrariamente la esencia material de la moralidad, proponiendo nuevas definiciones a partir de lo inmanente, realiza en realidad una comprobación de todas aquellas fuentes de moral “latentes” en la experiencia de la vida humana, con base en la semántica de los términos éticos centrales, predeterminados para el reconocimiento posterior de ese sustrato ideal orientador dentro de la complejidad de la realidad. De esta manera, la ética normativa no vuelve buenas ni malas a las conductas, a los medios o procesos, ni a sus consecuencias, sino que encuentra lo “moral” en cada una de estas expresiones, tomando como valioso punto de partida, los conocimientos universalmente válidos, que ya han sido a su vez teóricamente verificados. No obstante, en el transcurso de esta síntesis normativa, puede presentarse el caso de que un elemento de la moralidad no exista definido en el sistema conceptual de la ética teórica, y por lo tanto no pueda saberse con certeza la calificación ética que deba dársele a ese elemento, obligando así a la ética normativa a constituir una definición aproximada de lo que se está experimentando moralmente.

Este descubrimiento de “nueva moralidad” sería en sí relativo, en razón de que la ignorancia que la ética pueda sufrir respecto de diversas manifestaciones de moralidad que no están contempladas cognitivamente, no conlleva a pensar que el resto de sistemas de conocimientos también se encuentren en la misma situación; si bien es cierto que hemos sostenido que la ética debe ser la única fuente de definición moral que impere culturalmente, también lo es que la conformación de la realidad moral es del todo compleja y exorbitante, y que la gran cantidad de elementos que han sido aportados a la filosofía moral, no han provenido aisladamente desde la ética normativa, sino que han sido contribuciones compartidas por ésta y otras estructuras del pensamiento.

Es relevante que recordemos que la ética teórica mantiene una conexión permanente con las otras estructuras de conocimientos generales como las

ciencias y las demás disciplinas filosóficas, quienes al igual que ella, surgen de una adyacencia con la facción real del mundo y tienen al igual la tarea de definir la realidad en la que se halla inmersa el objeto de su estudio. De tal suerte que, la teoría ética, dentro de esta relación de cooperación, puede también ser instruida por otro sistema de conocimientos respecto de un elemento material del mundo que desconozca, y que al mismo tiempo pudiera llegar a ser compatible con ambas estructuras ideales, ampliando considerablemente los horizontes de sus conocimientos²⁵⁹. Visto así, la ética normativa es capaz de normar todos aquellos elementos de moralidad que forman parte de una premisa empírica desconocida para el sistema teórico e inducir un determinado grado de compatibilidad con la definición ya establecida, provocando con ello, que a partir de la norma ética se abra la posibilidad de una nueva reflexión teórica, sin perjuicio de las influencias que otros conocimientos puedan afectarla directamente al respecto.

Como ha podido constatarse, la división entre la ética normativa y la ética teórica, más que distanciar dos polos de su posición céntrica, logra posicionarlos dinámicamente en la actividad del pensamiento ético desde una perspectiva analítica, ejemplificando particularmente la manera de ser y de existir de la ética frente a la moralidad. Paradójicamente, esta separación muestra con mayor sustento, la necesidad de una vinculación entre ambas, más que la de un dualismo irreconciliable que propicie la inviabilidad de las funciones teóricas y prescriptivas de la disciplina. Ha quedado asentado también, que la responsabilidad de formar una disciplina que garantice una claridad de nuestra humanidad es mutua, pues los problemas atinentes a la justificación normativa, según elementos fácticos, vinculan intrínsecamente las cuestiones teórico-metodológicas de las definiciones del discurso ético, en la medida de que un error o falsa apreciación conceptual desde las altas esferas del pensamiento ético, desencadenarían inconsistencias sustanciales en la función prescriptiva, que

²⁵⁹ Como la Bioética, que se presenta como un nuevo campo de cuestionamientos éticos acerca de las prácticas tecnocientíficas en biomedicina. Al respecto véase, GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana (Coordinadora), *Dilemas de Bioética*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM-CNDH, México, 2007.

traerían como consecuencia la “irracionalidad ética” del dispositivo y el escepticismo frente al sistema cognoscitivo que le orientó, lo que sería igual a decir que la ética ha fracasado.

A consecuencia de lo anterior, estamos convencidos que de forma aislada, ni la ética teórica, ni la ética normativa, lograrían producir una efectiva eticidad sobre la moralidad, objetivo que consideramos crucial para resolver dignamente los cuestionamientos que desde la antigüedad se formulan acerca de lo que debemos ser y hacer como seres humanos; sin embargo, los debates que aun hoy día existen entre las diversas doctrinas que niegan, afirman o de plano soslayan el paradigma de la división endógena de la ética, concentran sus modelos cognitivos en obtener el refuerzo de los poderes críticos de la filosofía moral sobre la vida, previniendo auguralmente una época de crisis que impacte sobremanera el desarrollo de este conocimiento, así como su legitimación frente a las múltiples y a veces caóticas personalidades individuales.

En el siguiente subtema veremos en qué consisten estos debates y cuáles son los métodos con los que los cuatro principales modelos o teorías de la ética contemporánea, pretenden determinar la mejor perspectiva cognoscitiva para dirigir la disciplina, tanto en el campo propio de la filosofía, como en el de las ciencias, las cuales perciben importantes beneficios a causa de sus contribuciones, principalmente en cuanto hace a la selección de la ética más apropiada para delimitar y prescribir el rango de actuación de los agentes que se dedican a promover sus actividades científicas.

3.2. Clasificación de las teorías éticas según la afinidad axiológica y la obligatoriedad del acto y la norma moral.

Las teorías acerca de la ética pueden ser válidamente clasificadas a partir de cuatro criterios fundamentales. En primer lugar, se halla el criterio de la

afinidad axiológica o **estimativa**, en segundo lugar, el de la **obligatoriedad del acto y la norma moral**, en tercero el de la **objetividad de los principios éticos**, y finalmente el de la **validez de los juicios morales**²⁶⁰. Cada uno de estos criterios corresponde específicamente con una de las particiones resultantes de la segmentación endógena de la ética, en razón de que los mismos abordan una serie de problemas fundamentales que les son pertenecientes particularmente a cada una de éstas. Sin embargo, los dos últimos pueden hallar una posición ecléctica frente a las éticas teórica y normativa, no obstante su facción preferente, puesto que estas teorías integran propiamente propuestas de modelos epistemológicos sobre la ética *in genere*, al afrontar directamente los problemas definitorios de las funciones prescriptiva y teórica respectivamente.

El primer criterio para clasificar las teorías éticas, responde directamente con la conformación de la ética teórica, pues este pretende explicar con qué visión deben apreciarse los valores que se deducen de los hechos de la vida, cuando éstos son perceptibles racionalmente por el agente. Dicho criterio encuentra definidos sus extremos en teorías eminentemente axiológicas, las cuales sugieren a la ética, cuál debe ser el enfoque correcto que ésta debe darle al valor conforme a su naturaleza, para con ello adoptar su justa conmensurabilidad como elemento instrumental del conocimiento ético. Estas tesis están representadas por el *objetivismo ético* y el *subjetivismo ético*.

El objetivismo ético es una concepción ética que encuentra su sustento en las premisas fundamentales del objetivismo axiológico, el cual considera que los valores son elementos *absolutos, incondicionales e inmutables* frente a la injerencia del hombre y de la realidad. Esta propuesta axiológica se explica a través de la separación radical entre el valor y las cosas que lo incorporan, declarando una total independencia con los bienes que pudieran “encarnarle”, así como con todas las características propias de la realidad fáctica, como la temporalidad y la mutabilidad. Por otro lado, se declara la misma independencia

²⁶⁰ Vid. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo., op.cit. pp. 118-123, 147-169.

respecto del sujeto, estimando que los valores existen por sí mismos, sin la necesidad de que “alguien” los aprecie o los valore, pues son entidades que prescinden de una relación cognitiva con el hombre, al ser “existentes” de forma abstracta, en un plano de estricta idealidad platónica, que escapa a la medida que subjetivamente pueda dárseles por medio de la razón o de los sentidos²⁶¹.

En esta lógica objetiva, los valores constituyen un “reino” permanente y trascendental, el cual no sufre afectaciones “reales” por parte de las condicionantes a las que se encuentran constreñidos los objetos del mundo, sin importar las diferentes relaciones en las que puedan hallarse implicados, debido a que el valor es esencia en sí y para sí misma (autónoma), no definible a partir de la naturaleza de las cosas con las cuales pueda referírsele o de la utilidad que pueda significarle al hombre. Con base en lo anterior, el objetivismo axiológico permite el reconocimiento de un objetivismo ético, por medio del cual la existencia de los principios y valores morales se justifica a través de una *validez axiológica intersubjetiva*, lo que es igual a estimar que todas las fuentes empíricas de moralidad, hallan condicionado su carácter ético, y por consiguiente su aptitud para ser normadas, en el sistema de valores universalmente “dado”, impidiendo con ello toda posibilidad de justificación ética en elementos ajenos a este complejo axiológico.

En sentido contrario, el subjetivismo ético permite la justificación ética de elementos ajenos al sistema axiológico universalmente definido, pues esta teoría niega la existencia de normas o leyes morales intersubjetivamente válidas, que condicionen la eticidad de las fuentes fácticas o empíricas de la moralidad, al estimar que la definición perfecta y absoluta del discurso ético es filosóficamente imposible. Tal antítesis del subjetivismo ético, es herencia directa de la concepción axiológica del subjetivismo axiológico, teoría en la cual encuentra todo su basamento. El subjetivismo axiológico, a diferencia del objetivismo, reduce la esencia del valor a un estado psíquico subjetivo derivado de una vivencia personal

²⁶¹ *Ibidem.*, pp. 118-122.

del agente; de acuerdo con esta postura, el valor es una medición humana y subjetiva, nacida de una relación de identificación a causa de los deseos o las necesidades que se tienen respecto de las cosas o acontecimientos que se encuentran en la vida.

De tal forma, una cosa, una idea o un acontecimiento, es valioso en la medida en que éstos puedan adaptarse al universo particular del agente, satisfaciendo sus necesidades y deseos. El subjetivismo axiológico niega el valor “en sí mismo” como esencia autónoma, pues para éste, el valor es el resultado de la apreciación de la objetividad del mundo, según los intereses particulares (e incluso colectivos) del agente valorador y el grado de afección que ha sufrido de ésta. De modo que, el valor es trasladado de la contemplación abstracta y universal, a la real y relativa, en la inteligencia de que todo aquello que es valioso en el mundo, no ha encontrado ese valor en la derrama de un concepto etéreo y omnipotente, sino que ha sido dotado de tal característica por haber satisfecho los deseos y necesidades de quienes así lo reconocen. Por lo tanto, la ética subjetivista que se erige a partir de estas ideas, como ya se ha indicado, posiciona a la definición ética de la moralidad en un completo estado de relativismo, considerando con esto, que si bien puede existir una definición ética de la moralidad, esta será la que “surja” de la realidad, de forma casuística y parcial, inducida de los problemas propios de la moralidad, generando *ex professo* las normas éticas con las cuales deban resolverse, sin la pretensión de que éstas puedan ser útiles para el afronte de problemas suscitados en el futuro²⁶².

El segundo criterio para clasificar las teorías éticas, es aquel que se concentra en responder con base en qué estamos obligados a seguir ciertas pautas éticamente establecidas, mostrando en dónde puede residir la fuerza vinculatoria de dichas obligaciones. Este criterio, afín a la conformación de la ética normativa, encuentra definidos sus extremos entre teorías sustancialmente pragmáticas o referentes a la acción del agente moral, una vez que éste ha

²⁶² Ídem.

superado el dilema configurado entre el objetivismo y el subjetivismo, y se ha colocado como sujeto de una obligación moral. Los extremos de la presente clasificación, están representados por el *deontologismo ético* y por el *teleologismo ético*

El deontologismo ético constituye una teoría del deber que se ve influida particularmente por las teorías que valoran la moralidad en función de la *obediencia categórica* hacia determinados principios. Este tipo de perspectivas son también llamadas deontológicas, y el objeto de las mismas ha consistido en la explicación de la obligación moral y de los actos que ésta produce en los sujetos; para este grupo de teorías, una obligación deontológica se presenta, cuando la obligatoriedad de una acción esencialmente moral, no se hace depender de las consecuencias de dicha acción, o de la norma a la cual se ajusta, en cuanto a su ser meramente dispositivo, sino que atiende específicamente al principio que ha justificado la existencia tanto de la norma como de la consecuencia de su acción²⁶³. El ejemplo por antonomasia de teoría deontológica de la obligación moral lo tenemos con Kant, quien consideró que *el deber se prescribía por el deber mismo*; la doctrina kantiana partía de la reflexión de una aporía fundamental, esta expresaba: *¿Cuándo puede decirse que actuamos propiamente por deber y no debido a una inclinación, interés o temor por el castigo, o bien calculando los beneficios o perjuicios de nuestros actos?*²⁶⁴

La respuesta a dicha aporía dio surgimiento a la teoría moral de Kant, la cual se sustentaba en considerar a la razón, como la voluntad legisladora de las “leyes morales” que sujetaban a los individuos por medio de la exigencia de la universalidad de dichas leyes; dicho de otra forma, la voluntad humana, racional y sensible, adopta la forma de mandato o *imperativo* universalizable, válido no solamente para la esfera individual del sujeto, sino también (tentativamente) para la esfera colectiva. Estos imperativos o expresiones normativas de la voluntad, reflejaban paradójicamente una sección incompleta de la misma que debía copular

²⁶³ Ibídem., pp. 156-158.

²⁶⁴ Vid. KANT, Emmanuel., *Crítica de la razón práctica*, op.cit.

con la ley racional objetiva, que no era otra cosa que la misma voluntad imperfecta pero en su papel “general”. Según esta idea, los imperativos de la voluntad podían ser categóricos o hipotéticos. Los imperativos categóricos cumplían con la exigencia moral kantiana, pues eran aquellos mandatos que declaraban una acción objetivamente necesaria, sin que su realización se viera condicionada por medio de la persecución de algún fin determinado, fuera en sentido positivo o negativo. Por otro lado, los imperativos hipotéticos eran contrarios a esta moral, pues ellos implicaban un mandato que postulaba una acción supeditada a la realización de ciertos fines.

Tomando en consideración la idea central de la moralidad kantiana, en cuanto a que el deber corresponde con la exigencia del cumplimiento a la ley moral por sí misma, la ética deontológica podría estimarse como una concepción metaética maximizada, en la que el discurso ético define incluso las cuestiones normativas que de suyo son ajenas, fusionando ambas secciones de la teoría, al encontrar en la realización definitoria del discurso ético, el deber universal de superar (mejorar) al hombre con el auspicio de su propia razón nomotética, expresada en la proyección optimizada de su voluntad.

El teleologismo ético está diseñado en trazos similares al deontologismo, en cuanto a la influencia recibida por parte de las teorías teleológicas de la obligación y actos morales; contrariamente al deontologismo ético, como seguramente ya se habrá deducido, esta teoría define a la moralidad en función de las acciones humanas, con base en determinados fines o consecuencias “extramorales”, generalmente coincidentes con valores de otras naturalezas²⁶⁵. Las teorías teleológicas de la obligación moral que nutren al teleologismo ético, tienen en común la identificación de cierto provecho o beneficio por la puesta en marcha de la dinámica moral, es decir, que ante toda obligación o acto moral, siempre debe pensarse en el beneficio propio, sin importar las consecuencias “buenas” o “malas” que se provoquen a los demás.

²⁶⁵ Vid. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo., op.cit. pp. 163-165.

Esta premisa teleológica, remite en automático al *egoísmo y utilitarismo ético*, perspectivas que a su vez le definen por posturas separadas, aunque finalmente convergentes, entre un teleologismo de la obligación moral, y un utilitarismo de la norma y actos morales. La tesis fundamental del egoísmo tiene como base, una doctrina naturalista de la motivación humana, de acuerdo con la cual, el individuo siempre perseguirá la satisfacción propia, en razón a su necesidad de conservación, lo que se reduce en considerar que el ser humano es egoísta por naturaleza. Sin embargo, el desarrollo no es tan simple, pues la idea de un egoísmo ético, que dicta la más ínfima atención por la individualidad, no se sostiene de ninguna manera de un “egoísmo psicológico” que propicia la negación de la colectividad o la imposibilidad de acción en un contexto en donde hayan más egoístas; puesto que en el ético, los resultados fácticos que pudiesen parecer nada egoístas en el psicológico, lo serían en demasía sin ningún impedimento²⁶⁶.

Concebir la obligación moral conforme al egoísmo ético, implica llevar a cabo actitudes morales ante y por las demás personas, que en realidad significan beneficios exclusivamente propios, en razón de que el interés propio ha sido la motivación inicial por la cual se responde a dicha obligación. En este sentido, se es egoísta en la convicción con la cual se desempeñan los papeles morales, más que en la forma de actuar según éstos. Lo anterior conlleva invariablemente a vincular al utilitarismo de la norma y de la acción moral, los cuales dirigen las respuestas de la acción hacia el “mayor beneficio para los demás”, sin perder de vista que el hacer tal beneficio, representa todavía uno más grande para el agente hacedor.

El utilitarismo expresa al egoísmo a través de la búsqueda por hacer o permitir para los demás agentes las consecuencias más benéficas con la acción moral individual, así como con la selección de la norma moral que signifique los beneficios de mayor calidad para éstos. En la primera vía, la cual es alusiva al utilitarismo del acto, el deber de realizar la conducta que produce los mayores

²⁶⁶ *Ibidem.*, pp. 165-169.

beneficios, goza de una independencia respecto del deber de seguir la prescripción de la norma moral, cuando ésta no procura tal consecuencia; en este caso, el agente se encuentra legitimado para desobedecer a la norma o bien para “trastornarla”, en aras de obtener la realización de dicho beneficio generalizado. En dicho supuesto, el agente es capaz de “normar” sus actos en consonancia con la esencia utilitarista que debe primar en las obligaciones morales.

Pero si la norma es perfecta respecto de tal exigencia, y la misma procura los efectos fácticos utilitaristas, así como la mayor calidad en éstos, la obligación es digna de converger con las motivaciones del acto, configurándose así la tesis del utilitarismo de la norma, ya que la voluntad para seguirla u obedecerla se ve afectada en términos kantianos por un imperativo hipotético. Cabe indicar que el deber de seguir este tipo de normas está condicionado por una pretensión de doble naturaleza; por un lado, la pretensión tácita, definida por el egoísmo originario del agente moral, y por el otro la pretensión explícita, representada por la finalidad de producir mayores consecuencias benéficas para el mayor número de sujetos posibles.

Dicho así, la teoría ética teleológica, heredera de esta delimitación “consecuencialista” de la obligación y el acto moral, correspondería con aquella orientación conceptual en la que las definiciones del discurso ético se hallan en función de sus expresiones fácticas, así como de la efectividad con la cual operan las normas éticas en la realidad, en la inteligencia de que su verdadera justificación reside en el grado de identificación con el cual aterrizan las dimensiones éticas al mundo moral, muy al estilo de la ética normativa, pero incluso más allá, ya que ésta, como ha quedado asentado, no tiene una potestad real en las cuestiones postlegislativas.

Hasta aquí, hemos agotado lo concerniente a los criterios de clasificación de la ética que atienden a la afinidad axiológica y a la obligación frente a los actos morales, los cuales podrían explicar sin ninguna dificultad los dos momentos

cruciales por los que inevitablemente pasa un agente moral, si al respecto se empleara una perspectiva procedimental de ellos, ya que la noción axiológica y la actitud libre y personal frente a la autoridad ética, son “herramientas” *sine qua non* para el comienzo del desenvolvimiento de la vida moral, en relación con la teoría que se ha elaborado. Por consiguiente, es factible calificar estos dos criterios como “básicos” o “fundamentales”, en relación con los dos siguientes que exigen un nivel de entendimiento más profundo que las preferencias axiológicas y la obligatoriedad de los actos y normas morales, pues si bien estas cuestiones están implicadas en ellos, sus conclusiones no son del todo constructivas, como para erigir un modelo epistemológico de la ética, o incluso para destruirlo.

3.3. Los modelos epistemológicos de la Ética (clasificación de las teorías éticas según la objetividad de los principios éticos y la validez de los juicios morales) ²⁶⁷.

El objetivismo, el subjetivismo, el deontologismo y el teleologismo son teorías que nos exponen el cómo iniciar una relación con la moralidad, nos inician en el difícil camino de confrontar racional y concienzudamente las diferentes vicisitudes morales que pueden presentarse en la vida. Finalmente cada una de ellas nos remite a la ética, bajo diferentes premisas funcionales, según cada una de las visiones que sustancialmente las conforman, pero se abstienen de emitir un juicio sobre la ética misma, pues ésta no es el objeto criticable en el desarrollo de sus contenidos, sino un instrumento dialógico para comunicarse con la moralidad, de donde sí extraen la mayor parte de sus premisas. Por tanto, estas teorías no enfocan su preocupación en decir qué ética es la correcta, ni siquiera piensan en

²⁶⁷ En el presente subtema, partimos del paradigma planteado por George Nakhnikian en su obra “El Derecho y las Teoría Éticas Contemporáneas” para definir a las dos grandes familias epistemológicas de donde puede justificarse científicamente la Ética; sin embargo, el contenido de las teorías éticas ha sido analizado particularmente de las obras icónicas que les representan, así como de las semblanzas que de ellas han hecho los diccionarios especializados en la materia. Las implicaciones que se obtienen en las relaciones entre éstas son propias.

la posibilidad de que la ética en cuanto tal pueda ser incorrecta, sino que únicamente se limitan en identificar cuál es la perspectiva eidética que más conviene a un agente para encontrarse a sí mismo en el contexto moral y poder salir bien librado, pues la disciplina se presume válida y útil para la moralidad²⁶⁸.

Caso distinto es el de las clasificaciones atinentes a la **objetividad de los principios éticos** y a la **validez de los juicios morales**, pues éstas se erigen como criterios continentales de teorías éticas que cuestionan formalmente el ser de la ética como disciplina, centrando su objeto de reflexión en el nivel científico del conocimiento ético, pues lo que en determinado momento podrá serle cuestionado a la ética por parte de ellas es su metodología, tanto para generar los principios que determinan conceptualmente a la moralidad, como para estructurar los enunciados por medio de los cuales la disciplina puede normar la conducta de los agentes. Como podrá evidenciarse a continuación, estas teorías se encuentran especialmente dirigidas a formular una crítica hacia las implicaciones recíprocas que sostienen la ética teórica y la ética normativa, intentando definir el modelo epistemológico que deba dirigir a la ética, para que de esta forma, la disciplina pueda estar en aptitud de dirigirnos adecuadamente a todos los demás.

Dentro de esta sección especializada, identificamos cuatro corrientes de pensamiento capaces de erigir propuestas considerables sobre el modelo epistemológico más conveniente para la ética; en primer lugar se encuentran el *naturalismo* y el *intuicionismo*²⁶⁹, posturas concretas respecto del problema de la justificación de la objetividad de los principios éticos, dentro de la disyuntiva entre el reconocimiento y la negación de una objetividad abstracta adyacente. Mientras que en segundo lugar tenemos al *cognoscitivismo* y al *no cognoscitivismo*²⁷⁰, posturas que afrontan el debate teórico en el que se reconoce y se niega la validez de los juicios morales según la dirección de parámetros universalmente descritos.

²⁶⁸ No obstante existan divergencias insalvables entre teorías éticas, a causa de los disensos que primeramente se han formado a propósito de las teorías axiológicas y de la obligación moral.

²⁶⁹ Vid. NAKHNIKIAN, George., op.cit. pp. 9-12.

²⁷⁰ Ídem.

Por orden metodológico, abordaremos en conjunto las posturas que son teóricamente incluyentes entre sí, no obstante pertenezcan a un criterio o “problema” distinto; de forma que, procederemos al desarrollo entrelazado del *naturalismo* y el *cognoscitivismo*, por un lado, y del *intuicionismo* con el *no cognoscitivismo* por el otro.

El naturalismo es una teoría ética que encuentra sus antecedentes más remotos en el pensamiento cosmológico griego del “naturalismo moral”. Esta constituía una visión antigua de la naturaleza física de las cosas que tendía a un naturalismo inmanente que trascendía a la esencia de los objetos físicos para resaltar el orden natural de todo lo existente; ese orden natural, considerado armonioso, justo, racional y eterno fue llamado *kosmos* por los griegos presocráticos, del cual derivaban todas y cada una de las esencias. Este cosmos fue concebido por los cosmológicos como la unidad del ser, como elemento basal de la objetividad, su sustrato. En este concepto se hallaba la razón del universo, que equivalía a equilibrio que el mundo real guardaba y que expresaba en todas sus formas; a ese mundo naciente se le denominó *physis*. En concreto, *physis* configuró para este pensamiento tres principios fundamentales del universo: primero, la armonía, segundo, la racionalidad y tercero, la divinidad o potencialidad (*kosmos*)²⁷¹.

Desde esta perspectiva ontológica y metafísica del mundo, nació por primera vez la contemplación del ser como una totalidad plena, indivisa e íntegra, en la que resaltaba preponderantemente el orden natural. Lo anterior era viable, en razón de que la naturaleza era un elemento asequible a la razón y por tanto cognoscible para el entendimiento humano, lo que lo hacía capaz de comprender sus expresiones esenciales, e identificarse con éstas. Consecuentemente, este modelo gnoseológico del mundo y de su realidad, dio nacimiento al naturalismo moral, en el cual, el orden de la moralidad encontraba su fundamento, no obstante que para esta etapa del pensamiento, el universo era la motivación de las reflexiones filosóficas. La aporía fundamental de esta corriente se estructuraba

²⁷¹ Vid. ABAGNANO, Nicola., op.cit. p. 747.

con las siguientes interrogantes: ¿Debemos vivir conforme a la naturaleza de nuestra esencia?, es decir, ¿vivir congruentes con el orden cósmico, que necesariamente es jerárquico, armónico, racional e imprescindible?

El supuesto de esta aporía es un ser humano en contacto con el universo y su naturaleza, en donde la posibilidad de conocerlo está abierta, ya que las cosas de la objetividad son claras ante su razón; aquí, el orden natural es plenamente accesible a la conciencia, es posible construir un conocimiento cierto y determinado de una parte de ella y describir su causalidad (fundamento racional del naturalismo), por lo que existe una subordinación entre el sujeto cognoscente y la objetividad cognoscible tanto en lo moral como en lo científico, y en esas dimensiones, este pensamiento sugería que se debía vivir conforme a nuestra naturaleza, a tal grado que ella misma lo permitiera.

La filosofía cosmológica no reconocía la posibilidad de que el mundo moral estuviese dividido entre el problema del ser y del deber ser, como sí aconteció con la filosofía antropocéntrica, pues para la primera, el plano del “ser” y del “deber ser” no existía dividido, en el entendido de que las posibilidades de que “algo” fuese contrario o diferente a sus causas naturales eran remotas, bajo una especie de “justificación natural” de todo aquello incomprensible o incompatible con dichas causas. Sin embargo, la confirmación de la idea de la indivisión existencial no residía en justificar naturalmente “las excepciones” que pudieran presentarse en la realidad, sino que dependía exclusivamente de la perfección sobre la manera de vivir, la cual se adquiría con la experiencia paulatina, asemejándose a la concepción de “técnica”²⁷².

La concepción cosmológica de la técnica consistía en un modo de aprendizaje que era adquirido a través de la experiencia, los hombres practicantes de técnicas tenían la capacidad de producir algo con el conocimiento preciso de lo que se producía, por medio de tres elementos fundamentales a saber: *el conocimiento, la acción y la producción*. Auspiciado por la idea de técnica, el

²⁷² Ibidem., p. 263.

naturalismo moral concluía que el hombre moral, al igual que un ejecutor de una técnica, necesariamente se encontraba sujeto al deber con respecto a la posibilidad de hacer, dentro de la máxima natural que indicaba que “*se debía hacer únicamente lo que era posible hacer, y no debía hacerse lo que no fuera posible hacer*”.

Ahora bien, basado en las premisas del naturalismo moral (con algunas salvedades como la imposibilidad de la indivisión entre el plano del ser y del deber ser), así como en el pensamiento filosófico y psicológico de David Hume²⁷³, acerca de las facultades cognoscitivas y los estados psicológicos del hombre frente a la realidad, el naturalismo ético considera que la objetividad de los principios éticos reside en la *objetividad de la naturaleza*. Para este enfoque, las propiedades de los objetos pueden ser definibles en términos éticos y elevarse a rango de principio moral o de norma de recto comportamiento.

Esto quiere decir que de toda existencia fáctica, puede deducirse una razón que ha “querido” que la forma de *ser* de “algo” (objetos reales únicamente), se presente así y no de otra manera, identificando con esto que el *deber ser* y el *deber de actuar* están ya determinados en la naturalidad del mundo, sin la necesidad de que el hombre lo determine o bien que complique tal determinación. Por consiguiente, los principios éticos son considerados como hipótesis empíricamente justificables, que dependen de un determinado grado de congruencia con lo acontecido moralmente en lo fáctico.

En términos muy similares a los dados a favor de la ética normativa, el naturalismo reconoce la existencia de una definición abstracta de la moralidad (discurso ético), pero la hace depender directamente de lo acaecido en la realidad, es decir, de las diversas manifestaciones o exposiciones de moralidad en la vida, para que con base en ellas, se pueda válidamente contribuir con la construcción o la complementación de la teoría, constituida a su vez por los principios. En este

²⁷³ Al respecto, se sugiere la lectura de la reseña del Descriptivismo y el naturalismo moral. CANTO-SPERBER, Monique., op. cit., Tomo I (A-J)., p. 419.

sentido, se estima por tanto, que la definición del discurso ético es una interpretación de la definición moral ya prescrita *ex natura*, por lo que la acción del hombre al respecto, únicamente está dada en función de emplear los métodos empíricos de la observación y la experimentación (propios de las ciencias fácticas) para comprender la *ratio naturae* y definirla en conceptos propios, esto es, en términos éticos.

Con base en lo anterior, el naturalismo propicia una lógica descriptiva que equipara los enunciados morales con aquellos que nacen de las acciones naturales; bajo esta premisa, el naturalismo es capaz de definir lo que es “lo bueno”, “lo justo”, “el deber”, “la paz”, “la dignidad”, etc., por medio de la calificación ética de una serie de características naturales sobre una causa y una consecuencia que se presentan en los hechos, desde las cuales puede advertirse un “orden” correcto y anónimo en el proceder de las mismas, que es identificable a su vez con las categorías morales con las cuales se dispone a calificar. Para esclarecer esta idea es prudente citar un ejemplo, piénsese en la frase: “*castigando a un delincuente, se actúa de manera justa*”, en este enunciado, el cual puede provenir en el momento en el que se sea testigo o por lo menos sabedor de un acto en el que alguien castiga a un delincuente, la lógica naturalista lo consideraría ético por el sólo hecho de identificar en la naturaleza de tal acción, la moralidad de la misma, en razón de que el impulso o sentimiento que genera el acto natural, es decir, *el castigo de un delincuente*, es calificado por alguna de las categorías morales²⁷⁴.

En el ejemplo citado, la categoría calificadora fue la justicia, pero bien se hubiese podido sustituir por alguna otra, si en esa relación de identidad que se da entre la naturaleza de los actos y la moralidad, se hubiese deducido otra característica calificable, ya sea porque ésta es incompatible con justicia, o bien no siéndolo, lo fuera en mayor grado con alguna otra. Esta mecánica de calificaciones de las características naturales, nos lleva a pensar inevitablemente en la definición

²⁷⁴ Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit. pp. 13-15.

de las categorías, por lo que el cuestionamiento sobre su propia definición cobra relevancia. Sin embargo, la respuesta no representaría una gran dificultad, pues en la lógica del naturalismo, el término natural deduce al ético, al momento en que éste lo califica, en una especie de interpelación de la moral que se halla inmanente en los actos, por lo que la definición de la categoría de justicia que se ha utilizado quedaría de la siguiente forma: “*la justicia es el castigo para las personas que cometen delitos*”. El enunciado anterior constituye para el naturalismo un *juicio genuino*, en razón de que la verdad o falsedad del mismo se sujeta a los métodos experimentales con los cuales puede saberse que cuando se castiga a un delincuente, hay justicia²⁷⁵.

A pesar de haber concretado el campo del naturalismo ético sólo a lo referente a la genealogía de los principios éticos, la validez de los juicios naturalistas o genuinos es un tópico de gran importancia para su estructura, pues dentro de este contexto, la objetividad de los principios es directamente dependiente de la verdad o falsedad de los juicios genuinos, al ser éstos los compuestos lógicos en donde se moldea inicialmente el contenido de aquéllos. En la labor de justificación racional de esta clase de enunciados, el naturalismo encuentra apoyo en el *cognoscitivismo ético*, teoría que también defiende la universalidad objetiva de los principios éticos a partir de juicios empíricos verdaderos, pero a diferencia del naturalismo, ésta considera que dicha universalidad no sólo proviene de las características de los objetos de la realidad fáctica, sino que también puede provenir de objetos ideales²⁷⁶.

El *cognitivismo o cognoscitivismo ético*, parte de dos premisas fundamentales: la primera sostiene que los principios éticos son fruto del conocimiento que se tiene del mundo, ya sea de forma innata o adquirida, de tipo intuitivo o demostrativo; la segunda indica que tales conocimientos son multifactoriales, y distingue una gran gama de fuentes en las que pueden tener su fundamento. Según la segunda premisa, el cognitivismo ético puede ser *ontológico*

²⁷⁵ Ibídem., pp. 14-15.

²⁷⁶ Vid. CANTO-SPERBER, Monique., op. cit., Tomo I (A-J), p. 299-300.

o *metafísico*, si los principios éticos se derivan de rasgos que constituyen el mundo o la naturaleza humana, *trascendental*, si se deriva de la forma pura de la razón, o *semiótico-comunicativo*, si hace derivar los principios de la conformación lingüística. Asimismo el cognitivismo ético permite dos formas de manifestación, sin importar cuál sea la fuente que justifique los enunciados; las dos formas de manifestación de esta teoría son la naturalista y la neokantista, a las que denominamos “fuerte” y “débil” respectivamente. La manifestación naturalista del cognitivismo ético coincide generalmente con la exposición que ya hemos elaborado sobre naturalismo, pues equipara “cognitivamente” los juicios morales (juicios genuinos) con aquellos conductuales (enunciados fácticos), en el entendido de que guardan la misma forma lógica y el mismo alcance de validez que guardarían las proposiciones racionales con las fácticas.

Sin embargo, el cognitivismo propone una excepción al naturalismo (no obstante la implicación que guardan entre sí), la cual valdría la pena mencionar, sin que esto signifique una contradicción interna en el bloque de teorías implicadas o la contrastación con aquellas diversas que sí las negarían rotundamente (*intuicionismo y no cognoscitivismo*). Consideramos esto provechoso, pues la segunda manifestación del cognitivismo, *la neokantiana*, más que representar una oposición al naturalismo, que si bien debemos aceptar que no reconoce algunas de sus tesis, en realidad le corrige en aspectos funcionales, que más tarde propiciarán su sostenibilidad ante el embiste de las teorías verdaderamente contrarias.

Basados en la breve semblanza del naturalismo ético, podemos sin duda afirmar que esta tesis representa un digno refuerzo para la ética normativa, al auspiciarla en el enfrentamiento de serias interrogantes que surgen sobre la “veracidad moral” de los elementos fácticos, como lo serían las alusivas a *la aptitud de los elementos fácticos para producir un principio moral, el fundamento fáctico de la moralidad y la calificación del elemento fáctico como moral o inmoral*; no obstante, su perspectiva pierde de vista la importancia de la ética teórica y su

función justificativa, que si bien no es negada, puesto que acepta la participación de la definición abstracta de la moral por medio de la calificación ética de los actos, sí es demeritada o relativizada al hacerla depender de otra definición ética que estima superior, como la categoría ontológica de los hechos, desde la que hace derivar la eticidad de los enunciados, cuestión que no es del todo conveniente para el equilibrio interno de la ética. Por tal razón, exploraremos esta segunda manifestación cognitivista.

La segunda manifestación cognitivista, o también llamada por nosotros como “neokantista”²⁷⁷, parte de la premisa de que los juicios morales, aun cuando se relacionen con la razón y la verdad del mundo fáctico, no pueden reducirse a meros enunciados asertivos del mismo, como los que citamos párrafos atrás: “*la justicia es el castigo a las personas que cometen delitos*”, “*castigando a un delincuente, se actúa de manera justa*”, pues la “verdad moral” de las normas éticas, no puede equipararse con la validez lógico-lingüística que exista entre enunciados²⁷⁸. El cognitivismo neokantista reconoce que los enunciados morales tienden indefectiblemente al conocimiento y que poseen por ese simple hecho el valor noético de la verdad, pero en el transcurso de verificar tal verdad, halla problemas al encontrarse con las condiciones naturalistas de verificación, que son esencialmente dependientes de las apreciaciones inter e intrasubjetivas de los agentes morales, quienes son los que en determinado momento fungen con la doble tarea de legislador y gobernado, al ser ellos mismos quienes califican éticamente las proposiciones fácticas.

Para el neokantismo, la posibilidad de un conocimiento moral propiamente dicho presupone la existencia de hechos y de propiedades éticas aislados uno del otro, en el entendido de que el conocimiento que tiende a ser verdadero o falso, requiere de la remisión hacia un conjunto de objetos más o menos independientes de los sujetos. La verdad o validez de los juicios morales no puede reducirse a una

²⁷⁷ Puesto que el cognitivismo débil no es generalmente identificado con el Neokantismo, a pesar de que sostengan las mismas tesis.

²⁷⁸ Vid. NAKHNIKIAN, George., op.cit. p. 60.

simple aserción del enunciado del cual emana, sino que es necesaria una evaluación cabal del mismo, según criterios de verdad preestablecidos, que configuren una categoría epistémica confiable, y no como sostendría el naturalismo (he aquí su primer error), diciendo que las nociones, apreciaciones, creencias, intuiciones, y demás estados de la conciencia deben convertirse *in situ* en modelos epistémicos para la verificación. Desde luego que el neokantismo hace gala de la teoría moral kantiana, e identifica dentro de este contexto al imperativo categórico como principio único de referencia con el cual las conductas deben ser ajustadas, por medio de una actividad selectiva y reflexiva; asimismo, el imperativo es identificado como un principio racionalmente demostrable, bajo un método demostrativo eminentemente filosófico, que no mezcla elementos empíricos²⁷⁹.

La propuesta concreta del neokantismo sobre la validez de los juicios morales (posibilidad cognitiva), así como de la objetividad de los principios éticos (posibilidad de universalización cognitiva), consiste en la instauración de una sistematización de la teoría ética que regule el estudio de los fenómenos morales, sin producir una incompatibilidad con el enfoque naturalista; esto lo erige basado en una concepción “racionalista”, en la que se acepten propiedades naturales de una moralidad empírica, pero “transformadas” a otra de naturaleza abstracta y formal, comparables sistemáticamente con las características de los objetos ideales propios de las matemáticas, la lógica o la lingüística, con las cuales se pudiese extraer la estructura ideal de los conceptos fundamentales que permitan dar cuenta de la experiencia ética, por medio de la formulación de principios que deban guiar el comportamiento humano.

Evidentemente, la “llave maestra” de la realización de la propuesta de referencia es el imperativo categórico de conducta, el cual funge como imperativo mínimo o básico de acción que introduce subsecuentemente la posibilidad de seguir otros imperativos de conducta más concretos, que se fundamentarían en

²⁷⁹ Esto quiere decir que los términos empleados para el juicio moral no se definen en términos empíricos.

éste como el imperativo fundante²⁸⁰. El imperativo básico se expresa por medio de la regla que conduce a obrar éticamente bajo consideraciones racionales, suprimiendo, si es necesario, todos aquellos impulsos o sentimientos que pudieran meter en aprietos a la racionalidad. Este imperativo, además de justificar la derrama de la estructura normativa, así como la cohesión conceptual de la ética teórica, cumple las veces de “fuente de la objetividad”, al prescribir, dentro de la exhortación al camino de la racionalidad, *que se dirijan las acciones conscientemente, de manera que puedan adecuarse las “realidades objetivas” cognitivamente significadas por la experiencia*²⁸¹. Por lo tanto, el engranaje neokantiano no sólo ofrece la manera de justificar los enunciados morales básicos como verdaderos conocimientos, sino que también, y derivado lógicamente de lo anterior, adecua la objetividad natural de los principios éticos surgidos de dicha justificación, con otra racionalmente dúctil y compatible con las características del sistema, respetando con ello la premisa más importante del naturalismo ético.

Como se ha visto, el imperativo básico cumple su cometido con el simple hecho de *ordenar que se actúe racionalmente*, para que pueda considerarse que la normatividad ética se desarrolla racionalmente por parte de los agentes, aunque esto implique al mismo tiempo una dificultad operativa del propio imperativo, puesto que además de éste, se necesitarían de agentes racionales que acostumbraran a obrar racionalmente, es decir, agentes que reconozcan la conducta que prescribe el imperativo, y que en ningún caso repudien las normas que exhortan a la racionalidad misma. Por tal razón, se infiere que la entrada a la dinámica ética del neokantismo exige un cierto grado de “calidad” en los agentes participantes, ya que la obediencia al mismo se entiende categórica, en los mismos términos en los que fue expuesta por la teoría moral de Kant, y el obedecer el imperativo básico bajo una motivación consecuencialista, equivaldría a nulificar de lleno toda su estructura sistemática.

²⁸⁰ Muy al estilo de Hans Kelsen y su norma fundante del orden jurídico.

²⁸¹ Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit., pp. 61-62

Hasta este punto, hemos expuesto lo relativo al naturalismo ético y al cognitivismo neokantiano, teorías éticas que reconocen la posibilidad de generar un conocimiento ético objetivo y verificable, a partir de la existencia de principios objetivos que orientan el entendimiento de la facticidad moral, propiciando con ello el establecimiento de una normatividad ética de carácter general, susceptible de ser convalidada, no obstante la variabilidad característica de los fenómenos morales. Ahora bien, ha llegado el momento de abordar el bloque teórico contrario a estas teorías, tal como lo indicamos en el apartado inicial de este subtema, correspondiente a la clasificación de las teorías, y de la misma forma conjunta con la que se ha arribado al estudio del naturalismo y el cognitivismo, a continuación se abordarán el *no cognitivismo* y el *intuicionismo*.

Para no renunciar al campo temático con el cual se concluyó la exposición del bloque anterior, consideramos conveniente iniciar con la teoría ética que también concentra sus preocupaciones en la validez de los juicios morales, aunque de una forma radicalmente contraria a la vista en el cognitivismo; precisamente, la postura por tratar es aquella que se opone directamente a toda expresión de cognitivismo, ya sea natural o neokantiano, negando por consiguiente la calidad epistemológica de la ética.

La teoría ética del *no cognitivismo*, o también llamada *positivismo no cognoscitivo*, es el resultado de una conformación bipartita de las posturas éticas nacidas de la visión conjunta del *positivismo lógico* y el *emotivismo ético*, quienes coinciden en sostener tres premisas fundamentales acerca de la validez de los juicios morales; primeramente, convergen en que los juicios morales no provienen de las descripciones de los hechos o de la realidad fáctica, sino de una serie de preferencias subjetivas; en segundo lugar, y como consecuencia de la premisa anterior, rechazan la explicación cognoscitiva y descriptiva de la moralidad, es decir, la posibilidad de que exista un conocimiento objetivo, racional y sistemático de ésta; y finalmente, desconocen la existencia de una definición de la naturaleza

humana como criterio de adecuación de la conducta moral, tildando de inapropiada la derivación del “deber ser” a partir del “ser”²⁸².

El positivismo lógico, por su parte, está representado fundamentalmente por el pensamiento filosófico de A.J. Ayer, el cual es ampliamente expuesto en su obra “*Lenguaje, verdad y lógica*”²⁸³. Para la perspectiva de este filósofo positivista, los conceptos éticos con los cuales se integra el conocimiento teórico y la función pragmática de la ética, son en realidad “seudoconceptos”; esto quiere decir que las ideas o expresiones que constituyen tales conceptos no son susceptibles de constituir en su conjunto un conocimiento similar al de las ciencias, ya que en estos términos, dichos conceptos son carentes de una existencia lógica o empírica. Ayer considera que en el complejo mundo del saber, sólo existen dos dimensiones de significado, la cognoscitiva en estricto sentido y la emotiva²⁸⁴. A la dimensión cognoscitiva le atribuye los juicios que son empíricamente verificables y los que son lógicamente comprobables; en cambio, a la dimensión emotiva, atribuye aquéllos que no pueden ser ni verificados por la experiencia, ni comprobados por medio de sistemas lógicos, al considerarlos como expresiones puras del sentimiento, de las cuales no puede afirmarse ni negarse nada racionalmente.

Bajo la bifurcación cognoscitiva de este panorama, la ética carece de un estatuto epistemológico como disciplina o “saber” especializado de una parte de la realidad, puesto que sus teorías, proposiciones y conceptos giran entorno a la dimensión emotiva ya aludida, en el entendido de que dichos elementos abstractos que constituyen su conocimiento, principalmente los conceptos y las proposiciones, implican un significado del cual no puede prescribirse ni describirse una condición natural del mundo, sino que únicamente se expresa de forma emotiva, una apreciación subjetiva respecto de la aprobación o desaprobación moral de una determinada situación acaecida en la realidad. Así, conceptos

²⁸² *Ibidem.*, pp. 26-27.

²⁸³ Vid. AYER, Alfred J., *Lenguaje, verdad y lógica.*, 1ª ed., Planeta-Agostini, Barcelona, 1986.

²⁸⁴ Cfr. NAKHNIKIAN, George., *op.cit.*, pp. 27-28.

categoricos como “bien”, “mal”, “justicia”, “injusticia”, “digno”, “indigno”, “perverso”, “virtuoso”, son expresiones exclamativas que reducen el efecto anímico de una vivencia moral por parte del agente, como lo serían aquéllas que imprimen las afinidades estéticas frente a la circunstancialidad de los objetos; por tal razón, los términos o categorías éticas sólo pueden expresar propiedades subjetivas “no naturales”, imposibles de ser definidas o transformadas a propiedades naturales o empíricas, por medio de una proposición.

Haciendo uso de la categoría ética de “justicia”, procedemos a brindar un ejemplo de la tesis positivista:

A través de la óptica del positivismo lógico, la expresión: *“usted ha cometido una injusticia al matar a esa persona”* no afirma cognitivamente nada, más que cuando se dice: *“usted ha matado a ese hombre”*, pero tal expresión sólo afirma la acción de matar, más no dice nada de la calificación ética de su injusticia, y en caso de que se hiciese, no agregaría ninguna afirmación nueva al respecto. Ahora bien, si la expresión se generalizase y se dijera: *“matar hombres es injusto”*, se formula un enunciado que carece de sentido fáctico, pues no expresa ninguna proposición susceptible de ser verdadera o falsa, ya que lo injusto de un asesinato (independientemente de que se repruebe moralmente), no forma parte de la naturaleza intrínseca de la acción de matar, sino de la calificación adicional que se da por parte del agente a este acto, lo que equivaldría a la expresión emotiva de: *“¡mató a un hombre!”*, nacida de una convicción de repudio moral.

De esta forma, las funciones normativa y discursiva de la ética son reprimidas, porque los juicios éticos son expresiones de sentimientos en los que no puede haber un método de evaluación para determinar su validez en lo particular o como un sistema cognoscitivo de moral “verdadero”, por lo que es inútil reparar en la búsqueda de la verdad o falsedad de los mismos; pues en todo caso, lo que habría que indagar al respecto, sería acerca de los hábitos morales de una persona o grupo de personas, y cuáles han sido las causas que han

originado precisamente tales hábitos y sentimientos en ellos, desde los límites metodológicos de otras ciencias sociales existentes como la psicología, la antropología, la historia o la sociología²⁸⁵.

Irónicamente, esta visión positivista, hace buen uso de la premisa ontológica del “no ser” de los valores, para explicar el problema cognitivo de los juicios éticos. La semejanza es estrecha, pues de la misma forma en que el positivismo distingue los juicios cognoscibles (susceptibles de ser verdaderos o falsos, lógicos o empíricamente), de otros que no lo son, la ontología distingue los juicios de existencia, de aquellos denominados juicios de valor, según el criterio esencial de los valores mismos²⁸⁶. Para sostener la “no esencia” del valor, la ontología recurre al reconocimiento de los *juicios de existencia*, como aquellas proposiciones que enuncian o “afirman” una serie de propiedades, atributos o características de la esencia de los objetos, así como de la forma en la que éstas se expresan en el mundo, en los que su resultado inferencial, permite definir la esencia o existencia del objeto que se describe.

Por otro lado, identifica a los *juicios de valor*, los cuales enuncian propiedades cualitativas que no añaden ni despojan nada al caudal esencial o existencial del objeto que califican, por lo que tales “apreciaciones” no alteran para nada la realidad de la acción, ni la de los elementos que integran su esencia. Por consiguiente, las inferencias obtenidas de los juicios de valor, no definen lo que “es” o cómo “existe” un determinado objeto, sino que únicamente pueden acusar de los mismos, una condición adicional y dependiente de su estructura ontológica, que a su vez implica la confirmación de que dichas condiciones le son accesorias y contingentes. De esta manera, los valores se reputan “carentes de esencia” y al mismo tiempo acreedores de una existencia condicionada a la vinculación axiológica que en algún momento pueda dárseles con la objetividad.

²⁸⁵ Ídem.

²⁸⁶ Cfr. GARCÍA MORENTE, Manuel. op.cit., pp. 271-272.

En consonancia con este contexto, los juicios experimentales y los juicios de valor, son perfectamente identificables con los juicios cognoscibles y con las expresiones emotivas aludidas por el positivismo lógico, ya que un juicio lógicamente comprobable y uno empíricamente verificable, corresponderían cabalmente con la definición de un juicio de existencia, puesto que ambos tipos de proposiciones son susceptibles de expresar un conocimiento acerca de los elementos constitutivos de un objeto de la realidad, afirmando o negando características esenciales, las cuales pueden ser sometidas en cualquier momento a la demostración. Por el contrario, los juicios de valor y las expresiones emotivas, en la proporción del mismo grado de equivalencia, no podrían considerarse como dispositivos portadores de conocimientos relativos a la objetividad que implican, pues ambas nociones carecen de una relación directa con la esencia o existencia del objeto que califican, impidiéndoles con ello la posibilidad de afirmar o negar algo sobre las mismas, así como la posibilidad de demostrarlo.

Así, de la misma forma en la que a una pintura se le ha calificado de “bella”, y al asesinato se le ha calificado de “injusto”, tal belleza y tal injusticia no podrían ser vinculadas con la naturaleza ontológica de los objetos, pues la pintura seguiría siendo una obra plástica y el asesinato se mantendría como una acción de privación de la vida, aun así carecieran de la belleza y de la injusticia que les han sido atribuidas, pues estas dos conclusiones axiológicas no afectan en ningún modo lo que la cosa y la acción son en sí mismas, sino que únicamente funcionan como móviles de la convicción con la cual un agente “valorador” percibe su existencia, ya sea de forma positiva (belleza del cuadro), o de forma negativa (injusticia del asesinato).

Sin embargo, existe un punto de discrepancia en la aproximación de estas visiones. Para la ontología del valor, la apreciación axiológica no está en función de la discrecionalidad subjetiva entre el agrado o desagrado que el “agente valorador” pueda ejercer al entrar en contacto con la objetividad, pues si bien esta

explicación afirma que los valores “no son seres”²⁸⁷, según los criterios ontológicos de los objetos pertenecientes a las realidades fáctica y abstracta, esto no puede conllevar directamente a considerarlos como meras respuestas o impresiones emocionales provocadas por los objetos, ya que lo anterior implicaría que los valores son conclusiones subjetivas de circunstancias personalísimas de cada sujeto en la realidad, y aun cuando esto representara un gran auspicio a la crítica ética de corte lógico-positivista, los valores necesariamente tendrían que estar conceptualizados de algún modo para poder ser empleados por el positivismo como elementos emotivos en una expresión o juicio de valor.

Si bien es aceptado por esta perspectiva, que ni la belleza ni la injusticia podrían ser demostradas como podría demostrarse que la conjunción de dos moléculas de hidrógeno y una de oxígeno forman al agua, o que la suma de una identidad de valores numéricos positivos a otra de valores negativos da como resultado cero, sí podría evidenciarse lo que es la belleza y lo que es la injusticia, a partir del sitio inmanente que los valores guardan en los objetos o en las acciones con las cuales se vincula su concepto, con independencia de que el agente pueda o no “descubrirlos”. Por consiguiente, la ontología del valor reconoce que a pesar de que los valores no tengan una esencia y una existencia autónoma (y que por lo mismo no sean cosas o ideas), gozan de una objetividad que se justifica en una categoría ontológica diversa a la de la realidad y la idealidad, la cual es denominada como “valencia” que implica una “no indiferencia” que se antepone a los “seres”, susceptible de ser ajustada a éstos, directamente en su esencia naturalmente “indiferente”, como una cualidad que les es otorgada o “adicionada” independientemente de lo que sean y de cómo se manifiesten.

El positivismo lógico como crítica ética frena su desarrollo paralelo con la ontología del valor hasta el punto en el que ésta afirma la objetividad de los valores y la “diferenciación” que se obtiene de las cosas y de las ideas, pues para esta tesis no cognitivista, los valores necesitarían ser objetos ideales o “cosas”

²⁸⁷ *Ibidem.*, p. 271-273.

para poder ser acreedores a la racionalidad lógica o empírica, cuando menos en lo atinente a las expresiones morales o juicios de valor que les emplean para definir una postura moral frente a determinada manifestación de la realidad, siendo completamente inútil, para efectos de esta pretensión de “veracidad moral”, que estos criterios de apreciación se hallen tras bambalinas.

La segunda tesis en la que se basa la postura no cognitivista, confirma la idea positivista sobre la subjetividad de los principios morales y su dependencia directa a los sentimientos del agente, pero declara por distintas razones la imposibilidad de argumentar lógicamente o empíricamente la veracidad de los juicios éticos. El *emotivismo* es una propuesta ética que estima que los juicios éticos no son proposiciones cognoscitivas ni racionales, sino emocionales y pragmáticas, al definir la eticidad como un conjunto de *actitudes* que provienen de los sentimientos de los agentes, como una respuesta psicológica, no racional, de las manifestaciones reales de la vida²⁸⁸; al igual que el criterio del positivismo lógico, el emotivismo niega que la ética sea acreedora de un estatuto epistemológico que la constituya como una verdadera disciplina teórica. Sin embargo, esta tesis estándar de la emoción en lo moral, encuentra diversos matices teóricos, principalmente en lo relativo a la validez de las proposiciones éticas.

Dichos matices están representados en el pensamiento a través de las vertientes *emotiva* (en estricto sentido) y *fundamentalista*, de las cuales, sólo la primera es compatible con la teoría no cognitivista. Por razones propias del desarrollo de este bloque epistemológico, abordaremos únicamente el matiz emotivo en estricto sentido, dejando a un lado intencionalmente el fundamentalista, cuyo contenido implica el reconocimiento de algunas de las tesis del naturalismo, principalmente aquella que defiende la objetividad fáctica de los principios éticos como fuente de distinción entre lo verdadero y lo falso en las proposiciones éticas. Hecha esta prevención, damos paso a una breve semblanza del emotivismo de tipo no cognoscitivo.

²⁸⁸ Vid. ABAGNANO, Nicola., op.cit., pp. 362-363.

Una de las principales fuentes del emotivismo no cognoscitivo, la encontramos en el pensamiento de Charles L. Stevenson, dentro de su obra "*Ethics and Language*"²⁸⁹, en donde expone convincentemente cuáles son los sentimientos que tienen una participación protagónica en lo moral, así como los efectos éticos que éstos provocan en los agentes. Para Stevenson, la ética se desenvuelve entre "dilemas actitudinales" en los que diversas expresiones anímicas como los deseos, las finalidades, los intereses, las preferencias, etc., predisponen al agente a "interpretar" subjetivamente el grado de moralidad de un acontecimiento determinado, a diferencia de las verdaderas disciplinas de conocimiento, las cuales sufren el embiste de "dilemas racionales", cuyo objeto se circunscribe en determinar el *significado* de los objetos ideales materia de su bagaje cognitivo. Por consiguiente, la ética trata con la *significancia moral* de las actitudes, en relación con los sentimientos que las generan, comprendiendo tal significancia como el "grado de intensidad ética" de las respuestas psicológicas manifestadas por los individuos, frente a los estímulos fácticos capaces de producirlas.

En concordancia con lo anterior, los problemas de la ética se reducen a crear acuerdos y solucionar desacuerdos éticos entre actitudes, en donde una misma circunstancia fáctica produce diferentes reacciones psicológicas (y por tanto anímicas) entre dos o más agentes. Dentro del contexto emotivista, los desacuerdos éticos se reputan genuinos, no obstante se niegue la validez cognitiva de las proposiciones éticas que integran las actitudes morales, puesto que la formulación de estos juicios, deriva de respuestas psicológicas que no tienen como resultado una actitud moral ya culminada *ipso facto*, sino una predisposición a la misma, por medio de un acto de conocimiento, como la definición moral producto de las interpretaciones anímicas de los elementos fácticos, previa a asumir una postura actitudinal respecto de éstos.

²⁸⁹ Vid. STEVENSON, Charles L., *Ética y lenguaje* (trad. Eduardo Rabossi), 1ª ed., Paidós, Barcelona, 1991.

Bajo esta visión, un juicio ético representa una proposición compleja, ya que su contenido no sólo consiste en un enunciado indicativo que informa o “describe” elementos fácticos, como el que se presenta si decimos: “*Privar de la vida a otro ser humano es perverso*”, sino que tal enunciado implica indirectamente otro de naturaleza imperativa que sugiere: “*Yo desapruedo privar de la vida a otro ser humano. ¡Hazlo tú también!*”, el cual prescribe débilmente la actitud adecuada para afrontar moralmente a la facticidad. De esta forma, el emotivismo de Stevenson reconoce que la significancia moral de las actitudes, está dada en función de las respuestas psicológicas descriptivas que dotan de un significado emotivo a las categorías morales²⁹⁰.

Si bien hemos dicho que la ética emotivista no cognitiva se abstiene de encontrar significados que definan un sistema conceptual acerca de la moralidad, la especulación emotiva de un significado ético, no implica la existencia de un discurso ético definido o definible, en los términos en los que lo determinan el naturalismo o el neokantismo, pues si fuera así, dicha especulación universalizable conduciría a afirmar que todos los agentes generan los mismos sentimientos ante la realidad, sin importar las peculiaridades que los determinan individualmente. Sin embargo, la argumentación por medio de la cual esta teoría despoja de valor cognitivo a las conclusiones éticas, no parte de una negación total de objetividad sobre los juicios éticos, como lo visto en el caso del positivismo lógico, sino que, a diferencia de éste, el emotivismo reconoce un grado de “validez” en los resultados psicológicos de carácter descriptivo, al ser éstos una modalidad expresiva de los sentimientos humanos.

En una analogía con la racionalidad práctica, el emotivismo hace derivar la validez emotiva de las definiciones morales desde una relación estrecha entre las cuestiones actitudinales y las creencias subjetivas, pues a pesar de que estos últimos sean estados psicológicos propios de un escrutinio lógico o de una verificación empírica (por tanto elementos cognitivos), lo cierto es que la mayor

²⁹⁰ Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit., pp. 33-34.

parte de las veces el cambio de creencias en el agente implica directamente el cambio de sus actitudes. Esta premisa conduce a aceptar la posibilidad de que la formulación de los juicios éticos sea válida, ya que en el proceso de determinar un significado descriptivo a los sentimientos que son capaces de vincular una relevancia moral con la actitud que será adoptada por el agente, surge la necesidad de identificar una argumentación que busque un criterio cualitativo que distinga positiva o negativamente la veracidad de las apreciaciones subjetivas con las cuales dicho significado pueda corresponder efectivamente con las expresiones emocionales.

Sin embargo, la verdad descriptiva puede ser insuficiente para apoyar todas y cada una de las repercusiones emocionales, pues de acuerdo con el mismo Stevenson, en una aparente contradicción con lo sostenido anteriormente, los razonamientos éticos como argumentos racionales no tienen una posición privilegiada en el discurso cognitivo, puesto que sus conclusiones normativas, al no apoyarse en premisas normativas (debido a la inexistencia de un discurso formal sobre la moralidad), sino fácticas, no son deductivas ni inductivas de conocimientos, conformándose únicamente con ser satisfactoria o insatisfactoriamente convincentes. Evidentemente, la regla aplicada a este razonamiento pertenece a una lógica argumentativa formal, según la cual no puede existir ningún argumento válido deductiva o inductivamente, si una conclusión normativa se hace derivar de premisas que no lo son. Tanto para el emotivismo, como para el positivismo lógico, lo normativo en la dimensión ética es una cuestión emotiva, pero a diferencia de ésta última vertiente, el emotivismo rescata una valía y una utilidad de los razonamientos de la ética, considerándolos como una persuasión no racional, que si bien no puede producir conocimientos al no ser compatible con los esquemas lógico formales de la deducción y la inducción, sí logra tener como resultado una actitud que conforma materialmente un tipo de argumentación persuasiva, susceptible de alcanzar acuerdos actitudinales.

Finalmente, es tiempo de referirnos a la segunda teoría ética conformadora del bloque no cognoscitivo, la cual, de la misma forma que la teoría no cognoscitiva en estricto sentido, opone importantes objeciones a las premisas del naturalismo y del cognitivismo neokantiano. El *intuicionismo* es una postura ética que encuentra sus orígenes en la doctrina filosófica inglesa de los siglos XVII y XVIII, en cuyo desarrollo se hallan importantes exponentes como lo fueron Samuel Clarke, Henry Sidgwick, Richard Price, Francis Hutcheson, Cudworth, Thomas Reid²⁹¹, entre otros, quienes compartían generalmente entre sí, la idea de que la moralidad era *una cualidad objetiva de las acciones humanas, que se evidenciaba cuando se dirigía la atención de la conciencia hacia éstas*²⁹².

Sin la pretensión de explicar a detalle cada una de las propuestas de estos filósofos morales, nos conformaremos con reseñar la postura contemporánea del intuicionismo, representada principalmente por el pensamiento de G.E. Moore. Justificamos tal decisión por cuestiones de método, ya que la primera gran etapa del pensamiento intuicionista, si bien constituye el origen del paradigma ético en cuestión, no podría adecuarse plenamente dentro del modelo no cognitivo en los términos en los que hemos decidido abordar al intuicionismo, en razón de que la generalidad de las contribuciones teóricas de este periodo, suscriben análogamente las tesis fundamentales del naturalismo, sosteniendo que la objetividad de los principios morales y la veracidad cognitiva de las proposiciones éticas, puede derivarse de la conciencia moral natural de los hombres, la cual es considerada como una facultad nata capaz de reconocer y clasificar la naturaleza de las acciones volitivas.

El intuicionismo de Moore²⁹³, se expresa como una postura ética no cognitiva que considera a la eticidad como una construcción concatenada de valoraciones casuísticas o particulares de acontecimientos fácticos que gozan de

²⁹¹ Vid. CANTO-SPERBER, Monique., op.cit., Tomo I (A-J), pp. 813-814.

²⁹² Ídem.

²⁹³ Vid. MOORE, Edgar George, *Principia Ethica* (trad. Adolfo García Díaz), Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, México, 1983.

una valía moral extrínseca (tanto positiva como negativa), la cual es determinada de acuerdo con los méritos o desméritos contrastados según un *concepto moral fundamental*, a través de la formulación de *juicios intuitivos*. Este filósofo moral implica en su metodología la conjugación de dos principios fundamentales que hace derivar a su vez de la reformulación del “sofisma naturalista”²⁹⁴ sostenido ya por sus antecesores, consistente en la posibilidad de un análisis reduccionista de los conceptos morales, así como de uno denotativo, a partir de sus propiedades naturales o metafísicas.

Moore critica las bases naturalistas del primer bloque intuicionista, a través de los principios de la *irreductibilidad de los conceptos morales* y de la *no atribución de propiedades naturales o metafísicas*, afirmando con ello que no existe un fundamento teórico suficiente para emprender un análisis reduccionista de los conceptos morales, ni para considerar que sean sustancialmente desprendimientos de las propiedades naturales o metafísicas del mundo de la moralidad. La razón de dicho posicionamiento, radica en que este tipo de intuicionismo opta por soslayar una visión fenomenológica de la moral y recurre a una visión utilitarista en su concepción de ética, en la que los términos morales fundamentales son sólo “reglas de reconocimiento axiológico” para la evaluación consecuencial de las acciones humanas dentro de la realidad²⁹⁵.

Esta lógica lleva a estimar que el concepto moral fundamental es una noción imposible de ser analizada bajo una idealidad adyacente a la facticidad, pues para que algún concepto de esta índole sea susceptible de un análisis relacionado con ella, debe ser evidente en ésta de forma inmediata, es decir, debe ser una de las propiedades del objeto (tal como lo vería el discurso de la ontología del valor), lo cual resulta inviable según la naturaleza dada a estos conceptos, ya que los mismos no son producto de la realidad por sí misma. En el desarrollo de su teoría intuicionista, Moore utiliza a la bondad como el concepto moral

²⁹⁴ Entiéndase como “la paradoja naturalista”. Cfr. ABAGNANO, Nicola., op.cit., p. 990.

²⁹⁵ Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit., pp. 19-20.

fundamental por antonomasia y realiza una serie de reflexiones a partir de éste para demostrar la funcionalidad de los principios de su pensamiento.

Para tal efecto, la argumentación intuicionista se hace valer de las herramientas lingüísticas y parte del reconocimiento de la necesidad de discernir claramente el significado de un concepto moral fundamental, presuponiendo con ello cuál sería el uso lingüístico cotidiano para referirlo. De tal forma, si se sabe claramente qué es lo “bueno”, es porque se sabe claramente también el significado más usual del término “bueno” dentro del contexto moral, pues el significado abstracto del concepto, propicia a su vez el significado concreto o subjetivado que cada agente posee (aplicación del principio de irreductibilidad de los términos éticos). Al respecto, los intuicionistas contemporáneos sostienen que las frases o palabras con las que se definen los conceptos éticos, no tienen su fuerza normativa (ética), y por consiguiente no pueden servir como extensiones de los mismos para una valoración moral; la expresión: “decir la verdad es bueno” o “decir la verdad es correcto”, tiene una fuerza normativa que dista mucho de la definición misma de lo bueno y que no aparece si se expresara: “decir la verdad es satisfactorio”, puesto que el concepto moral fundamental no puede entenderse implícito en un diverso concepto que, si bien pudiese subordinársele, requiere forzosamente de una definición propia²⁹⁶.

Para los naturalistas, la expresión: “decir la verdad” implicaría el transporte de la definición misma de lo bueno a un diverso predicado, resultando innecesario preguntar en el ejemplo dado, si la “satisfacción de decir la verdad es buena también”, pues en esta expresión, la bondad se ha *reducido* y se le vincula genéticamente con el hecho de decir la verdad. Cabe indicar que estas implicaciones son al mismo tiempo reconstrucciones del lenguaje, pues tal como se dijo en el apartado correspondiente a la exposición de la teoría naturalista, la moralidad descansa en el desenvolvimiento natural del mundo y toda aquella referencia racional a la misma, es válidamente considerada como una propiedad

²⁹⁶ *Ibidem.*, pp. 21-22.

natural de éste. Lo anterior permite generar una serie de conceptualizaciones computadoras de la fuerza normativa de un término ético, a través de una relación sinonímica con los términos que le explican, conservando y trasladando dicha fuerza a otras expresiones éticamente indefinidas.

Como partidarios de la posición no cognitiva, los intuicionistas acotan severamente tales posibilidades, al considerar que es la intuición del agente y no en sí su razón, quien interviene en la elucubración de las definiciones de los conceptos éticos, captando *prima facie*, la “*no identidad inmediata*” del significado ético pretendido. Esto es así, ya que el intuicionismo rechaza la idea de que los conceptos éticos sean expresiones ideales de la constitución natural de la objetividad y su fenomenología (aplicación del principio de no atribución de propiedades naturales o metafísicas), y que por tanto, éstos sean cualidades o características asequibles a un nivel racional, como sí lo serían las propiedades naturales propiamente dichas, en donde se encuentran las características ontológicas de la realidad y de la idealidad, en las cuales, los objetos integrantes de dichos grupos definen su esencia y su forma de existir.

Si bien esta postura filosófica pudiese llegar a coincidir con el bloque cognitivo, en que los conceptos éticos finalmente recaen sobre propiedades de la objetividad, el intuicionismo se apartaría de la “naturalidad deductiva” entre éstos y dichas propiedades, aseverando que las características nombradas por los conceptos son adjudicaciones provenientes de la intuición ética y no de la naturaleza misma del objeto en cuestión. De modo que, los conceptos éticos no nacen plenamente de fuentes empíricas racionales, sino de conexiones aproximadas con las características objetivas naturales, a través de intuiciones apriorísticas desarrolladas en *juicios intuitivos*²⁹⁷.

De acuerdo con Moore, el juicio intuitivo es una síntesis lógica de los elementos más relevantes del paradigma ético, que consiste en la implicación de

²⁹⁷ Cfr. CANTO-SPERBER, Monique., op.cit., Tomo II (K-W), pp. 1086-1087.

las características naturales con las características normativas no naturales que les son atribuibles, sin que medie entre ellas una relación de identidad sustancial. Esto quiere decir que en la reflexión o calificación ética llevada a cabo en un juicio intuitivo por parte de los agentes, las cosas o situaciones de la realidad que es moralmente relevante, gozan extrínsecamente de cualidades que las hacen idóneas para corresponder idealmente con ciertos conceptos éticos, según los cuales, puede engendrarse una relación ideal adecuada entre el estado originario de la objetividad que se percibe y las pretensiones semánticas y prescriptivas que se tengan éticamente para ésta.

Por consiguiente, dentro de un juicio intuitivo, una característica natural de una cosa o un suceso, puede implicar un concepto moral fundamental como característica no natural, según los criterios morales que imperen en un determinado agente, sin que para éste sea necesario conocer a plenitud la esencia misma de la objetividad que califica, pues basta que perciba superficialmente las características naturales que bajo su apreciación hagan que algo sea moral, para poder relacionar satisfactoriamente sus conceptos, y así también deducir exitosamente la norma de acción que debe regir su actitud. Simplificando más lo anterior, sería suficiente decir que una característica de algún acontecimiento que implique directamente a la bondad, es tan trascendente para la conciencia, que cuando se ha detectado que forma parte de su estado natural, el hecho de que la acción del sujeto pueda ser guiada por semejante “sugerencia” en casos futuros, es suficiente para que éste deba hacer esa acción, pues sólo de esa forma podría producir *motu proprio* ese estado favorable en el que inicialmente percibió la bondad y el cual fue relevante para su moralidad.

Ejemplificando lo dicho, piénsese en el hecho de que un agente presencia a un sujeto conducir diligentemente su automóvil, cuando de pronto, frente a éste, cruza un grupo de niños con toda negligencia y no se percatan del conductor. A pesar de que el sujeto es diligente, lleva una velocidad considerable y si no evita impactarse con los niños, seguramente los matará; entonces, el conductor decide

invadir el carril de contraflujo, sin importarle el inminente riesgo de estrellarse de frente con otro vehículo, pues prefiere eso que impactarse con el grupo de niños incautos que cruzaron la calle. El agente espectador mira como el conductor maniobra bruscamente y se estrella con otro auto que transitaba en sentido contrario, provocando múltiples daños en la vía pública, en los automóviles y en los conductores mismos, pero afortunadamente ningún deceso.

Según las premisas del intuicionismo, el agente que presencié el accidente entre automovilistas, no pudo haber sabido plenamente si del siniestro intencionado se hubiese podido deducir la bondad en cuanto tal, pero de la suma de todos los hechos acaecidos, pudo percatarse que el hombre que conducía el vehículo había visto a los niños que cruzaban la calle descuidadamente y en vez de seguir su curso, optó por sacrificar el estado de su vehículo y el de su salud, así como del vehículo y salud del otro conductor, a cambio de la vida de los jóvenes transeúntes. El agente sin duda percibió intuitivamente que las intenciones del conductor implicaban el bien, a pesar de no haber tenido una certeza racional del concepto moral del bien, puesto que de los actos que presencié, logró concluir que el respeto a la vida de esos niños fue más importante para el conductor que su propio beneficio.

De tal forma que, el agente que presencié la proeza del conductor, interioriza moralmente la aprobación del evento, convencido de que si en el futuro llega a estar inmerso en un dilema similar, él también hará lo mismo que el conductor, y preferirá salvaguardar a toda costa la vida de otros, a pesar de arriesgar la propia, en estricta consonancia con el concepto moral del bien que le rige. Sin embargo, como ya dijimos, la correspondencia entre las características naturales del suceso y las no naturales de los conceptos éticos, no permite que éstos últimos se transformen en una parte esencial de las cosas o situaciones con las que se les relaciona, pues tal simbiosis naturalista, llevaría a afirmar dentro de este ejemplo, que el sacrificio es un sinónimo esencial de “bondad” y que por tal razón, el hecho de que una persona haga un sacrificio por otro, implicará

indefectiblemente a la bondad, sin importar las circunstancias particulares de cada caso, lo cual resultaría éticamente insostenible para el intuicionismo.

Ahora bien, esta corriente de pensamiento concede la posibilidad de que algunas propiedades naturales de la objetividad estén íntimamente ligadas con los valores morales, y que quizá en la generalidad de los juicios intuitivos en donde sean importados, el resultado sea su implicación; no obstante, la primacía de los dos principios establecidos por Moore, hace que esta comunión sea contingente y de ninguna manera necesaria o natural, ya que la conexión que se suscita entre los estados de la realidad con los de la idealidad del agente, se sostiene por medio de intuiciones o nociones *a priori* que no se someten a una verificación empírica o fáctica, sino que actúan en la inteligencia de los individuos como pensamientos éticos más o menos influyentes que permiten una calificación aproximada de dicha realidad, evitando tener como respuesta una actitud indiferente.

Junto al positivismo lógico, el intuicionismo parecería tener algunas inconsistencias como teoría integrante del bloque no cognitivo, pues según las características fundamentales que hemos referido acerca de éste, no podría hablarse del intuicionismo como una teoría ética no cognitiva, si al mismo tiempo se afirma, como lo hemos afirmado, que dentro de su método está la formulación de juicios éticos, basados en nociones apriorísticas de moralidad. Ante esta dificultad sustancial, la justificación necesaria para confirmar la constitución del intuicionismo como una teoría ética no cognitiva, encuentra una argumentación similar a la expuesta en favor del emotivismo, puesto que, desde la visión de la presente teoría, podría afirmarse paralelamente que, si bien la misma no cumple cabalmente las reglas de la lógica formal por las cuales el positivismo lógico ha considerado que los conocimientos éticos no son epistemológicamente posibles, el reconocimiento de validez en las nociones ético-normativas y en los juicios intuitivos, no implica de ninguna manera que se esté suscribiendo un modelo epistemológico cognitivo.

Esto es así, ya que a pesar de la existencia de ciertas coincidencias con las premisas naturalistas dentro del desarrollo del intuicionismo, ninguna de ellas se pronuncia por la definición racional, idónea y terminada de un discurso ético, ni tampoco por una validez silogística desprendida de la deducibilidad de principios morales “durmientes” en la facticidad universal; sino por el contrario, dentro de este pensamiento, los conocimientos éticos se reputan inciertos, aproximados, subjetivos e intuitivos, lo que los aleja abismalmente de una facción cognitiva, la cual es representada principalmente por el ofrecimiento de una garantía de *certeza cognitiva* en el resultado de las reflexiones o juicios éticos, más que por un uso oficioso de metodologías semejantes a las científicas. Por consiguiente, el bloque no cognitivo no debe ser visto como un modelo que impida el uso de la razón o de la inteligencia para abordar los problemas de la ética, sino que tiene que ser entendido como una facción en la que *no se garantiza* un resultado certero del conocimiento de ésta, pudiendo ofrecer únicamente aproximaciones emotivas o intuitivas de éste. Dicho esto, puede considerarse con toda seguridad, que el intuicionismo, al igual que el emotivismo, opta por desviarse del rigor positivista y toma una ruta alterativa y respetuosa de la *genuinidad* de las nociones éticas, de los juicios intuitivos y de sus resultados normativos, por ser expresiones intelectuales, cuasi racionales, de las respuestas que todo ser humano emite ante una facción de la realidad tan polémica y polisémica como lo es la realidad moral.

Hasta lo que aquí se ha podido exponer, ha quedado apuntada la conformación de las teorías éticas que para nosotros son más significativas dentro de la epistemología de la ética, según los objetivos que se han trazado en este trabajo de investigación. Es preciso indicar que no obstante la inordinación que discrecionalmente dimos a las teorías dentro de bloques genéricos, su exposición de forma aislada y menos utilitaria, implicaría todo un universo suficientemente capaz de explicar no sólo lo concerniente a la fenomenología de la moral y a la epistemología ética, sino también lo relativo a los vínculos que guardan con otras disciplinas sociales preocupadas por la conducta del hombre tanto en lo individual como en lo colectivo. Pero es claro que este desarrollo no es idóneo para una

visión general como la que se pretende, ya que en caso contrario, sería necesario considerar a detalle la universalidad de posturas existentes, para así lograr una síntesis exitosa del extenso bagaje que la filosofía moral tiene preparado.

En los dos siguientes y últimos temas del presente capítulo, se abordará la racionalidad ética de las normas jurídicas según la perspectiva de los modelos epistemológicos de la ética ya recorridos, intentando identificar cuál de los dos tipos de posibles racionalidades darían como resultado la implicación del Derecho con la moral y la cientificidad de la ética dentro de la ciencia jurídica, para así deducir, con base en esta expresión fenomenológica del Derecho, cuál sería la ética más justa para éste y porqué. Si bien en el vasto campo del conocimiento y de la práctica jurídica podemos hallar distintas expresiones que comprometen la problemática planteada, como lo serían la jurisdicción y la administración del Estado, es en los procedimientos legislativos (principalmente aquellos que tienen como fin la creación de normas de tipo esencial o de contenido ético), en donde hallamos mayores posibilidades de moralización del Derecho, debido a la gran identidad entre los resultados normativos que produce el Derecho, con los que produce la ética, no obstante las diferencias teóricas que distancian a una norma jurídica de una norma moral.

3.4. La racionalidad ética de las normas jurídicas bajo el modelo epistemológico naturalista (Naturalismo y Neokantismo).

De acuerdo con lo estipulado por las teorías éticas del naturalismo y del cognitivismo neokantiano, puede decirse válidamente que la ética es una disciplina filosófica compleja, que importa dentro de su conformación tanto aspectos formales (propios de su faceta teórica), como empíricos (derivados de su expresión normativa), en los que se alberga conjuntamente un nivel descriptivo y otro prescriptivo, respecto del conocimiento apto para decidir a detalle todas las cuestiones concernientes a la moralidad. Los elementos distintivos de esta ética

cuasi científica, se resumen en la existencia de un discurso ético previamente definido (aunque perfectible), basado en principios morales objetivos, deducidos de una naturalidad inmanente y plena en la realidad, bajo los cuales deben regirse las acciones humanas.

Tomando en consideración las premisas de este modelo epistemológico, los conocimientos éticos se reputan en gran medida equiparables a los conocimientos científicos, y por ende les es reconocida una cualidad científica en su descubrimiento, justificación y difusión, a través de los mismos recursos metodológicos que emplean las ciencias, especialmente aquellas que son concedoras del mundo fáctico. Como consecuencia de lo anterior, este tipo de conocimientos pueden ser inordinados o adaptados exitosamente dentro de un discurso científico, ya que estos conforman en la misma medida un discurso cognoscitivo, que si bien no es completamente científico por cuestiones propias del nivel de pensamiento, permite una plena interdisciplinariedad entre sus nociones, sus juicios y sus prescripciones.

La viabilidad de esta interdisciplinariedad responde particularmente a consideraciones iusfilosóficas de corte epistemológico y ético en las que se busca una evolución del conocimiento jurídico hacia niveles más contundentes y especializados, los cuales permitan orientar la confianza de los agentes al momento de realizar reflexiones jurídicas con finalidades pragmáticas. Por tal razón, el nexo interdisciplinario que puede darse entre la ética y la ciencia jurídica, es impulsado generalmente por el interés de los juristas y filósofos del Derecho de dotar las herramientas impositivas del orden jurídico con elementos sustanciales que generen una convicción positiva en aquellos sujetos que no intervienen en la creación del Derecho, pero que son pieza clave para la culminación exitosa del fenómeno jurídico en su totalidad.

Trasladando esta posibilidad metodológica al terreno del fenómeno normativo, las implicaciones teóricas del discurso filosófico de la ética (principalmente aquellas concernientes a la ética normativa), constituirían un

importante criterio generador de los juicios contenidos en las normas de Derecho, el cual iría más allá de un análisis crítico y filosófico que pudiese hacerse respecto de la racionalidad de las normas jurídicas, en razón de que esta implicación conforma una actitud epistemológica positiva en los términos en los que fue descrita por nosotros al abordar la temática de la vinculación epistemológica entre las disciplinas jurídica y ética²⁹⁸. Ahora bien, la expresión del fenómeno jurídico normativo bajo la influencia del modelo epistemológico de la ética naturalista o cognitiva, presenta ciertas particularidades que impactan directamente dos aspectos fundamentales de la juridicidad del Derecho; en primer lugar, tenemos que dicho impacto alcanza el desarrollo del análisis externo de la teoría de la legislación (en cuanto a la racionalidad ética de las normas), y en segundo, a la concepción ontológica de la relación entre el Derecho y la moral, entendida desde una perspectiva holística.

Comenzando con el análisis externo de la teoría de la legislación, es preciso indicar que las nociones fundamentales del modelo de la ética naturalista son válidas tanto para su faceta estática, como para su faceta dinámica, puesto que estos dos episodios son propios de un solo método empleado por la teoría legislativa para inordinar conocimientos no jurídicos dentro del discurso jurídico. El análisis externo al cual nos referimos, fue definido por nosotros como *“el estudio que lleva a cabo la técnica legislativa respecto de la parte de racionalidad de cada una de las teorías o criterios, que individualmente afectan los elementos de la actividad legislativa, mediante dos facetas de interacción, una estática y otra dinámica”*. Asimismo, se dijo que la faceta estática estaba circunscrita al análisis abstracto de la relación de los criterios de racionalidad normativa con la actividad legislativa, prescindiendo de su inserción en el proceso real de la legislación; mientras que la dinámica, por el contrario, sí podía ser insertada prácticamente en dicho proceso real.

Siguiendo este desarrollo bifurcado, propio del estudio que hace la teoría de la legislación acerca de la racionalidad legislativa, es importante reconocer de qué

²⁹⁸ Vid. Supra., *La Ética y su vinculación epistemológica con la Ciencia jurídica.*, pp. 180-186.

manera el modelo ético naturalista responde con los dos episodios integrantes del análisis teórico externo, y cuál de las dos correspondencias es más significativa para la consecución de una moralidad jurídica y de una juridicidad ética, como fines primordiales de esta vinculación epistemológica positiva. En aspectos concernientes a la faceta estática, la interacción entre la teoría de la legislación y el modelo de la ética naturalista, se limita al reconocimiento formal de los elementos que constituyen los discursos de ambas disciplinas, identificando recíprocamente la naturaleza de los principios, métodos, contenido y sentido de los juicios que estructuran sus conocimientos, con la finalidad de hallar un grado de compatibilidad que permita la comunión de las proposiciones verdaderas de cada uno de estos sistemas. Dicho en otras palabras, la interacción de referencia se circunscribe en un nivel descriptivo, en el que no se formulan aserciones encaminadas a actualizar fácticamente una implicación de las aportaciones de la ética naturalista para con la teoría de la legislación, sino únicamente conclusiones hipotéticas acerca de las potestades e impedimentos que de tales nexos surgirían, así como de sus posibles resultados en la faceta dinámica.

A propósito de esto, cabe indicar que, dentro de esta faceta estática del análisis abstracto, la preocupación principal del teórico de la legislación que pretende racionalizar éticamente una o varias normas jurídicas, consiste principalmente en que el discurso ético pueda ser definido e interpretado en términos jurídicos²⁹⁹, no obstante se vea obligado en un inicio a conocerlo según las delimitaciones propias de la disciplina que conforma ese conocimiento extrajurídico. Lo anterior es factible de considerarse, pues tomando en cuenta que el modelo epistemológico de la ética naturalista implica una configuración abstracta similar a la de las ciencias, en la que se tiene formalmente determinada una unidad teórica y metodológica de los principios en los que se sustentan sus proposiciones, el hecho de “transformar” algunos conceptos netamente éticos en términos jurídicos, no representa una empresa imposible, ni un sin sentido o actitud contra natural para los discursos involucrados, sino solamente una

²⁹⁹ Con base en la premisa naturalista que indica que los términos morales pueden ser definidos en términos empíricos. Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit., p. 17.

extensión lingüística y conceptual de las nociones que son necesarias para justificar sustancialmente al sistema que más lo requiere (en este caso el jurídico).

El modelo de la ética naturalista, además de proporcionar una serie de premisas que constituyen su postura como facción de pensamiento filosófico moral, proporciona dos principios vinculantes que le hacen estar en aptitud para establecer exitosamente la síntesis de conocimientos en terrenos jurídicos. El primero de ellos, es aquel que se identifica con la *naturaleza normativa* de los fenómenos jurídico y moral, del cual no podría decirse nada más de lo que ya se ha dicho en este trabajo de investigación y que se resume en la considerable e importante semejanza que existe entre el Derecho y la moral como fenómenos prescriptivos de la conducta humana, los cuales necesariamente deben estar enfocados hacia el progreso, convivencia, orden y equilibrio del género humano, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Posteriormente, se presenta el principio de utilidad, que definido en términos de Jeremy Bentham³⁰⁰, correspondería con un axioma con el que coincidirían tanto el Derecho y la moral, que consiste en que toda expresión ideal o propositiva, contenida en el desarrollo de un principio básico de acción (empleada en los enunciados normativos jurídicos y morales), es susceptible de *comprobarse empíricamente* y con ello demostrarse que es una “verdad” irrefutable en la realidad, la cual no puede contrariarse, a menos que existiese alguna otra realidad paralela en el mundo, en la que dicha “verdad” no fuera tal. En esta lógica naturalista, el principio de utilidad no es susceptible de ser probado directamente, pues siguiendo al filósofo Bentham: *“todo aquello que es usado para probar todo lo demás no puede ser probado; una serie de pruebas tiene que comenzar en algún punto y suministrar una prueba de semejante peso, es tan imposible como innecesario”*.³⁰¹ Sin embargo, principios pragmáticos como los morales o los jurídicos, los cuales responden a la premisa de la utilidad, exhiben indirectamente el grado de veracidad de este principio metodológico, ya que en la

³⁰⁰ Vid. BENTHAM, Jeremy., *Antología de textos-Introducción a los principios de la moral y la legislación.*, Península, Barcelona, 1991.

³⁰¹ Ídem.

actualización normativa de estos dos tipos de nociones fundantes, son la justicia, la seguridad, la libertad, la dignidad y la racionalidad de sus enunciados, quienes garantizan el éxito o el fracaso de las pretensiones sistemáticas de regir la conducta humana³⁰².

La confirmación de estos dos principios como punto de conexión entre los discursos ético y jurídico, lleva a considerar con certeza que el Derecho y la moral se han configurado hacia el sostenimiento de las mismas verdades referentes a la naturaleza humana y al deber ser de la conducta con base en ésta, por lo que la conversión o adaptación de los términos éticos en el mensaje jurídico, implica una complementación formal y no sólo sustancial de la estructura normativa, porque el dotar de “sentido jurídico” lo que naturalmente es ético, es impactar directamente el procedimiento lógico con el que se erige el orden o sistema jurídico, involucrando replanteamientos básicos de éste, como la concepción misma que se tiene del Derecho.

Las hipótesis normativas construidas sobre la interpretación de la ética bajo términos del lenguaje jurídico, implican una síntesis cognitiva producto del diálogo entre los criterios justificativos que tanto la teoría de la legislación como la ética teórica emplean para confirmar la veracidad de los principios que sistematizan. Cabe mencionar, que en el desarrollo sintético de esta relación dialógica, son tres las conclusiones fundamentales que tienen mayor relevancia en la identificación de los sistemas. En primer lugar, se encuentra la afirmación de que *los principios éticos y jurídicos que afectan la conducta son justificables de acuerdo al marco lógico conceptual al que se sujetan, y que en consecuencia, el criterio de verificación idóneo es la deducción que responde con ciertos criterios objetivos que también son justificables*. La segunda conclusión, derivada de la anterior, indica que *las proposiciones éticas y jurídicas son aptas para ser codificadas normativamente, causando con ello la estructura formal o ideal en la que mejor se expresa el criterio objetivo y cómo podría hacerse efectiva su actualización en la realidad*. Finalmente, la última de estas consideraciones propone que la

³⁰² Cfr. NAKHNIKIAN, George., op.cit., pp. 15-16.

sistematización producida por la codificación normativa de cualquiera de los dos fenómenos, *constituye un “universo cíclico particular” en el que las relaciones o implicaciones lógicas entre sus proposiciones, aluden congruentemente a los principios de los cuales dimanar.*

Para valorar si esta síntesis resultado de la relación ético-jurídica permite o no hacer explícita la estructura formal del Derecho por medio de la codificación, deben verificarse las hipótesis normativas que identifican a estos sistemas, bajo la segunda facción del desarrollo del análisis legislativo, es decir, el de la faceta dinámica del análisis externo, el cual experimenta la inserción de la síntesis cognitiva dentro de las tres etapas del proceso legislativo. Es importante mencionar, que las hipótesis generadas en la faceta estática o abstracta, no gozan de una identificación especial con alguna de las etapas que conforman el proceso legislativo (como sí aconteció con los diversos criterios de racionalidad), de manera que pueda considerárseles válidas para unos momentos e inválidas para otros. La inserción de esta síntesis cognitiva dentro del proceso, va más allá de la simple incorporación de información proveniente de otros saberes o disciplinas que le son útiles al Derecho, ya que su presencia en la reflexión teórico legislativa, no está encaminada a adicionar o restringir enunciativamente a las normas jurídicas, sino a replantear directamente el sistema lógico con el cual se estructura su sistema, por lo que la utilidad y efectividad de las hipótesis en esta faceta son permanentes.

Refirámonos entonces a este replanteamiento. En lo concerniente a la fase prelegislativa, la cual se definió como el momento del proceso legislativo en el que se plantea un problema social de la realidad con la necesidad de ser regulado jurídicamente³⁰³, la síntesis cognitiva también se ve constreñida a procurar las soluciones normativas para los problemas fácticos de la vida, pero a diferencia de su circunscripción tradicional al ámbito estricto de la legalidad jurídica, la fase prelegislativa orientada por la ética naturalista, buscará adecuar las soluciones a dichos problemas no solamente dentro del marco de la legalidad jurídica, sino que

³⁰³ Vid. *Supra*. 1.2. *La Teoría de la legislación.*, p. 56.

también propiciará que las mismas estén en consonancia con la legalidad ética. Si bien el análisis prelegislativo es tripartita por sí mismo, pues deben observarse y aplicarse conjuntamente consideraciones y operaciones de carácter jurídico, pragmático y ético, esta conjugación de elementos no implica necesariamente que las normas jurídicas necesitadas de racionalidad ética tengan que sujetarse al escrutinio de la eticidad, ya que las operaciones encaminadas a colmar de esta racionalidad a la norma, lo hacen dentro de la propia estructura lógica de la juridicidad, dimensionando los conocimientos éticos de manera que puedan ser compatibles con la formalidad jurídica, sin precaver la importancia de crear una estructura lógico formal para estas normas que son tanto morales como jurídicas.

Por poco viable que pudiera parecer el establecimiento de dicha estructura especial, ya que aun con los esfuerzos sintéticos de los discursos de la juridicidad y la eticidad, las normas jurídicas y las normas éticas mantienen sus diferencias sustanciales, es importante considerar que las normas que son acreedoras a esta “doble naturaleza” forman parte del desarrollo enunciativo de los principios morales objetivos que reconoce el sistema jurídico, el cual no es susceptible de llevarse a cabo en todas y cada una de las normas que conforman el sistema, sino solamente en aquellas que fungen como normas esenciales o de trasfondo moral, cuya finalidad es la determinación legal de los criterios éticos con base en los cuales deberá regirse la actitud del Estado. Siguiendo esta lógica, no sería conveniente el considerar que el empleo indiscriminado de una misma estructura formal es suficiente para dotar de funcionalidad a las normas jurídicas, pues a pesar de que sean las cuestiones propias de la sistematicidad jurídica las que diferencien sus enunciados de otros que también son normativos, no debe olvidarse que los objetivos metodológicos primordiales en la actividad legislativa, consisten en el saber qué tipos de normas debe haber en el sistema, cuáles deben ser las proposiciones que enuncien, qué métodos deben emplearse para expresarlas, y con base en qué van justificarse, no siendo suficiente para ello la simple procuración normativa del sistema por el sistema mismo.

De tal modo que, la instauración de una estructura lógico formal que sea idónea para las normas que son producto de la síntesis cognitiva, implica que se adopte una metodología que compagine la formulación de juicios éticos con los mecanismos que justifican jurídicamente el bagaje cognitivo de su sistema. Ante esto, la búsqueda de las soluciones para los problemas del ser humano dentro de los marcos de la legalidad jurídica y la legalidad ética, puede traducirse en la búsqueda de la justificación integral (tanto formal como material) de aquellas normas de Derecho que implican el sostenimiento de una verdad o de un criterio estimado como verdadero, que simultáneamente comparten con otros saberes (en este caso el ético) y que por sí mismas no podrían redefinirlo, crearlo o modificarlo, según su propia metodología.

No obstante, la implementación de dicha estructura no puede acontecer verdaderamente sino hasta la fase legislativa del procedimiento, en la que se recibe y plantea normativamente la solución que ha sido generada en la etapa prelegislativa³⁰⁴. A diferencia de las normas instrumentales u operativas del sistema, cuyo contenido y validez depende de la escisión originaria de la fase legislativa en un momento metódico y en otro táctico, las normas esenciales que expresan la síntesis de los discursos ético y jurídico, requieren prioritariamente del momento metódico de la fase, por tratarse del procedimiento interno de carácter prescriptivo que indica el cómo habría que tomar una decisión racional dentro del proceso legislativo, según la determinación del problema y de la propuesta de solución para éste. Si bien es cierto que este momento de la etapa legislativa guarda una gran coincidencia con la fase prelegislativa en su totalidad, y por tal razón podría considerársele válidamente como el mismo episodio, es de vital importancia subrayar que en la metódica legislativa el bagaje teórico adquirido se entiende propositivo, al ser externado enunciativamente en aras de conformar una prescripción concreta, cuestión que resultaría técnicamente prematura para la fase

³⁰⁴ *Vid. Supra. 1.2. La Teoría de la legislación., p. 56.*

previa, en donde los análisis de problematización y solución están todavía en periodo de construcción³⁰⁵.

La expresión externa y enunciativa de las soluciones normativas referentes a los problemas más significativos para la moralidad y la juridicidad, tiende a actualizar en el Derecho las cuestiones teóricas que causalmente han de otorgar una validez material a las normas jurídicas esenciales o de contenido extrajurídico, que como ya hemos visto, oscila entre un parámetro teleológico colectivo e individual y otro ético. Instrumentalmente, el análisis propio de la fase legislativa comparte protagonismo con los análisis previos de las hipótesis normativas de la síntesis, no obstante sea necesaria la implementación de ciertos matices en favor de su instauración. De este modo, una norma esencial sintética no podría ser redactada de la misma forma en la que se redactaría una norma puramente instrumental, a pesar de que las herramientas para su creación mantengan los mismos procedimientos, pues en este tipo de prescripciones, opera un diverso orden.

Partiendo de la inclusión de estas hipótesis en la fase legislativa, la cual puede resumirse como la afirmación de que una norma ética es capaz de situarse como un juicio objetivo de convalidación para el resto de las normas jurídicas, e inclusive para sí misma, el procedimiento lógico para generarlas positivamente no podría ser aplicado bajo la concatenación clásica de los procedimientos lingüístico, jurídico y pragmático respectivamente, sino que sería necesario analizar primeramente su impacto en la realidad, posteriormente su formulación lingüística y finalmente su armonía dentro del sistema jurídico. Afortunadamente, el estudio prelegislativo de las hipótesis sintéticas representa un análisis ancilar de gran valor para las cuestiones pragmáticas, pues la mayor parte de sus formulaciones, sino es que todas, implican una respuesta fáctica de los juicios con proyección hacia el futuro, en la que el analista legislativo está en posibilidad de jugar con las

³⁰⁵Tómese en cuenta para una mejor ejemplificación de esta distinción, la relativa al juicio y la proposición dentro del conocimiento de la Lógica, la cual nos dice que un juicio es la interrelación inteligente de diversas nociones o conceptos que tiende a negar o afirmar la existencia o esencia de algo, mientras que la proposición, es la expresión concreta y externa de dicho juicio.

diversas reacciones o consecuencias de la inordinación de dichos juicios en el sistema, y así poder definir la probabilidad de éxito de la futura norma esencial; por tanto, es dable considerar que la fase legislativa que comienza con la perspectiva práctica, antes de iniciar con la formal, cuenta con un grado considerable de previsión respecto de las vicisitudes que se presentarán cuando la norma esencial haya cobrado plena validez jurídica y eficacia operativa.

Ahora bien, sin perjuicio de todas las previsiones que el legislador pueda tener en la teoría respecto de las respuestas plausibles de la realidad, la mayor garantía con la que cuenta para actualizar en el presente las posibilidades más provechosas de la síntesis, reside en el éxito que obtenga en la expresión lingüística de los juicios conformadores de las normas que pretende. En este segundo aspecto, el conocimiento del lenguaje se sitúa como un punto mediático entre la proposición ideal y su actualización efectiva en el sistema, cuya importancia se reafirma en mayor grado que en la clásica ordenación del análisis legislativo, en razón de que la legislación de las hipótesis normativas de la síntesis, no sólo requiere del dominio de los lenguajes natural y jurídico, sino también del metalenguaje de la ética teórica. Es evidente que este último requerimiento está relacionado íntimamente con la formulación lógico normativa de los juicios éticos, pues el legislador, durante esta etapa, tendrá que enfrentar inevitablemente el desafío de formular una proposición ética, objetiva, empíricamente demostrable, normativa, y además, armoniosa con la juridicidad en la que se está implementando.

Resultaría del todo incongruente con lo que hasta aquí hemos sostenido sobre la síntesis entre los discursos jurídico y ético, que el análisis legislativo de tipo lingüístico se conformara con la posibilidad de transmitir un mensaje dentro de un marco yusivo con cierta racionalidad funcional, y que careciera al mismo tiempo de aquella que explica o demuestra los principios con los cuales se afirma o niega una situación sobre la moralidad, que según la veracidad que se haya podido comprobar (en relación con la facticidad), deba establecerse como un parámetro de acción universal para los sujetos. Por tanto, el legislador no sólo debe conocer

el lenguaje propio del discurso jurídico, sino que también resulta indispensable su conocimiento sobre el discurso ético, para así poder trasladarlo en un primer momento hacia los terrenos de la ética normativa, y posteriormente a los perímetros de la normatividad jurídica, en donde una vez lograda la enunciación adecuada de las proposiciones éticas más necesarias, deberá instaurar una *ratio legis* no existente en el sistema jurídico, o bien perfeccionar una ya existente.

Finalmente, debe indicarse que la redacción o expresión escrita de las normas esenciales que integran la tercera etapa del replanteamiento de la fase metódica de la legislación, constituye también un ejercicio que implica a la fase táctica de ésta, pues todos los procedimientos formales que subsecuentemente son necesarios para dotar de validez jurídica a la norma, forman parte de su racionalización jurídica, al igual que la “armonización tácita” que metódicamente procura el legislador en la construcción de los axiomas lógicos con los cuales deberán operar las normas para considerarse elementos del sistema. Consecuentemente, la legislación armónica de las normas sintéticas se hace valer de un procedimiento metodológico y de uno táctico para su inserción en el sistema jurídico, no siendo suficientes para este cometido, la pura expresión concreta y adecuada de los enunciados, ni la posibilidad de estructurar formalmente al Derecho con base en éstos, sino que es preciso atender a la solemnidad formal del poder público que convalida la fundamentación sustancial de la normatividad³⁰⁶.

Si optamos por hablar de la racionalización jurídica tácita o metódica, encontraremos que dentro de su desarrollo existen dos posibles vías, cada una de ellas en función de la situación lógica de los axiomas morales dentro de la normatividad jurídica, las cuales pueden consistir ya sea en la instauración de nuevos ejes a causa de vacíos legislativos, o por el enfrentamiento de un

³⁰⁶ Acerca de la racionalización táctica de las normas esenciales, basta con indicarse que su participación no representa mayor problema, pues los usos legislativos o las normas formales que instrumentan el procedimiento legislativo son necesarios para regular los distintos ámbitos de validez de la norma esencial, con excepción del material y el personal, pues su finalidad es la de dotar de racionalidad jurídica formal a la estructura normativa, la cual es igualmente importante, sin importar la clase de norma de que se trate.

replanteamiento o perfeccionamiento de la *ratio legis* del sistema. El primer supuesto conlleva la inserción por completo de un logos axiomático, que permea el sistema desde sus contenidos más ínfimos hasta sus manifestaciones más externas, como lo sería la instauración de un principio ético que volviese asequible la definición de la dignidad humana en una norma jurídica de rango supremo; en esta hipótesis, la norma esencial que en su caso previese tal cuestión, tendría que contar con los elementos teórico-fácticos para deducir lógicamente desde su proposición, a aquellas normas que con base en otras proposiciones igualmente derivadas, prediquen dicha definición, al grado de que las características no expresadas en el enunciado esencial, puedan ser fácilmente interpretadas y verificadas a partir de las segundas propuestas normativas. La ejecución de esta tarea integradora de la legislación, puede reducirse en la posibilidad de que el Derecho sea concebido y analizado a partir de una clasificación por ámbitos lógicamente contruidos, en donde los axiomas fundamentales irradian horizontal y verticalmente a las demás proposiciones normativas, de forma tal que las conclusiones que puedan extraerse de cada una de éstas, ya sean de tipo interpretativo o pragmático, induzcan coherentemente al axioma cúspide de la clasificación.

Pero si en vez de instaurar una racionalidad originaria, fuese necesario modificar una ya existente, en el caso de que las normas derivadas de la proposición fundamental no fueran capaces de implicarla lógicamente en sus conclusiones, la inserción de la norma esencial no trasladaría por completo un logos axiomático dentro del Derecho, sino únicamente la porción complementaria para éste, de acuerdo al ámbito jurídico que fuera particularmente perfectible, logrando así una eficacia vertical sobre sus proposiciones más basales, no pudiendo ir más allá del perímetro ni de los efectos de la “razón que es defectuosa”. Dicha cuestión se ejemplifica con la reformulación legislativa a un principio ético que a pesar de estar contenido en una norma esencial, mantiene considerables dificultades para permanecer en los enunciados normativos subsecuentes, a tal grado, que de una interpretación o análisis naturalista de su estructura lógica, dicho principio no pueda ser inferido.

Ahora bien, en cuanto a la tercera y última fase del proceso legislativo, denominada postlegislativa, la injerencia de la síntesis de discursos a través de las normas esenciales, goza de una presencia muy similar a la que tiene en la fase legislativa, pues en este episodio del proceso, las intenciones del legislador también están encaminadas a subsanar una falta en la norma, por contar con vicios de racionalidad que afectan severamente su estabilidad en el orden jurídico; sin embargo, tal y como se sostuvo en la exposición de la fase legislativa, la legislación de una norma esencial o su uso para colmar una deficiente, requiere implícitamente del análisis teórico prelegislativo como bagaje teórico conceptual de la síntesis de discursos que se pretende actualizar, por lo que podría considerarse que este análisis también es partícipe de la fase postlegislativa, en virtud de los fines ya comentados.

Sin la pretensión de ir más allá en la explicación general de este modelo epistemológico, ya que en el próximo y último capítulo abordaremos ciertas particularidades al respecto, resta decir que hasta donde se ha apuntado, es factible concluir particularmente que las normas jurídicas que responden al modelo de la ética naturalista, propician la existencia de secciones o ámbitos jurídicos susceptibles de axiomatización lógica, en los cuales, cada una de las normas subordinadas traslada o extrapola el principio empíricamente efectivo, hasta el grado más basal de la estructura, de la misma forma en que los conceptos del lenguaje ético son llevados a definiciones propias de otros conceptos no definidos directamente, por lo que la determinación del lenguaje jurídico que reinterpreta las concepciones éticas, sufre la misma suerte definitoria, tanto en la elaboración normativa, como en sus interpretaciones postlegislativas.

3.5. La racionalidad ética de las normas jurídicas bajo el modelo epistemológico positivista (El positivismo lógico no cognoscitivo y el intuicionismo).

Argumentativamente opuesto al modelo naturalista, el modelo epistemológico positivista o no cognitivo de la ética, niega rotundamente la posibilidad de que los conocimientos éticos puedan ser equiparados a los conocimientos científicos, pues para esta facción filosófica, como ya se ha visto, las nociones éticas no son propias de reflexiones noéticas, sino sentimentales, intuitivas o instintivas, y como tales, no pueden configurar un sistema universal y objetivo de conocimientos en los que pueda existir plena confianza para resolver un problema ético en lo particular, pues tal encomienda está dirigida a las nociones que sí encuentran un sustento lógico y empírico, cuya definición se resume con la característica de ser susceptibles de enunciar objetiva y válidamente una verdad o una falsedad del mundo. Las razones por las cuales este modelo discrimina a la ética como una disciplina teórica, ya han sido expuestas en la parte conducente a la exposición aislada de éste y por ello no emprenderemos una reiteración de lo ya sostenido; sin embargo, es importante rescatar el reconocimiento indirecto que esta facción ha dado a la ética como disciplina normativa a causa del intuicionismo, y saber si con esta excepción sería suficiente para poder hablar de una síntesis cognitiva entre el fenómeno jurídico y el fenómeno moral, en los términos en los que se ha concluido el subtema anterior.

Antes de comprobar si tal cuestión es factible, es preciso indicar cuál sería la postura de la regla general del modelo positivista, respecto de la síntesis de los discursos jurídico y ético, así como de las implicaciones subsecuentes que resultan de su desarrollo; primeramente, es preciso subrayar que según lo sostenido por la teoría ética del positivismo lógico, la síntesis cognitiva entre los discursos es por sí misma una intención lógicamente incoherente, por dos razones vitales para este pensamiento. Acerca del discurso ético (como bien podrá

suponerse), la argumentación positivista no cognoscitiva, considera que su carácter como discurso no es posible, en razón de que las proposiciones y los términos que en su caso lo integrarían, quedan fuera de las dos dimensiones del significado cognoscitivo, tanto de lo lógicamente comprobable, como de lo empíricamente verificable. Por consiguiente, un discurso emotivo, jamás podría formar parte de una síntesis cognitiva de naturaleza científica o cuasicientífica, ya que para ello resultaría imprescindible que los conocimientos de los discursos en cuestión fuesen igualmente susceptibles de ser sujetos a una demostración objetiva. Pero a pesar de esto, el discurso jurídico no se salva de recibir por sí solo una serie de críticas provenientes de esta sección del modelo.

Si bien se ha dicho que bajo la óptica del positivismo lógico no cognoscitivo, sería imposible hablar de una síntesis cognitiva entre el conocimiento propositivo-normativo de la ética y el de la ciencia jurídica, esto no implica que dicha corriente de pensamiento se abstenga de hacer cuestionamientos importantes al discurso jurídico, pues aun en la ausencia de interacción normativa entre los conocimientos en comento, basta para su formulación, la simple intención analítica de unirlos o la aceptación de las implicaciones que conlleva suscribir una ética no cognitiva. Por paradójico que pudiese resultar, para el positivismo lógico no cognoscitivo, las normas del Derecho son en cierta medida equiparables a las normas de la ética, pero en un sentido diferente al en que el naturalismo las ha asociado, pues a diferencia de esta corriente promotora de la síntesis, el positivismo lógico no considera virtudes características en las normas para asemejarlas, sino que se hace valer de los defectos que tienen en común³⁰⁷.

De esta forma, las normas jurídicas son objeto de una crítica muy similar a la formulada en contra de las normas éticas, no obstante estas primeras partan de un supuesto cognitivo distinto. Al respecto, es importante recordar que en la teoría ética del positivismo lógico, toda expresión tendiente a normar una conducta por medio del carácter deóntico, forma en la cual la ética y el Derecho suelen hacerlo,

³⁰⁷ Vid. NAKHNIKIAN, George., op.cit., p. 29.

implica inmediatamente que dicha función en el lenguaje es emotiva, por virtud del principio lógico que asocia lo normativo con lo emotivo y lo descriptivo con lo lógico o cognitivo. Por consiguiente, las normas jurídicas son vistas como elementos integrantes de una función emotiva, los cuales generalmente suelen definirse a través de enunciados descriptivos, lo que resulta lógicamente inadmisibile; aunque la teoría misma ofrece una vía alternativa para librar airoosamente la incongruencia del fenómeno jurídico.

Un analítico del Derecho que acepte la naturaleza emotiva de la función normativa del lenguaje, así como el hecho de que la ética es el fenómeno prescriptivo por antonomasia, deberá discernir en su pensamiento, si los conceptos o términos constitutivos de las normas jurídicas son empíricos, o si cuentan con otra calidad que atienda a diverso método de demostración³⁰⁸. En caso de que su conclusión sea la de afirmar que sean empíricos y pueda demostrarlo, deberá abandonar su denominación de “normativos”, porque lo ideológico y lo prescriptivo son cuestiones propias del discurso emotivo, mientras que lo empírico y lo descriptivo pertenecen al campo de lo cognoscible. Bajo la aceptación de estas premisas, las “normas jurídicas” tendrían que ser vistas como proposiciones empíricas que se sujetan a las reglas de la lógica formal, y que por virtud de la naturaleza de sus conceptos, también tendrían que ser empíricamente demostrables e interpretables, dentro de una codificación jurídica determinada que a su vez funja como un sistema axiomático completo³⁰⁹.

Pero si en lugar de considerarlas como sentencias descriptivas integrantes de un contexto jurídico capaz de responder de manera autosuficiente, por medio de un replanteamiento interpretativo de la realidad humana, se optara por reconocer su “normatividad”, la consecuencia para el discurso jurídico consistiría

³⁰⁸ *Ibidem.*, pp. 29-30.

³⁰⁹ Que a diferencia del sistema generado por la síntesis cognitiva entre los discursos ético y jurídico, la verificación fáctica de los conceptos está únicamente relacionada con la lógica interna del discurso jurídico, el cual se reputa autosuficiente y vasto para el replanteamiento de las realidades, así como para la conmensurabilidad de los saberes extrajurídicos, como el de la eticidad.

en que todos los conceptos o nociones fundamentales del saber jurídico equivaldrían a ser exclamaciones emotivas de valoraciones jurídicas, por lo que en este caso, no podría hablarse propiamente de una codificación lógica del Derecho, ya que tales expresiones no están sujetas al control de la lógica formal, al no ser declaraciones de verdad o falsedad³¹⁰. A pesar de la estrecha transigencia de la epistemología del positivismo lógico, este escenario adverso para el discurso jurídico, puede no representar severas complicaciones para la estructura del Derecho, si se cuenta con la posibilidad de ampliar los parámetros de la lógica formal bajo los cuales se relacionan las proposiciones cognitivas, pues podría incluirse en esta nueva reglamentación, un tratamiento específico para que estos enunciados puedan propiciar la codificación del Derecho, de tal forma que puedan coexistir tanto la normatividad de los conceptos jurídicos, como la premisa reduccionista que traslada lo normativo hacia las cuestiones emotivas no cognitivas.

Así, la posición del positivismo lógico puede ser adaptada jurídicamente, de manera que las posibilidades tan angostas de su pensamiento, no exijan requerimientos lógicos tan severos a una disciplina que naturalmente se desenvuelve en funciones descriptivas (constitutivas) y prescriptivas. Pero aun con esta oportunidad, consideramos que la epistemología del positivismo lógico no cognitivo, es un modelo teórico inadecuado para la expresión jurídica, debido al tratamiento que da al conocimiento de la ética, basados en la trascendencia que éste representa a su vez para el discurso jurídico. Si bien con la posibilidad de hacer valer la excepción a la regla positivista, los elementos normativos podrían propiciar la estructura formal del Derecho a través de la codificación, éstos tendrían que conformarse con una interpretación de naturaleza emotiva, y no serían considerados verdaderos ni falsos dentro del discurso, cerrando con ello la posibilidad de que exista un sistema argumentativo capaz de satisfacer las necesidades estructurales del sistema.

³¹⁰ Vid. NAKHNIKIAN, George., op.cit., p. 31.

Con estas implicaciones, no valdría de nada emplear esfuerzos en la creación de una ampliación de la lógica formal para ingresar los elementos normativos del discurso al campo de juego positivista, pues los resultados efectivos equivaldrían a no hacer uso de la función normativa del lenguaje, o bien a considerar que los conceptos normativos fundamentales son siempre empíricos (descriptivos), cuestiones que no representan de mucha ayuda para el desarrollo ético de la juridicidad, aun cuando con su aceptación se primara de forma especial la autosuficiencia conformadora e interpretativa del sistema jurídico. En resumidas cuentas, el estudioso o analista del Derecho que llegase a adoptar la epistemología del positivismo lógico como método de generación y explicación de los conceptos fundamentales del Derecho, no sólo se vería restringido para asociar el conocimiento ético al sistema jurídico, sino que también enfrentaría el reto filosófico de elaborar un sistema sintáctico de lógica para manipular las formas normativas que por naturaleza no son manipulables en un discurso científico o cuasicientífico, lo que significaría que, para fundamentar los enunciados que soportan al sistema, dicho analista tuviera que salir de éste y encontrar en otros saberes los conocimientos que requiere para reforzar argumentativamente la racionalidad del discurso que construye e interpreta.

Pasando al reconocimiento indirecto que hace la teoría intuicionista respecto de la validez del conocimiento ético, tenemos que, existen consecuencias muy similares a las obtenidas por la tesis “logicista-emotivista”, las cuales desgraciadamente tampoco son favorables para la construcción de la síntesis cognitiva entre los discursos de la ética y de la ciencia del Derecho, a pesar de que las mismas partan del rechazo de la obsolescencia del conocimiento ético; pues si bien es cierto que es fundamental reconocer la validez formal y sustancial del discurso jurídico, también lo es el requerimiento de una postura que encuentre necesaria la vinculación entre dicho conocimiento y el conocimiento jurídico, cuestión que no se logra satisfacer con la implicación que ofrece el intuicionismo. Lo anterior se sostiene de esta forma, pues, con base en lo ya estudiado acerca de la teoría en comento, así como en los resultados hipotéticos recién arrojados

por la primera teoría, el sentido normativo de los términos o conceptos jurídicos, cuyo origen se ha visto influenciado por el conocimiento ético (sin que con ello se considere la existencia de una síntesis de discursos), no puede desvincularse de un significado emotivo una vez que se genera o interpreta la norma que los implica, toda vez que éstos, no cuentan con la función de expresar propiedades naturales o no naturales de la objetividad, sino que únicamente están encaminados a generar voliciones de la misma³¹¹.

Por tal razón, la función normativa de estos conceptos jurídicos está determinada exclusivamente por la capacidad de provocar actitudes morales en los creadores e intérpretes de las normas que en un momento determinado consideran ventajoso el echar un vistazo a la ética; ahora bien, pese a la consideración más o menos funcional del conocimiento ético, dicha función normativa elimina paradójicamente la posibilidad de estimar una ética normativa con peso teórico y jurídico, trayendo como consecuencia que las respuestas a las interrogantes morales más trascendentes del discurso del Derecho, queden en manos de métodos de persuasión cuya única finalidad es la de propiciar acuerdos actitudinales entre los operadores jurídicos y los agentes destinatarios, dentro de la creación e interpretación de las normas jurídicas, excluyendo por completo toda orientación prescriptiva proveniente de normas éticas objetivas. Siendo flexibles con estas implicaciones, vale decir que el intuicionismo quizá sería un pensamiento digno para regir la ampliación de la estructura lógica con la cual se ha hecho referencia a la excepción hecha a la regla positivista, toda vez que la función normativa que le atribuye a los conceptos jurídicos, abre la posibilidad de que exista un sistema propio de “argumentación” con el cual pueda determinarse una serie de criterios definidos que indiquen la clase de actitudes que deben tomarse ante ciertos problemas morales, y el método más adecuado para allegarse de las mismas.

³¹¹ *Ibidem.*, p. 24.

Capítulo 4.

LA RACIONALIDAD ÉTICA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

4.1. La Ética de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez expresado el contenido de los dos modelos epistemológicos de la ética, así como sus posibles implicaciones con el fenómeno jurídico, es necesario hacer una inclusión general de todo este bagaje ya conquistado, y concluir particularmente sobre las posibilidades reales y efectivas que tiene la ética de influir en el fenómeno jurídico, para consolidar lo que hemos denominado vinculación epistemológica, síntesis cognitiva entre discursos, o moralidad jurídica-juridicidad ética. En el desarrollo de este cuarto y último capítulo, intentaremos establecer una incorporación en la realidad jurídica, de todas las premisas fundamentales que nos sirvieron para sostener la tesis de la síntesis cognitiva entre los discursos de la ética y la ciencia jurídica, por medio de la racionalización ética de las normas jurídicas, principalmente en aquellas denominadas por nosotros como “esenciales”.

Para nuestra fortuna, la realidad jurídica mexicana en la que pretendemos insembrar la propuesta, no es del todo estéril; se afirma lo anterior, debido a que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos han procurado un nivel más o menos aceptable de racionalidad ética, y la comunidad jurídica se ha mostrado preocupada por el estudio conexo entre los tópicos humanistas y el sistema jurídico, yendo más allá de los aspectos puramente legislativos, cuestión que es por demás alentadora para los resultados que deseamos. Sin embargo, tratándose precisamente de los asuntos de legislación, la racionalidad ética que en su momento ha sido conquistada, se ha visto perjudicada por deficiencias de racionalidad que han subsistido en otros niveles de la teoría, las cuales no han sido atendidas diligentemente por los edictores de las normas, obstaculizando así

sus propios esfuerzos por colmar los ordenamientos con una de las racionalidades más complejas de adaptar.

Las razones que explican tal problema responden a factores que generalmente son atribuibles a situaciones que escapan materialmente del mundo jurídico, como las complicaciones propias del funcionamiento del sistema político. Es importante reconocer que de entre ellas, existen algunas que son responsabilidad directa de la legislación que instaura y dirige a dicho sistema y a sus procedimientos, lo cual implica inevitablemente la injerencia de lo jurídico; pero a pesar de ello, estimamos con seguridad que las dificultades que en verdad han provocado sustancialmente las deficiencias en la racionalidad de la legislación, han sido las provenientes de los límites epistemológicos de los pensadores jurídicos que han asumido la importante tarea de crear las normas.

Ya en la parte correspondiente a la exposición relativa a la teoría de la legislación, hemos dejado asentado la importancia de la profesionalización del Derecho a través del cuidado en la calidad de las leyes, esto es, por medio de la racionalidad legislativa. No obstante, el hecho de contar con una teoría sobre la actividad legislativa, no garantiza completamente su correcto descenso en la práctica cotidiana, pues no basta con poseer “la receta” para dar existencia a un producto, sino que también debe contarse con la formación idónea del sujeto que pretenda darle dicha existencia. Lo anterior es oportuno, pues las causas que circunden a los problemas epistemológicos que hemos atribuido a los legisladores mexicanos, no sólo se reducen al ámbito jurídico, sino que son propias de un mal general que incide en la concepción y la práctica científica en México.

Sin ir a detalle en el planteamiento de este problema, es preciso indicar que aun con las grandes limitaciones epistemológicas que sufrimos, ha existido la voluntad de procurar la racionalidad legislativa del ordenamiento más importante del orden jurídico mexicano, así como la de algunos otros ordenamientos secundarios, los que declarativamente, han dejado mostrar un discurso ético

susceptible de ser deducido e interpretado como parte integrante del discurso jurídico mexicano, lo cual permite considerar *prima facie*, que el contexto jurídico con el que tratamos es compatible con el concepto de una síntesis cognitiva.

Ahora bien, el ordenamiento en el cual concentraremos nuestra atención será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a un lado intencionalmente a otros ordenamientos jurídicos de igual trascendencia para el orden jurídico, como lo son las legislaciones civil, penal, familiar, laboral, etc. La determinación anterior atiende a la finalidad propia del estudio que se pretende, la cual consiste en identificar cuáles son los juicios éticos más significativos para el orden jurídico, a partir de los cuales sea susceptible inferirse la conciencia moral colectiva, así como los principios éticos que la inspiran. Si bien es cierto que de las legislaciones secundarias se deducen importantes nociones de moralidad con las cuales se definen ámbitos específicos de ésta en las diferentes expresiones del fenómeno jurídico, no debe perderse de vista que bastará con identificarlas en la norma suprema para considerarlas atendidas, pues en la conformación lógico formal del sistema jurídico mexicano, todos aquellos principios fundamentales de la organización del Estado y de la sociedad, deben estar previstos en la codificación jurídica de más alta jerarquía, al ser esta la premisa funcional del sistema que engendra.

No obstante, siguiendo los patrones de definición constitucional de las constituciones abiertas³¹², la constitución política de un Estado, ha dejado de ser concebida como la clásica periferia discursivamente irrefutable de un sistema jurídico, y ha comenzado a ser vista como el marco de referencia en el que las diferentes opiniones políticas de los legisladores y de otros agentes con potestad normativa nacional y supranacional, emiten libremente su juicio de valor acerca de cuáles deben ser los contenidos materiales en las normas jurídicas, según las

³¹²Bajo esta perspectiva, el fenómeno constitucional está abierto a la espontaneidad de la sociedad, en aras de hacer del fenómeno jurídico, una verdadera expresión cultural organizacional de la vida humana, más que un simple instrumento recipiendario de las potestades soberanas del Estado. Al respecto véase, CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel., *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5ª ed., Porrúa, México, 2004.

necesidades y retos que en su momento enfrentan las sociedades. Por consiguiente y de manera excepcional, las nociones de moralidad que se encuentran legisladas en ordenamientos jurídicos internacionales con los que una constitución política está vinculada formalmente, también tendrían que considerarse propias del sistema jurídico, a pesar de que éstas hayan sido creadas en foros diversos.

Tal es el caso de la reciente redefinición de la recepción constitucional del Sistema Internacional de los Derechos Humanos en el orden jurídico mexicano, provocada por el Decreto de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicado el pasado diez de junio de dos mil once³¹³, en el cual se reformaron sustancialmente diez artículos constitucionales, en cuyo contenido se preveía originariamente el régimen jurídico de los derechos fundamentales, el contenido de algunos de ellos, y la reglamentación de algunas competencias de las autoridades jurisdiccionales y administrativas en la materia. Ahora bien, el análisis que emprenderemos sobre el contenido ético de la constitución política, se hará valer de la citada reforma, al ser ésta un afortunado reconocimiento de la dignidad humana dentro del discurso jurídico, el cual realza significativamente la expresión de la eticidad en el Derecho.

Si bien es cierto que dentro de la constitución política mexicana, ya existía normativamente la previsión de ciertos enunciados de contexto moral, así como la declaración misma de los derechos fundamentales como patrimonio de todo individuo, ciudadano o extranjero dentro de territorio mexicano, ésta no contemplaba claramente la definición o corriente de pensamiento ético que suscribía, según los conceptos en los que encontraba su fundamento. Con la llegada de la reforma, la tendencia cognitiva es diferente, aunque las modificaciones que trae consigo son mínimas; esto es así, pues en esencia, la reforma constitucional afectó la estructura lingüística de algunas normas fundamentales del sistema jurídico, por medio de un sencillo intercambio análogo

³¹³ Sitio oficial en internet del Diario Oficial de la Federación, <http://www.dof.gob.mx>.

de los conceptos sustantivos, consiguiendo alterar sensiblemente su sentido jurídico y ético, así como el de las normas que se les subordinan operativamente.

El decreto de reforma afectó el contenido y la redacción de doce artículos constitucionales, de los cuales es factible hallar importantes implicaciones sintéticas o vinculantes entre los discursos jurídico y ético. Específicamente, los artículos constitucionales que fueron reformados son: Artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105³¹⁴, cuyas modificaciones consistieron en lo siguiente:

- ✓ **Art. 1.-** El Decreto de reformas modificó la denominación del Capítulo I “*De las Garantías Individuales*” por la de “*Derechos Humanos y sus Garantías*”. En el párrafo primero sustituyó el concepto de “*individuo*” por el de “*persona*”, y el verbo “*otorgar*” por el de “*reconocer*”, incorporando el reconocimiento del goce de derechos humanos previstos en tratados internacionales signados por el Estado mexicano, así como las garantías para su protección. Asimismo, adiciona dos nuevos párrafos a este artículo, un segundo y un tercero; en el segundo párrafo se estableció el principio *pro persona* como criterio obligatorio de interpretación de todo el orden jurídico. En el tercero, se introdujo la obligación a cargo de todas las autoridades mexicanas de respetar, proteger, reparar y promover los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Finalmente, en el actual párrafo quinto, antes tercero, queda asentada de manera explícita la prohibición de discriminar a las personas por razón de sus preferencias sexuales³¹⁵.
- ✓ **Art. 3.-** El Decreto de reforma adicionó en su segundo párrafo el respeto a los derechos humanos como objeto de desarrollo de la

³¹⁴ Vid. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Prólogo, notas y actualización de Miguel Carbonell Sánchez)*, 168ª ed., Porrúa, México, 2012.

³¹⁵ *Ibidem.*, pp. 19-20.

educación pública, a la par del amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional según la independencia y la justicia³¹⁶.

- ✓ **Art. 11.-** El Decreto de reforma sustituyó en el párrafo primero el juicio universal de *“todo hombre”* por el de *“toda persona”*; adicionó también un segundo párrafo en el que se eleva a rango constitucional los derechos fundamentales a solicitar asilo por persecución política y refugio por causas humanitarias³¹⁷.
- ✓ **Art. 15.-** El Decreto de reforma modifica también el concepto de *“garantías”* por el de *“derechos humanos”*, respecto de la prohibición de celebrar tratados que perjudiquen su estatuto, ya sea el que prevalece en la Constitución Política o en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte³¹⁸.
- ✓ **Art. 18.-** En su segundo párrafo, el Decreto de reforma añade el respeto a los derechos humanos como premisa fundamental de la organización del sistema penitenciario mexicano³¹⁹.
- ✓ **Art. 29.-** El Decreto de reforma agrega en el primer párrafo el supuesto de la *“restricción”* de derechos fundamentales en caso de grave peligro a la sociedad por causas de invasión o perturbación de la paz pública. Asimismo, adiciona un segundo párrafo en el que se establece que los derechos humanos a la *no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección familiar, al nombre, a la nacionalidad, a las libertades de pensamiento, conciencia y de credo religioso, los derechos de la niñez, los derechos políticos, los principios de legalidad y retroactividad, las prohibiciones de pena de muerte, de esclavitud, de servidumbre, de desaparición forzada y tortura*, así como las garantías judiciales necesarias para su protección, no podrán ser suspendidos o restringidos por ningún decreto. De igual

³¹⁶ *Ibíd.*, pp. 25-26

³¹⁷ *Ibíd.*, pp. 33-34.

³¹⁸ *Ibíd.*, p. 35.

³¹⁹ *Ibíd.*, p. 40.

forma se adiciona un tercer párrafo en el que se exige la fundamentación y motivación de los decretos, así como una justa proporcionalidad entre la restricción o suspensión de los derechos que se decreta y el peligro enfrentado, observando los principios de *legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación*. Finalmente, se adicionan un párrafo cuarto y uno quinto, en los cuales se prevé la cesación de las medidas restrictivas y la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar de oficio la constitucionalidad y validez los decretos de suspensión o restricción de derechos³²⁰.

- ✓ **Art. 33.-** En su primer párrafo, el Decreto de reforma incorpora el concepto de “*persona*” para calificar a los extranjeros y adiciona un segundo párrafo en el que reconoce el derecho de éstos a la previa audiencia en caso de expulsión, mediante proceso administrativo regulado en ley³²¹.
- ✓ **Art. 89.-** En la parte final de la fracción X, alusiva a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, el Decreto de reforma incorporó el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos como principio de la política exterior³²².
- ✓ **Artículo 97.-** Se deroga la facultad de investigación por violaciones graves a derechos fundamentales, reservada originariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³²³.
- ✓ **Artículo 102.-** Con el Decreto de reforma, se adiciona una parte final al segundo párrafo del apartado “B”, en la que se determina categóricamente la obligación para todas las autoridades del Estado mexicano, con excepción del Poder Judicial de la Federación, de responder a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando ésta considere que se han violado

³²⁰ *Ibidem.*, pp. 72-73.

³²¹ *Ibidem.*, pp. 75-76.

³²² *Ibidem.*, pp. 133-134.

³²³ *Ibidem.*, p. 140.

derechos humanos. Establece también que en caso de no cumplir con las mismas o de no aceptarlas, las autoridades deberán fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados a comparecer por el Senado de la República o por la autoridad legislativa que corresponda. En el tercer párrafo del mismo apartado, se suprimen los asuntos en materia laboral como criterio para la incompetencia del conocimiento de la Comisión, dejándose únicamente los jurisdiccionales y los de materia electoral. Asimismo, se adicionan un párrafo quinto, uno noveno y uno doceavo, en los que se establece lo siguiente: en el párrafo quinto, la reforma faculta a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, a velar directamente por la autonomía jurídica de los organismos de protección de derechos humanos de sus localidades; en el párrafo noveno, se establece un procedimiento de consulta pública, regido por el principio de transparencia y legalidad, para elegir tanto al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los integrantes del Consejo Consultivo, como a los titulares de los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas; finalmente, en el párrafo doceavo y último, se confiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de investigación sobre violaciones graves a derechos humanos, cuando así lo soliciten el Presidente de la República, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, las Legislaturas Estatales, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o su Asamblea Legislativa³²⁴.

- ✓ **Artículo 105.-** El Decreto de reforma modificó el inciso g) de la fracción II, concediéndole legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados

³²⁴ *Ibidem.*, pp. 148-151.

internacionales en los cuales México es parte. De igual forma, se concede esta legitimación para los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, ante leyes violatorias de derechos humanos provenientes de sus respectivas legislaturas³²⁵.

Hechas estas referencias, es preciso indicar que no todos los artículos constitucionales que fueron reformados inciden de la misma manera en los diferentes discursos que están relacionados con el fenómeno jurídico, no obstante la reforma constitucional haya traído consigo una nueva visión conceptual e interpretativa de todo el orden jurídico. La reforma constitucional incidió de tres maneras diferentes en el fenómeno jurídico, atendiendo a la naturaleza específica de cada uno de los discursos implicados; de tal suerte que, es posible distinguir una incidencia jurídica, una epistemológica y una ética (la más importante para nosotros), correspondientes a los discursos jurídico, epistemológico y ético respectivamente. Ahora bien, previamente a analizar las implicaciones éticas de la reforma, las cuales representan nuestro verdadero objetivo, es oportuno detenernos a hacer una breve referencia de las implicaciones jurídicas y epistemológicas que la misma tuvo, en razón de la trascendencia de sus tópicos.

Jurídicamente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos estableció un nuevo paradigma respecto del presupuesto de validez material de todo el orden jurídico, al ser redefinido por la influencia de la filosofía garantista que posiciona a los derechos humanos como premisa fundamental de la actuación del Estado, y como el único criterio universalmente válido para la interpretación jurídica de todo el fenómeno normativo. Dentro de este contexto, las autoridades legislativas, jurisdiccionales y administrativas o ejecutivas, así como aquellas pertenecientes a los organismos que se erigen al amparo de la excepción al principio de la división de poderes³²⁶, están obligadas constitucionalmente a que dentro de sus límites competenciales, protejan, reparen y promuevan los derechos

³²⁵ *Ibidem.*, pp. 153-154.

³²⁶ Organismos constitucionales autónomos.

humanos, mediante diversas acciones que pueden comprender, alguno de estos tres rubros generales:

- **La racionalización humanitaria de toda la legislación jurídica.-**
Acción que implica que todas las autoridades formal o materialmente legislativas, ajusten sus legislaciones con las definiciones básicas de los derechos humanos, contenidas no sólo en la Constitución Política, sino también en todos los tratados internacionales de esta materia, con los cuales el Estado mexicano tenga signatura; siendo jurídicamente imposible contrariarlas o dar marcha atrás a ellas, bajo justificaciones razonadas en cuestiones de soberanía o seguridad nacionales.
- **La estricta y cabal aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones jurisdiccionales, bajo las modalidades de la preferencia de normas y de la preferencia de interpretaciones.-**
Acción que exige que en todas las resoluciones jurisdiccionales que sean dictadas por autoridades formal o materialmente judiciales, el juez resolutor considere la interpretación normativa que mayor protección garantice cuando la norma no sea clara en cuanto a su alcance protector, o bien de entre dos normas aplicables al caso e igualmente protectoras de los derechos humanos, elija la que mayor protección propicie.
- **Política jurídica humanista y Administración Pública garantista.-**
Acciones que vinculan a la autoridad formalmente administrativa a ejercer una política interior y exterior que considere en todo momento la supremacía de la dignidad humana por encima de cualquier otro valor o riqueza, y a elaborar programas o planes de desarrollo nacional que garanticen el goce permanente de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico. Asimismo, tales acciones son vinculantes para aquellas autoridades que materialmente instauran la organización política y la administración al interior de sus

estructuras, en donde deberán velar por el respeto a los derechos humanos de las personas que las integran, propiciando simultáneamente el desarrollo de las instituciones y el de sus profesionales.

Epistemológicamente, la reforma constitucional afectó a dos conceptos fundamentales del orden jurídico, los cuales están relacionados íntimamente con el problema de la *justificación o fundamentación del Derecho* y con la *supremacía constitucional del orden jurídico*; tales conceptos son los relativos a la *validez material del orden jurídico* y a la *jerarquía normativa*. En cuanto a la validez material del orden jurídico, la reforma constitucional reconoció expresamente una orientación iusnaturalista en la concepción del Derecho, al haber sustituido los verbos transitivos “otorgar” por “reconocer”, y los sustantivos “individuo” por “persona”, de la redacción de los artículos 1, 11 y 33³²⁷; lo cual permite concluir que la *ratio legis* ha aceptado finalmente las tesis básicas del Derecho natural.

Tal aceptación puede ser traducida en la verificabilidad del iusnaturalismo dentro del orden jurídico mexicano, al establecerse en el reformado artículo 1 de la norma suprema, que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales*”, de donde es factible considerar que la conciencia estatal ha decidido apreciar que el Derecho Positivo Mexicano es una estructura cultural posterior, que se erige sobre la base del respeto y la tolerancia a un estado de naturaleza humana que responde directamente al *ordo naturae*, y que ha sido posible definirla según la razón filosófica, por medio de la concepción de la dignidad humana *ab origine*. Lo anterior se estima así, pues en atención a lo que ya hemos apuntado acerca del iusnaturalismo y de sus respectivas tesis, es evidente que del juicio universal que ha resultado de la reforma al artículo 1 constitucional, ha quedado asentado que el Derecho positivo se proclama así mismo conformado por los principios de justicia

³²⁷ En los cuales sólo los artículos 11 y 33 prescindieron de la modificación de los verbos transitivos.

universalmente válidos y asequibles a la razón, por los cuales justifica su existencia y al mismo tiempo adquiere su ser netamente jurídico.

Frente a este panorama, es de vital importancia el detenernos a hacer algunos matices. Si bien se ha dicho que la sustitución de los verbos “otorgar” por “reconocer” en la redacción que prevé el vínculo existencial entre los derechos humanos y las personas, implica la orientación del orden jurídico mexicano hacia el concepto del Derecho natural, la tesis del iusnaturalismo ontológico que acaba de afirmarse como criterio definitorio de la validez del orden jurídico, debe tomarse con mesura por varias razones. Primeramente, es preciso considerar los diferentes sentidos en los que puede emplearse la expresión “validez jurídica”, los cuales, a nuestro juicio, son fundamentalmente dos; el de la *validez jurídica de todo el orden jurídico* y el de la *validez jurídica de una norma de Derecho*.

En el primer supuesto nos enfrentamos con una validez que implica no sólo a la dimensión normativa del fenómeno jurídico, sino también a las dimensiones axiológica y sociológica de éste; dentro de este contexto, la validez se identifica con la legitimación subjetiva y objetiva de la organización instaurada por el Derecho. La legitimación subjetiva se integra por la aceptación de una serie de conductas que son impuestas a los sujetos, las cuales deben cumplir a pesar de contrariar su voluntad, por el simple hecho de encontrarse representados en los fines de la organización y en el modelo de “deber ser” que les es planteado³²⁸; mientras que la legitimación objetiva alude a la justa idoneidad entre los fines y principios de la naturaleza humana y aquellos que ostenta y defiende la organización jurídica. Resumiendo conjuntamente estas ideas, resulta adecuada la perspectiva teórica de la validez del orden jurídico del maestro René G. de la Vega, al sostener que: *“la validez del orden jurídico es la proyección de aquel fundamento que convalida a la norma básica kelseniana, a la regla de reconocimiento hartiana, o a la norma soberana de von Wright, del cual se desprende la validez del resto de normas que componen el sistema jurídico, y que*

³²⁸ Vid. “Validez del Derecho” por Ulises Schmill Ordoñez., op.cit., Tomo IV (P-Z), pp. 3858-3860.

*paradójicamente no puede ser plenamente demostrada desde dentro de dicho sistema*³²⁹.

Por otro lado, pensar en la validez jurídica de una norma de Derecho, conlleva a considerar la tesis clásica de la validez kelseniana, la cual determina *grosso modo*, que la validez de una norma jurídica es aquella existencia atribuida exclusivamente por los procedimientos formales creadores de normas que la ley establece, bajo la premisa lógica de que una norma jerárquicamente superior, deba ser la que justifique y determine jurídicamente los distintos ámbitos de la validez de la norma inferior, sin reparar en cuestiones materiales o de contenido en las mismas³³⁰.

Ahora bien, hechas estas anotaciones, corresponde saber cuál es el tipo de validez que la reforma constitucional logró afectar. Partiendo de la distinción acerca del concepto de validez, y de lo establecido por el reformado artículo 1 constitucional, es posible advertir que la intención del legislador reformador fue la de afectar la noción de validez del orden jurídico, al haber enfatizado contundentemente cuál era el fundamento filosófico de la expresión sociológica de la organización jurídica mexicana, que de forma legítima, dirige las múltiples acciones humanas, según las determinaciones teleológicas y axiológicas que reconoce. En esta tesitura, es la validez del fenómeno jurídico la que directamente ha sido comprometida con las premisas del Derecho natural, al hacer depender del respeto a los derechos humanos, la eficacia del orden que pretende³³¹, más no la validez jurídica de todas las normas. Considerar lo contrario, llevaría a afirmar que la validez formal de las normas jurídicas mexicanas necesitaría forzosamente de contenidos materialmente éticos (en especial de derechos humanos) para poder proclamar su existencia en el mundo del Derecho, lo cual resultaría del todo

³²⁹ Vid. DE LA VEGA, René G., *“Problemas conceptuales en algunos modelos de validez normativa (la postura de Ernesto Garzón Valdez).”*, Isonomía, No.29, México, 2008, pp. 122-124.

³³⁰ Ídem.

³³¹ Eficacia en un sentido sociológico, entendida por Max Weber como la probabilidad de que una conducta prescrita heterónomamente ocurra por la simple existencia de un conjunto de máximas o normas obligatorias, que se presumen por el agente destinatario como convenientes. Al respecto véase, *“Validez del Derecho” por Ulises Schmill Ordoñez.*, op.cit., Tomo IV (P-Z), pp. 3858-3860.

falaz, ya que no todas las normas jurídicas gozan de contenido ético, ni todas deben gozar de él. Por lo que, afirmar categóricamente que con la reforma se impide la existencia de normas injustas o se garantiza completamente la eticidad jurídica, implicaría asumir un iusnaturalismo ontológico de corte absolutamente radical, cuyo resultado sería catastrófico para la operatividad del sistema jurídico.

Lo anterior es así, pues no obstante que parezca que se formula una apología de la injusticia del Derecho (lo cual es del todo falso), la importancia de destacar la distinción conceptual de la validez jurídica es crucial para tomar en cuenta las aportaciones que respecto a este problema hicieron las posturas eclécticas del iusnaturalismo deontológico y del iuspositivismo metodológico, al concluir conjuntamente que si bien el Derecho necesita de la ética para ser un Derecho más justo, su ausencia como criterio para legislarlo no afecta en nada su existencia formal, pues seguirá siendo Derecho positivo, lo colmen o no de tales contenidos. Sin embargo, la reforma no se reduce a la afirmación definitiva de alguna de estas dos posturas con las que teóricamente hemos armonizado los problemas de validez formal y material de las normas en lo específico, ya que tal como se sostuvo en el párrafo anterior, la perspectiva conceptual del Derecho que se plantea, declara que su conformación como orden positivo, responde a los principios morales universalmente válidos y definibles racionalmente, con los que el orden jurídico encuentra la justificación de su imperio.

De este modo, y ante la insuficiencia que resulta el asumir lisa y llanamente las soluciones planteadas por el iusnaturalismo deontológico, el iuspositivismo metodológico o el iusnaturalismo ontológico (visto desde una óptica radical), encontramos que la reforma constitucional opta por redefinir de una forma *sui generis* al iusnaturalismo ontológico, adicionándole algunas características propias de la postura metodológica, así como una significancia postlegislativa de mayor trascendencia. Lo anterior es evidente, pues de la interpretación holística del artículo 1, en relación con la fuente de validez del orden jurídico, es posible advertir que el Estado mexicano, al obligar a todas las autoridades mexicanas de

todos los niveles de gobierno, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por medio de la prevención, investigación, castigo y reparación de sus posibles violaciones, declara indirectamente que todos los actos de gobierno que no cumplan con tal mandato supremo, serán portadores de un vicio existencial, consistente en la posibilidad de que se haga valer la nulidad de dichos actos, por medio de los procedimientos que la misma constitución y las leyes establezcan para ello³³².

Bajo esta apreciación, todo acto gubernamental que no se adecue a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, adolecerá de un defecto existencial por el cual las autoridades revisoras de la regularidad constitucional y legal podrán declarar su invalidez, y con ello destruir sus efectos jurídicos; lo que permite afirmar que los actos de autoridad violatorios de derechos humanos gozan de una existencia jurídica plena, hasta el momento en el que la autoridad detecte por sí misma o por las denuncias de los gobernados, la irregularidad constitucional. De esta manera, es palpable que la reforma reconoce de forma muy peculiar a un iusnaturalismo ontológico preponderantemente a *posteriori*, en el que no es posible juzgar *ab origine* la justicia o injusticia del contenido del Derecho, sino hasta que éste genere un resultado fáctico suficiente para impulsar una revisión de sí mismo, y con ella dilucidar que las verdaderas intenciones del orden jurídico son las de ostentar una normatividad proba.

Partiendo de esta base sobre la validez del orden jurídico, abordemos ahora lo conducente al concepto de jerarquía normativa. A pesar de que el artículo constitucional que prevé temáticamente lo referente a la jerarquía normativa quedó intacto, el concepto sufrió alteraciones teóricas relevantes a causa del reconocimiento constitucional de la regulación jurídica internacional de los derechos humanos, el cual trajo consigo dos replanteamientos jurídicos esenciales. Tales cuestiones se resumen en la integración jurídica del denominado

³³² Como es el caso de los medios de control de la constitucionalidad.

“bloque de constitucionalidad”³³³ como la fuente jurídica por antonomasia de los derechos humanos.

Al respecto, la reforma constitucional del artículo 1 de la Constitución, significó la restructuración del principio de la “*norma fundamental*”, teóricamente reconocido como el referente de ordenación del conjunto de las normas jurídicas, al haberse previsto una ampliación exorbitante de los límites de actuación e interpretación tradicionales del sistema, consistente en la igualación jerárquica de las legislaciones nacional e internacional en materia de derechos humanos. En tal contexto, la perspectiva teórica de la existencia de un orden normativo como el resultado de una serie de relaciones de fundamento entre sus normas integrantes, las cuales desembocan en una norma fundacional, se vio afectada por la perspectiva de la validez de un orden jurídico que trasciende el problema estructural de las leyes de un Estado (aun así éstas sigan siendo el acto de expresión gubernamental por antonomasia).

Consecuentemente, la noción de jerarquía normativa, criterio por el cual el orden jurídico es definido en varios niveles de imperio normativo, tuvo que considerar dentro de su nivel más alto, a todas aquellas normas jurídicas provenientes del foro internacional, que a causa de diversas implicaciones formales con el sistema, pasaron a formar parte de la expresión colectiva que sustenta al orden jurídico mexicano, bajo la premisa de que la norma fundamental goza de una flexibilidad jurídica suficiente para ampliar sus contenidos, a partir de convergencias racionales con otras conciencias legislativas formalmente diversas. Lo anterior se piensa así, pues a pesar de que desde antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el artículo 133 constitucional ya disponía (y aun dispone) que todos los órdenes normativos del sistema jurídico conformaban a la Ley Suprema de la Unión, incluyendo el orden jurídico emanado de los tratados

³³³ Término con el cual la teoría constitucional contemporánea conceptualiza la convergencia jurídico-política entre los diversos órdenes públicos de los Estados con el orden público de la comunidad internacional, a través de la recepción constitucional, legal, jurisdiccional o política de los criterios legislativos o jurisdiccionales de los foros y cortes internacionales más significativos de una determinada materia.

internacionales, el hecho de que en la realidad jurídica mexicana no haya existido una regulación instrumental secundaria que posibilitara la obediencia de las obligaciones contempladas en los tratados internacionales como si se tratara de la Ley Suprema, trajo consigo que las obligaciones impuestas por el referido artículo se desobedecieran, frustrándose así la intención de la integración fáctica e interpretativa entre ambos foros.

Es evidente a todas luces que con la reforma al artículo 1 de la constitución, se reforzó el sentido del contenido del diverso artículo 133, definiendo al orden jurídico según la tendencia ecléctica que conjuga un orden normativo dinámico al interior del sistema, con un orden normativo de tipo estático al exterior³³⁴, lo que equivale a decir que la sistemática jurídica es expandible, debido a la influencia generada por un conocimiento objetivo acerca de lo que se ha podido demostrar de la naturaleza de ciertos tópicos trascendentes para la vida jurídico social, y que paradójicamente, no se han podido corroborar plenamente en la realidad mexicana. Por tal cuestión, se deduce que el fenómeno organizacional que pretende el Derecho mexicano, a raíz de la reforma, va más allá de la experiencia legislativa *in situ* de cada Estado, rebasando sin ninguna dificultad los límites que imponen la soberanía de la política, las diversas manifestaciones de la sistematicidad jurídica y las innumerables diferencias culturales.

De esta manera, pensar en el bloque de constitucionalidad como un nuevo paradigma de jerarquización normativa, implica el estimar que la norma fundante, además de ser la referencia formal y axiomática de la validez de las normas de un sistema jurídico, es también la premisa funcional con la cual el orden jurídico nacional puede regirse normativamente, auspiciado de la conciencia ordinal u organizativa de un diverso orden jurídico (en este caso el internacional), con el que comparte sus principios y sus fines. Dentro de este paralelismo, la constitución política funge como el punto de conexión entre el bloque de constitucionalidad y lo que podríamos llamar alegóricamente como “los cimientos de la legalidad”, en el

³³⁴ Vid. “Orden jurídico” por Ulises Schmill Ordoñez., op.cit., Tomo III (O-I), pp. 2699-2701.

entendido de que todo el discurso jurídico que se halle anclado al bloque de constitucionalidad, necesariamente tendrá que ser aterrizado o procesado por el aparato instrumental del orden jurídico que es recipiendario del bagaje normativo externo.

Finalmente, la tercera y última incidencia de la reforma constitucional en el fenómeno jurídico, fue la correspondiente a la adopción constitucional de la perspectiva ética del *nomen dignitatis*, para indicar que es la persona humana el punto de partida del reconocimiento jurídico de los derechos humanos, así como su centro de imputación. Dicha perspectiva se deduce específicamente de las sustituciones conceptuales que sufrieron los artículos 1, 11, 29 y 33 constitucionales, en los cuales se intercambié el concepto de “individuo” por el de “persona”, para hacer alusión a los seres humanos como los sujetos en los cuales recae la titularidad de los derechos. Por tautológica que pudiese parecer la vinculación de los derechos humanos con las personas, es importante tener en cuenta que el grado de sinonimia entre conceptos o términos que refieren lingüísticamente un mismo objeto en la realidad, se reduce cada vez que un lenguaje especializado define, redefine o estipula a alguno de éstos, otorgando un significado distinto para efectos de un discurso determinado, al disminuir con sus elucubraciones la ambigüedad del lenguaje natural.

En el presente caso, consideramos que el concepto “persona” ha sido redefinido para poder emplearse específicamente como el calificativo idóneo para los humanos dueños de los derechos, lo que implica *prima facie*, que la razón ordenadora de la constitución política, está orientada en asumir seriamente una teoría ética conjuntamente objetivista y deontológica, en la cual, el ser humano pueda ser visto como el universo particular en el que confluyen elementos objetivos de moralidad como la dignidad (más lo que ésta conlleva), y algunos otros de naturaleza deontológico kantiana, como lo sería la racionalidad práctica para seguir el bien, por medio de la aceptación de obligaciones y el goce de prerrogativas o libertades merecidas a causa de éstas. Dicho en otros términos, la

orientación ética escogida por el poder reformador de la constitución, eleva ontológicamente al ser humano al nivel de un objeto metafísico, cuya característica ontológica principal es la de ser un objeto en el que convergen tanto objetos reales, ideas y valores, de la misma forma que lo hacen en la vida, la muerte, la naturaleza y Dios³³⁵.

Refiriéndonos al sentido con el cual el concepto “persona” alude a la teoría ética que logra vincular al ser humano con las más altas esferas de la naturaleza ontológica, es preciso indicar que de la redefinición del concepto, es posible identificar cuatro implicaciones fundamentales: la primera es que *todos los hombres son personas*; la segunda es que las personas, por el hecho de serlo, tienen *derechos y obligaciones*; la tercera establece que ser persona significa *tener una dignidad*, y la cuarta dice que todos los seres humanos, *al ser personas, son iguales*. Para el efecto de integrar estas cuatro relaciones ideales dentro del contexto en el que se desarrolla el término “persona”, es necesario referirnos muy brevemente a cada una de ellas.

La primera implicación nos conduce a desentrañar la razón principal por la que estimamos que la expresión “individuo” debía ser abandonada en la redacción constitucional, para tomar en su lugar la de “persona” y referirse prácticamente al mismo objeto. A nuestro parecer, dicha razón se debió a la pretensión de denominar al ser humano de una forma más específica y cualitativa, en la que pudiesen deducirse analíticamente todos aquellos atributos que se tienen por el hecho de ser persona, pero sin sacrificar la generalidad que la expresión “individuo” otorgaba sintácticamente. Al referirse a los individuos, la constitución política obedecía a un criterio que colocaba a los seres humanos como una población neutra que iba adquiriendo ciertas cualidades que el orden jurídico le otorgaba, conforme avanzaban las disposiciones constitucionales, como lo eran la personalidad jurídica, la ciudadanía, la titularidad de garantías constitucionales, y otras específicas por virtud de una serie de funciones o potestades propias de la

³³⁵ Vid. GARCÍA MORENTE, Manuel., op.cit.

organización estatal. De manera similar a una concepción biológica, en la cual las poblaciones de individuos también se perciben en un inicio neutras³³⁶, el orden constitucional mostraba preponderantemente un papel civilizador en los sujetos, dignificando poco a poco su presencia en la organización del Estado, a través del desempeño de papeles jurídicos y políticos, propios de los conceptos de personalidad jurídica y soberanía popular.

A diferencia de la denominación “individuo”, la denominación “persona” comienza con una diferenciación primigenia de los sujetos que forman parte de la mecánica jurídica, pues al denominarles personas desde un inicio, se estima que el reconocimiento que el orden jurídico hace de éstos como seres aptos para contribuir en la organización social que rige el Estado, proviene de lo que son por sí mismos y no de las mercedes que dicho orden pueda otorgarles. En este contexto, el ser persona sugiere que la neutralidad del individuo ha sido colmada sustancialmente, a partir de las potestades racionales, inteligibles y sentimentales que constituyen la naturaleza humana y que filosóficamente han sido conceptualizadas en la dignidad.

La segunda y tercera implicación, se entienden como una consecuencia lógica y directa de la aserción que se produce en la primera, al decirse en ésta que todos los individuos son personas por el hecho de ser dignos *ex natura*, pues la vinculación de la personalidad con la dignidad, es en sí la definición de la naturaleza humana por medio de la proyección colectiva de la identidad individual del sujeto, y de su respectivo reconocimiento por parte de la organización social. Sin embargo, tal consideración de la dignidad humana en el orden jurídico, no se

³³⁶ Como es bien sabido, la denominación de “individuo” es empleada particularmente por la taxonomía biológica para referirse a un sistema biótico que forma parte de un grupo que está genética y fenotípicamente identificado, por medio del cual puede ser distinguido del resto de sistemas que existen en un ecosistema. Sin embargo, la distinción del sistema biótico y su relación de pertenencia a un *reino, phylum, clase, orden, familia, género, especie o raza*, no está dada en función de una noción completa del mismo, sino de las determinaciones de las características que componen a cada campo de clasificación, por lo que es dable afirmar, que un sistema es más o menos específico, según los elementos con los cuales esté deductivamente definido el nivel de ordenación con el que guarda pertenencia, y no por una diferenciación apriorística que se haga de éste.

limita a su pura contemplación o aceptación por parte de éste, sino que involucra la participación de los sujetos dentro de la organización colectiva, a partir de los atributos que tal dignidad les confiere. Por consiguiente, la calidad de persona, no sólo se refiere al estado que naturalmente gozan los humanos por el hecho de serlo, sino que también alude al presupuesto básico con el cual los sujetos se relacionan con el orden jurídico, esto es, la identidad jurídica con la cual se puede ser acreedor de derechos o prerrogativas, al mismo tiempo que de obligaciones o cargas.

Ante esto, las concepciones tradicionales de la personalidad moral y jurídica se ven eclipsadas en una visión que es útil tanto para la funcionalidad de los atributos concedidos por el orden jurídico, como para la definición de la naturaleza humana, sin que su significado conceptual se vea afectado particularmente, puesto que las ideas que construyen a la personalidad jurídica y a la personalidad moral, siguen manifestándose de la misma forma en la que se manifestaban antes de la reforma; consecuentemente, es posible afirmar que el cambio que ha influenciado tales contemplaciones de la personalidad, ha residido más en un nivel discursivo que en uno pragmático, al atender específicamente el replanteamiento ontológico de la concepción del sujeto jurídicamente afectado, soslayando los avatares normativos de la funcionalidad de sus atributos.

Por esta vía, es claro advertir que la reforma constitucional ha propiciado un nexo en los discursos jurídico y ético que está sustentado en la doble dimensión interpretativa del concepto de persona, en la que puede vislumbrarse un solo concepto de persona que se derrama en dos niveles distintos de aplicación y entendimiento; de este modo, tenemos el estrictamente jurídico, que alude a la persona jurídica como un universo de imputabilidad de derechos y obligaciones, y al “prejurídico” o moral, que se refiere a la condición natural de la dignidad en el hombre, a su reconocimiento por parte de las estructuras culturales (como el fenómeno jurídico), y a su extensión indiscriminada sobre todos los seres humanos en la faz de la Tierra.

Ahora bien, la extensión del reconocimiento de la dignidad a la que se alude en este último sentido del concepto, vincula estrechamente a nuestra cuarta y última implicación, la cual se refiere a la igualdad de los hombres por su calidad de personas. Cabe indicar que al referirnos al concepto de igualdad que se deduce de un aspecto cualitativo de la naturaleza humana, no sólo estamos abarcando lo concerniente al conocimiento de la ética, sino que al mismo tiempo estamos vinculando importantes consideraciones del terreno de la política, principalmente a aquellas referentes a la democratización de los Estados; por lo tanto, considerando que la ética y la política guardan semejanzas considerables en la composición de sus discursos, abordaremos esta última implicación con una perspectiva dualista.

La igualdad del género humano que se justifica en la dignidad de sus integrantes, debe ser vista en primer lugar como una de las conquistas más grandes de la filosofía humanista, al haber degradado discursivamente todas las desigualdades naturales y civiles que existen entre las personas, sin esgrimir en su favor las tesis de la doctrina cristiana, que desde los albores de su difusión, afirmaba que el ser humano, al ser una criatura “causada” por la esencia divina, portaba tal divinidad en igualdad de circunstancias entre sus semejantes³³⁷. Teóricamente no fue una tarea sencilla el sostener que la igualdad entre los hombres proviniera exclusivamente de la naturaleza humana, más cuando ésta había estado en severas crisis conceptuales por los interminables debates filosóficos entre posturas clásicas y modernas, en donde lo máximo que podía aspirarse como un reconocimiento global, residía en los límites del pensamiento ético y religioso.

Sin embargo, el fin de este periodo de indefinición que sufría el vínculo entre la igualdad y la naturaleza humana, no vería su llegada, sino hasta el discernimiento de la prelación lógica entre la naturaleza humana, la dignidad (más

³³⁷ Vid. RODRIGUEZ MORENO, Alonso., “*Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto individuo por el de persona en la Constitución federal mexicana*”, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, No. 17, México, 2011, pp. 19-20.

los valores que conlleva), la igualdad y la unidad, resultado que fue conseguido por el fenómeno multidisciplinario que se suscitó entre las diversas perspectivas de los saberes humanísticos y científicos, dentro de los cuales destacan las filosofías moral, política y jurídica, las biociencias, la psicología, las ciencias jurídica, política, y económica, la sociología y la historia. El orden lógico que se obtuvo de tal esfuerzo conjunto, se resume sencillamente en la afirmación categórica de que la vasta complejidad de la naturaleza humana, es factible de computarse en la concepción misma de la dignidad, atribuyendo con una sola cualidad, todo el bagaje biológico, espiritual, anímico y empírico, a todos los integrantes del género, no obstante la infinita diversidad de proyecciones de vida individual, para con ello construir el presupuesto fundamental de la proyección de la vida colectiva.

Es claro identificar que ha sido en los discursos jurídico y político, donde encontramos la actualización fáctica de estas consideraciones filosóficas provenientes de los otros saberes, por medio de la promoción y legislación de los derechos encargados de manifestar la igualdad entre personas. En estos terrenos, como es bien sabido, la igualdad afronta una escisión conceptual relativa a las perspectivas política y jurídica, en cuyo desarrollo surgen importantes contribuciones al tema. Respecto de la igualdad jurídica, la cual responde a las variantes de la igualdad ante la ley, y la igualdad en su aplicación, la reforma constitucional significó un refuerzo muy oportuno y congruente, al prever con singular énfasis, que todas las autoridades, sin importar la naturaleza de sus funciones o el nivel de su gobierno, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se considera así, pues se advierte que del contenido de estos cuatro principios, es posible deducir particularmente las obligaciones que las autoridades deben encarar frente a los mandatos de la igualdad ante la ley y de la igualdad en su aplicación. Es importante destacar que si bien los cuatro principios

están involucrados en ambas contemplaciones de la igualdad, cada uno de estos adquiere un sentido y alcance particular, según sea el subconcepto que vincule la actuación de la autoridad. En cuanto hace a la igualdad ante la ley, la cual implica la vinculación del Poder Legislativo para abstenerse de establecer desigualdades irracionales o infundadas en los textos legales³³⁸, los principios de universalidad y progresividad, se entenderían encaminados a tutelar una racionalidad ética y teleológica en la legislación que debe prever situaciones de igualdad para personas iguales y de desigualdad para aquellas desiguales, fundadas en cualidades de las personas, tanto naturales como jurídicas; mientras que los principios de indivisibilidad e interdependencia, estarían enfocados en las racionalidades jurídica y lingüística, por las que la legislación observaría la armonización interna de los derechos de igualdad, de manera que cada uno de ellos goce de una regulación adecuada en relación con otro tipo de derechos, evitando en la manera de lo posible, una colisión entre éstos.

Por otro lado, en lo concerniente a la igualdad en la aplicación de la ley, la cual vincula a los Poderes Ejecutivo y Judicial en la aplicación igualitaria de las disposiciones jurídicas generales dentro de los actos administrativos y jurisdiccionales³³⁹, los principios de universalidad y progresividad se encontrarían inmersos en el principio interpretativo *pro persona*, cuya observancia implica la reflexión humanística de las normas que tutelan los derechos fundamentales, previa adecuación de éstas como fundamento jurídico de los diversos actos de autoridad, especialmente de las resoluciones judiciales en las que la autoridad jurisdiccional, define el contenido y los alcances del *status quo* de algún derecho fundamental dentro del orden jurídico. Los principios correspondientes a la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos, encontrarían igualmente un depósito en el principio *pro persona*, pero no en su facción interpretativa o previa, sino en su facción fáctica o aplicativa, cuya tarea reside en propiciar el disfrute de un derecho o grupo de derechos, a través de la actualización indirecta de un

³³⁸ Cfr. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel., “Los Derechos Fundamentales en México”, Porrúa, 1ª ed., México, 2004, pp. 173-174.

³³⁹ Idem.

diverso derecho o grupo de derechos de los cuales dependen aquellos que se pretenden garantizar, bajo la lógica garantista de que el Estado no puede proteger o garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos éstos merecen las mismas atenciones, al integrar una unidad inescindible, en la que, para garantizar efectivamente un derecho, tendrá que ser necesario el reconocimiento integral de todos los demás que se hallen vinculados³⁴⁰.

Puntualizado hasta aquí lo referente a la igualdad jurídica, pasemos ahora a la perspectiva política de la igualdad. La igualdad política o de perspectiva politosófica, establece una sana sinonimia con la idea de democracia, no obstante que de esta última se tengan muy variadas concepciones, las cuales van desde la forma de un gobierno, hasta un valor moral que se concibe tanto en lo individual como en lo colectivo. En términos generales, puede sostenerse sin ningún miramiento que la igualdad política se expresa a través de una democracia en la que todas las personas son consideradas iguales en la participación política, y que tal participación, implica un derecho que todos tienen por igual. Sin embargo, una importante reserva cobra relevancia en las premisas que acabamos de enunciar, y consiste en la cualidad de aquellas personas para ser titulares del derecho de participación política, así como integrantes de la comunidad que para tales efectos, se estima en estado de igualdad.

Al relacionar la naturaleza humana con la dignidad, y a su vez ésta con la persona en igualdad, hemos deducido la existencia de un estado básico de naturaleza moral que es conformado por todo aquello que porta el ser humano *ex natura*; asimismo, hemos dicho que esta implicación lógica es el presupuesto de la relación jurídica entre las personas y sus derechos, por medio del reconocimiento de su dignidad, no obstante, de igual forma hemos dicho que la personalidad se

³⁴⁰ Vid. VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra., *“Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 152-154.

bifurca y adquiere un doble sentido atinente a cualidades natas, por un lado, y a cualidades adquiridas, por el otro. En este contexto, el hablar de la igualdad política nos conduce al horizonte contrario del cual hemos estado argumentando, en razón de que la igualdad en comento, es en sí un trato desigual entre los desiguales, es decir, un tratamiento igualitario entre ciudadanos. Desde la óptica suprema de la dignidad natural de la persona, la ciudadanía, así como la personalidad jurídica, vendrían a ser atributos propios de la “potenciación” de la dignidad que el orden jurídico concede por el hecho de coincidir en los supuestos normativos que condicionan su otorgamiento. De tal suerte que, tal cualidad sólo pertenece a un grupo de personas que se hallan en un estado de desigualdad “provocado” por el orden jurídico, el cual abre un segundo nivel de prerrogativas y obligaciones que no todas las personas en su igualdad natural tienen³⁴¹.

Sin la pretensión de profundizar sobre las cuestiones de la ciudadanía o de la nacionalidad, es dable calificar a estos dos estados adquiridos como el presupuesto básico de toda participación política, al constituirse como los elementos jurídico políticos básicos para la actividad política de un ciudadano, en su carácter de sujetos elegibles o agentes electores de los cargos públicos que conforman a las autoridades representativas del Estado. Con base en esto, la idea de igualdad política o de democracia, se entiende como la posibilidad real de que las personas con la calidad jurídico política de ciudadanos, puedan participar en igualdad de oportunidad en la formulación de las normas jurídicas que organizan la asociación política, así como en la ocupación de cargos públicos, a través del derecho a elegir y a ser elegidos dentro del escenario de la elección popular.

Ante esta dinámica electoral y de asociación política, la igualdad se traduce finalmente en el principio político por el cual a cada ciudadano corresponde un voto en su participación dentro de los procesos políticos decisionales, como el resultado del reconocimiento de que todas las opiniones, las críticas y las orientaciones políticas de todas las personas calificadas, tiene una igual

³⁴¹ Cualidades que están claramente previstas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dignidad³⁴². Ahora bien, contrastando este panorama con el paradigma de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, observamos que la tendencia de distinguir una dignidad basal de una calificada para se mantiene e incluso se reafirma, con lo cual puede concluirse que en materia de igualdades generales y específicas sigue el mismo rumbo. Lo anterior se considera de este modo, puesto que, de lo previsto en el reformado artículo 33 constitucional, se evidencia que el beneficio de la sustitución del término “individuo” por “persona”, también logró alcanzar a los extranjeros, reputándolos como personas al igual que los nacionales y los ciudadanos, reconociendo tácitamente que las únicas diferencias³⁴³ que pueden existir entre ambas clases de personas, son las de participación política, prohibiendo por ende, todas aquellas diferencias que escapan a dicho asunto, como las que se prevén en el último párrafo del multicitado artículo 1 constitucional.

Consecuentemente, y gracias a la implicación de la igualdad política, es posible afirmar que la concepción ética de la dignidad del hombre se conduce jurídicamente en una doble dimensión, en donde coexiste un estado de naturaleza originario del género humano, con un estado de naturaleza civil que es adquirido según las condiciones que la organización jurídico política impone para ostentarlo. Y en idénticos términos en los que nos hemos referido a las personalidades moral y jurídica (que ahora bien podría llamarse jurídico política), ninguna se sitúa en una escala superior con respecto a la otra, pues no obstante a que el orden jurídico esté en aptitud de otorgar diversas cualidades, méritos o castigos por una serie de virtudes y vicios en el desarrollo de la vida en sociedad de los ciudadanos³⁴³, éstos jamás serán suficientes para desintegrar el nivel fundamental

³⁴² Cfr. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel., op.cit., p. 166.

³⁴³ Además de las calidades otorgadas por el orden jurídico para establecer los vínculos jurídico políticos con las personas, deben tomarse en cuenta los reconocimientos implícitos que hace la ley respecto de la conducta virtuosa de los ciudadanos, como lo son, por mencionar algunos, los beneficios fiscales a favor de personas jurídicas colectivas que se dedican a actividades que no persiguen un lucro y que generalmente se dedican a la promoción de la educación, la cultura y las ciencias. En sentido contrario, debe considerarse el profundo repudio que el Estado tiene hacia las conductas criminales, el cual puede reflejarse en su actitud de prevención y opresión dentro de las legislaciones penales.

de la dignidad de todas las personas, por medio de una “diferenciación cívica” que justifique su reducción o aumento; asimismo, la dignidad universal del género humano no resultaría por sí misma suficiente para el desarrollo estructural de la vida en sociedad de las personas, ya que inevitablemente debe ser dimensionada en lo particular por el orden jurídico, para que así éste pueda garantizar su debido respeto.

- **Conclusiones generales de la investigación. El modelo epistemológico de la ética más justa para el Derecho Positivo Mexicano (Rumbo a una Teoría de la Constitución que concilie la supralegalidad del orden moral y el imperio del orden constitucional normativo).**

Después de haber recorrido lo que para nosotros son las implicaciones éticas más trascendentes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientada por la importante reforma en materia de derechos humanos, es momento de declarar concretamente una serie de pensamientos constructivos y contributivos al fenómeno de la ética que nace del orden jurídico (moralidad jurídica), y a las nociones de la legalidad ética, las cuales, a pesar de no contar con un aparato formalmente sofisticado como el del Derecho, han sido tan fuertes e influyentes para éste, que hoy día podemos contemplar una clara influencia que conquista cada vez más su fundamento y composición. Basados dialógicamente en lo demostrado por la perspectiva epistemológica del ser y lo que fue teorizado y redefinido por la correspondiente a lo que debe ser, consideramos que los puntos necesarios a definir son los siguientes:

1. El modelo epistemológico de la ética que más conviene al discurso jurídico mexicano.
2. Si mediante este modelo puede o no propiciarse la síntesis cognitiva entre los discursos de la ética y de la ciencia jurídica, y de ser así, ¿por virtud de qué método?

3. ¿Qué cambios fácticos y teóricos afrontaría el fenómeno jurídico, en caso de estimar que la síntesis es una opción viable para acercar al Derecho con la justicia?
4. ¿Existe actualmente esta tendencia sintética?, en caso de que sí, ¿en qué forma se ha manifestado y qué la ha provocado?
5. ¿Conviene en verdad para un Estado Democrático y Constitucional de Derecho el apostar por una moralidad jurídica que está basada en la legalidad de una ética racional?

Damos paso a responder las interrogantes con el siguiente desarrollo:

No nos queda más que afirmar que el modelo epistemológico de la ética que más conviene al orden jurídico mexicano, es el modelo naturalista. Como bien podrá suponerse, las razones por las cuales estimamos que dicho modelo es el más adecuado, residen principalmente en la naturaleza cognitiva que se otorga a los conocimientos de la ética por parte de éste, a través de la aceptación de los principios de objetividad y verificabilidad en los enunciados que componen su bagaje cognitivo, tanto en su faceta teórica como en la normativa o pragmática. Concluyendo así, que la ética de la perspectiva epistemológica del naturalismo, es acreedora de una constitución similar a la de las ciencias; sin embargo, es necesario preguntarnos ¿qué hay de útil para el orden jurídico mexicano en que la ética sea considerada un discurso similar al de las ciencias?, ¿en qué contribuye a dicho orden el que la ética se reafirme como una disciplina teórica y a la vez normativa?

Como hemos podido advertir a lo largo de este estudio, el Derecho, como resultado normativo del fenómeno jurídico, mantiene permanentemente necesidad de contar con un saber rector en el cual pueda reforzar culturalmente los fundamentos en los que se apoyan sus mandatos, sus prohibiciones, sus reconocimientos y sus constituciones; ante esto, todos los saberes que han dirigido su estudio sobre la vida del ser humano y en su entorno, tienen una

importante contribución potencial para la necesidad del fenómeno jurídico. Consecuentemente, hemos dicho que la ética en especial, conforma una parte muy importante del engrose de conocimientos a favor del Derecho, al ser la disciplina ancestral que se ha encargado de formular las críticas y cuestionamientos más trascendentales sobre el problema del deber ser en el hombre, cuya presencia cerca de los límites del conocimiento jurídico, ha marcado una gran ayuda para su saber, que tanto en lo formal como en lo material, pretende la organización de la vida humana, por medio de la protección y promoción de los bienes y valores más preciados de ésta.

Sin embargo, para la actualización de tal cometido, es imprescindible que la ética logre rebasar los límites epistemológicos del conocimiento jurídico, adquiriendo las características teóricas y gnoseológicas necesarias para la implicación abstracta entre sus propuestas, las cuales tendrán que coincidir, por lo menos, en la objetividad de los principios justificadores de sus enunciados o juicios, en la verificabilidad fáctica de su verdad o falsedad³⁴⁴, y en la naturaleza nomotética de los mismos (posibilidad del fenómeno normativo). Lo anterior se piensa así, ya que en términos muy similares a los que el modelo naturalista ha recurrido para calificar cognitivamente a la ética, la Teoría General del Derecho ha considerado que los conceptos jurídicos esenciales que conforman el bagaje cognitivo de la ciencia jurídica, forman parte de una **sistematización teórica** de las respuestas que tratan de solucionar los **problemas cotidianos del orden jurídico**, atendiendo no solamente vicisitudes formales del mismo, sino también aquellas que se involucran con la **realidad**.

Tal afirmación es suficiente para inferir que la objetividad, la verificabilidad y la normatividad están presentes también en la constitución formal del orden jurídico, puesto que no tendría sentido asumir que la disciplina dogmática encargada de la generación y dimensión de los conceptos jurídicos, alude a la realidad (social y jurídica) como la fuente empírica y objetiva para justificar el

³⁴⁴ Que también puede ser entendida como el grado de eficacia normativa.

origen de las nociones fundamentales de éste, si en verdad no existiera un confrontación fáctica entre las disposiciones normativas que prevén un determinado efecto, y los verdaderos resultados acontecidos en la realidad. De este modo, es claro considerar que teóricamente, el orden jurídico (incluyendo al mexicano) se inclina por una naturaleza cognitiva en su discurso, al reafirmar como presupuestos básicos de su sistema de conocimientos, una idealidad adyacente que parte de elementos objetivos de la realidad y la verificación empírica o fáctica como demostración fundamental de su veracidad.

Por consiguiente, una ética que teórica y normativamente es posible en los términos definidos por el modelo epistemológico naturalista, es susceptible de generar un grado satisfactorio de compatibilidad para establecer un discurso sintético con la ciencia jurídica, en el cual convivan concepciones originariamente éticas, dotadas de un sentido jurídico, al amparo de la protección de la fuerza institucional del Estado. Cabe señalar que la síntesis cognitiva no debe entenderse como la transformación de normas éticas en normas jurídicas, a través de la adopción absoluta del discurso ético por parte de la legislación jurídica, sino que debe considerarse la existencia del trasfondo filosófico que connota debidamente la producción de estas normas que hemos denominado “sintéticas”. Resultaría difícil definir a esta filosofía con el nombre de una sola perspectiva, pues consideramos que la corriente de pensamiento que impulsa esta nueva conformación del orden jurídico, está integrada por muchas filosofías que desde hace tiempo habían estado en un constante combate por permear las membranas del pensamiento jurídico, sin embargo, identificamos que en este momento de albores iluministas para el Derecho, son evidentes las influencias humanistas de la filosofía moral clásica y contemporánea, del iusnaturalismo ontológico y deontológico, de la filosofía garantista, de la nueva filosofía política, y del neoconstitucionalismo³⁴⁵.

³⁴⁵ Vid. BARBERIS, Mauricio., *“Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral”* (en *Neoconstitucionalismo(s), bajo la coordinación de Miguel Carbonell Sánchez*), 1ª ed., Trotta, España, 2003.

Es un hecho que el fenómeno sintético entre discursos responde a finalidades más complejas y abstractas que la sola formulación de “normas híbridas” en la realidad jurídica, pues está encaminado sustancialmente a ampliar los fundamentos de la existencia del orden jurídico por medio de todos sus componentes; bajo la perspectiva trialista, la síntesis tendría como misión primordial la de afectar las dimensiones fáctica, normativa y ética del fenómeno jurídico, para que así, cada una de éstas tuviese menos distancia entre sí, abandonando su composición tridimensional, por la elección de una unidimensional. No obstante, la complejidad de tal encomienda aumenta considerablemente por la estructura formal de la facción normativa, la cual, al ser la expresión netamente jurídica del fenómeno, impide férreamente el libre paso de las influencias cognitivas, que pese a ser de naturaleza fáctica o ética, se ven inevitablemente subsumidas al rigor logicista que impera dentro del sistema; por lo que, no es posible estimar que la incorporación legislativa de algunos elementos enunciativos pertenecientes a los juicios éticos dentro de las normas sintéticas sea una minucia instrumental, ya que de este nivel declarativo depende el primer paso de la vinculación efectiva entre los discursos.

Así las cosas, es fácil determinar que la metodología general para lograr el reblandecimiento de las estructuras normativas y propiciar la síntesis, se encuentra en una *práctica analítica de la legislación*, la cual conjuga a la actividad del Estado que le da origen, límites y candados a la dimensión netamente jurídica, con la operación lógica presupuesta de toda síntesis de conocimientos. Si bien pudiera parecer que la práctica analítica de la legislación es un asunto cotidiano y por lo tanto bien conocido por los legisladores, lo cierto es que, en su mayoría, soslayan un verdadero análisis en la creación normativa, principalmente en cuestiones de complementación o integración de una *ratio legis* ya existente en un ordenamiento jurídico, pues tienden a emplear en todos los casos, labores sintéticas sobre los modelos de los ordenamientos con los que ya cuentan, ampliando de forma irresponsable la irracionalidad de las normas que les constituyen, en un completo olvido de la metodología cíclica de rompimiento-

construcción que implica el diálogo entre un análisis y una síntesis. En este sentido, el hablar de una legislación analítica, conlleva el respeto de los procesos de destrucción que son necesarios para adicionar un contenido, un sentido o un significado nuevo en la razón general de una legislación, sin que se obtenga por defecto de éste, una quimera legislativa que provoque estados de irracionalidad generadores de injusticias.

Siguiendo esta lógica, la metodología general de una legislación analítica se traduce en las diversas metodologías particulares con las que cada uno de los niveles de racionalidad legislativa procura sus objetos a racionalizar (la claridad en el lenguaje normativo, la validez y operatividad jurídica, la eficacia normativa, la consecución de los fines del orden jurídico y la moralidad), dentro del proceso legislativo en sus dos facetas de análisis. Conforme al estudio que ha sido planteado, la síntesis cognitiva entre los discursos ético y jurídico provendría de la mano del escrutinio normativo de la racionalidad ética que se concibe bajo un modelo epistemológico naturalista, sin descartar la posibilidad de una participación colateral y conjunta de los otros niveles de racionalidad, pues no debe perderse de vista que las precauciones de conocer el tipo de norma que se sintetiza, los principios que rigen el ámbito particular del Derecho al cual pertenecen, y las consecuencias fácticas que resultarían de dicha síntesis, son materia central de otros criterios de racionalidad.

En suma, la observancia puntual de los cinco diversos criterios de racionalidad por parte del legislador, garantiza en buena medida que los resultados normativos sintéticos sean lo más cercanos a lo que hemos aludido, destacando por supuesto, la participación protagónica de la racionalidad ética. Ahora bien, aunado a la conformación de este fenómeno de racionalización prelegislativa, deben tomarse en consideración los resultados poslegislativos que produce, referentes a su estado discursivo y a la manera en la que éste impacta en la realidad. Es trascendente indicar que discursivamente, la síntesis cognitiva figura de una manera tácita o implícita en el vasto campo de la ciencia del

Derecho, pues no obstante a que su configuración representa un esfuerzo significativamente teórico, su corporeidad reside inevitablemente en la estructura de la dimensión normativa, por ser ésta la que formalmente expresa los contenidos del orden jurídico. Evidentemente, es innegable que la motivación principal de esta existencia adminiculada a las normas proviene de la dimensión ética o axiológica del fenómeno jurídico, ya que sólo en ella podría presentarse la reflexión sobre el contenido moral del Derecho y los mecanismos idóneos para su acercamiento, sin embargo, no podría hablarse propiamente de un discurso sintético si éste tuviera que permanecer siempre en los límites de los ideales éticos, pues con su ausencia en los núcleos de expresión jurídica, la única forma en la que valdría sería como parte integrante de un discurso ético.

En estos términos, el discurso sintético también tiene que ser considerado como parte integrante del objeto de estudio de la Dogmática Jurídica, en razón de que los conceptos y juicios que lo constituyen, están encaminados a sustituir a aquellos que originariamente no revisten una integración sintética, y que por virtud de su importancia semántica en el discurso jurídico, conviene en gran medida transformarlos. Atendiendo a la finalidad de disipar las distinciones dimensionales en el fenómeno jurídico, las cuales han sido consideradas hasta ahora como el comienzo de la solución al problema ético del Derecho, esta vinculación directa y expresa de nociones sintéticas dentro de la dimensión normativa, impulsa a que paulatinamente, la facción netamente jurídica vaya absorbiendo las esencias de las otras dos facciones, hasta llegar al grado en que difícilmente pueda distinguírseles en la realidad.

Con la existencia de una dimensión normativa sintética como premisa funcional del sistema jurídico, las repercusiones fácticas deseadas por la síntesis se hallan en aptitud de actualizarse, pues en tal contexto, ya no es la filosofía moral quien predica por sí sola la necesidad de aproximar la juridicidad con la eticidad, sino que es el mismo fenómeno jurídico el que ahora propugna por tal acontecimiento. Los efectos fácticos de la síntesis de los discursos y de su

expresión normativa, se resumen efectivamente en la existencia de una moralidad o eticidad jurídica que encuentra un fundamento conjunto en las legalidades jurídica y ética, con la cual pueda palpase el compromiso del orden jurídico frente a los valores morales que le inspiran, al mismo tiempo de propagar un basamento moral en todos los integrantes de la sociedad. En el primer objetivo, es claro advertir las pretensiones de la síntesis acerca de un retorno iusnaturalista en la concepción del Derecho, en el que la justicia y éste puedan vincularse nuevamente, según un paradigma normativo de racionalidad humanitaria que posicione al Estado como el instrumento cultural por antonomasia de la protección y promoción del progreso de la humanidad, rechazando las viejas concepciones y prácticas del Estado autoritario y totalitarista que encontraba en ésta, el medio idóneo para el mantenimiento de su poder.

El desarrollo normativo de este primer efecto, está marcado por el reconocimiento de los principios objetivos de la moralidad, a través del establecimiento de obligaciones jurídico morales para el propio aparato estatal, en las que se vincula todo el actuar organizacional a un margen ético que se erige sobre la base axiológica que responde a las determinaciones de la sociedad. Análogamente, las normas sintéticas encargadas de obligar al Estado a actuar dentro de un perímetro ético, equivaldrían a ser una especie de normas técnicas o programáticas de contenido moral, cuyo carácter obedecería a un sentido fuerte de la expresión.

En el segundo de los objetivos, el panorama de la obligatoriedad es completamente diverso, pues los efectos que se esperan por parte de la síntesis no dependen completamente de ella, sino de la recepción actitudinal que indirectamente manifiesten los destinatarios de las normas. A diferencia de la incidencia inmediata que genera el compromiso jurídico moral del Estado frente a la razón de la legalidad ética, la propagación o difusión del basamento de la moralidad entre los individuos, se presenta como un efecto que es perceptible a mediano y largo plazo, debido a que la conformación normativa que dispone la

síntesis cognitiva, no consiste en normar moralmente situaciones personales de la vida de los sujetos que pudieran arrojar resultados concretos respecto de su comportamiento, sino en establecer las bases morales para la convivencia en sociedad, por medio de las normas esenciales que declaren o deduzcan el discurso ético que es necesario para la conservación de la dignidad, cuestión que escapa por mucho a la concesión de una educación moral y especializada para todos, más aun con la preminencia privada que ha caracterizado a los asuntos éticos.

Sin embargo, no puede afirmarse tajantemente que la posibilidad de una educación cívica y ética proveniente del Estado sea nula, ya que un elemento paralelo a la actuación de sus autoridades es la participación ciudadana, y a partir de las relaciones jurídicas que se suscitan entre los ciudadanos y su gobierno, puede darse el caso de que el sujeto haga suya la proyección de moralidad que respeta el orden jurídico y la lleve a cabo como un imperativo de conducta personal, en los términos de la aceptación del *ethos jurídico* a que se refieren las implicaciones éticas del realismo jurídico. Lo anterior no quiere decir que estemos hablando de una especie de educación maquiavélica por parte del Estado, pues tal supuesto conlleva a pensar que el objetivo primordial de éste es el control de las masas por medio de su adiestramiento, el cual no necesariamente reviste una enseñanza moral, pues en dicho caso, la integridad moral de los individuos no es la preocupación total de la enseñanza, sino la adecuada integración instrumental entre los gobernados y el gobierno, para así contar con la óptima realización de las prerrogativas y planes de éste último.

Si bien el Estado no tiene la finalidad directa de moralizar a los ciudadanos que gobierna, su educación es algo que le conviene y que incluso desea, pero que no puede provocar por medio de la imposición, sino a través de la persuasión. De este modo, la única enseñanza que puede diseminar en el grueso de individuos es aquella que se genera de sus propias actuaciones frente a las situaciones que le exigen una conducta legal o ética, es decir, de los ejemplos que da a los

integrantes de la sociedad. Por lo tanto, este efecto secundario y accesorio de la normativización sintética, representa un éxito que aleatoriamente puede presentarse para el orden jurídico, en la medida en la que éste siga propiciando las normas sintéticas en las que se imponga al Estado el deber de actuar conforme a la ética, pues bastará con este hecho para que se considere que ha cumplido cabalmente con su encomienda.

Siguiendo en esta senda de la realidad y de los resultados efectivamente demostrables, es importante destacar que el orden jurídico mexicano ha comenzado a dar sus primeros pasos hacia una tendencia sintética, tal como la hemos expuesto en este trabajo de investigación, al haber coincidido generalmente en las premisas sentadas por nosotros a propósito de la ciencia de la legislación, de la vinculación epistemológica entre la ética y la ciencia del Derecho, de la racionalidad de la legislación y de su racionalidad ética, del modelo epistemológico naturalista y de la síntesis cognitiva entre los discursos ético y jurídico. Naturalmente, los caminos seguidos por el Poder Legislativo del Estado Mexicano no llevaron las mismas secuencias que las propuestas aquí enderezadas, e incluso podríamos afirmar que la motivación por la cual se han acercado a dicha tendencia sintética es muy diversa a la aquí expresada; no obstante, los resultados que se han obtenido en la realidad jurídica mexicana hacen que podamos declarar la existencia de una convergencia saludable con lo que teóricamente se ha vertido en esta obra.

A nuestro juicio, la apertura del orden jurídico mexicano frente a la tendencia de la síntesis de discursos, aconteció con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del pasado diez de junio de dos mil once, en la que importantes concepciones como la del fundamento del orden jurídico, sufrieron cambios sustanciales que se orientaron a favor de la dimensión axiológica o valorativa del fenómeno jurídico; sin embargo, aun con las implicaciones suscitadas por la llegada de esta revolución paradigmática, no hay suficientes argumentos para afirmar que en el orden jurídico mexicano se esté viviendo una

moralidad jurídica por virtud de la existencia de una síntesis entre discursos. Tomando como base el desarrollo de las diversas implicaciones de la reforma constitucional que emprendimos en el subtema anterior, es factible percatarnos que los tiempos que han comenzado a vivirse con esta nueva visión jurídica, son demasiado prematuros para hablar de la culminación de una integración tan compleja y polémica, ya que a penas se han sembrado los gérmenes del cambio que es necesario para recibirla. Ante esto, resulta interesante destacar cuáles han sido los primeros pasos que se han dado y hacia dónde se dirigen.

A diferencia de las hipótesis deductivas que empleamos a lo largo de la explicación acerca de la síntesis cognitiva, la realidad jurídica mexicana optó por iniciar su camino rumbo a la síntesis cognitiva, por medio de una metodología inductiva basada en los derechos humanos, al considerar que en ellos residía la concreción explícita de la universalidad de la dignidad de las personas, capaz de provocar que un concepto moral pudiese estar protegido por la fuerza jurídica. Esta importante formulación, a pesar de ser opuesta tópicamente al universo moral desde el cual descendimos para justificar la expresión de nuestras ideas, significó el arribo de las consideraciones teóricas suficientes para concluir que la eticidad y la juridicidad tenían más elementos en común de lo que originalmente se pensaba, y que no había una razón justificada para seguir postergando su comunión.

Puesto en una terminología propia de contemplaciones holísticas, puede afirmarse que el orden jurídico consideró un antropocentrismo moral como punto de partida, en el cual pudiese inducirse el entendimiento del universo de la moralidad, según la conmensurabilidad de la experiencia humana; en cambio, por cuestiones relativas a la metodología de esta investigación, nosotros decidimos partir de un “cosmologismo” moral, dimensionado por la influencia deductiva y completa de los valores y principios objetivos de la moralidad, abstraídos inicialmente de una influencia subjetiva para después superponerlos sobre el ser humano.

De cualquier manera, las referencias cruzadas entre las visiones antropocéntrica y cosmológica de la moralidad, constituyen un enfrentamiento entre el proceso y el producto reflexivo de la ética, dentro del cual no existe ningún perjuicio teórico para sus nociones fundamentales, pues técnicamente, el universo moral subjetivo es el que conduce la expresión del universo abstracto, a partir del fundamento que recibe de éste. Por tal razón, no consideramos que la vía utilizada por la legislación del orden jurídico mexicano haya sido incorrecta, sino por el contrario, pensamos que fue por demás congruente con los elementos que en ese momento contaba para la revolución de sus esquemas.

No obstante, al haber partido desde una medida jurídica de la moralidad, el orden jurídico hizo depender del discurso de los derechos humanos, la mayor parte de su desarrollo sintético, lo cual significa que los alcances de la síntesis se ven condicionados a su vez por más elementos que la pura legislación, provocando con ello que no solamente su existencia normativa, sino también su sentido interpretativo, se vea involucrado en su formación. Los tiempos jurídicos en los que ahora vivimos, nos han mostrado que la legislación de un derecho (y más en el caso de uno humano o fundamental), no debe verse bajo una óptica dogmática, sino axiomática, en la medida en que sea posible considerar que su existencia provocará una problematización nueva en la facticidad, y que será necesario producir nuevos conocimientos que adapten tales axiomas al acelerado dinamismo de la vida del hombre.

De este modo, un segundo proceso de desarrollo sintético cobra relevancia en la vinculación, en el cual la legislación, su teoría y su racionalidad no son las herramientas idóneas del problema filosófico que evoluciona; sin embargo, ya estaremos en aptitud de poder abordar en una segunda investigación lo concerniente a este episodio poslegislativo, en el que las funciones jurisdiccionales, con el auxilio de los saberes de la argumentación y de la hermenéutica jurídica, tomarán la batuta de los nuevos problemas que se

avecinen para la síntesis cognitiva que nace de los derechos, guardando las mismas preocupaciones que aquí han podido manifestarse.

La computación de todo el universo moral en el núcleo de los derechos humanos, ha exigido que la visión teórica de las más altas actividades legislativas del Estado mexicano, se dirija a la conformación de un neoconstitucionalismo, en los términos de la teoría constitucional que lleva el mismo nombre. Básicamente, esta teoría considera que la conformación de un Estado constitucional, no puede seguir encontrando su justificación en un constitucionalismo iuspositivista, representado por la estricta definición funcional del orden jurídico, a través del desarrollo institucional que es orientado por las concepciones estructuralistas de la rigidez constitucional, el control de la constitucionalidad de las leyes, el carácter políticamente vinculante de la constitución, la sobre-interpretación de las disposiciones constitucionales, la aplicación directa de las disposiciones constitucionales por parte de los jueces, la interpretación conforme a la constitución de las leyes ordinarias y la influencia directa de la constitución en las relaciones políticas³⁴⁶.

Bajo una postura filosófica muy similar a la nuestra, la teoría neoconstitucionalista se inclina por el reconocimiento de la existencia de un orden moral supralegal que participa en la vida de los seres humanos, así como por una vinculación que necesariamente debe darse con los diseños constructivos del orden jurídico, por medio de la formulación de una serie de principios constitucionales que conformen el campo de reflexión jurídica y ética, a fin de que puedan fungir como el motor de la maquinaria institucional y como el fundamento último del fenómeno jurídico. Dicho esto, es factible pensar que el neoconstitucionalismo augura la necesidad de una síntesis cognoscitiva de los discursos que sostienen a los órdenes jurídico y moral respectivamente, según las implicaciones de una visión iusnaturalista deontológica, no obstante sus pretensiones iniciales no sean las de fundar genéticamente la juridicidad en la

³⁴⁶ Ibídem., p. 327.

moralidad, sino las de reforzar en un primer momento la operatividad del orden jurídico, sobre las bases operativas del orden moral.

La experiencia mexicana ha mostrado fehacientemente que a partir de la llegada de la reforma constitucional en materia de los derechos humanos, el camino hacia un neoconstitucionalismo basado en la protección efectiva de los derechos humanos está trazado, y los primeros efectos han comenzado a dispersarse por toda la realidad jurídica mexicana, consiguiendo respuestas muy diversas de todos los agentes involucrados en materializarla. Si bien, como dijimos, la realidad jurídica mexicana no ha conseguido con esto una verdadera síntesis entre los discursos de su juridicidad y de su eticidad, ha demostrado tener, por lo menos, la iniciativa de modificar la concepción con la que tradicionalmente se le ha definido, en aras de ofrecer a las personas que vivimos en ella, una mejor calidad de desarrollo humano, cumpliendo con esto, una de las funciones sociales más importantes que tiene a su cargo el orden jurídico, que es la de promover el desarrollo de la humanidad, por medio de su protección y su orientación.

De cierta forma, es imposible para nosotros prever el momento en el que acontecerá el fenómeno sintético que posibilite que la ética y el Derecho enfrenten juntos las adversidades más oscuras de la vida cultural del hombre, pero a pesar de ello, estamos seguros que con el retorno de la vigencia de los temas fundamentales de la filosofía moral, el cual estamos viviendo actualmente, es previsible que su acontecimiento en la realidad no se haga esperar demasiado. Mientras tanto, es deber de todos aquellos que nos dedicamos al estudio y promoción del conocimiento jurídico, el prepararnos teóricamente y liberarnos de los límites epistemológicos que nos subyugan, antes de la llegada plena de la revolución conceptual y práctica del Derecho, si es que en verdad anhelamos ostentar algún día a la justicia como el producto por antonomasia de la profesión jurídica.

➤ **Bibliografía y legislación escrita.**

1. ALCHOURRÓN, C. Y BULYGIN, E., *Análisis lógico y Derecho*, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- *El Concepto y la Validez del Derecho*, trad. de J. M. Seña, Gedisa, Barcelona, 1994.
- *Derecho y Razón Práctica*, trad. de M. Atienza, Fontamara, México, 1998.
2. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, 2ª ed., Mc Graw Hill, México, 2010.
3. ARISTÓTELES., *Tratados de Lógica (Estudio introductorio elaborado por Francisco Larroyo)*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001.
4. ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1997.
- *Sentido del Derecho*, 4ª ed., Ariel, Barcelona, 2003.
5. AYER, A.J., *Lenguaje, verdad y lógica*, Planeta Angostini, Barcelona, 1986.
6. BACON, Francis., *Del adelanto y progreso de la ciencia divina y humana*, Casa Juan Pablos, México, 2009.
7. BARBERIS, M., *Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral*, en *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell Sánchez, 1ª ed., Trotta, España, 2003.
8. BENTHAM, J., *Antología de textos-Introducción de los principios de la moral y la legislación*, Península, Barcelona, 1991.
9. BOBBIO, N., *El Problema del Positivismo Jurídico*, trad. de E. Garzón Valdés, Fontamara, México, 1992.
10. BOUZAS ORTIZ, J. (coord.), *Epistemología y Derecho*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2007.
11. BUNGE, Mario., *La ciencia, su método y su filosofía*, 1ª ed., Nueva imagen, Buenos Aires, 1989.
- *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, Fontamara, México, 1997.
12. CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5ª ed., Porrúa, México.
- *Los Derechos Fundamentales en México*, 1ª ed., Porrúa, México, 2004.
13. CARRIÓ, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006.
14. FILANGIERI, C., *La Ciencia de la Legislación*, 2ª ed., Burdeos Imprenta de Don Pedro Beaume, España, 1823.
15. FRANKENA, W., *Ética, una introducción a la Filosofía Moral*, Hispano América, México, 1965.
16. GARCÍA MÁYNEZ, E., *Introducción al estudio del Derecho*, 44ª ed., Porrúa, México, 1981.

- *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, 4ª ed., UNAM, México, 1989.
- 17. GARCÍA MORENTE, M., *Lecciones preliminares de Filosofía*, 18ª ed., Porrúa, México, 2005.
- 18. GARZÓN VALDEZ, E., *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 1992.
- 19. GENESER, F., *Histología*, Editorial Médica Panamericana, 3ª ed., Munksgaard-Copenhague, 1999.
- 20. GONZÁLEZ LAGIER, D., *G.H. Von Wright y los conceptos fundamentales del Derecho*, 1ª ed., Fontamara, México, 2001.
- 21. GONZÁLEZ VALENZUELA, J., *Dilemas de Bioética*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM-CNDH, México, 2007.
- *Perspectivas de Bioética*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica-Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM-CNDH, México, 2008.
- 22. GÓMEZ FRÖDE, K., *Introducción a la Teoría Política*, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2000.
- 23. GUTIÉRREZ SÁENZ, R., *Introducción a la Ética*, 15ª ed., Ed. Esfinge, México, 1982.
- 24. HART, H. L. A., *El nuevo desafío al positivismo jurídico*, trad. de L. Hierro, F. Laporta y J. R. de Páramo, en *Sistema*, Nº 36, Madrid, 1980.
- *El Concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.
- 25. HUERTA OCHOA, C., *Conflictos normativos*, 1ª ed., UNAM, México, 2003.
- 26. IRIGOYEN TROCONIS, M., *Sobre las diversas reglas del derecho antiguo (Digesto.50.17)*, Versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.
- 27. KANT, E., *Fundamentos de la metafísica de las costumbres; Crítica de la razón práctica; La paz perpetua (Estudio introductorio por Francisco Larroyo)*, 11ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 28. KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, 15ª ed., Porrúa, México, 2007.
- 29. KUHN, T.S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Contín, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- 30. MONTESQUIEU., *Del espíritu de las leyes (estudio preliminar de Daniel Moreno)*, 17ª ed., Porrúa, México, 2007.
- 31. MOORE, G.E., *Principia Ethica*, trad. de Adolfo García Díaz, IJ-UNAM, México, 1983.
- 32. MORO, T., *Utopía*, 15ª ed., Porrúa, México, 2003.
- 33. NAKHNIKIAN, G., *El Derecho y las Teorías Éticas Contemporáneas*, Distribuciones Fontamara, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- 34. NINO, C., *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1983.
- 35. NUDLER, O., *Filosofía Natural y Filosofía Moral en la Modernidad*, 1ª ed., UNAM (Facultad de Psicología), México, 2003.

36. ORTEGA y GASSET, J., *El hombre y la gente (en Obras Completas)*, Vol., VII., Alianza Editorial y Revista de Occidente, Madrid, 1983.
37. PLATÓN., *Las leyes*, trad. José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
38. POPPER, K., *La lógica de la investigación científica*, trad. Víctor Sánchez de Zavala, 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1962.
39. PORTALIS, J., *Discurso preliminar al Código Civil Francés*, trad. I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson, Civitas, Madrid, 1997.
40. RACHELS, J., *Introducción a la filosofía moral*, trad. de G. Ortiz Millán, 1ª ed., Fondo de cultura Económica, México, 2007.
41. RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, (trad. de María Dolores González Soler), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
42. REALE, Miguel., *Teoría Tridimensional del Derecho*, Saraiva, Sao Paulo, 1968.
43. RECASÉNS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 18ª ed., Porrúa, México, 2006.
44. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, A., *Ética*, 1ª ed., Grijalbo, México. 1969.
45. STEVENSON, C., *Ética y lenguaje*, trad. de Eduardo Rabossi, Paidós, Barcelona, 1991.
46. SUÁREZ ROMERO, M. y CONDE GAXIOLA, N., *Argumentación Jurídica, (Cuadernos de Trabajo del Seminario de Filosofía del Derecho)*, 1ª ed., UNAM, Facultad de Derecho, México, 2009.

- **Diccionarios especializados y enciclopedias.**

1. ABAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía (Actualizado y aumentado por Giovanni Fornero)*, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2004.
2. CANTO SPERBER, M., *Diccionario de Ética y Filosofía moral*, volúmenes I (A-J) - II (K-W), 1ª ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México. 2001.
3. GISPERT, C., *Atlas universal de Filosofía (manual didáctico de autores, textos, escuelas y conceptos filosóficos)*, 1ª ed. en español, Grupo Océano, Barcelona, España. 2004.
4. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomos I (A-C), II (D-H), III (I-O), IV (P-Z), 1ª ed., Ed. Porrúa y UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México. 2005.

- **Artículos en revistas.**

1. RODRÍGUEZ MORENO, A., *Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto individuo por el de persona en la Constitución federal mexicana*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, No. 17, México, 2011.
2. MOSTERÍN, J., *El concepto de racionalidad*, Teorema, Vol. III, N° 4, Valencia, 1973.

- **Legislación.**

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Prólogo, notas y actualización de Miguel Carbonell Sánchez)*, 168ª ed., Porrúa, México, 2012.

- **Bibliografía electrónica.**

1. VÁZQUEZ, L. y SERRANO, S., *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

- **Artículos en revistas.**

1. ALEXY, R., *Sistema jurídico, principios y razón práctica*, trad. de M. Atienza, Doxa, Nº 5, Alicante, 1989.
2. ATIENZA, M., Y RUIZ MANERO, J., *Sobre principios y reglas*, Doxa, No. 10, Alicante, 1991.
3. CALSAMIGLIA, A., *¿Es la moral el único criterio para legislar?*, Doxa, No. 13, Alicante, 1993.
4. DE BUEN LOZANO, N., *La crisis del Estado de Bienestar*, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 22, México, 1993.
5. DE LA VEGA, R.G., *Problemas conceptuales en algunos modelos de validez normativa (la postura de Ernesto Garzón Valdez)*, Isonomía, No. 29, México, 2008.